"Por el Derecho a la Paz...
contra la violencia, el respeto a los Derechos Humanos"

DERECHOS HUMANOS
COMISIÓN DE
ESTADO DE MÉXICO

Comisión de Derechos Humanos del estado de México

"DERECHOS HUMANOS"
20
(ORGANO INFORMATIVO)

TOLUCA, MÉXICO, 31 DE AGOSTO DE 1996

ISBN: 968-484-299-6
Año 4, Núm. 20, julio-agosto de 1996
Bajo la supervisión de la Secretaría Ejecutiva de la CODHEM.
Diseño y Edición: Departamento de Estudios, Estadística e Informática.
Distribución gratuita.
Publicación bimestral.
Suscripciones: Instituto Literario Núm. 510 Pte; Col. Centro C.P. 50000
Toluca, Estado de México. Tels. 13-08-28, 13-08-83, 14-08-70, FAX 14-08-80
Tiraje: 1000 ejemplares.

Contenido

I.- Editorial 7

II.- Quejas y Recomendaciones 9

a) Quejas 11

b) Recomendaciones 15

No. Rec.	Expediente	Dirigida a
41/96	CODHEM/384/95-3	Lic. Manuel Ortiz García Encargado de la Dirección General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de México.....17
42/96	CODHEM/1797/95-1SP	C. Miguel Martínez Bobadilla Presidente Municipal Constitucional de Santa Cruz Atizapán, Estado de México 41
43/96	CODHEM/2626/95-1SP	C. Ubaldo Velázquez Hernández Presidente Municipal Constitucional de El Oro, Estado de México 48
44/96	CODHEM/3351/95-1SP	Lic. Teobaldo Flores Tapia Presidente Municipal Constitucional de Jaltenco, Estado de México 56
45/96	CODHEM/1798/95-1SP	Lic. Alfonso Sergio Núñez Pedraza Presidente Municipal de Almoloya de del Río, Estado de México.....63
46/96	CODHEM/3352/95-1SP	Profr. Margarito F. Juárez Hernández Presidente Municipal Constitucional de Nextlalpan, Estado de México 70
47/96	CODHEM/3355/95-1SP	C. P. Víctor Cañas Sánchez Presidente Municipal Constitucional de Tultitlán, Estado de México 77
48/96	CODHEM/3191/95-3	Lic. Luis Arturo Aguilar Basurto Procurador General de Justicia del Estado de México.....85

49/96	CODHEM/3523/95-3	Lic. Luis Arturo Aguilar Basurto Procurador General de Justicia del Estado de México.....100
50/96	CODHEM/1596/95-1	M.en C. Efrén Rojas Dávila Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México 114
51/96	CODHEM/3282/95-1	M. en C. Efrén Rojas Dávila Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México 127
52/96	CODHEM/549/95-2	Lic. Luis Arturo Aguilar Basurto Procurador General de Justicia del Estado de México.....139
53/96	CODHEM/1101/96-2	Lic. Luis Arturo Aguilar Basurto Procurador General de Justicia del Estado de México.....182
54/96	CODHEM/1976/95-2	Lic. Luis Arturo Aguilar Basurto Procurador General de Justicia del Estado de México.....193
55/96	CODHEM/4493/95-2	Lic. Luis Miranda Cardoso Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.....216
56/96	CODHEM/1304/95-3	Lic. José Luis Ramos Maltas Presidente Municipal Constitucional de Ayapango, Estado de México 232
57/96	CODHEM/2487/95-1SP	C. Sofonías Morales Rosales Presidente Municipal Constitucional de Ecatzingo, Estado de México.....238
58/96	CODHEM/2624/95-1SP	Profr. René Cruz de la O. Presidente Municipal Constitucional de Temascalcingo, Estado de México 244
59/96	CODHEM/1795/95-1SP	C. Jesús González Bobadilla Presidente Mundial Constitucional de Mexicaltzingo, Estado de México 250
60/96	CODHEM/353/94-1	Lic. Luis Arturo Aguilar Basurto Procurador General de Justicia del Estado de México.....256

61/96	CODHEM/557/94-1	Lic. Luis Arturo Aguilar Basurto Procurador General de Justicia del Estado de México	267
62/96	CODHEM//1666/95-2	Lic. Luis Arturo Aguilar Basurto Procurador General de Justicia del Estado de México	283
63/96	CODHEM/2236/96-2	M. en C. Efrén Rojas Dávila Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México	307
64/96	CODHEM/1666/95-2	Lic. Luis Arturo Aguilar Basurto Procurador General de Justicia del Estado de México	327

III.- Eventos. 349

a) Acciones realizadas en apoyo a la Unidad Nacional Contra la Violencia 351

b) Otros eventos de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos 358

IV.- Doctrina 365

a) "Derechos Humanos y Cultura de Paz"
Lic. Jorge Madrazo 367

b) "La Filosofía de la No Violencia, Sostén de la Defensa de los Derechos Humanos"
Dr. Juan Ma. Parent Jacquemín 376

V.- Legislación. 391

a) "Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y
Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad" 393

b) "Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz" 396

c) "La Declaración de Antigua Guatemala sobre Derechos Humanos y Cultura de Paz" 398

VI.- Bibliografía 405

Editorial

El Derecho a la Paz forma parte de la llamada Tercera Generación de los Derechos Humanos, también denominados de Solidaridad, porque para su ejercicio se requiere de la intervención participativa de todos los pueblos; lleva intrínseco un espíritu de corresponsabilidad en bien de la humanidad que es única, independientemente de las fronteras, razas, religión, educación o cualquier otra condición.

El reconocimiento del Derecho a la Paz se hace por la Asamblea General de las Naciones Unidas, al adoptar en 1978 la Declaración sobre Principios de las Sociedades para Vivir en Paz, la cual proclama que: *"Toda nación y todo ser humano, independientemente de su raza, convicciones, idioma o sexo, tiene el derecho inmanente a vivir en paz. El respeto de ese derecho, así como de los demás Derechos Humanos, redunda en el interés común de toda la humanidad y es una condición indispensable para el adelanto de todas las Naciones, grandes y pequeñas, en todas las esferas".*

La Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, aprobada también por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1984, refiere por primera vez de manera expresa al Derecho a la Paz, al *"proclamar solemnemente que los pueblos de la tierra tienen un derecho sagrado a la paz... y que proteger este derecho y fomentar su realización es una obligación fundamental de todos los Estados".*

De lo anterior se infiere que el Derecho a la Paz es uno de los derechos fundamentales del hombre; esto es, que toda nación y todo ser humano sin distinción de raza y credo, de lengua y de sexo, posee un derecho inherente de vivir en paz. El respeto de este derecho, así como el de otros Derechos del Hombre, en común interés de la humanidad, constituye una condición indispensable para el progreso de todas las naciones grandes y pequeñas; a su vez la preservación y garantía de este derecho, es condición para el desarrollo y fines de los individuos en el ejercicio y respeto de los demás Derechos Humanos.

La guerra, la agresión y la violencia entre las naciones y entre los individuos afecta y vulnera la dignidad humana; en cambio, la paz entre los individuos y entre las naciones es un presupuesto necesario para el respeto a los derechos del hombre.

En los difíciles tiempos actuales en los que se manifiestan conflictos bélicos tanto en el ámbito internacional como en el interno de los Estados, se producen masivas violaciones a los derechos humanos, predominan y aumentan los actos delictivos

y como consecuencia de todo ello hay una carencia de respeto entre los hombres; es cuando más se debe insistir en que la paz, soportada con los ideales de libertad y de justicia, es un derecho que todos debemos reivindicar tanto a nivel individual como colectivo, para procurar la existencia de un orden pacífico que garantice una convivencia libre y justa.

En el logro de estos fines, se inscribe la función de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, instrumentando acciones para promover el Derecho a la Paz, y el fortalecimiento de una Cultura de Paz que tenga por objeto el respeto a los Derechos Humanos que evite y erradique la violencia en todos los sectores sociales; violencia que altera la convivencia y afecta los valores de nuestra sociedad.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México incluye en esta publicación, además de la reseña de actividades y el texto de las Recomendaciones emitidas durante el bimestre julio-agosto, diversa legislación y doctrina relacionadas con el Derecho a la Paz; así como las acciones realizadas en apoyo a la Unidad Nacional Contra la Violencia que promueve actualmente la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Quejas y Recomendaciones

Quejas

Durante el bimestre julio-agosto se recibieron 740 quejas, que sumadas a las de los bimestres anteriores representan la cantidad 2,872 expedientes iniciados en 1996.

En lo referente a la recepción, tramitación y seguimiento de quejas destacan las acciones siguientes:

Bimestre julio - agosto

	Sistema Penitenciario	Visitaduría No. 1	Visitaduría No. 2	Visitaduría No. 3	Total
QUEJAS RADICADAS	40	218	257	225	740
SOLICITUDES DE INFORME	108	308	321	252	989
RECORDATORIOS DE INFORME	7	373	329	166	875
AMPLIACIÓN DE INFORME	0	294	307	65	666
QUEJAS ACUMULADAS	2	14	10	11	37
QUEJAS REMITIDAS AL ARCHIVO	98	221	204	208	731
RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA CODHEM	10	5	7	2	24
EXPEDIENTES CONCLUIDOS	100	235	214	219	768

Tramitación y Seguimiento de Quejas, bimestre julio-agosto de 1996

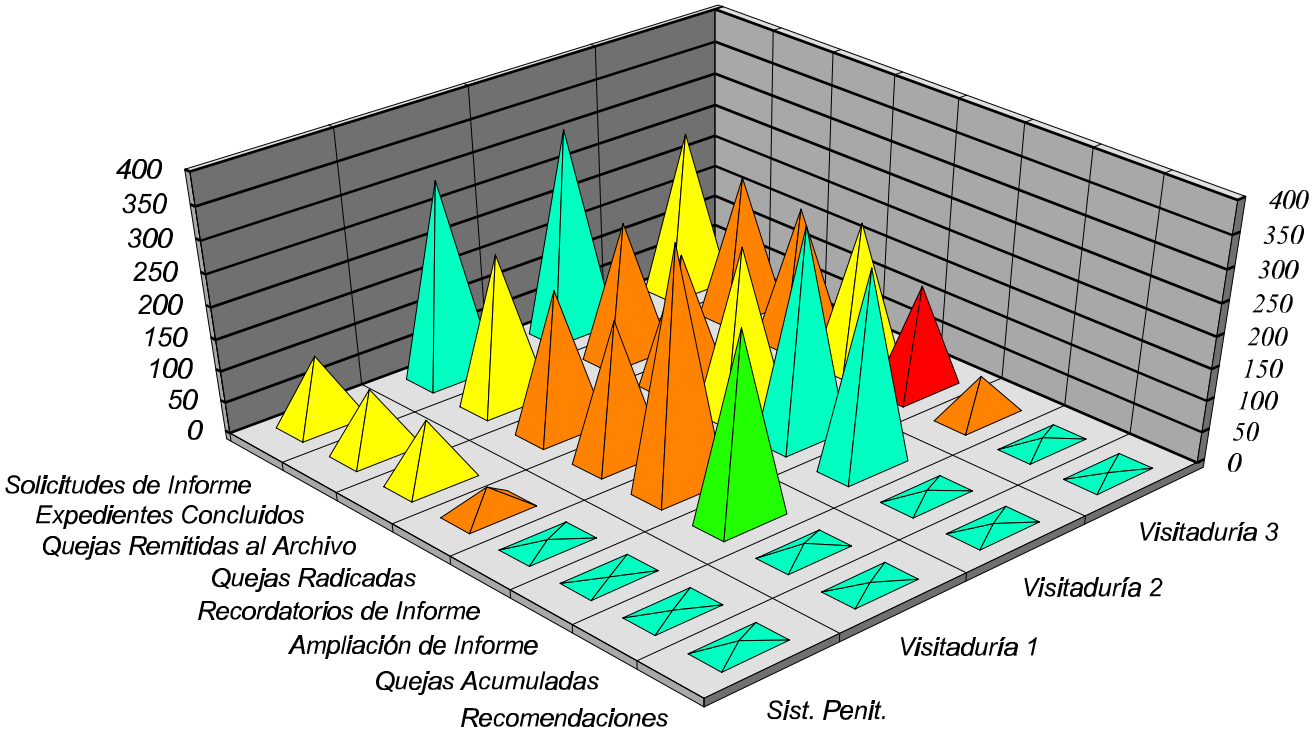

Durante el bimestre que nos ocupa se concluyeron 768 expedientes. Las causas de conclusión son las siguientes:

DESISTIMIENTO	23
FALTA DE INTERÉS	144
SOLUCIONADO DURANTE EL TRÁMITE RESPECTIVO	121
SOLUCIONADO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN	7
ASUNTO JURISDICCIONAL	70
CONFLICTO ENTRE PARTICULARES	27
MATERIA AGRARIA	1
MATERIA ECOLÓGICA	0
QUEJAS EXTEMPORÁNEAS	05
ASUNTOS LABORALES	14
REMITIDAS A LA CNDH	30
REMITIDAS A OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS	1
RECOMENDACIONES	24
NO EXISTE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS Y SE ORIENTA JURIDÍCAMENTE AL QUEJOSO	264
ACUMULADAS	37
TOTAL	768

Causas de conclusión de expedientes

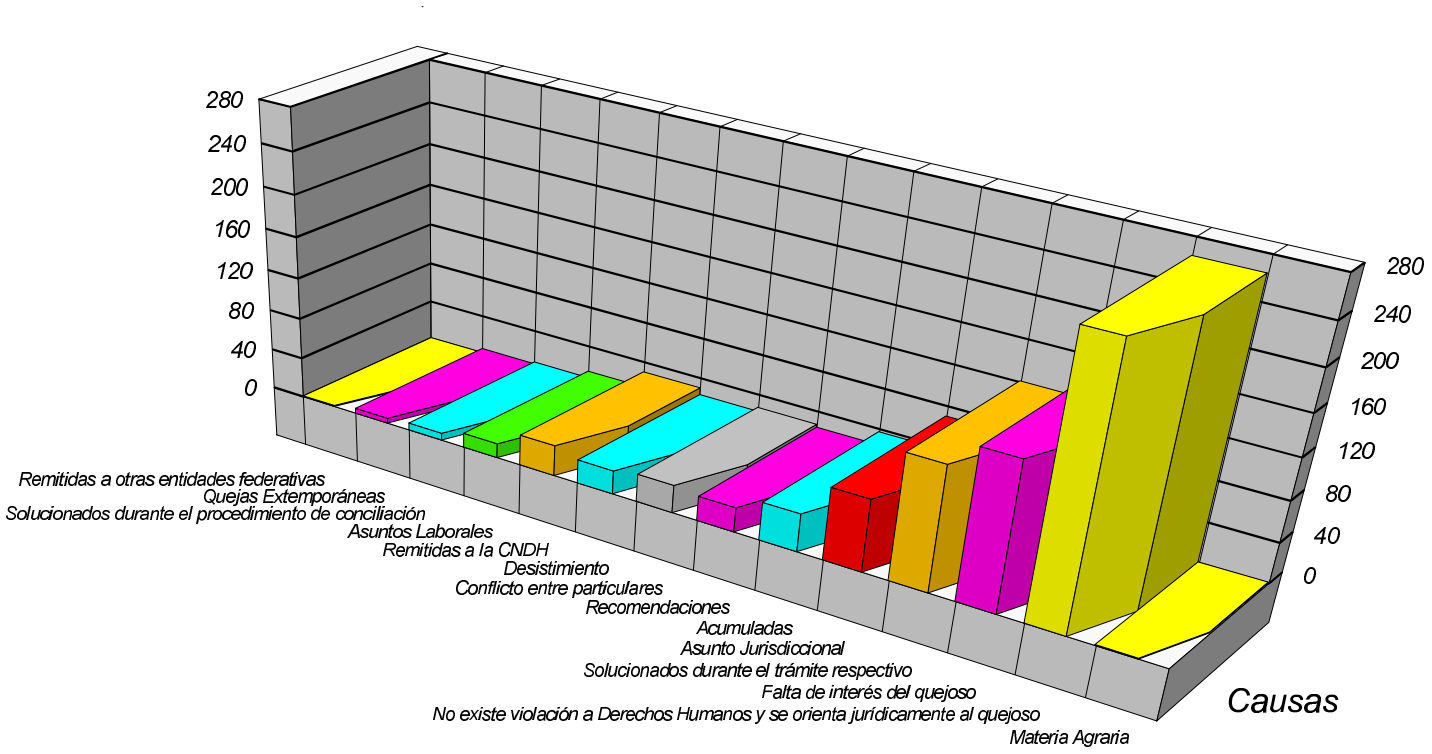

Asesorías

Durante el presente bimestre se proporcionaron 1,054 asesorías jurídicas, que sumadas a las de los bimestres anteriores, nos da un total de 4,448.

Recomendaciones

En lo que se refiere al bimestre julio-agosto, se emitieron 24 Recomendaciones que se dirigieron a las siguientes autoridades:

Autoridad	Total
Procuraduría General de Justicia	9
Tribunal Superior de Justicia	1
Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social	3
Comisión Estatal de Agua y Saneamiento	1
Presidencia Municipal de Temascalcingo	1
Presidencia Municipal de Ecatzingo	1
Presidencia Municipal de Ayapango	1
Presidencia Municipal de Santa Cruz Atizapán	1
Presidencia Municipal de El Oro	1
Presidencia Municipal de Jaltenco	1
Presidencia Municipal de Mexicaltzingo	1
Presidencia Municipal de Tultitlán	1
Presidencia Municipal de Almoloya del Río	1
Presidencia Municipal de Nextlalpan	1
TOTAL	24

Seguimiento Global de Recomendaciones desde 1993

Número total de recomendaciones	316
Recomendaciones aceptadas	305
Recomendaciones pendientes de aceptación	11
Recomendaciones cumplidas	177
Recomendaciones parcialmente cumplidas	128

Para conocimiento de las autoridades y de la sociedad en general, las 24 Recomendaciones emitidas durante el bimestre julio-agosto se transcriben íntegramente en esta publicación.

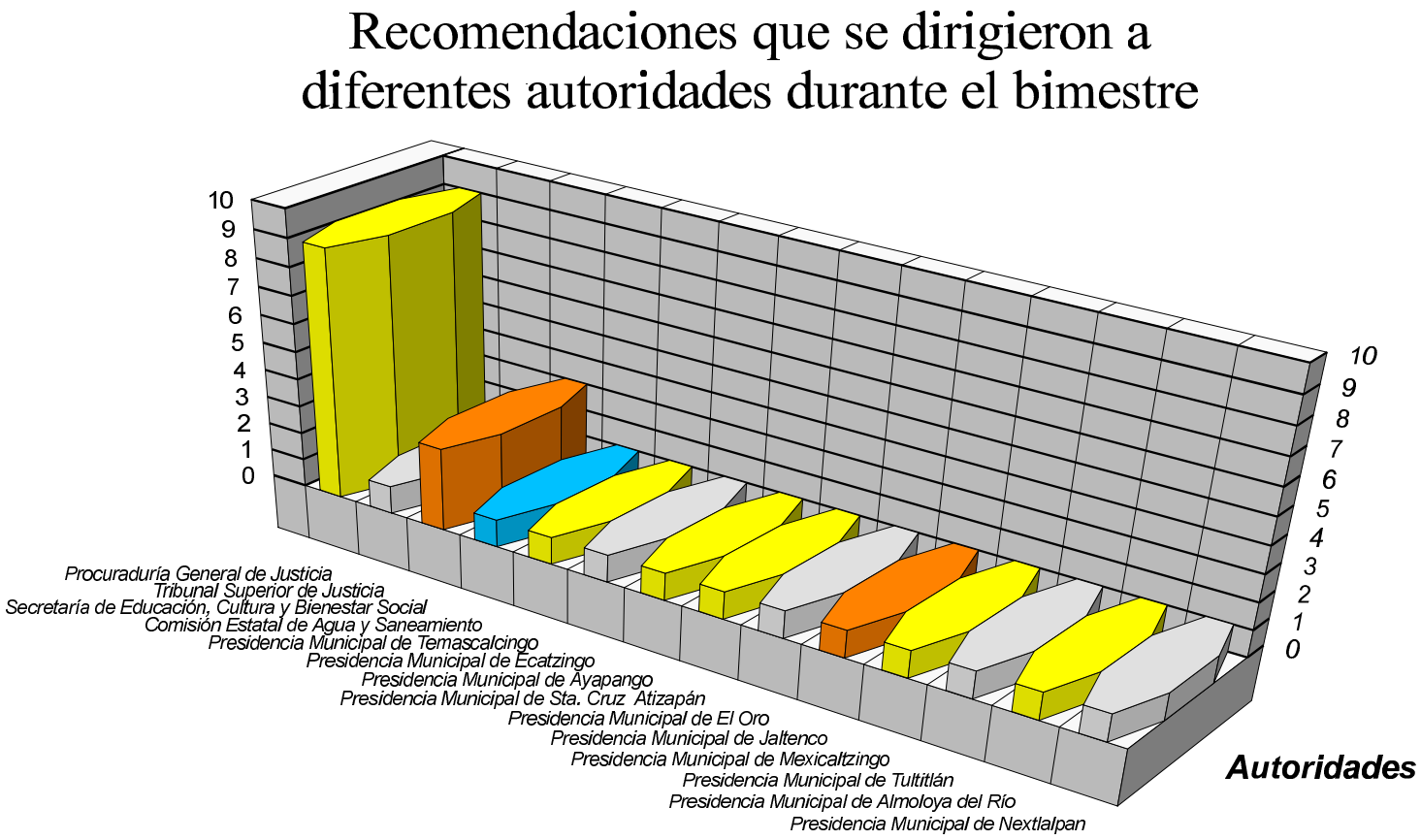

RECOMENDACIÓN Nº. 41/96

EXP. No. CODHEM/384/95-3
Toluca, México, 10 de julio de 1996.

RECOMENDACIÓN SOBRE EL CASO DE LOS VECINOS DE LA COLONIA AMPLIACIÓN TLALPIZAHUAC, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD ESTADO DE MÉXICO.

LIC. MANUEL ORTIZ GARCÍA.
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Muy distinguido señor Director:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que crea a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por los vecinos de la Colonia Ampliación Tlalpizahuac, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

I.- HECHOS

1.- El día 10 de febrero de 1995, la Doctora Guadalupe Mora Vital, presentó ante este Organismo una queja por presuntas violaciones al derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, atribuibles a servidores públicos de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de México.

En su escrito de queja la Doctora Mora Vital manifiesta que el día 22 de febrero de 1991, se firmó un acuerdo compromiso de diez cláusulas, entre los vecinos de la Colonia Ampliación Tlalpizahuac, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México y la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, para hacer pasar por la Colonia un canal de aguas negras. Agrega que dicho Organismo descentralizado ha incumplido en 9 de las 10 cláusulas del convenio firmado, especialmente, en los puntos uno y nueve de dicho convenio. La Comisión Estatal de Agua y Saneamiento se comprometió a proporcionar el mantenimiento necesario a ese canal, a fin de evitar el peligro a la salud de los colonos; asimismo se comprometió a realizar el entubamiento de la zanja que comprende el canal en la longitud correspondiente a la Colonia Ampliación Tlalpizahuac, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, de acuerdo al proyecto elaborado por esa Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.

Señala que: "... *el canal de aguas negras ha ocasionado un grave*

problema a la salud de miles de niños que estudian en escuelas que se encuentran en las orillas del canal, toda vez que se encuentra al aire libre y sin ningún tipo de mantenimiento..."

Para fundar su escrito de queja, la Doctora Mora Vital anexó, diversas documentales, entre las que destacan:

Copia simple del acuerdo compromiso firmado el día 22 de febrero de 1991, suscrito por varios vecinos de la Colonia Ampliación Tlalpizahuac, Valle de Chalco Solidaridad y la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de México, representado en ese acto, por su Director General, el Ing. Jorge Ayanegui Suárez.

2.- Esta Comisión de Derechos Humanos, radicó la queja presentada por la C. Guadalupe Mora Vital, con el expediente CODHEM/384/95-3, y mediante el acuerdo de calificación respectiva, determinó el inicio del estudio e investigación respectiva para conocer la problemática planteada, iniciando el trámite correspondiente.

3.- Mediante oficios 962/95-3 y 963/95-3, de fecha 13 de febrero de 1995, se le notificó a la quejosa, a través de correo ordinario, la admisión y recepción de su escrito de queja.

4.- Con oficio número 1036/95-3, de fecha 13 de febrero de 1995, este Organismo le solicitó al Ing. Rodolfo Martínez Muñoz, en ese entonces Director General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, un informe detallado respecto a los hechos constitutivos de la queja.

5.- A través de oficio número 1043/95-3, de fecha 14 de febrero de 1995, se solicitó en colaboración, al Dr. Guillermo Haro Belchez, Secretario de la Contraloría del Estado de México, un informe detallado de los hechos constitutivos de la queja.

6.- Con oficio número SC/DGRSP/ SJ /02475/95, de fecha 24 de febrero de 1994, el Lic. Gustavo Kubli Ramírez, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, envió a este Organismo de Derechos Humanos el informe solicitado.

De la información recibida, se obtienen los siguientes documentos:

a) Copia simple del acuerdo compromiso, de fecha 22 de febrero de 1991, celebrado entre la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, y los vecinos de la Colonia Ampliación Tlalpizahuac, Valle de Chalco, Solidaridad, Estado de México, el que en sus puntos 1 y 9 establecen respectivamente: *"... En esta fecha y en este mismo acto los vecinos de la Colonia Ampliación San Juan Tlalpizahuac, a través de los representantes manifiestan su conformidad de que la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento inicie los trabajos relativos a la obra denominada"Ampliación, rectificación y dezasolve del canal general" del,*

tramo comprendido entre la autopista México-Puebla y el Río de la Compañía, en virtud de que cruza longitudinalmente por la citada localidad, sin obstaculizar por ningún motivo el desarrollo y continuidad de la multicitada obra, siempre y cuando se respeten dichos acuerdos y se den los mantenimientos necesarios para que las aguas del canal, no afecten la salud de los colonos..." "Una vez que se inicie la operación de las lagunas de oxidación que se ubicarán en San Miguel Xico y el canal general empiece a drenar en su sentido natural, la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, entubará de acuerdo al proyecto que elabore esta descentralizada, la zanja que comprende el canal general en la longitud correspondiente a la Colonia Ampliación Tlalpizahuac..."

b) Copia simple de la evaluación del acuerdo compromiso y propuesta de finiquito, de fecha 8 de julio de 1994, llevado a cabo entre la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento y los vecinos de la Colonia Ampliación San Juan Tlalpizahuac, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, la que en su punto uno señala:

- "La Comisión informa que mantiene periódica limpieza del canal, garantizando con esto su buen funcionamiento, además se tiene en activo una planta de cloración para eliminar la formación de bacterias nocivas a la salud pública, evitando con ello focos de infección. Acción previamente verificada por los representantes de los vecinos de la Colonia. Por lo antes expuesto se da por cumplido con este acuerdo..."

c) Minutas de acciones:

- Nota informativa de fecha 23 de febrero de 1995, llevada a cabo por la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, a petición del C.P. Jorge A. Muñiz Palafox, Comisario del Sector de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Comunicaciones de Transportes, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de México, en la que solicitó se le informara las acciones emprendidas para la solventación del punto 9, consistente en el entubamiento del canal de aguas negras que cruza la Colonia Ampliación Tlalpizahuac, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, la que en su Punto número uno establece: *"Que se respeten los puntos de acuerdo y se den los mantenimientos necesarios para que las aguas del canal no afecten la salud de los colonos... La Dirección General de esta Comisión ha autorizado el suministro del ácido clorhídrico a través del Depto. de Agua Limpia, entregándose la dotación de 60 litros al 33% mensuales, vía H. Ayuntamiento del Mpio. Valle de Chalco Solidaridad. Por lo anterior la Comisión efectuó la reposición de la manguera que cruza el canal general con el propósito y a petición de la Doctora Mora de poner nuevamente en operación los tanques dosificadores de cloro. "En fecha febrero 01 de 1995 (Se anexan*

fotografías y recibo de conformidad del trabajo realizado). A partir del 23 de febrero del año en curso se iniciaron las pruebas en sitio para la dosificación de cloro por parte del laboratorio de agua y la Jefatura de Agua Limpia de la Gerencia Regional Texcoco, de esta Comisión..." En dichas fotografías, se observa restos de heces fecales, césped crecido y abundante basura doméstica.

7.- En fecha 10 de marzo de 1995, se recibió en este Organismo el informe enviado por el Ing. Rodolfo Martínez Muñoz, del que se desprende: *"... de ninguna manera se han violado en forma personal o individual derecho alguno a la misma, y por otra parte es importante advertir a esta Visitaduría que la denunciante no tiene ni ha tenido representación alguna, para ejercitar la denuncia a nombre de la colonia Ampliación San Juan Tlalpizahuac ..."*

a) *"... Conforme a las instrucciones recibidas por el Comisario del Sector de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, esta Dirección a mi cargo ordenó se realizara una evaluación del Acuerdo Compromiso y propuesta de finiquito para los compromisos adquiridos mediante el convenio de fecha 22 de febrero de 1991, para tal fin, se llevó a cabo una reunión con los vecinos de la Colonia Ampliación San Juan Tlalpizahuac, habiéndose realizado una serie de actividades y recorridos tendientes a precisar si se había o no cumplido con el referido convenio, llegándose a la conclusión final de que efectivamente este Organismo que represento dio cumplimiento a todos y cada uno de los acuerdos correspondientes, tal y como se detalla en el acta de fecha 8 de julio de 1994 ... Es de resaltarse de dicha acta, los puntos que integran el convenio, a saber: ACUERDO 1.- La Comisión informa que mantiene periódicamente la limpieza del canal, garantizando con esto su buen funcionamiento, dándose por cumplido este acuerdo ..."*

A su informe, el Ing. Rodolfo Martínez Muñoz, anexó copia simple del escrito de fecha 12 de enero de 1993, presentado por la Dra. Guadalupe Mora Vital, ante el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en el que se lee, en la página número dos lo siguiente: *"... Desde el primer momento los colonos de la Ampliación Tlalpizahuac le hicimos saber al Director de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, que solamente aprobaríamos el paso del canal general a través de nuestra colonia, si se nos garantizaba que esas aguas cloacales iban a ser tratadas adecuadamente y el propio canal iba a ser entubado ... La Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, a través de su Director General, se comprometió a que desde el momento en que se abriera el canal, se iban a dar los mantenimientos necesarios para que las aguas del canal no afecten la salud de los colonos ..."*

Es importante aclarar aquí que los mantenimientos del canal de aguas cloacales para que sus aguas no perjudiquen la salud de las comunidades humanas son:

a).- Retirar periódicamente los cadáveres de animales que hayan caído en esas aguas putrefactas.

b).- Retirar la basura y desechos sólidos contaminantes que algunas personas descargan a lo largo del canal.

c).- Marcar cada cierta distancia con carteles indicativos del peligro de las aguas y de la prohibición de agravar la contaminación tirando basura en ellas.

d).- Tomar las medidas necesarias para que las fábricas, hospitales, escuelas, casas particulares, etc, no utilicen ese canal como si fuera una cloaca al aire libre, para de esa manera no agravar el problema de la contaminación bacterial y fecal.

e).- Tratar las aguas con cloro a fin de bajar el PH de 7.6 a 4.5 y con esto destruir la población bacteriana que pulula en las aguas negras y que tantísimo daño le causa a la salud del ser humano.

8.- Con oficio número 1839/95-3, de fecha 15 de marzo de 1995, se dio vista a la Dra. Guadalupe Mora Vital, del contenido del informe aportado por la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, en virtud de la existencia de evidentes contradicciones entre lo manifestado por la quejosa y la autoridad presunta responsable.

9.- Con escrito de fecha 16 de marzo del año próximo pasado, la quejosa Dra. Guadalupe Mora Vital, dio contestación a la vista, y reiteró el contenido de su escrito inicial de queja, agregando que: *"... durante por lo menos 4 años, tanto el Ing. Alanís Cabrera como el Ing. Rodolfo Martínez, pusieron en grave peligro la vida y la salud de decenas de miles de seres humanos (incluyendo la de Guadalupe Mora), por su conducta injustificable de negarse a cumplir las cláusulas 1 y 9 del Acuerdo Compromiso del 22 de febrero de 1991 ..."*

10.- Por medio de oficio 4268/95-3, de fecha 9 de junio de 1995, con base al contenido de la queja ampliada, se le solicitó al entonces Director de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, una ampliación de informe, a efecto de continuar con el procedimiento del expediente CODHEM/384/95-3.

11.- Con oficio de fecha 20 de julio del año próximo pasado, el Ing. Rodolfo Martínez Muñoz, dio contestación a la información solicitada, mediante el cual explica que el Director de Construcción de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, Ing. Jesús Ortíz Gutiérrez, le informó a la C. Guadalupe Mora Vital, a través de escrito de fecha 17 de julio de 1995, con oficio número DCSDCOHDCI25895, lo siguiente: *"... ACUERDO 1.- La Comisión informó que mantiene periódicamente la*

limpieza del canal, garantizando con esto el buen funcionamiento del mismo, dándose cumplimiento a este acuerdo..."

12.- Con fecha 9 de agosto de 1995, se recibió en esta Institución un oficio, de fecha 31 de julio de 1995, signado por el Ing. Rodolfo Martínez Muñoz, mediante el cual se exhiben copias simples del Acuerdo Compromiso y Acta de Finiquito; de esta última se desprende de sus conclusiones lo siguiente:

PUNTO 1.- *"Que a la presente fecha (18 de julio de 1995), la "Comisión Estatal de Agua y Saneamiento" mantiene periódicamente la limpieza del canal, garantizando con ello el buen funcionamiento, además se tiene en activo una planta de cloración para eliminar la formación de bacterias nocivas a la salud pública evitando con ello focos de infección, esta acción ha sido previamente verificada por los vecinos y la Contraloría Municipal, quedando el compromiso por parte de la "Comisión Estatal de Agua y Saneamiento." y ante las autoridades del municipio, de mantener este servicio de cloración en forma permanente (este compromiso se contempla en un nuevo documento que se suscribirá con las autoridades municipales), por lo anterior en lo que respecta a la ampliación, rectificación y desazolve del canal general, se da por cumplido..."*

Aunado a lo anterior se agregó copia del Convenio de fecha 18 de julio de 1995, celebrado entre la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, representada en ese acto por el Ing. Rodolfo Martínez Muñoz y los vecinos de la colonia Ampliación Tlalpizahuac, el que en su punto número uno señala: *"... La Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, asume el compromiso de mantener periódicamente la limpieza y desazolve del canal, en el tramo comprendido entre la autopista México-Puebla y el Río de la Compañía en la longitud que corresponde a la Colonia San Juan Tlalpizahuac y mantener en activo la planta de cloración para eliminar la formación de bacterias nocivas a la salud pública así como estructuras de limpieza previas a las plantas de bombeo tanto en "aguas arriba" como "aguas abajo", sobre el canal mencionado..."* Documento suscrito por el Ing. Rodolfo Martínez Muñoz, el Ing. Felipe Medina Santos, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad; Tomás Martínez Hernández, Secretario del Ayuntamiento; José Luis Pérez Torres, Cuarto Regidor; Ernestina Escalante Espinoza, Síndico Procurador; Profesor Salvador Castañeda Salcedo, Director de ODAPAS; el Lic. Reyes Rodríguez Miranda, Delegado de la Contraloría del Gobierno del Estado en la Zona Oriente; C.P. Alejandro del Río Maduro, Contralor Interno de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento; Lic. Humberto Novoa Morgado, Contralor Municipal.

13.- El día 9 de noviembre de 1995, se presentaron al edificio de esta Comisión de Derechos Humanos, la

Doctora Guadalupe Mora Vital y el Ing. Clímaco Luis Ramón Serrano Acosta, solicitando se practicara una visita de inspección, por parte del personal de actuaciones de este Organismo, en la Colonia Ampliación Tlalpizahuac, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en especial en el canal general de aguas negras que cruza dicha Colonia.

En virtud de lo anterior, este Organismo realizó la inspección solicitada en fecha 15 de noviembre del año próximo pasado, a la que asistieron también representantes de diversas instituciones, a saber: de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento; de la Dirección General de Protección Civil; de la Secretaría de Ecología y del H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad.

14.- En fecha 15 de noviembre de 1995, se hace constar en acta circunstanciada todo lo concerniente a la visita realizada por personal de actuación de esta Comisión, exactamente en la Colonia Ampliación Tlalpizahuac, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en la que estuvieron presentes los CC. Ing. Mario Esquivel Reyes y el Biólogo Arturo Solís Soto, adscritos a la Secretaría de Ecología; Lics. Manuel Flores, Leobardo Rodríguez Jalili y Benito Betancourt Linares en representación de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento; el Ing. Miguel Angel de León Bustamante, de la Gerencia de Construcción de los Reyes la Paz, Estado de México; el C. Felipe Zúñiga Bonequi y Lic. Eduardo Flores de la Dirección General de Protección Civil; El Dr. Jaime Albino Moreno Romero y el Lic. Humberto Novoa Morgado, Coordinador Municipal de Derechos Humanos y Contralor Municipal de Valle de Chalco, Estado de México respectivamente, resultando lo siguiente:

El canal de aguas negras que cruza la Colonia Ampliación Tlalpizahuac, de la autopista México-Puebla al canal de la compañía, con cauce de poniente a oriente, no se encuentra entubado, por ambas orillas se observaron arbustos y césped crecido, fauna nociva, basura doméstica, no existe instalado ningún filtro sanitario. Se fedató la existencia de dos depósitos tipo tanque, de plástico color negro, de aproximadamente mil quinientos litros cada uno, respecto de los cuales el Ing. Miguel Angel de León, manifestó: *"Se trata de dos depósitos tipo tanque, los cuales contienen ácido clorhídrico diluido con agua, el mantenimiento que reciben es a cargo de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, a través del Programa Agua Limpia, y consiste en la revisión de sus niveles, de válvulas, del llenado periódico, y esta revisión se hace aproximadamente cada mes, siendo los días 20 o 25 generalmente cuando se recargan los depósitos..."* En torno a dichos depósitos se advirtió la presencia de residuos de heces fecales, y basura doméstica.

Al respecto el Biólogo Arturo Solís Soto, adscrito a la Secretaría de Ecología del Estado de México, agregó: "*... el canal es de aguas negras residuales domésticas tiene un cauce natural y no se aprecian estancamientos de agua, del mismo no se desprende olores fétidos... respecto a la cloración expuso, esta planta se utiliza con una sustancia de agua diluida con ácido clorhídrico, cuando los vapores son más volátiles, su función es suministrar el goteo, esto se hace manualmente, sobre todo al mediodía cuando el sol es más intenso y por las noches se detiene, siendo su nombre correcto "Planta Dosificadora del Agua"*. Se anexaron 16 impresiones fotográficas.

15.- Mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre de 1995, y con fundamento en el artículo 36 del reglamento Interno de esta Institución, se acordó remitir el presente expediente a la Primera Visitaduría General para su prosecución y perfeccionamiento.

16.- En fecha 5 de noviembre de 1995, personal de este Organismo realizó una segunda visita de inspección al canal de aguas negras de la Colonia Ampliación Tlalpizahuac, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, de la cual resultó lo siguiente:

Durante esta segunda visita se recorrió todo el canal y se pudo constatar que, realmente carece de mantenimiento. Por ambos lados del canal se observa abundante basura césped y arbustos crecidos; la planta dosificadora (depósitos tipo tanque) no contenía ácido clorhídrico, sino agua natural, sencillamente no estaba funcionando; las puertas de malla ciclónica, las cuales dan acceso al canal de aguas negras se encontraban abiertas, en torno a ellas se observó la presencia de muchas bolsas llenas de basura; el muro preconstruido que se encuentra por una de las orillas del canal, en partes, está destruido, lo cual hace posible que se pueda acceder por varias partes hacia el canal.

Se realizaron varias entrevistas con los vecinos de la Colonia Ampliación Tlalpizahuac, quienes manifestaron entre otras cosas que varios niños de la Colonia tienen problemas de salud, presentan ronchas en la piel, sin saber que tipo de enfermedad es: ámpulas que les producen escozor, motivo por el cual presentan afecciones en la piel, y que los doctores que han consultado les manifestaron que esto es concecuencia de la contaminación del agua del canal.

También se entrevistó a la directora del Kinder "San Francisco Chimalpa", de nombre Adelina Méndez, a quien previa identificación y motivo de la inspección, nos permitió el acceso a dicha Institución educativa, quien manifestó: *"Tenemos el problema del canal, los niños se enronchan, tienen problemas en la vista, ojos y garganta, incluso nosotros nos enfermamos de la garganta, el problema, son olores que llegan de la mañana y sobre todo ahorita que está el sol tan fuerte,*

entonces es cuando empieza a despedir mucho olor...".

Al entrevistar al Director de la Escuela Primaria "Hermenegildo Galeana", Profr. Odilón Vázquez; manifestó que la escuela cuenta con 685 alumnos, que frecuentemente se presentan en esa institución de educación, dos médicos a realizar trabajos de salud dental pero que en relación a las aguas del canal no ha tenido problemas.

A la Dra. Aída Jiménez y a la enfermera Alejandra Hernández Flores, adscritas al Centro de Salud del Instituto de Salud del Estado de México, Tlalpizahuac, Valle de Chalco Solidaridad Estado de México, se les preguntó respecto de los resultados de las prácticas médicas que realizan tanto en el Kinder como en la Primaria de esta Colonia. Al respecto la Doctora Aída Jiménez, señaló: *"... se está realizando un estudio de investigación de cómo está influyendo la parasitosis aquí en este medio y cómo influye en la desnutrición... sí influye en la contaminación del medio ambiente, precisamente ahora en este tiempo que tiene los olores, pero a parte de eso ahí van a tirar a veces material fecal, entonces el resultado es que a consecuencia la materia vuele en el aire y es lo que va a parasitar a los niños, les afecta la garganta también. La amibiasis repercute en que el niño no coma como debe de comer, y viene la desnutrición entonces sí lo notamos y con la situación económica que hoy día estamos viviendo, comparó los niños desnutridos que se sacaron el año pasado en los ciclos escolares, a este año, y se están sacando el doble de niños desnutridos.*

La enfermera Alejandra Hernández Flores, manifestó: *"... Quiero añadir que en esta colonia no tenemos ningún caso de cólera, pero lo que es colonia Darío lo que es toda la zona, han tenido casos de cólera, incluso se está viendo un caso de muerte por diarrea, uno lo ve en la tele, pero ya verlo en nuestra comunidad es grave, como dice la Doctora, ¿cómo es posible que en nuestro Centro de Salud, tenemos en frente un canal de aguas negras? todos los animales muertos, como son aguas negras pues todo va para allá..."*

17.- El día 7 de febrero de este año, la quejosa, Guadalupe Mora Vital, agregó a su escrito de queja, con una copia simple de la versión simplificada de "Control Sanitario de Aguas Residuales", realizado por la Universidad de Chapingo en el año de 1995, solicitando se pudiera considerar como apoyo técnico al momento de resolver el expediente..

18.- Con oficio número 3514/96-1, de fecha 18 de marzo de este año, se le solicitó a usted, el envío de la copia certificada de la "Memoria del Proyecto de Drenaje Sanitario Pluvial de Valle de Chalco".

19.- Mediante escrito de fecha 23 de abril de 1996, recibido en este Organismo el 24 del mismo mes y año, el Ing. Rodolfo Martínez Muñoz, amablemente dio contestación a la

información solicitada, de la cual se desprende lo siguiente:

"... por ende en ningún momento ha existido violación en contra de sus derechos, aportando documentales fehacientes e idóneas que demuestran que los trabajos públicos que realiza la descentralizada a mi cargo, lejos de perjudicar, benefician a los habitantes del municipio de Valle de Chalco Solidaridad, al cual pertenece actualmente la Col. Ampliación San Juan Tlalpizahuac, anexando para su observancia y efectos copia simple del citado informe."

20.- En fecha 26 de abril de 1996, se hace constar en acta circunstanciada la tercera visita de inspección realizada por personal de actuación de esta Comisión, al canal de aguas negras de la Colonia Ampliación Tlalpizahuac, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, a fin de fedatar las condiciones generales del canal general. Al efecto se constató que el canal no ha tenido mantenimiento, observándose basura, césped y arbustos crecidos; restos de heces fecales; los depósitos tipo tanque no se encontraban funcionando, encontrando en su interior agua, sin que desprendiera olor característico a cloro.

21.- La Doctora Guadalupe Mora Vital, anexó al expediente de queja, copia certificada de un dictamen médico de estado psicofísico de salud, firmado por peritos médicos oficiales, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, el día 17 de abril de 1996, dentro de la indagatoria número 253/93, radicada en la Agencia del Ministerio Público Federal Investigador de Chalco, Estado de México, lo anterior en referencia al estado de salud que padecen los vecinos de la Colonia Ampliación Tlalpizahuac, Valle de Chalco Solidaridad Estado de México. Previo al dictamen, se sometió a auscultación médica a 124 personas.

En este dictamen se explica que: *"... en el momento actual a los afectados que se enuncian en la lista se les detectó principalmente un síndrome carencia higiénico dietético, huellas de rascado y dermatitis, resultado de las condiciones ambientales y carenciales en los servicios con cuadros repetitivos de laringoamigdalitis, gastroenteritis, conjuntivitis y sin huellas de lesiones traumáticas externas recientes, por lo que nos permitimos hacer el siguiente comentario: Lo anterior se considera de alguna forma, son alteraciones orgánicas que no han remitido en su totalidad debido a las situaciones ambientales en general que prevalecen en su localidad tales como: a) La cercanía del canal de desagüe (aguas negras), b) Falta de drenaje, c) Calles sin pavimentación, d) refieren que el agua intradomiciliaria que les es administrada es tratada y no potable..."*

II.- EVIDENCIAS.

En este caso se obtuvieron las siguientes:

1.- El escrito de queja presentado en esta Comisión de Derechos Humanos, por la C. Guadalupe Mora Vital, por presuntas violaciones al derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, atribuibles a servidores públicos de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de México.

2.- Oficios 962/95-3 y 963/95-3, de fecha 13 de febrero de 1995, por los cuales se le notificó a la quejosa, la admisión y recepción de su escrito de queja.

4.- Oficio número 1036/95-3, de fecha 13 de febrero de 1995, por el cual este Organismo le solicitó a usted, un informe detallado de los actos constitutivos de la queja.

5.- Oficio número 1043/95-3, de fecha 14 de febrero de 1995, mediante el cual se solicitó en colaboración, al Dr. Guillermo Haro Belchez, Secretario de la Contraloría del Estado de México, un informe detallado de los hechos constitutivos de la queja.

6.- Oficio número SC/DGRSP/SJ/ 02475/95, de fecha 24 de febrero de 1994, enviado por el Lic. Gustavo Kubli Ramírez, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, dando contestación al informe solicitado.

7.- Escrito sin número de oficio, recibido en este Organismo el día 10 de marzo de 1995, a través del cual usted envía la información solicitada.

8.- Oficio número 1839/95-3, de fecha 15 de marzo de 1995, en el cual se le da vista a la quejosa Dra. Guadalupe Mora Vital, respecto del informe rendido por usted, por existir evidentes contradicciones ante lo manifestado por la quejosa y la autoridad presunta responsable.

9.- Escrito de fecha 16 de marzo del año próximo pasado, en el cual la quejosa Dra. Guadalupe Mora Vital desahogó la vista.

10.- Oficio 4268/95-3, de fecha 9 de junio de 1995, en el que se le solicitó al entonces Director de la Comisión de Agua y Saneamiento, una ampliación de informe, a efecto de continuar con el procedimiento del expediente CODHEM/384/95-3.

11.- Escrito sin número de oficio, de fecha 20 de julio de 1995, en el que se dio contestación a la información solicitada en el número precedente.

12.- Escrito sin número de oficio, de fecha 31 de julio de 1995, signado por el Ingeniero Rodolfo Martínez Muñoz, entonces director de la Comisión de Agua y Saneamiento, por el cual exhibe copias simples del Acuerdo Compromiso y acta de finiquito.

13.- Acta circunstanciada de fecha 15 de noviembre del año próximo pasado, en la que se hace constar la visita realizada por personal de actuación de

esta Comisión, en la Colonia Ampliación Tlalpizahuac, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

14.- Acuerdo de fecha 29 de noviembre de 1995, por el que se acordó remitir el presente expediente a la Primera Visitaduría General para su prosecución y perfeccionamiento.

15.- Acta circunstanciada de fecha 5 de diciembre de 1996, en la que se hace constar la visita de inspección realizada por personal de este Organismo de Derechos Humanos, en la Colonia Ampliación Tlalpizahuac, Valle de Chalco, Estado de México.

17.- Copia simple de la versión simplificada de "Control Sanitario de Aguas Residuales", realizado por la Universidad de Chapingo en el año de 1995.

18.- Oficio número 3514/96-1, de fecha 18 de marzo de este año, por el cual se le solicitó a usted, el envío de la copia certificada de la "Memoria del Proyecto de Drenaje Sanitario Pluvial de Valle de Chalco".

19.- Escrito de fecha 23 de abril de 1996, recibido en este Organismo el 24 del mismo mes y año, por el cual usted, amablemente dio contestación a la información solicitada

20.- Acta circunstanciada de otra visita de inspección realizada por personal de actuación de esta Comisión, en la Colonia Ampliación Tlalpizahuac, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, a efecto de constatar las condiciones físicas del canal de aguas negras.

21.- 50 impresiones fotográficas, tomadas por personal de actuaciones de este Organismo, en las visitas de inspección llevadas a cabo en la Colonia Ampliación Tlalpizahuac, Valle de Chalco, Estado de México.

22.- Copia certificada del dictamen médico de estado psicofísico de salud, emitido por peritos médicos oficiales, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En fecha 22 de febrero de 1991, la Comisión de Agua y Saneamiento, mediante un Acuerdo Compromiso celebrado con varios representantes de los vecinos de la Colonia Ampliación Tlalpizahuac, Valle de Chalco Solidaridad, obtuvo el consentimiento de éstos para la realización de una obra que se denominó: "AMPLIACIÓN, RECTIFICACION Y DESAZOLVE DEL CANAL GENERAL" del tramo comprendido entre la autopista México-Puebla y el Río de la Compañía, en virtud de que cruza longitudinalmente, por la citada localidad, comprometiéndose a proporcionar oportunamente el mantenimiento necesario para que las aguas del canal, no afecten la salud de los colonos"

La Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, también asumió el compromiso de que, cuando entren en operación las "Lagunas de Oxidación" que se ubicarán en San Miguel Xico y el "Canal General", empiece a drenar en su sentido natural, entubará el multicitado canal.

Los quejosos, vecinos de la colonia ampliación San Juan Tlalpizahuac, al acudir a este Organismo de Derechos Humanos, argumentaron que la Institución Descentralizada (C.E.A.S) ha incumplido con nueve de los diez puntos que contiene el Acuerdo Compromiso; que se han percatado de que se han hecho malos manejos de los recursos y materiales destinados al mejoramiento de la precitada colonia, por parte de los servidores públicos de la referida Institución; además de que no se ha proporcionado mantenimiento efectivo al canal, situación que es la causa de una notoria afectación a la salud de la población, específicamente, infantil.

Al respecto, el personal de este Organismo comunicó a los quejosos que en cuanto hace al presunto incumplimiento del "Acuerdo Compromiso" por parte de la descentralizada, es un problema que, independientemente de que sea o no ser cierto, tendrá que resolverse por los Tribunales Jurisdiccionales respectivos, ya que a este Organismo sólo corresponde atender la queja en lo que atañe al problema de salud, en virtud de que si llegare expanderse podría ser de consecuencias lamentables.

De la investigación realizada por este Organismo de Derechos Humanos, se obtuvieron evidencias contundentes de que, en efecto, el canal de aguas residuales que motivó la queja inicial de los vecinos de la colonia San Juan Tlalpizahuac, carece de mantenimiento. Asimismo se evidenció que algunas personas de ese lugar están padeciendo alteraciones a la salud, atribuibles a la contaminación ambiental originada, en parte, por las aguas negras del multirreferido canal.

IV. OBSERVACIONES

El análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que existe violación de los derechos humanos, consistentes en la alteración de la salud de los Vecinos de la Colonia Ampliación Tlalpizahuac, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, derivadas de las omisiones en que han incurrido servidores públicos de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, al no proporcionar el mantenimiento necesario para la prevención y control de la contaminación del canal general, transgrediendo con ello los siguientes preceptos:

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4° "...Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

B) De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 18.- Las autoridades ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental.

La legislación y las normas que al efecto se expidan harán énfasis en el fomento a una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales y a la propagación de la flora y de la fauna existentes en el Estado.

C) Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.-

1.- Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2.- Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

D) De la Ley de Aguas Nacionales:

Artículo 7.- Se declara de utilidad pública:

V.- La instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales y la ejecución de medidas para el reuso de dichas aguas, así como la construcción de obras de prevención y control de contaminantes de agua;

Artículo 85.- Es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua, en los términos de ley.

E) De la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado "Comisión Estatal de Agua y Saneamiento".

Artículo 2.- La Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, tendrá por objeto:

I.- Ejecutar estudios y proyectos para dotar, ampliar y mejorar el suministro de agua potable y alcantarillado e intervenir en la prevención y control de la contaminación ambiental, en beneficio de las comunidades urbanas y rurales del Estado, en auxilio de las autoridades competentes;

XVII.- Practicar visitas a los sistemas para verificar su eficaz funcionamiento, y, oír y recibir de los beneficiarios las

quejas y peticiones para mejorar los servicios;

XVIII.- Supervisar periódicamente los sistemas para corregir deficiencia técnica y administrativas;

F) Ley de Protección al Ambiente del Estado de México.

Artículo. 1.- Esta Ley establece las normas de protección y restauración del ambiente, y de conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales en el ámbito territorial del Estado de México. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

Fracción VII.- Prevenir los impactos ambientales negativos que pudieran producir los proyectos de desarrollo.

Artículo. 3.- Son autoridades responsables de la aplicación esta ley:

Fracción III.- Las Auxiliares de carácter federal, estatal y municipal.

Art. 9.- Cualquier persona física o moral puede denunciar ante la autoridad competente o ante el Consejo Consultivo, actos y omisiones perpetrados por particulares o autoridades públicas, que contravengan la presente ley.

Artículo 11.- Las personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades que pudieran causar una alteración significativa en el ambiente y que estén señaladas en el Reglamento respectivo, están obligadas a la presentación de una manifestación de impacto ambiental y sujetas al procedimiento previo a la realización de dichas obras o actividades.

Artículo 12.- Evaluada la manifestación del impacto ambiental, la autoridad competente dictará la resolución correspondiente en que podrá otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate; o negar dicha autorización, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad correspondiente, señalará los requisitos que deben observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

En todos los casos de la manifestación del impacto ambiental, la autoridad deberá establecer un sistema de seguimiento.

Se considerará suficientemente motivada y fundada la negativa, cuando exista la duda técnica razonable sobre los efectos que pueda causar la obra o actividad con base en los estudios formulados.

Artículo 13.- La manifestación del impacto ambientales incluirá las medidas de seguridad para prevenir y controlar los accidentes, que por su magnitud, puedan deteriorar el ambiente y poner en peligro la

seguridad y la integridad física de las personas.

Estas medidas serán dictaminadas por la autoridad competente, conforme a los Criterios y Normas Técnicas Ambientales.

Artículo 14.- Cuando se trate de actividades riesgosas, además de la manifestación de impacto ambiental, el interesado deberá presentar el estudio de riesgo y el programa que establezca las acciones de prevención y control que llevará a cabo en caso de emergencia o contingencia ambientales.

Art. 47.-Las descargas de aguas residuales que rebasen los límites permitidos deberán ajustarse a la normatividad aplicable.

G) De la ley de Salud del Estado de México:

Artículo 2.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

II.- La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana.

Artículo 208.- Todas las poblaciones del Estado deberán contar con sistemas para el desagüe rápido e higiénico en sus desechos, preferentemente por medio de alcantarillado o fosas sépticas

H) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cauce la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

I) Del Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México, para la Prevención y Control de la Contaminación del Agua.

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México, en materia de prevención y control de la contaminación del agua.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las siguientes:

Aguas residuales: Líquido de composición variada proveniente de los usos doméstico, de fraccionamientos, agropecuario, industrial, comercial, de servicios o de cualquier otro uso, que por estos motivos sufran una degradación de su calidad original.

Aguas residuales domésticas: Aquellas que se generan con motivo de la satisfacción de las necesidades de los residentes de una casa habitación unifamiliar.

Descargar: Acción de verter aguas residuales en algún cuerpo de agua o a sistemas de drenaje y alcantarillado urbano o municipal, que incluye los procesos de infiltración e inyección.

Tratamiento de aguas residuales: Procesos o serie de procesos a los que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que contengan.

Zona Crítica: Aquella en la que por cualquier causa se registren concentraciones en el agua en niveles superiores a los aceptables de conformidad con los criterios y normas técnicas aplicables.

Artículo 5.- La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Ecología sin perjuicio de las atribuciones que corresponda a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, así como a otras dependencias del propio Ejecutivo Estatal, a las autoridades de los municipios o a sus organismos descentralizados del ramo.

Los fundamentos anteriormente trascritos son aplicables al caso en particular, toda vez que las autoridades o servidores públicos responsables, pertenecen a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, en virtud de que quienes en ellas laboran tienen la calidad de servidores públicos. Así lo señala el artículo 130 de Constitución particular del Estado de México y su respectiva Ley Reglamentaria. Concurrentemente es exacta la aplicación del artículo 5 fracción I de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos, que establece, entre otras atribuciones, la de conocer de quejas o iniciar de oficio, investigaciones sobre hechos que supongan violación a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad, servidor público estatal o municipal.

Por su parte la Dra. Guadalupe Mora Vital, persona que signó el escrito inicial de queja, está plenamente facultada para manifestar ante este Organismo los hechos violatorios de derechos humanos que afectan a los habitantes de la colonia Ampliación San Juan Tlalpizahuac, municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; toda vez que el artículo 33 de la Ley Orgánica de este Organismo de

Derechos Humanos, señala que cualquier persona que tenga conocimiento de la existencia de violaciones a derechos humanos podrá presentar la queja respectiva.

Es conveniente reiterar, que en lo relativo al cumplimiento o incumplimiento del Acuerdo Compromiso aludido en el presente documento; así como a la supuesta malversación de fondos y recursos en relación al referido Acuerdo Compromiso, esta Comisión de Derechos Humanos, no realiza análisis, estudio o pronunciamiento alguno en razón de que los conflictos que en ese rubro pudieran existir, deberán ser dirimidos ante la Institución Procuradora de Justicia correspondiente y/o ante los Tribunales Jurisdiccionales respectivos.

Bajo esas consideraciones, la investigación de este Organismo protector de Derechos Humanos, se refiere específicamente a las causas que provocaron las alteraciones de la salud, que empiezan a manifestarse en los habitantes de la colonia Ampliación Tlalpizahuac, Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; originada, principalmente por la falta de mantenimiento del canal de aguas residuales que atraviesa longitudinalmente esa localidad.

De las constancias que integran en el expediente en estudio se obtienen evidencias inequívocas de que el canal de aguas residuales que se aduce, carece de mantenimiento. En efecto, en diversas visitas de inspección realizadas por personal de esta Institución Protectora de Derechos Humanos, se constató que por ambos lados del canal, el césped y los arbustos están crecidos en exceso; que por doquier se visualiza la existencia de basura doméstica, residuos de materiales de construcción, desechos industriales, heces fecales y fauna nociva, tales como: insectos y ratas.

Durante las visitas realizadas se observó que las puertas de malla ciclónica, cuyo destino es impedir el acceso al canal, se encuentran totalmente abiertas, en torno a ellas se ha acumulado abundante basura doméstica, la cual ha propiciado la proliferación de fauna nociva; asimismo se verificó que el muro preconstruido que se encuentra a lo largo del canal, tiene varios orificios por donde es posible el acceso de personas; algunas partes de dicho muro están demolidas.

No obstante lo anterior, los servidores públicos de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, en distintos momentos y documentos afirman que sí se le ha dado mantenimiento al multicitado canal; que sí se realiza limpieza y desazolve periódicamente y que se tiene activa una planta de cloración para evitar la proliferación de bacterias nocivas a la salud pública, lo cual implica que la información proporcionada a la Comisión de Derechos Humanos es contradictoria,

respecto de las evidencias obtenidas por este Organismo.

Al continuar con la investigación de los hechos manifestados por la quejosa el personal de esta Comisión de Derechos Humanos, entrevistó a varias personas, principalmente a alumnos de nivel escolar de preprimaria y primaria; así como a padres de familia, quienes expresaron su preocupación porque estaban padeciendo enfermedades gastrointestinales, respiratorias, epidérmicas y oculares, asegurando que la causa originadora eran los contaminantes que emanan del canal de aguas residuales.

Así lo manifiestó también el personal médico del Instituto de Salud del Estado de México con sede en esa localidad, argumentando en las últimas fechas habían atendido una cantidad considerable de pacientes con alteraciones en su salud personal.

La aseveración anterior se robustece con el contenido de un dictamen médico realizado por peritos médicos oficiales adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República; quienes previa auscultación de 124 personas, que habitan cerca del citado canal, concluyeron que presentaban principalmente, un síndrome de carencia higiénico-dietético, huellas de rascado y dermatitis, resultado de las condiciones ambientales y carenciales en los servicios, con cuadros repetitivos de laringoamigdalitis, gastroenteritis, conjuntivitis, sin huellas de lesiones traumáticas externas. En su comentario final los peritos médicos aclararon que las alteraciones orgánicas mencionadas son causadas por las condiciones ambientales que prevalecen en la localidad, tales como: a).- La cercanía al canal de desagüe; b).- Falta de drenaje; c).- Calles sin pavimentar y d).- Probable contaminación del agua intradomiciliaria.

De igual forma se constató que la planta dosificadora de cloro compuesta de dos depósitos tipo tanque, color negro con capacidad para 1500 litros, no funciona; primero, porque su contenido no es ácido clorhídrico, (sino agua natural) y segundo, porque la manguera distribuidora por goteo la cual atraviesa el canal, está deteriorada desde su salida del depósito, hasta el extremo del canal donde termina.

Es del conocimiento de esta Comisión de Derechos Humanos que el entubamiento del canal, aún y cuando fue parte del ofrecimiento que realizó la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento a los Vecinos de la Colonia Ampliación Tlalpizahuac, hasta el momento no se ha efectuado, en razón de que no se ha realizado la parte operativa del proyecto de ubicación y funcionamiento de las "Lagunas de Oxidación de San Miguel Xico"; proyecto que contempla la necesidad de que el cauce de las

aguas residuales de dicho canal, cuando dicha obra se realice, será en sentido opuesto al que ahora tiene; sin embargo, eso no es motivo excluyente de la obligación contraída por el referido Organismo Descentralizado.

La Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, conforme a la ley de la materia, está obligada a prevenir y controlar la contaminación y sus efectos; adoptando medias de seguridad para prevenir y controlar accidentes, que por su magnitud pudieran deteriorar el ambiente y poner en peligro la seguridad y la integridad física de las personas.

Para ese efecto, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable debe realizar acciones eficaces para detectar y combatir la existencia de focos de generación de organismos patógenos más agresivos a la salud humana, a fin de mantener el nivel epidemiológico por debajo de su punto crítico.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dicte usted instrucciones precisas, a quien corresponda, a fin de que se realicen todas las acciones y trabajos necesarios para dar mantenimiento periódico, oportuno y adecuado al canal de aguas residuales que atraviesa longitudinalmente la colonia Ampliación Tlalpizahuac, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, concretamente: podar césped y arbustos; recolectar la basura y demás desechos de construcción e industriales; cerrar y asegurar las puertas de malla ciclónica; reconstruir los muros que van a lo largo del canal y rehabilitar para su continuo y eficaz funcionamiento la planta de cloración de las aguas del canal y si procede, previo estudio, la instalación de filtros sanitarios.

SEGUNDA.- Realizar un estudio de laboratorio a efecto de analizar la calidad del agua potable que consumen los habitantes de la Colonia Ampliación San Juan Tlalpizahuac, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, con la finalidad de evitar potenciales infecciones epidemiológicas en caso de que el vital líquido, contenga impurezas que pudieran ser nocivas para la salud de las personas.

TERCERA.- De conformidad con el Artículo 50, segundo párrafo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo, durante los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E
DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Naucalpan de Juárez a 29 de julio de 1996
Exp. No. CODHEM/384/95-3
Recomendación No. 4196
206B10200/ 168 /96

Dra. Mireille Roccatti Velazquez
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México

Instituto Literario No. 510
Col. Centro, CP 50000
Toluca, Estado de México

Ing. Manuel Ortiz García, con el carácter de Encargado de la Dirección General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente curso y de acuerdo a lo establecido por el artículo 50, segundo párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, vengo a dar respuesta a la recomendación citada en el rubro de este escrito, en los términos siguientes:

I.-En relación a la primera recomendación, en la cual se establece que el suscrito gire instrucciones precisas, a fin de que se realicen las acciones y trabajos necesarios para dar mantenimiento periódico, oportuno y adecuado al canal de aguas residuales que cruza longitudinalmente a la Colonia Ampliación Tlalpizahuac, Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, es necesario hacer de su conocimiento, que el referido mantenimiento periódico es una acción y responsabilidad que le recae a la Comisión Nacional de Agua, en virtud de que ese cauce es considerado de jurisdicción federal, de conformidad a lo preceptuado por la Ley de Aguas Nacionales, sin embargo, en observancia al compromiso creado con la comunidad de Tlalpizahuac, de la Decentralizada que represento, llevó a cabo el mantenimiento hidráulico a dicho canal, consistiendo, en la rectificación y deszolve de su área hidráulica, acción que se realizó en el período comprendido de diciembre de 1994 a enero de 1995, teniendo un costo a cargo de esta Decentralizada, de $700.000.00 (setecientos mil pesos 00/100 m.n.), en lo cual se dio cumplimiento al punto número uno del acuerdo compromiso referido.

También, en ese mismo período, la Decentralizada a mi cargo, llevó a cabo limpieza general en el derecho de vía del canal motivo del acuerdo compromiso, donde se incluyó el mantenimiento urbano respectivo. Cabe señalar que este mantenimiento

y conservación urbana, consistente en la recolección de basura, limpieza de calles, de áreas verdes, mantenimiento de obras de infraestructura urbana, en las que se comprenden, para el caso particular del canal general multicitado, la barda de protección, el alumbrado público, la malla ciclónica, los puentes vehiculares, la seguridad, son servicios públicos a cargo del Municipio, por lo que las obligaciones que de ellos derivan, son de competencia exclusiva del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Por lo que se refiere al estudio para la instalación de filtros sanitarios, como lo he manifestado, el cauce del canal se encuentra bajo la responsabilidad de la Comisión Nacional de Agua, a la cual se le propondrá la realización del estudio y protecto ejecutivo respectivo, y si este resulta factible, se deberán pactar las obligaciones tanto para el Organismo federal, cuando para esta Decentralizada.

De acuerdo a las premisas antes señaladas y en atención a la recomendación que nos ocupa, en el sentido de que las acciones deban ser ejecutadas por la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, es importante que se tome en consideración que para la realización de las misma, la Decentalizada a mi cargo, primeramente debe de obtener el consentimiento expreso de la Comisión Nacional de Agua y del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, a través de la celebración de convenios, en los que se pacten las obligaciones que corresponden en el ámbito de las respectiva jurisdicciones de cada Dependencia, y posteriormente mi representada, deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley de Egresos del Estado de México, ya que al no estar presupuestado y por consecuencia no contar con los recursos necesarios para la ejecución de las acciones recomendadas, se hace necesario solicitar la autorización y, en su caso, la inclusión de los recursos que se vayan a requerir, en el presupuesto para el ejercicio de 1997, el cual queda sujeto a la aprobación de la legislatura local, de lo cual se mantendrá informada a esa H. Comisión.

II.-Por cuanto hace a la segunda recomendación relativa al estudio de laboratorio para analizar la calidad del agua potable que consumen los habitantes de la Colonia Ampliación San Juan Tlalpizahuac, le informe que este Decentralizada en forma trimestral ha vendido monitoriando la fuente de abastecimiento para cuidar la calidad del agua que se suministra a los habitantes de la localidad referida, resultando satisfactoria bactereológicamente y, el cloro residual se centra dentro de los parámetros establecidos por la norma oficial correspondiente. Asimismo, el Instituto de Salud del Estado de México, semanalmente monitorea una toma domiciliaria para conocer la cantidad de cloro residual.

Los controles que lleva el Instituto referido y que son el conocimiento de la CEAS, resultan satisfactorios bactereológicamente. Sin embargo, cabe aclarar que estos

análisis corresponde a la red municipal a nivel de tomas domiciliarias, que son de la competencia del Ayuntamiento. Asimismo, se debe de observar, en este caso, el manejo interno del agua que hace el usuario dentro de su domicilio, así como de mantenimiento y la limpieza que le den a sus tinacos, cisternas y depósitos, de lo cual es responsable exclusivo.

No obstante lo anterior, en atención a la recomendación que nos ocupa, la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, a través de su Laboratorio del Agua y la Gerencia de Agua Limpia. se abocarán de inmediato a realizar el estudio recomendado, cuyo resultado dará a conocer a este H. Organismo Público Autónomo.

III.-Finalmente el término para el cumplimiento de la recomendación primera, queda supeditado a la obtención de recursos económicos y a la celebración de los convenios con la Comisión Nacional de Agua y el H. Ayuntamiento de Chalco Solidaridad.

Por lo antes expuesto;

A esa H. Comisión, atentamente pido se sirva:

Unico.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, por acreditada la personalidad con que me ostento y por rendido el informe contemplado en el segundo párrafo del artículo 50. de la ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Protesto lo necesario.

Ing. Manuel Ortiz García
Encargado de la Dirección General

C.c.p. Ing. M. Arturo Pérez García.- Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas
Ing. Jesús Ortiz Gutiérrez.- Director de la Construcción CEAS
Ing. Francisco R. Mortera Aguirre.- Director de Operación CEAS
Lic. Leobardo Rodríguez Jalili.- Subdirector Jurídico CEAS
Archivo
Minutario
MOG/LRJ/FPA/apf 10204/388/96

RECOMENDACIÓN Nº. 42/96

EXP. Nº. CODHEM/1797/95-1SP
Toluca, México, 29 de Julio de 1996.

RECOMENDACIÓN SOBRE LA CARCEL MUNICIPAL DE SANTA CRUZ ATIZAPÁN, MÉXICO.

C. MIGUEL MARTÍNEZ BOBADILLA.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ ATIZAPÁN, ESTADO DE MÉXICO.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja iniciada de oficio por este Organismo, respecto a las condiciones materiales de la cárcel municipal de Santa Cruz Atizapán, México. Atendiendo a los siguientes:

I. HECHOS

1.- En atención al Plan Anual de Trabajo de esta Comisión, dentro del programa de supervisión al sistema penitenciario, en relación a visitas a las áreas de aseguramiento, el día 24 de mayo de 1995, personal adscrito a este Organismo se constituyó en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Santa Cruz Atizapán, Estado de México, con la finalidad de realizar una visita de inspección, para observar las condiciones materiales en que se encontraba la cárcel municipal de ese Municipio.

2.- De la visita realizada se elaboró el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hicieron constar las condiciones materiales de la cárcel municipal, a la cual se agregaron seis placas fotográficas alusivas.

3.- De dicha acta circunstanciada se desprende lo siguiente:

I.- El personal de actuaciones de este Organismo se entrevistó con quien dijo llamarse C. Evaristo Portillo Mancilla, Comandante de la Policía Municipal de dicho lugar, a quien se le solicitó se sirviera permitir el acceso a las instalaciones de la cárcel municipal de Santa Cruz Atizapán, México.

II.- Las instalaciones de la cárcel municipal, se localizan en el interior del Palacio Municipal, en la parte anterior del lado izquierdo, con acceso por la puerta principal; dicha cárcel está formada por dos celdas.

III.- El acceso a las celdas es por una reja metálica color negro, de dos

metros con noventa centímetros de altura por noventa de ancho; Al introducirse por dicha puerta, ésta comunica con un patio de seis metros de fondo por cuatro de frente.

La cárcel está construida de tabique rojo, cemento y varilla con las paredes recubiertas de cemento color blanco, el piso es de ladrillo rojizo.

Del lado derecho de la puerta de acceso se observan dos rejas metálicas de dos metros de alto por ochenta centímetros de ancho, que corresponden a las celdas. La celda número Uno es la más próxima a la puerta de la cárcel y la número Dos es la del fondo.

La celda número Uno mide un metro y medio de frente por dos metros de fondo, en la parte posterior de la misma, se encuentra un compartimiento de setenta centímetros por lado donde se mira una taza para inodoro con tanque para almacenamiento de agua. En esta misma sección se observa una ventana de un metro de alto por cincuenta centímetros de ancho, enseguida se observa una plancha de cemento para descanso de un metro con veinte centímetros de largo por setenta centímetros de ancho.

La celda número Dos tiene las mismas características y medidas que la número Uno, con la diferencia de que la taza del inodoro se encuentra destrozada.

IV.- Las celdas no reúnen las condiciones mínimas para la estancia digna de personas, aún cuando sea por un lapso breve de tiempo. Las planchas para descanso, carecen de colchonetas y cobertores, mismas que por su tamaño son inadecuadas para personas adultas; no hay instalación de lavamanos y regadera con servicio de agua corriente; es necesario el mantenimiento continuo de limpieza; así como la reparación de la taza para inodoro de la celda número dos.

4.- Con el fin de lograr una solución a la problemática detectada por el personal de visita de este Organismo, respecto de la violación a los derechos humanos de que pudieran ser objeto las personas que por alguna razón de carácter legal, tuvieran que estar privadas de su libertad; en fecha 13 de junio de 1995, mediante oficio número 5505/95-1, se propuso a Usted, el procedimiento de conciliación establecido en los artículos 83, 84, 85 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, en el que se estipula un plazo de diez días naturales, para que la autoridad correspondiente dé respuesta a dicha propuesta, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación alguna.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen los siguientes documentos:

1.- Acta Circunstanciada de la visita realizada por el personal de esta

Comisión, en fecha 24 de mayo de 1995, en la que se hacen constar las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel del Municipio de Santa Cruz Atizapán, Estado de México.

2.- Seis placas fotográficas del inmueble inspeccionado, en las que se observan las condiciones materiales que prevalecen en la precitada cárcel.

3.- Propuesta del procedimiento de conciliación, para solucionar los problemas detectados durante la visita de inspección de fecha 24 de mayo de 1995, mediante oficio 5505/95-1, notificada el 15 de junio de 1995, de la que no se obtuvo respuesta por parte de la Autoridad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La cárcel municipal tiene como finalidad, mantener en arresto al infractor de alguna disposición del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio u otras disposiciones legales vigentes, previa calificación realizada por el Oficial Conciliador y Calificador u orden de autoridad competente, sin embargo, tal circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular que haya sido privado de su libertad, lo que de suyo es un padecimiento, deba ser privado también de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en la cárcel, aun cuando ésta sea por un período relativamente corto.

Las condiciones físicas del inmueble que ocupa la cárcel municipal de Santa Cruz Atizapán, Estado de México, en general, son degradantes y atentatorias contra la salud y la dignidad humana de la persona o personas que por alguna razón, pudieran ser privadas temporalmente de su libertad.

Es evidente la falta de aseo y de mantenimiento de pintura, así como de los servicios y mobiliario indispensable para una estancia propia de seres humanos.

IV. OBSERVACIONES

El análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan los derechos humanos, de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel del Municipio de Santa Cruz Atizapán, México.

El Estado de Derecho imperante dispone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria, en el Estado de México, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe precisar que cuando una persona, a causa de la infracción a alguna ley tenga que ser arrestada o

asegurada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos en la sanción impuesta por la autoridad competente.

Las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel del Municipio de Santa Cruz Atizapán, México, no son las adecuadas para la estancia de personas, aún cuando sea por breve tiempo, ya que como se ha mencionado, el inmueble de referencia no cuenta con los servicios sanitarios adecuados con servicio de agua corriente, aunado a ello, la carencia de ropa de cama, y el mantenimiento continuo de limpieza, lo que hace que dicho lugar sea atentatorio a la salud y a la dignidad humana de las personas que eventualmente pudieran ser privadas de su libertad.

A). En relación a lo anterior, el Artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece: *"Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reserva los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y los tratados internacionales."*

B). Del conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión aprobadas por la Asamblea de las Naciones Unidas, (adoptados por México el 9 de diciembre de 1988), se transgreden los principios siguientes:

*"***Principio 1**.- *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*

"**Principio 2**.- *El arresto, la detención o la prisión solo se llevará a cabo en estricto cumplimiento a la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."*

"**Principio 3**.- *No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en el Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado."*

C). La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en el artículo 31 fracción VIII, que una de las atribuciones de los Ayuntamientos es la de *"...dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales"*. En el mismo sentido, el artículo 48 fracción XI, de dicho ordenamiento establece que entre las atribuciones del Presidente Municipal está la de *"Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio"*. A mayor abundamiento el artículo 166 fracción V, del

ordenamiento en cita, señala: *"V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas."*

D). El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en su artículo 85 dispone que *"La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de diez días para responder a la misma, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes"*. Así mismo el artículo 89 del ordenamiento en cita dispone que *" Cuando la autoridad o servidor público no acepten la propuesta de conciliación formulada por la Comisión de Derechos Humanos, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación que corresponda."*

De lo anterior se colige que por ningún motivo debe permitirse la desproporción entre la infracción cometida y la sanción impuesta. Es decir, si la sanción es un arresto, ésta no debe imponerse en condiciones inhumanas, antihigiénicas o degradantes a la dignidad del hombre.

La persona sancionada con privación de la libertad, sigue en el goce de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia sus derechos humanos; debiendo cumplir además, con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es el de persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica, es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos formula respetuosamente a Usted, señor Presidente Municipal Constitucional de Santa Cruz Atizapán, México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

UNICA.- Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto que se realicen los trabajos necesarios para dotar de servicios a las celdas de la cárcel municipal; específicamente para adecuar las literas de descanso a fin de que tengan el largo adecuado para personas adultas y sean provistas con colchonetas y cobertores; instalación de muebles para baño con servicio de agua corriente y mantenimiento de limpieza y pintura constante.

La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con fundamento en el mismo precepto legal invocado, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que esta Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública dicha circunstancia.

ATENTAMENTE
DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SANTA CRUZ ATIZAPAN, MEX.
1994-1996
DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCION: SECRETARIA

OFICIO: 0182/96
EXPEDIENTE: 16/08/96
ASUNTO: SE ATIENDE RECOMENDACION.

Santa Cruz Atizapán, Méx., 16 de agosto de 1996.

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.
P R E S EN T E .

Contestando su recomendación donde cuestiona los más elementales servicios y comodidades para los reos que ocasionalmente ingresan a las cárceles de la Presidencia Municipal de este lugar; se instruyó al Señor Secretario del Ayuntamiento Manuel Martínez González para que se dé cumplimiento total a las recomendaciones formuladas por usted, quedando como sigue:

Se colocó un juego de sanitario (taza-tanque), dos lavabos para el agua corriente y sus accesorios, servicio de drenaje. Asimismo, a la brevedad posible se colocarán vidrios.

Esperando haber cumplido con su valiosa recomendación, le reitero las seguridades de mi más alta consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
C. MIGUEL MARTINEZ BOBADILLA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

RECOMENDACIÓN Nº. 43/96

EXP. Nº. CODHEM/2626/95-1SP
Toluca, México, 29 de julio de 1996.

RECOMENDACIÓN SOBRE LA CÁRCEL MUNICIPAL DE EL ORO, MÉXICO.

C. UBALDO VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EL ORO, ESTADO DE MÉXICO.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja iniciada de oficio por este Organismo, respecto a las condiciones materiales de la cárcel municipal de El Oro, México. Atendiendo a los siguientes:

I. HECHOS

1.- En atención al Plan Anual de Trabajo de esta Comisión, dentro del programa de supervisión al sistema penitenciario, en relación a visitas a las áreas de aseguramiento, el día 25 de julio de 1995, personal adscrito a este Organismo se constituyó en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de El Oro, Estado de México, con la finalidad de realizar una visita de inspección, para observar las condiciones materiales en que se encontraba la cárcel municipal de ese Municipio.

2.- De la visita realizada se elaboró el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hicieron constar las condiciones materiales de la cárcel municipal, a la cual se agregaron tres placas fotográficas alusivas.

3.- De dicha acta circunstanciada se desprende lo siguiente:

I.- El personal de actuaciones de este Organismo se entrevistó con quien dijo llamarse Profr. Enrique Ramírez Guadarrama, Secretario del Ayuntamiento de dicho lugar, a quien se le solicitó se sirviera permitir el acceso a las instalaciones de la cárcel municipal de El Oro, México.

II.- El área que es ocupada como cárcel municipal, se localiza dentro del Palacio Municipal en la parte posterior izquierda, con acceso por la calle de Galeana sin número.

III.- La entrada a la Comandancia Municipal se hace por una puerta de madera con vidrios en la parte superior, compuesta por dos hojas, de dos metros de altura por un metro de ancho

que se encuentra ubicada en la calle Galeana sin número, al fondo a mano derecha se encuentra un marco de madera de dos metros y medio de altura por un metro con sesenta centímetros de ancho, donde se observa una puerta de madera de dos metros de altura por ochenta centímetros de ancho que permite el acceso al servicio sanitario, mismo que es utilizado como celda, esta área mide un metro con cincuenta centímetros de ancho por cuatro metros cincuenta centímetros de largo, sobre la pared del lado derecho se encuentra un lavamanos empotrado en una plancha de mármol blanco con sus respectivas llaves, al fondo se observa una taza para inodoro con tanque para almacenamiento de agua, así como una regadera con sus llaves para el control de salida de agua. En el techo se encuentran dos tragaluces en forma cuadrada que miden un metro por cada lado y un foco que proporciona luz artificial.

Está construida de adobe, tabique rojo, cemento y varilla con las paredes recubiertas de cemento y de mármol negro en la parte posterior. El piso es de mármol.

IV.- El baño que es utilizado como celda, no reúne las condiciones mínimas para la estancia digna de personas aun cuando sea por un lapso breve de tiempo. Carece de litera para descanso provista con colchoneta y cobertor; los interruptores de la luz eléctrica se controlan desde el interior de la celda; la puerta es de madera con vidrios en la parte superior, lo cual representa un peligro e inseguridad tanto para los arrestados como para el personal de policía; se encuentra en medianas condiciones higiénicas, contiene basura y polvo y no se cuenta con una área independiente para el arresto de mujeres.

4.- Con el fin de lograr una solución a la problemática detectada por el personal de visita de este Organismo, respecto de la violación a los derechos humanos de que pudieran ser objeto las personas que por alguna razón de carácter legal, tuvieran que estar privadas de su libertad; en fecha 21 de agosto de 1995, mediante oficio número 7272/95-1, se propuso a Usted, el procedimiento de conciliación establecido en los artículos 83, 84, 85 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, en el que se estipula un plazo de diez días naturales, para que la autoridad correspondiente dé respuesta a dicha propuesta, recibiendo respuesta en fecha 18 de abril, sin que hasta la fecha se hayan realizado avances respecto a lo propuesto.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen los siguientes documentos:

1.- Acta Circunstanciada de la visita realizada por el personal de esta Comisión, en fecha 25 de julio de 1995, en la que se hacen constar las condiciones materiales del inmueble

que ocupa la cárcel del Municipio de El Oro, Estado de México.

2.- Tres placas fotográficas del inmueble inspeccionado, en las que se observan las condiciones materiales que prevalecen en la precitada cárcel.

3.- Propuesta del procedimiento de conciliación, para solucionar los problemas detectados durante la visita de inspección de fecha 25 de julio de 1995, mediante oficio 7272/95-1, notificada el 25 de agosto de 1995, de la que se obtuvo respuesta por parte de la Autoridad, sin que hasta la fecha se hayan realizado avances.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La cárcel municipal tiene como finalidad, mantener en arresto al infractor de alguna disposición del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio u otras disposiciones legales vigentes, previa calificación realizada por el Oficial Conciliador y Calificador u orden de autoridad competente, sin embargo, tal circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular que haya sido privado de su libertad, lo que de suyo es un padecimiento, deba ser privado también de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en la cárcel, aun cuando ésta sea por un período relativamente corto.

Las condiciones físicas del inmueble que ocupa la cárcel municipal de El Oro, Estado de México, en general, son inhumanas, degradantes y atentatorias contra la salud y la dignidad humana de la persona o personas que por alguna razón, pudieran ser privadas temporalmente de su libertad.

Es evidente la falta de aseo y de mantenimiento de pintura, así como de los servicios y mobiliario indispensable para una estancia propia de seres humanos.

IV. OBSERVACIONES

El análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan los derechos humanos, de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel del Municipio de El Oro, México.

El Estado de Derecho imperante dispone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria, en el Estado de México, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe precisar que cuando una persona, a causa de la infracción a alguna ley tenga que ser arrestada o asegurada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos en la sanción impuesta por la autoridad competente.

Las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel del Municipio de El Oro, México, no son las adecuadas para la estancia de personas, aún cuando sea por breve tiempo, ya que como se ha mencionado, el inmueble de referencia es un sanitario que no cuenta con litera para descanso provista con colchoneta y cobertor, lo que hace que dicho lugar sea atentatorio a la salud y a la dignidad humana de las personas que eventualmente pudieran ser privadas de su libertad.

A). En relación a lo anterior, el Artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece: *"Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reserva los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y los tratados internacionales."*

B). Del conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, (adoptada por México el 9 de diciembre de 1988), se transgreden los principios siguientes:

*"***Principio 1***.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*

"**Principio 2***.- El arresto, la detención o la prisión solo se llevará a cabo en estricto cumplimiento a la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."*

"**Principio 3***.- No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en el Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado."*

C). La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en el artículo 31 fracción VIII, que una de las atribuciones de los Ayuntamientos es la de *"...dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales"*. En el mismo sentido, el artículo 48 fracción XI, de dicho ordenamiento establece que entre las atribuciones del Presidente Municipal está la de *"Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio"*. A mayor abundamiento el artículo 166 fracción V, del ordenamiento en cita, señala: *"V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas."*

D). El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en su artículo 85 dispone que *"La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta*

de conciliación, dispondrá de un plazo de diez días para responder a la misma, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes". Así mismo el artículo 89 del ordenamiento en cita dispone que *" Cuando la autoridad o servidor público no acepten la propuesta de conciliación formulada por la Comisión de Derechos Humanos, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación que corresponda."*

De lo anterior se colige que por ningún motivo debe permitirse la desproporción entre la infracción cometida y la sanción impuesta. Es decir, si la sanción es un arresto, ésta no debe imponerse en condiciones inhumanas, antihigiénicas o degradantes a la dignidad del hombre.

La persona sancionada con privación de la libertad, sigue en el goce de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia sus derechos humanos; debiendo cumplir además, con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es el de persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica, es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos formula respetuosamente a Usted, señor Presidente Municipal Constitucional de El Oro, México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

UNICA.- Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto que se realicen los trabajos necesarios para la construcción propia de dos celdas con planchas para descanso provistas con colchonetas y cobertores; tazas para inodoro, lavamanos y regaderas con servicio de agua potable; luz eléctrica en el interior de las celdas y ventilación natural.

La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con fundamento en el mismo precepto legal invocado, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al

cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que esta Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública dicha circunstancia.

ATENTAMENTE
DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓNDE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

H. Ayuntamiento Constitucional
de El Oro, México
Dependencia: Presidencia Municipal.
Sección:Expediente CODHEM/2626/95-1SP

Oficio No.
RECOMENDACIÓN No. 43/96.

C. PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ.
P R E S E N T E .

C. UBALDO GREGORIO VELAZQUEZ HERNANDEZ, en mi carácter de Presidente Municipal de el Oro Estado de México y personalidad en el presente expediente que se me reconoce y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y buscas la casa signada con el numeral 522 de la Calle de Ejército Trigarante en la Colonia Independencia en está Ciudad de Toluca, México y autorizando para que se las impongan a los C. PROFESIONISTAS OCTAVIO GUTIERREZ GONZALEZ, UBALDO GUTIERREZ GONZALEZ Y FRANCISCO RUBIO GARCIA, indistintamente, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a la recomendación que al rubro se indica de fecha 29 de Julio de 1996, mediante el Oficio número 7272/95-1 en el que se realizara procedimiento de conciliación, respecto de la creación de instalaciones que la cárcel Municipal realizando el que suscribe en fecha 18 de abril la repuesta por escrito a está situación en el sentido de realizar las obras correspondientes en las instalaciones que ocupa la presidencia Municipal a mi digno cargo y una vez que se solicitó la autorización correspondiente ante las instancias gubernamentales correspondientes no fue posible que se otorgará el permiso para la realización de dicha obra por los siguientes motivos:

1.- Para realizar los primeros trabajos se tenía que realizar la ruptura de los muros pertenecientes a la Presidencia Municipal correspondiendo a el área en donde se realizarían los trabajos y como este inmueble es de Patrimonio Nacional dada su construcción y antigüedad de la misma por está razón fue negada la autorización no por negligencia o desobediencia del que suscribe, así mismo también deseo agregar que toda persona que es detenida o asegurada por algún ilícito o violación a las disposiciones legales establecidas en el marco jurídico inmediatamente son canalizadas ya sea el Ministerio Público Investigador y cuando éste se encuentra fuera del horario de sus funciones se realiza la canalización correspondiente el Poblado de Atlacomulco Estado de México, para el apoyo correspondiente ya que

ahí si cuentan con instalaciones adecuadas para el aseguramiento de cualquier Ciudadano, agregando que el lugar que se tenía destinado en el Ayuntamiento como Cárcel Municipal fue ocupado por el Centro de Readaptación Social de esta Localidad y una vez que no se cuenta actualmente con terrenos para realizar la construcción de la misma se llevan a cabo actualmente platicas con el Procurador de Justicia del Estado de México a fin de que sirva prestar sus galeras para realizar las detenciones y aseguramientos que se den en éste Municipio por lo que a la Brevedad me permitiré informarles por escrito el resultado de está propuesta.

2.- En lo que corresponde a detenciones o aseguramientos para mantener a cualquier Ciudadano dentro de las Instalaciones de la Comandancia Municipal no se tiene ingreso alguno a estas instalaciones ya que las canalizaciones correspondientes a las autoridades que deban de conocer del asunto se realizan inmediatamente sin retener a personal alguna.

3.- En lo que corresponde a el Baño ha que se hace mención en su recomendación me permito informarle que éste fue cancelado todo contacto con la Comandancia Municipal y actualmente se realizó el cambio de mobiliario de mismo y su uso actual es como Baño privado del que suscribe solicitando muy atentamente de Usted sirva ordenar a quien corresponda la inspección correspondiente y así demostrar que ya no se encuentra dentro de las instalaciones de la Comandancia Municipal sino que es única y exclusivamente de servicio particular del que suscribe, anexando a la presente para corroborar mi dicho placas fotográficas del mismo así como de las modificaciones que se han hecho a este.

Por lo expuesto y motivado,

A USTED PRESIDENTE DE LA COMISION, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Se me tenga por contestada la recomendación que al rubro se indica con las manifestaciones y pruebas que se ofrecen a la misma.

C. UBALDO VELAZQUEZ HERNANDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL ORO ESTADO DE MEXICO
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

RECOMENDACIÓN Nº. 44/96

EXP. Nº. CODHEM/3351/95-1SP
Toluca, México, 29 de julio de 1996.

RECOMENDACIÓN SOBRE LA CÁRCEL MUNICIPAL DE JALTENCO, MÉXICO.

LIC. TEOBALDO FLORES TAPIA.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JALTENCO, ESTADO DE MÉXICO.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja iniciada de oficio por este Organismo, respecto a las condiciones materiales de la cárcel municipal de Jaltenco, México. Atendiendo a los siguientes:

I. HECHOS

1.- En atención al Plan Anual de Trabajo de esta Comisión, dentro del programa de supervisión al sistema penitenciario, en relación a visitas a las áreas de aseguramiento, el día 13 de septiembre de 1995, personal adscrito a este Organismo se constituyó en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Jaltenco, Estado de México, con la finalidad de realizar una visita de inspección, para observar las condiciones materiales en que se encontraba la cárcel municipal de ese Municipio.

2.- De la visita realizada se elaboró el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hicieron constar las condiciones materiales de la cárcel municipal, a la cual se agregaron seis placas fotográficas alusivas.

3.- De dicha acta circunstanciada se desprende lo siguiente:

I.- El personal de actuaciones de este Organismo se entrevistó con quien dijo llamarse C. Alfredo Tapia Laguna, Oficial de Guardia de la Policía Municipal de dicho lugar, a quien se le solicitó se sirviera permitir el acceso a las instalaciones de la cárcel municipal de Jaltenco, México.

II.- Las instalaciones de la cárcel municipal, se localizan dentro del Palacio Municipal, en la parte posterior izquierda, con acceso por la puerta principal.

III.- La entrada a la cárcel municipal se localiza a la izquierda de la Comandancia Municipal, por una reja negra métalica que mide dos metros de altura por noventa centímetros de

ancho misma que permite el acceso a la única celda de la cárcel, esta mide dos metros con sesenta centímetros de frente por un metro setenta y cinco de fondo, donde se mira una plancha de cemento para descanso de sesenta y cinco centímetros de ancho por un metro setenta y cinco de largo. Al fondo a la izquierda se observa un acceso de noventa centímetros de ancho por dos metros de altura que permite la entrada a un servicio sanitario de un metro veinte centímetros de ancho por dos metros con sesenta centímetros de fondo, donde se ubica una taza para inodoro provista de tanque para almacenamiento de agua. Existe luz eléctrica en el interior de la celda. En la parte superior de una de sus paredes se observan tubos de paso de agua y de conducción de cables eléctricos.

La cárcel municipal está construida de tabique rojo, cemento y varilla con las paredes recubiertas de cemento, pintada de blanco y el piso es de cemento color natural.

IV.- La celda no reúne las condiciones mínimas para la estancia digna de personas, aún cuando sea por un lapso breve de tiempo. Carece de instalación de regadera y lavamanos provistas de agua corriente y mantenimiento continuo de limpieza, lo que la hace insalubre, así como tampoco cuenta con la adecuación independiente de un área para la estancia de mujeres.

4.- Con el fin de lograr una solución a la problemática detectada por el personal de visita de este Organismo, respecto de la violación a los derechos humanos de que pudieran ser objeto las personas que por alguna razón de carácter legal, tuvieran que estar privadas de su libertad; en fecha 20 de septiembre de 1995, mediante oficio número 9102/95-1, se propuso a Usted, el procedimiento de conciliación establecido en los artículos 83, 84, 85 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, en el que se estipula un plazo de diez días naturales, para que la autoridad correspondiente dé respuesta a dicha propuesta, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación alguna.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen los siguientes documentos:

1.- Acta Circunstanciada de la visita realizada por el personal de esta Comisión, en fecha 13 de septiembre de 1995, en la que se hacen constar las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel del Municipio de Jaltenco, Estado de México.

2.- Seis placas fotográficas del inmueble inspeccionado, en las que se observan las condiciones materiales que prevalecen en la precitada cárcel.

3.- Propuesta del procedimiento de conciliación, para solucionar los problemas detectados durante la visita de inspección de fecha 13 de septiembre de 1995, mediante oficio 9102/95-1, notificada el 22 de

septiembre de 1995, de la que no se obtuvo respuesta por parte de la Autoridad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La cárcel municipal tiene como finalidad, mantener en arresto al infractor de alguna disposición del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio u otras disposiciones legales vigentes, previa calificación realizada por el Oficial Conciliador y Calificador u orden de autoridad competente, sin embargo, tal circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular que haya sido privado de su libertad, lo que de suyo es un padecimiento, deba ser privado también de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en la cárcel, aun cuando ésta sea por un período relativamente corto.

Las condiciones físicas del inmueble que ocupa la cárcel municipal de Jaltenco, Estado de México, en general, son atentatorias contra la salud y la dignidad humana de la persona o personas que por alguna razón, pudieran ser privadas temporalmente de su libertad.

Es evidente la falta de aseo, así como de los servicios y mobiliario indispensable para una estancia propia de seres humanos.

IV. OBSERVACIONES

El análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan los derechos humanos, de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel del Municipio de Jaltenco, México.

El Estado de Derecho imperante dispone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria, en el Estado de México, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe precisar que cuando una persona, a causa de la infracción a alguna ley tenga que ser arrestada o asegurada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos en la sanción impuesta por la autoridad competente.

Las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel del Municipio de Jaltenco, México, no son las adecuadas para la estancia de personas, aún cuando sea por breve tiempo, ya que como se ha mencionado, el inmueble de referencia no cuenta con los adecuados servicios sanitarios con servicio de agua corriente, aunado a ello, el servicio continuo de limpieza, lo que hace que dicho lugar sea insalubre, atentatorio a la salud y a la dignidad humana de las

personas que eventualmente pudieran ser privadas de su libertad.

A). En relación a lo anterior, el Artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece: *"Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reserva los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y los tratados internacionales."*

B). Del conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, (adoptados por México el 9 de diciembre de 1988), se transgreden los principios siguientes:

*"***Principio 1***.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*

"**Principio 2***.- El arresto, la detención o la prisión solo se llevará a cabo en estricto cumplimiento a la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."*

"**Principio 3***.- No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en el Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado."*

C). La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en el artículo 31 fracción VIII, que una de las atribuciones de los Ayuntamientos es la de *"...dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales"*. En el mismo sentido, el artículo 48 fracción XI, de dicho ordenamiento establece que entre las atribuciones del Presidente Municipal está la de *"Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio"*. A mayor abundamiento el artículo 166 fracción V, del ordenamiento en cita, señala: *"V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas."*

D). El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en su artículo 85 dispone que *"La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de diez días para responder a la misma, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes"*. Así mismo el artículo 89 del ordenamiento en cita dispone que *" Cuando la autoridad o servidor público no acepten la propuesta de conciliación formulada por la Comisión de Derechos Humanos, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación que corresponda."*

De lo anterior se colige que por ningún motivo debe permitirse la desproporción entre la infracción cometida y la sanción impuesta. Es decir, si la sanción es un arresto, ésta no debe imponerse en condiciones inhumanas, antihigiénicas o degradantes a la dignidad del hombre.

La persona sancionada con privación de la libertad, sigue en el goce de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia sus derechos humanos; debiendo cumplir además, con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es el de persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica, es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos formula respetuosamente a Usted, señor Presidente Municipal Constitucional de Jaltenco, México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

UNICA.- Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto que se realicen los trabajos necesarios para dotar de servicios a la celda de la cárcel municipal; específicamente de muebles de baño; servicio de agua corriente; mantenimiento de limpieza y pintura, así como la adecuación independiente de una área para la estancia de mujeres.

La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con fundamento en el mismo precepto legal invocado, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que esta Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública dicha circunstancia.

ATENTAMENTE
DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓNDE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

C.c.p. Lic. Héctor Ximénez González.
Secretario General de Gobierno.- Para su conocimiento

PRESIDENCIA MUNICIPAL
JALTENCO, MEX.
1994-1996
DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCION: SECRETARIA

NUM. OFICIO: 2991/96
EXPEDIENTE: 34/CDH/96
ASUNTO: El que se indica

Jaltenco, Méx., 12 de Agosto de 1996

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.

En contestación a la recomendación No. 44/96, Exp. CODHEM/3351/95-1SP, emitida por esa Dependencia el día 29 de julio de 1996, para que el Ayuntamiento de Jaltenco, Méx., se sirva girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trabajos necesarios para hacer adecuaciones a la celda de la cárcel municipal, al respecto me permito comunicarle lo siguiente:

Se llevarán a cabo los trabajos recomendados tales como: servicio de agua corriente y la adecuación de un área para la estancia de mujeres de forma independiente de la celda de los hombres, en virtud de que ya cuenta con muebles de baño así como limpieza y pintura, de manera permanente.

Asimismo, le comunico que estas adecuaciones se llevarán a cabo en la medida de las posibilidades económicas, ya que como es de su conocimiento, las condiciones actuales no nos permiten hacer gasto ostentosos y sin embargo somos respetuosos de los derechos ciudadanos.

Sin más por el momento, agradezco su comprensión enviándole como siempre mi solidaridad y respeto.

A T EN T A M E N T E
C. LIC. TEOBALDO FLORES TAPIA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

C.c.p. Lic. Héctor Ximénez González,
Secretario General de Gobierno.- Para su conocimiento

RECOMENDACIÓN Nº. 45/96

EXP. Nº. CODHEM/1798/95-1SP
Toluca, México, 29 de julio de 1996.

RECOMENDACIÓN SOBRE LA CÁRCEL MUNICIPAL DE ALMOLOYA DEL RÍO, MÉXICO.

LIC. ALFONSO SERGIO NUÑEZ PEDRAZA. PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALMOLOYA DEL RIO, ESTADO DE MÉXICO.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja iniciada de oficio por este Organismo, respecto a las condiciones materiales de la cárcel municipal de Almoloya del Río, México. Atendiendo a los siguientes:

I. HECHOS

1.- En atención al Plan Anual de Trabajo de esta Comisión, dentro del programa de supervisión al sistema penitenciario, en relación a visitas a las áreas de aseguramiento, el día 24 de mayo de 1995, personal adscrito a este Organismo se constituyó en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Almoloya del Río, Estado de México, con la finalidad de realizar una visita de inspección, para observar las condiciones materiales en que se encontraba la cárcel municipal de ese Municipio.

2.- De la visita realizada se elaboró el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hicieron constar las condiciones materiales de la cárcel municipal, a la cual se agregaron seis placas fotográficas alusivas.

3.- De dicha acta circunstanciada se desprende lo siguiente:

I.- El personal de actuaciones de este Organismo se entrevistó con quien dijo llamarse C. Hilario Pliego Frías, Comandante de la Policía Municipal de dicho lugar, a quien se le solicitó se sirviera permitir el acceso a las instalaciones de la cárcel municipal de Almoloya del Río, México.

II.- Las instalaciones de la cárcel municipal, se localizan dentro del Palacio Municipal, en la planta baja con acceso por la puerta principal del edificio; dicha cárcel está formada por dos celdas.

III.- Las dos rejas de acceso forman un ángulo recto entre sí. La celda número Uno se encuentra al lado derecho y la celda número Dos al fondo del patio.

La cárcel municipal está construida de tabique rojo, piedra, cemento y varilla con las paredes recubiertas de cemento, pintadas de blanco y el piso es de cemento color natural.

La celda número Uno tiene una reja metálica de ochenta centímetros de ancho por dos metros de alto, mide un metro y medio de frente por tres metros de fondo. Hacia el lado derecho de la reja hay una ventana sin vidrios de un metro de ancho por un metro y medio de alto con protección metálica. En el fondo de la celda se observa una barda divisoria que forma un cuadro de setenta centímetros por lado; en el centro del piso de éste compartimiento se observa una horadación de diez centímetros de diámetro.

La celda número Dos tiene las misma características y dimensiones que la anterior con la diferencia de que no tiene ventana.

IV.- Las celdas no reúnen las condiciones mínimas para la estancia digna de personas, aún cuando sea por un lapso breve de tiempo. Carecen de literas de descanso provistas con colchoneta y cobertor; no existe taza para inodoro, lavamanos ni regadera con servicio de agua corriente; no hay instalación de luz eléctrica en el interior de las celdas ni mantenimiento continuo de limpieza.

4.- Con el fin de lograr una solución a la problemática detectada por el personal de visita de este Organismo, respecto de la violación a los derechos humanos de que pudieran ser objeto las personas que por alguna razón de carácter legal, tuvieran que estar privadas de su libertad; en fecha 13 de junio de 1995, mediante oficio número 5502/95-1, se propuso a Usted, el procedimiento de conciliación establecido en los artículos 83, 84, 85 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, en el que se estipula un plazo de diez días naturales, para que la autoridad correspondiente dé respuesta a dicha propuesta, contestando en fecha 29 de septiembre de 1995, sin que hasta la fecha haya avances, en relación a lo propuesto.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen los siguientes documentos:

1.- Acta Circunstanciada de la visita realizada por el personal de esta Comisión, en fecha 24 de mayo de 1995, en la que se hacen constar las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel del Municipio de Almoloya del Río, Estado de México.

2.- Ocho placas fotográficas del inmueble inspeccionado, en las que se observan las condiciones materiales que prevalecen en la precitada cárcel.

3.- Propuesta del procedimiento de conciliación, para solucionar los problemas detectados durante la visita de inspección de fecha 24 de mayo de 1995, mediante oficio 5502/95-1,

notificada el 15 de junio de 1995, de la que se obtuvo respuesta el día 29 de septiembre de 1995, sin que hasta la fecha se hayan realizado avances.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La cárcel municipal tiene como finalidad, mantener en arresto al infractor de alguna disposición del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio u otras disposiciones legales vigentes, previa calificación realizada por el Oficial Conciliador y Calificador u orden de autoridad competente, sin embargo, tal circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular que haya sido privado de su libertad, lo que de suyo es un padecimiento, deba ser privado también de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en la cárcel, aun cuando ésta sea por un período relativamente corto.

Las condiciones físicas del inmueble que ocupa la cárcel municipal de Almoloya del Río, Estado de México, en general, son inhumanas, degradantes y atentatorias contra la salud y la dignidad humana de la persona o personas que por alguna razón, pudieran ser privadas temporalmente de su libertad.

Es evidente la falta de aseo y de mantenimiento de pintura, así como de los servicios y mobiliario indispensable para una estancia propia de seres humanos.

IV. OBSERVACIONES

El análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan los derechos humanos, de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel del Municipio de Almoloya del Río, México.

El Estado de Derecho imperante dispone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria, en el Estado de México, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe precisar que cuando una persona, a causa de la infracción a alguna ley tenga que ser arrestada o asegurada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos en la sanción impuesta por la autoridad competente.

Las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel del Municipio de Almoloya del Río, México, no son las adecuadas para la estancia de personas, aún cuando sea por breve tiempo, ya que como se ha mencionado, el inmueble de referencia no cuenta con luz eléctrica, así como de los adecuados servicios sanitarios con servicio de agua corriente, aunado

a ello, la carencia de literas provistas con colchonetas y cobertores ni servicio continuo de limpieza, lo que hace que dicho lugar sea atentatorio a la salud y a la dignidad humana de las personas que eventualmente pudieran ser privadas de su libertad.

A). En relación a lo anterior, el Artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece: *"Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reserva los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y los tratados internacionales."*

B). Del conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, (adoptados por México el 9 de diciembre de 1988), se transgreden los principios siguientes:

*"***Principio 1**.- *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*

"**Principio 2**.- *El arresto, la detención o la prisión solo se llevará a cabo en estricto cumplimiento a la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."*

"**Principio 3**.- *No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en el Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado."*

C). La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en el artículo 31 fracción VIII, que una de las atribuciones de los Ayuntamientos es la de *"...dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales"*. En el mismo sentido, el artículo 48 fracción XI, de dicho ordenamiento establece que entre las atribuciones del Presidente Municipal está la de *"Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio"*. A mayor abundamiento el artículo 166 fracción V, del ordenamiento en cita, señala: *"V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas."*

D). El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en su artículo 85 dispone que *"La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de diez días para responder a la misma, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes"*. Así mismo el artículo 89 del ordenamiento en cita dispone que *" Cuando la autoridad o*

servidor público no acepten la propuesta de conciliación formulada por la Comisión de Derechos Humanos, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación que corresponda."

De lo anterior se colige que por ningún motivo debe permitirse la desproporción entre la infracción cometida y la sanción impuesta. Es decir, si la sanción es un arresto, ésta no debe imponerse en condiciones inhumanas, antihigiénicas o degradantes a la dignidad del hombre.

La persona sancionada con privación de la libertad, sigue en el goce de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia sus derechos humanos; debiendo cumplir además, con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es el de persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica, es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos formula respetuosamente a Usted, señor Presidente Municipal de Almoloya del Río, México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

UNICA.- Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto que se realicen los trabajos necesarios para dotar de servicios a las celdas de la cárcel municipal; específicamente de literas de descanso; muebles de baño; servicio de agua corriente; energía eléctrica; mantenimiento de limpieza y pintura, así como la adecuación independiente de una área para la estancia de mujeres.

La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con fundamento en el mismo precepto legal invocado, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de quince días hábiles

siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que esta Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública dicha circunstancia.

ATENTAMENTE
DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

C.c.p. Lic. Héctor Ximénez González,
Secretario General de Gobierno.- Para su conocimiento.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ALMOLOYA DEL RIO MEX.

Oficio No. P.M./052/96.
Almoloya del Río, Méx., agosto 13 de 1996.

C. DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E .

En atención a su oficio de recomendación No. 45/96 de expediente No. CODHEM/1798/95-1SP, de fecha 29 de julio de 1996 en donde se me da conocimiento de la situación que guarda la cárcel municipal de este lugar exponiendo los hechos derivados de la inspección hecha por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en donde se me hacen las observaciones y recomendaciones con el objeto de llevar al cabo los trabajos que son necesarios en las celdas de la cárcel municipal y que con el objeto de cumplir con lo señalado, informo a usted que hé girado las indicaciones a la Dirección de Obras Públicas Municipales así como al Comandante responsable de la Policía Municipal para que se ejecuten los trabajos necesarios como:

1.- Colocación de muebles de baño con servicio de agua potable.

2.- Energía Eléctrica.

3.- Literas de descanso.

4.- Y dar mantenimiento de limpieza y pintura.

Informo a usted que los trabajos que se habrán de llevar al cabo quedarán concluidos antes del 15 de septiembre.

Sin otro particular por el momento quedo de usted como su atento y seguro servidor.

A T E N T A M E N T E
LIC. ALFONSO SERGIO NUÑEZ PEDRAZA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

C.c.p. LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ.- Secretario General de Gobierno.

RECOMENDACIÓN Nº. 46/96

EXP. Nº. CODHEM/3352/95-1SP
Toluca, México, 29 de julio de 1996.

RECOMENDACIÓN SOBRE LA CÁRCEL MUNICIPAL DE NEXTLALPAN, MÉXICO.

PROFR. MARGARITO F. JUÁREZ HERNÁNDEZ. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE NEXTLALPAN, ESTADO DE MÉXICO.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja iniciada de oficio por este Organismo, respecto a las condiciones materiales de la cárcel municipal de Nextlalpan, México. Atendiendo a los siguientes:

I. HECHOS

1.- En atención al Plan Anual de Trabajo de esta Comisión, dentro del programa de supervisión al sistema penitenciario, en relación a visitas a las áreas de aseguramiento, el día 13 de septiembre de 1995, personal adscrito a este Organismo se constituyó en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Nextlalpan, Estado de México, con la finalidad de realizar una visita de inspección, para observar las condiciones materiales en que se encontraba la cárcel municipal de ese Municipio.

2.- De la visita realizada se elaboró el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hicieron constar las condiciones materiales de la cárcel municipal, a la cual se agregaron diez placas fotográficas alusivas.

3.- De dicha acta circunstanciada se desprende lo siguiente:

I.- El personal de actuaciones de este Organismo se entrevistó con quien dijo llamarse Adrián Moreno Valtierra, Comandante de la Policía Municipal de dicho lugar, a quien se le solicitó se sirviera permitir el acceso a las instalaciones de la cárcel municipal de Nextlalpan, México.

II.- El área que es ocupada como cárcel municipal, se localiza dentro del Palacio Municipal en la parte posterior izquierda, con acceso por la puerta principal.

III.- La entrada a la cárcel municipal se localiza hacia el lado izquierdo de las escaleras que conducen a la planta alta del edificio, tiene una puerta metálica blanca que mide un metro ochenta y

cinco centímetros de altura por setenta y siete de ancho, misma que permite el acceso a un pasillo de un metro de ancho por dos metros de fondo; al lado derecho se observa lo que puede considerarse como una celda, compuesta por un espacio de dos metros de frente, por un metro setenta centímetros de fondo, en dicho espacio se localiza una puerta metálica de un metro con cincuenta centímetros de altura por noventa de ancho, que permite el acceso a un área de un metro cincuenta centímetros de ancho por tres de largo, dicho espacio tiene una altura de piso a techo de un metro con cincuenta y cinco centímetros, la cual disminuye gradualmente, ya que se encuentra situado bajo la escalera de acceso a la planta alta del Palacio Municipal.

Al fondo del pasillo antes mencionado se localiza otra celda compuesta por dos áreas; la primera corresponde al área de descanso, que mide dos metros de frente, por dos metros con treinta centímetros de fondo, en donde se encuentra una plancha para descanso de dos metros de largo por sesenta centímetros de ancho, situada a cincuenta centímetros de altura del plano de sustentación. La segunda corresponde al área del sanitario, misma que mide un metro con cuarenta centímetros de ancho, por dos metros de fondo, en un extremo, se sitúa una taza para inodoro provista de tanque para almacenamiento de agua y en el extremo contrario una regadera con su respectiva llave para control del paso de agua, ambas instalaciones con servicio de agua corriente; existe luz eléctrica en el interior de este espacio, aún cuando la instalación es provisional; cuenta con ropa de cama.

IV.- La celda mencionada en primer término, no reúne las condiciones mínimas para la estancia digna de personas aun cuando sea por un lapso breve de tiempo. Carece de litera de descanso; no existe luz eléctrica ni muebles sanitarios y se encuentra en medianas condiciones higiénicas, al momento de la visita se observa que existen trabajos de construcción.

4.- Con el fin de lograr una solución a la problemática detectada por el personal de visita de este Organismo, respecto de la violación a los derechos humanos de que pudieran ser objeto las personas que por alguna razón de carácter legal, tuvieran que estar privadas de su libertad; en fecha 20 de septiembre de 1995, mediante oficio número 9101/95-1, se propuso a Usted, el procedimiento de conciliación establecido en los artículos 83, 84, 85 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, en el que se estipula un plazo de diez días naturales, para que la autoridad correspondiente dé respuesta a dicha propuesta, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen los siguientes documentos:

1.- Acta Circunstanciada de la visita realizada por el personal de esta Comisión, en fecha 13 de septiembre de 1995, en la que se hacen constar las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel del Municipio de Nextlalpan, Estado de México.

2.- Diez placas fotográficas del inmueble inspeccionado, en las que se observan las condiciones materiales que prevalecen en la precitada cárcel.

3.- Propuesta del procedimiento de conciliación, para solucionar los problemas detectados durante la visita de inspección de fecha 20 de septiembre de 1995, mediante oficio 9101/95-1, notificada el 22 de septiembre de 1995, de la que no se obtuvo respuesta por parte de la Autoridad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La cárcel municipal tiene como finalidad, mantener en arresto al infractor de alguna disposición del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio u otras disposiciones legales vigentes, previa calificación realizada por el Oficial Conciliador y Calificador u orden de autoridad competente, sin embargo, tal circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular que haya sido privado de su libertad, lo que de suyo es un padecimiento, deba ser privado también de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en la cárcel, aun cuando ésta sea por un período relativamente corto.

Las condiciones físicas del inmueble que ocupa la cárcel municipal de Nextlalpan, Estado de México, en general, atentatorias contra la salud y la dignidad humana de la persona o personas que por alguna razón, pudieran ser privadas temporalmente de su libertad.

Es evidente la falta de servicios sanitarios y mobiliario indispensable para una estancia propia de seres humanos.

IV. OBSERVACIONES

El análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan los derechos humanos, de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel del Municipio de Nextlalpan, México.

El Estado de Derecho imperante dispone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria, en el Estado de México, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe precisar que cuando una persona, a causa de la infracción a alguna ley tenga que ser arrestada o asegurada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe garantizar el goce de los derechos que no le

hayan sido legalmente restringidos o suspendidos en la sanción impuesta por la autoridad competente.

Las condiciones materiales de la celda que se menciona en primer término del inmueble que ocupa la cárcel del Municipio de Nextlalpan, México, no son las adecuadas para la estancia de personas, aún cuando sea por breve tiempo, ya que como se ha mencionado, el inmueble de referencia no cuenta con luz eléctrica, así como de los adecuados servicios sanitarios con servicio de agua corriente, aunado a ello, la carencia de literas provistas con colchonetas y cobertores, lo que hace que dicho lugar sea atentatorio a la salud y a la dignidad humana de las personas que eventualmente pudieran ser privadas de su libertad.

A). En relación a lo anterior, el Artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece: *"Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reserva los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y los tratados internacionales."*

B). Del conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, (adoptados por México el 9 de diciembre de 1988), se transgreden los principios siguientes:

*"***Principio 1**.- Toda *persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*

"**Principio 2**.- *El arresto, la detención o la prisión solo se llevará a cabo en estricto cumplimiento a la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."*

"**Principio 3**.- *No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en el Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado."*

C). La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en el artículo 31 fracción VIII, que una de las atribuciones de los Ayuntamientos es la de *"...dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales"*. En el mismo sentido, el artículo 48 fracción XI, de dicho ordenamiento establece que entre las atribuciones del Presidente Municipal está la de *"Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio"*. A mayor abundamiento el artículo 166 fracción V, del ordenamiento en cita, señala: *"V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas."*

D). El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en su artículo 85 dispone que *"La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de diez días para responder a la misma, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes"*. Así mismo el artículo 89 del ordenamiento en cita dispone que *" Cuando la autoridad o servidor público no acepten la propuesta de conciliación formulada por la Comisión de Derechos Humanos, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación que corresponda."*

De lo anterior se colige que por ningún motivo debe permitirse la desproporción entre la infracción cometida y la sanción impuesta. Es decir, si la sanción es un arresto, ésta no debe imponerse en condiciones inhumanas, antihigiénicas o degradantes a la dignidad del hombre.

La persona sancionada con privación de la libertad, sigue en el goce de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia sus derechos humanos; debiendo cumplir además, con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es el de persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica, es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos formula respetuosamente a Usted, señor Presidente Municipal Constitucional de Nextlalpan, México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

UNICA.- Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto que se realicen los trabajos necesarios en la celda próxima a la puerta de acceso a la cárcel municipal, para la construcción de una plancha de cemento para descanso; taza para inodoro, lavamanos y regadera con servicio de agua potable; luz eléctrica en el interior de la celda y ventilación natural adecuada.

La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada

dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con fundamento en el mismo precepto legal invocado, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que esta Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública dicha circunstancia.

ATENTAMENTE
DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

C.c.p. Lic. Héctor Ximénez González.-
Secretario General de Gobierno.-para su conocimiento.

PRESIDENCIA MUNICIPAL
NEXTLALPAN DE F.S.S.
EDO. DE MEX. 1994-1996

DEPENDENCIA: Presidencia Municipal
SECCION: Gobernación

NUMERO DE OFICIO 01713
EXPEDIENTE 08/96
Asunto: El que se indica.

Nextlalpan de F.S.S., Méx., a 21 de Agosto de 1996.

DRA. MIREILLE ROCCATI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E .

El que suscribe C. PROFESOR MARGARITO FELIPE JUAREZ HERNANDEZ. Presidente Municipal Constitucional de Nextlalpan de Felipe Sánchez Solís, Distrito de Zumpango, Estado de México.

En contestación a su atento oficio No. CODHEM/3352/95-1SP, de fecha 29 de julio del año en curso, me permito informar a Usted con el debido respeto que en esta Presidencia Municipal, solamente contamos con una celda la cual reune las condiciones; el otro espacio del que hace mención en el punto III, no es una celda, sino una bodega de almacenamiento de refacciones de las Unidades de este H. Ayuntamiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero las muestras de mi más atenta consideración.

A T E N T A M E N T E
C. PROFR. M. FELIPE JUAREZ HERNANDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

RECOMENDACIÓN Nº. 47/96

EXP. Nº. CODHEM/3355/95-1SP
Toluca, México, 29 de julio de 1996.

RECOMENDACIÓN SOBRE LA CÁRCEL MUNICIPAL DE TULTITLÁN, MÉXICO.

C. P. VÍCTOR CAÑAS SÁNCHEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja iniciada de oficio por este Organismo, respecto a las condiciones materiales de la cárcel municipal de Tultitlán, México. Atendiendo a los siguientes:

I. HECHOS

1.- En atención al Plan Anual de Trabajo de esta Comisión, dentro del programa de supervisión al sistema penitenciario, en relación a visitas a las áreas de aseguramiento, el día 13 de septiembre de 1995, personal adscrito a este Organismo se constituyó en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Tultitlán, Estado de México, con la finalidad de realizar una visita de inspección, para observar las condiciones materiales en que se encontraba la cárcel municipal de ese Municipio.

2.- De la visita realizada se elaboró el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hicieron constar las condiciones materiales de la cárcel municipal, a la cual se agregaron siete placas fotográficas alusivas.

3.- De dicha acta circunstanciada se desprende lo siguiente:

I.- El personal de actuaciones de este Organismo se entrevistó con quien dijo llamarse Salvador Moreno García, oficial de guardia de la Comandancia Municipal del Ayuntamiento de dicho lugar, a quien se le solicitó se sirviera permitir el acceso a las instalaciones de la cárcel municipal de Tultitlán, México.

II.- El área que es ocupada como cárcel municipal, se localiza en el interior del edificio ubicado en la calle 6 sin número en el parque industrial Cartagena, en donde además se encuentra, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, La Comandancia de Policía y el Auditorio Municipal.

III.- La entrada a la cárcel municipal se hace por una puerta metálica color blanca, misma que tiene dos metros de altura por ochenta centímetros de ancho; al pasar dicha puerta se observa un pasillo de cinco metros de largo por un metro y medio de ancho, donde se observa una cama individual y al fondo un escritorio metálico color azul, con una televisión y una silla.

Hacia el lado derecho del final del pasillo se localiza la reja de acceso a la única celda, misma que tiene dos metros de altura por noventa de ancho; la celda, tiene dos metros con setenta y cinco centímetros de frente por cinco metros con setenta centímetros de fondo, hacia el lado derecho del fondo de la celda se localiza un compartimiento de un metro con cuarenta centímetros de frente por un metro y medio de fondo donde se observa en la base del suelo, un orificio de aproximadamente, doce centímetros de diámetro.

No hay lugar para el arresto de mujeres.

IV.- La celda no reúne las condiciones mínimas para la estancia digna de personas aun cuando sea por un lapso breve de tiempo. Carece de literas de descanso provistas con colchoneta y cobertor; las paredes se encuentran sucias y con pintas, no hay lavamanos, regadera ni taza para inodoro con servicio de agua corriente, no cuenta con luz eléctrica y es deficiente la luz natural.

4.- Con el fin de lograr una solución a la problemática detectada por el personal de visita de este Organismo, respecto de la violación a los derechos humanos de que pudieran ser objeto las personas que por alguna razón de carácter legal, tuvieran que estar privadas de su libertad; en fecha 20 de septiembre de 1995, mediante oficio número 9104/95-1, se propuso a Usted, el procedimiento de conciliación establecido en los artículos 83, 84, 85 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, en el que se estipula un plazo de diez días naturales, para que la autoridad correspondiente dé respuesta a dicha propuesta, sin que hasta la fecha se hayan recibido respuesta.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen los siguientes documentos:

1.- Acta Circunstanciada de la visita realizada por el personal de esta Comisión, en fecha 13 de septiembre de 1995, en la que se hacen constar las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel del Municipio de Tultitlán, Estado de México.

2.- Siete placas fotográficas del inmueble inspeccionado, en las que se observan las condiciones materiales que prevalecen en la precitada cárcel.

3.- Propuesta del procedimiento de conciliación, para solucionar los problemas detectados durante la visita

de inspección de fecha 20 de septiembre de 1995, mediante oficio 9104/95-1, notificada el 22 de septiembre de 1995, de la que no se obtuvo respuesta por parte de la Autoridad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La cárcel municipal tiene como finalidad, mantener en arresto al infractor de alguna disposición del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio u otras disposiciones legales vigentes, previa calificación realizada por el Oficial Conciliador y Calificador u orden de autoridad competente, sin embargo, tal circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular que haya sido privado de su libertad, lo que de suyo es un padecimiento, deba ser privado también de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en la cárcel, aun cuando ésta sea por un período relativamente corto.

Las condiciones físicas del inmueble que ocupa la cárcel municipal de Tultitlán, Estado de México, en general son inhumanas y atentatorias contra la salud y la dignidad humana de la persona o personas que por alguna razón, pudieran ser privadas temporalmente de su libertad.

Es evidente la falta de aseo y de mantenimiento de pintura, así como de los servicios y mobiliario indispensable para una estancia propia de seres humanos.

IV. OBSERVACIONES

El análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan los derechos humanos, de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel del Municipio de Tultitlán, México.

El Estado de Derecho imperante dispone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria, en el Estado de México, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe precisar que cuando una persona, a causa de la infracción a alguna ley tenga que ser arrestada o asegurada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos en la sanción impuesta por la autoridad competente.

Las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel del Municipio de Tultitlán, México, no son las adecuadas para la estancia de personas, aún cuando sea por breve tiempo, ya que como se ha mencionado, el inmueble de referencia no cuenta con luz eléctrica, así como de los adecuados servicios sanitarios con servicio de agua corriente, aunado

a ello, la carencia de literas provistas con colchonetas y cobertores, la falta de pintura en las paredes y el servicio continuo de limpieza, lo que hace que dicho lugar sea atentatorio a la salud y a la dignidad humana de las personas que eventualmente pudieran ser privadas de su libertad.

A). En relación a lo anterior, el Artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece: *"Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reserva los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y los tratados internacionales."*

B). Del conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas,(adoptados por México el 9 de diciembre de 1988), se transgreden los principios siguientes:

*"***Principio 1***.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*

"**Principio 2***.- El arresto, la detención o la prisión solo se llevará a cabo en estricto cumplimiento a la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."*

"**Principio 3***.- No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en el Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado."*

C). La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en el artículo 31 fracción VIII, que una de las atribuciones de los Ayuntamientos es la de *"...dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales"*. En el mismo sentido, el artículo 48 fracción XI, de dicho ordenamiento establece que entre las atribuciones del Presidente Municipal está la de *"Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio"*. A mayor abundamiento el artículo 166 fracción V, del ordenamiento en cita, señala: *"V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas."*

D). El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en su artículo 85 dispone que *"La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de diez días para responder a la misma, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes"*. Así mismo el artículo 89 del ordenamiento en cita dispone que *" Cuando la autoridad o*

servidor público no acepten la propuesta de conciliación formulada por la Comisión de Derechos Humanos, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación que corresponda."

De lo anterior se colige que por ningún motivo debe permitirse la desproporción entre la infracción cometida y la sanción impuesta. Es decir, si la sanción es un arresto, ésta no debe imponerse en condiciones inhumanas, antihigiénicas o degradantes a la dignidad del hombre.

La persona sancionada con privación de la libertad, sigue en el goce de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia sus derechos humanos; debiendo cumplir además, con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es el de persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica, es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos formula respetuosamente a Usted, señor Presidente Municipal Constitucional de Tultitlán, México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

UNICA.- Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto que se realicen los trabajos necesarios para la construcción de literas de descanso; instalación de lavamanos, regadera y taza para inodoro con servicio de agua corriente, instalación de luz eléctrica, así como mantenimiento continuo de limpieza y pintura en las paredes y, la habilitación de una área para la estancia de mujeres.

La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con fundamento en el mismo precepto legal invocado, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de quince días hábiles

siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que esta Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública dicha circunstancia.

ATENTAMENTE
DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

C.c.p. Lic. Héctor Ximénez González.-
Secretario General de Gobierno.- para su conocimiento.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TULTITLAN DE MARIANO ESCOBEDO
ESTADO DE MEXICO

Dependencia: Presidencia Municipal.
Sección: Dirección Jurídica.

No. de Oficio 244/1996.
Expediente DGAJ/TUL/MEX/94-96
ASUNTO: SE RINDE INFORME

TULTITLAN, MEX., A 15 DE AGOSTO DE 1996.

EXPEDIENTE No. CODHEM/3355/95-1SP
RECOMENDACION No. 47/96

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.

POR ESTE CONDUCTO RECIBA USTED UNA CORDIAL Y AFECTUOSO SALUDO, AL MISMO TIEMPO SE DA CONTESTACION A SU RECOMENDACION No. 47/96, Y DIO ORIGEN AL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO Y COMO LO SOLICITA USTED LE INFORMO LO SIGUIENTE:

EN RELACION A LA RECOMENDACION No. 47/96, EXPEDIDA POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO, DE FECHA 29 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, RELACIONADA CON LOS PROBLEMAS DETECTADOS EN LA CARCEL MUNICIPAL, LOS CUALES YA FUERON SUBSANADOS, TAL COMO SE DESCRIBIO EN EL INFORME DE FECHA 09 DE MAYO PROXIMO PASADO, DONDE SE CONSTRUYERAN LITERAS DE DESCANSO, INSTALACION DE TAZA PARA INODORO, SE PROVEYO DE LUZ ELECTRICA EN EL INTERIOR DE LA CELDA, SE DIO MANTENIMIENTO DE PINTURA, LA LIMPIEZA SE EFECTUA DIARIO Y RESPECTO A LA ADECUACION DEL AREA PARA EL ARRESTO DE MUJERES, QUEDO ACONDICIONADA, ESTO EN VIRTUD DE LAS POSIBILIDADES ECONOMICAS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO.

ASI MISMO SE ANEXAN AL PRESENTE INFORME 16 (DIEZ Y SEIS) PLACAS FOTOGRAFICAS, EN DONDE SE APRECIA EL ESTADO ACTUAL QUE GUARDAN LAS INSTALACIONES DE LA CARCEL MUNICIPAL.

ANEXO DOS INFORMES DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, DE FECHAS 09 DE MAYO DE 1996 Y 05 DE AGOSTO DE 1996.

EN ESPERA DE HABER CUMPLIDO CON EL INFORME SOLICITADO A ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL, Y SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO, LE REITERO A USTED, MI ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACION Y RESPETO.

A T E N T A M E N T E
C. VICTOR CAÑAS SANCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

RECOMENDACIÓN Nº. 48/96

EXP. Nº CODHEM/3191/95-3.
Toluca, México, a 17 de julio de 1996.

RECOMENDACIÓN SOBRE EL CASO DEL SEÑOR JOSÉ RAQUEL VELÁZQUEZ ALVARADO.

LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el señor José Raquel Velázquez Alvarado, vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1.- El 5 de septiembre de 1995, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos, una escrito de queja presentado por el señor José Raquel Velázquez Alvarado, por probables violaciones a derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el cual asentó lo siguiente:

Que el 17 de octubre de 1994, el quejoso estuvo involucrado en un accidente de tránsito, ocurrido en la Av. Vallejo, Tlalnepantla, México, mientras conducía un vehículo de la marca Volkswagen, modelo 1990, con placas de circulación GJR-911; impactándose en contra de él una camioneta Pick-up, la cual fue golpeada por un camión de pasajeros del servicio público federal; refirió el quejoso que al momento del accidente, perdió el conocimiento, recuperándolo momentos antes de ingresar al Hospital de Traumatología de Lomas Verdes de Naucalpan de Juárez, México; por ese motivo, desconoce el número de placas del camión de pasajeros que ocasionó el accidente, pero que sabe que pertenece a una línea foránea que opera en la Terminal del Norte, ubicada en la avenida de los "Cien Metros"; sabe que el nombre del conductor es Angel Padilla Lara, en contra de quien fue librada la orden de aprehensión; por lo cual solicitó de esta Comisión de Derechos Humanos, su intervención para dar cumplimiento a la orden de aprehensión.

2.- El 6 de septiembre de 1995, mediante los oficios 6674/95-3 y 6675/95-3, enviados por correo

ordinario del Servicio Postal Mexicano, este Organismo protector de derechos humanos, informó al señor José Raquel Velázquez Alvarado, la recepción y admisión de la queja registrada con el número de expediente CODHEM/3191/95-3.

3.- El 6 de septiembre de 1995, a través del oficio 6676/95-3, esta Comisión solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, informara con respecto a lo manifestado por el señor José Raquel Velázquez Alvarado en su escrito de queja, consistente en el incumplimiento de la orden de aprehensión librada en contra del señor Angel Padilla Lara, omisión atribuible a servidores públicos de la Dependencia a su digno cargo.

4.- El 30 de septiembre de 1995, este Organismo protector de derechos humanos recibió el oficio CDH/PROC/211/01/3524/95, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de México, acompañado de fotocopia del informe 204-PJ-343-95, de fecha 21 de septiembre de 1995, rendido por los elementos de la Policía Judicial C. Jorge Correa Chávez, Subcomandante, C. Marco Antonio Barbosa García, Jefe de Grupo, y C. Juan Manuel Olguín Pérez, Agente Investigador; en el cual informaron lo siguiente: *"... que procedimos a investigar en la línea de Autobuses San Luis S.A. de C.V., en donde nos entrevistamos con el C. Alfredo Mercado Figueroa, el cual es gestor de la Línea de Autobuses antes mencionada y mismo que tiene su domicilio en Av. Cien Metros # 4901, quien nos manifestó que el Sr. Padilla Lara ya no labora en esa Compañía y que ignora su domicilio, lo único que sabe es que radica en la Ciudad de León Guanajuato,* ***por lo que no es posible darle el debido cumplimiento a dicha orden, ya que no está dentro de nuestra jurisdicción,*** *por lo que nos entrevistamos con el agraviado para que nos solicitara el domicilio del inculpado, no proporcionándonoslo"*.

5.- El 5 de octubre de 1995, mediante el oficio 7772/95-3, esta Comisión de Derechos Humanos, comunicó al señor José Raquel Velázquez Alvarado, lo informado por el Procurador General de Justicia del Estado de México, concediéndole un término de diez días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- El 18 de octubre de 1995, mediante Acta Circunstanciada, la Comisión de Derechos Humanos hizo constar la comparecencia, en las oficinas de la Tercera Visitaduría General, del señor José Raquel Velázquez Alvarado, a quien se le informó que los hechos constitutivos de la queja eran susceptibles de ser solucionados a través del procedimiento de conciliación, consistiendo éste en que la Procuraduría General de Justicia del Estado, diera cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra de Angel Padilla Lara; en el mismo acto, el señor Velázquez Alvarado,

manifestó estar de acuerdo con dicho procedimiento.

7.- El 21 octubre de 1995, por medio del oficio 8282/95-3, este Organismo, comunicó al Procurador General de Justicia del Estado de México, que los hechos constitutivos de la queja, eran susceptibles de ser solucionados a través del procedimiento de conciliación, consistiendo éste en dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra de Angel Padilla Lara.

8.- El 13 de noviembre de 1995, esta Comisión recibió el oficio CDH/PROC/211/01/4142/95 (231) 95, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado de México, informó que el procedimiento de conciliación era aceptado, y que una vez que contaran con resultados de los mismos, se harían saber a este Organismo.

9.- El 7 de diciembre de 1995, a través del oficio 9558/95-3, este Organismo protector de derechos humanos, solicitó al Procurador General de Justicia de la Entidad, informara respecto al cumplimiento de la orden de aprehensión librada en la causa penal 398/94-2, radicada en el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, en contra del señor Angel Padilla Lara.

10.- El 23 de enero de 1996, esta Comisión de Derechos Humanos, recibió el oficio CDH/PROC/211/01/ 355/96 (231) 95, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de México, acompañado de fotocopia del informe de fecha 13 de noviembre de 1995, rendido por elementos de la Policía Judicial, de nombres Jorge Correa Chávez, Subcomandante, Marco Antonio Barbosa García, Jefe de Grupo, Juan Manuel Olguín Pérez y Pedro Enrique Mendoza Peza, Agentes Investigadores; en el cual fue rendido en similares términos al informe 204-PJ-343-95, de fecha 21 de septiembre de 1995.

11.- El 8 de febrero de 1996, a través del oficio 1022/96-3, este Organismo protector de derechos humanos, solicitó al Procurador General de Justicia de la Entidad, informara respecto a los avances de las investigaciones efectuadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada en la causa penal 398/94-2, radicada en el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México.

12.- El 23 de febrero de 1996, esta Comisión de Derechos Humanos recibió el oficio CDH/PROC/211/01/ 901/96 (231) 95, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de México, acompañado de copia al carbón, del informe número 211-07-PJ-131 -GA-96, rendido por elementos de la Policía Judicial, de nombres Jorge Correa Chávez, Subcomandante, Marco Antonio Barbosa García, Jefe de Grupo, Marco Antonio Negrete Alegría y Rosa Isela Berrospe Serrano, Agentes

Investigadores, mediante el cual informaron lo siguiente: *"... que se trasladaron a la Av. Cien Metros, número 4907, colonia Magdalena de las Salinas, en donde se ubica la Empresa Línea de Autobuses San Luis-León S.A. de C.V. y en donde se entrevistaron con el C. Alfredo Mercado Figueroa, apoderado legal de la citada empresa, el cual nos manifestó que los últimos datos que tiene sobre el paradero del inculpado; son que éste se encuentra* ***actualmente viviendo en la calle Lirio, número 223, Fraccionamiento Valle de Señoras, en León Guanajuato, mismos datos que se desprende de la citada orden de aprehensión,*** *motivo por el cual se solicitará oficio de colaboración para que se trasladen hasta esa Entidad Federativa los suscritos para dar el debido cumplimiento a la orden"*.

13.- El 25 de marzo de 1996, a través del oficio 2514/96-3, este Organismo solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, informara respecto a los avances de las investigaciones efectuadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión, librada por el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial Tlalnepantla, México, en la causa penal 398/94-2.

14.- Los días 25 de abril, 21 de mayo y 14 de junio de 1996, por medio del oficio 3274/96-3, 4130/96-3 y 4752/96-3, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó, por segunda, tercera y cuarta ocasión; al Procurador General de Justicia de la Entidad, se sirviera rendir la información requerida mediante oficio 2514/96-3, sin que se haya recibido contestación alguna en este Organismo.

15.- El 25 de junio de 1996, mediante acuerdo de la misma fecha, este Organismo protector de derechos humanos, resolvió dar por terminado el procedimiento de conciliación, propuesto a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, el 3 de noviembre de 1995, mediante el oficio 8282/95-3; procedimiento que consistió en cumplimentar la orden de aprehensión librada por el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, en contra de Angel Padilla Lara, dentro de la causa penal 398/94-2.

16.- El 26 de junio de 1996, por medio del oficio 5026/96-3, esta Comisión de Derechos Humanos hizo del conocimiento al Procurador General de Justicia del Estado de México, el acuerdo dictado el 25 de junio del presente año, en el que se dio por terminado el procedimiento conciliatorio.

17.- El 27 de junio de 1996, a través del oficio 5051/96-3, este Organismo protector de derechos humanos, solicitó la colaboración del Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para que enviara copia certificada de la causa penal 398/94-2, radicada en el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Tlalnepantla, México.

18.- El 28 de junio de 1996, esta Comisión recibió el oficio DCI-1645-96, suscrito por el Lic. Darío Valente Nájera Castañeda, Director de Contraloría Interna del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, al que acompañó copia certificada de la causa penal 398/94-2.

19.- El 5 de julio de 1996, se elaboró Acta Circunstanciada, para hacer constar la comunicación vía telefónica, que personal adscrito a la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos, realizó con el Lic. Felipe Agustín Juárez Nájera, Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México; con la finalidad de cuestionar acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión librada en contra de Angel Padilla Lara; a este respecto el servidor público refirió, que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la referida orden.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1.- Escrito de queja presentado el 5 de septiembre de 1995, en esta Comisión de Derechos Humanos, por el señor José Raquel Velázquez Alvarado, por la presunta violación a derechos humanos, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

2.- Los oficios 6674/95-3 y 6675/95-3, de fecha 6 de septiembre de 1995, mediante los cuales este Organismo informó al señor José Raquel Velázquez Alvarado, la recepción y admisión de la queja registrada con el número de expediente CODHEM/ 3191/95-3.

3.- El oficio 6676/95-3, del día 6 de septiembre de 1995, a través del cual esta Comisión solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, informara con respecto a lo manifestado por el señor José Raquel Velázquez Alvarado en su escrito de queja, consistente en el incumplimiento de la orden de aprehensión librada en contra del señor Angel Padilla Lara, omisión atribuible a servidores públicos de la Dependencia a su digno cargo.

4.- El oficio CDH/PROC/211/ 01/3524/95, que este Organismo recibió el 30 de septiembre de 1995, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de México, acompañado de fotocopia del informe 204-PJ-343-95, de fecha 21 de septiembre de 1995, rendido por elementos de la Policía Judicial del Estado de México.

5.- El oficio 7772/95-3, de fecha 5 de octubre de 1995, mediante el cual esta Comisión de Derechos Humanos comunicó al señor José Raquel Velázquez Alvarado, lo informado por el Procurador General de Justicia de esta Entidad, concediéndole un término de diez días para que

manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- Acta Circunstanciada de fecha 18 de octubre de 1995, en la cual se hizo constar la comparecencia del señor José Raquel Velázquez Alvarado, en las oficinas que ocupan la Tercera Visitaduría General de este Organismo, a quien se le informó que los hechos constitutivos de la queja eran susceptibles de ser solucionados a través del procedimiento de conciliación, consistiendo éste, en que la Procuraduría General de Justicia del Estado, diera cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra de Angel Padilla Lara; en el mismo acto, el señor Velázquez Alvarado, manifestó estar de acuerdo con el procedimiento sugerido.

7.- El oficio 8282/95-3, del 21 octubre de 1995, por medio del cual este Organismo comunicó al Procurador General de Justicia del Estado de México, que los hechos constitutivos de la queja, eran susceptibles de ser solucionados a través del procedimiento de conciliación, consistiendo en dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra de Angel Padilla Lara.

8.- El oficio CDH/PROC/211/ 01/4142/95 (231) 95, entregado 13 de noviembre de 1995, a esta Comisión de Derechos Humanos mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado de México, informó que el procedimiento de conciliación era aceptado, y que una vez que contaran con resultados, los mismos se harían saber a este Organismo.

9.- El oficio 9558/95-3, de fecha 7 de diciembre de 1995, a través del cual este Organismo protector de derechos humanos solicitó al Procurador General de Justicia de la Entidad, informara respecto al cumplimiento de la orden de aprehensión librada por el Juez Quinto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, en contra del señor Angel Padilla Lara, dentro de la causa penal 398/94-2.

10.- El oficio CDH/PROC/211/ 01/355/96 (231) 95, recepcionado en esta Comisión de Derechos Humanos, el 23 de enero de 1996, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de México, acompañado de fotocopia del informe de fecha 13 de noviembre de 1995, rendido por elementos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

11.- El oficio 1022/96-3, del día 8 de febrero de 1996, a través del cual este Organismo protector de derechos humanos, solicitó al Procurador General de Justicia de esta Entidad, informara respecto a los avances de las investigaciones efectuadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Quinto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, en la causa penal 398/94-2.

12.- El oficio CDH/PROC/211/ 01/901/96 (231) 95, que esta Comisión

de Derechos Humanos recibió el 23 de febrero de 1996, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de México, al cual acompañó copia al carbón, del informe número 211-07-PJ-131-GA-96, rendido por elementos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

13.- El oficio 2514/96-3, de fecha 25 de marzo de 1996, por medio del cual este Organismo solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, informara respecto a los avances de las investigaciones efectuadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión, librada por el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial Tlalnepantla, México, en la causa penal 398/94-2.

14.- Los oficio 3274/96-3, 4130/96-3 y 4752/96-3, fechados los días 25 de abril, 21 de mayo y 14 de junio de 1996, por medio de los cuales esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó por segunda, tercera y cuarta ocasión; al Procurador General de Justicia de esta Entidad, se sirviera rendir la información requerida en el oficio 2514/96-3, sin que se recibiera contestación alguna en este Organismo.

15.- Acuerdo del día 25 de junio de 1996, mediante el cual este Organismo protector de derechos humanos, resolvió dar por terminado el procedimiento de conciliación, propuesto a la Procuraduría General de Justicia de esta Entidad, el 3 de noviembre de 1995, mediante oficio 8282/95-3, mismo que consistió en cumplimentar la orden de aprehensión librada por el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, en contra de Angel Padilla Lara, dentro de la causa penal 398/94-2.

16.- El oficio 5026/96-3, de fecha 26 de junio de 1996, por medio del cual esta Comisión de Derechos Humanos, hizo del conocimiento al Procurador General de Justicia del Estado de México, el acuerdo dictado el 25 de junio del presente año, por medio del cual se dio por terminado el procedimiento de conciliación.

17.- El oficio 5051/96-3, del día 27 de junio de 1996, a través del cual este Organismo protector de derechos humanos, solicitó la colaboración del Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para que enviara copia certificada de la causa penal 398/94-2, radicada en el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México.

18.- El oficio DCI-1645-96, recepcionado en esta Comisión el 28 de junio de 1996, suscrito por el Lic. Darío Valente Nájera Castañeda, Director de Contraloría Interna del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el cual envió copia certificada de la causa penal 398/94-2.

19.- Acta Circunstanciada del día 5 de julio de 1996, en la que se hizo constar la comunicación vía telefónica, que personal adscrito a la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos, realizó con el Lic. Felipe Agustín Juárez Nájera, Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México; con la finalidad de cuestionar acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión librada en contra de Angel Padilla Lara; a este respecto el servidor público refirió, que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la referida orden.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de octubre de 1994, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de Detenidos en Tlalnepantla, México, inició de oficio el acta de averiguación previa TLA/MD/III/763/94, por los delitos de daño en los bienes y lesiones, cometidos en agravio de José Raquel Velázquez Alvarado, Guillermo de la Torre Alderete y José Bernal García. El mismo día [17 de octubre de 1994], el Representante Social adscrito al Hospital de Traumatología de Lomas Verdes, en Naucalpan de Juárez, México, inició el acta de averiguación previa LVHT/III/1282/94, por el delito de lesiones cometido en agravio del señor José Raquel Velázquez Alvarado, agregándose a la primordial.

El 20 de octubre de 1994, el Representante Social adscrito a la Mesa Sexta del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, México, hizo constar que se recibió el oficio número 1699, procedente de la Agencia Primera Investigadora en Tlalnepantla, de la Procuraduría General de la República, solicitando en él, la remisión de la indagatoria TLA/MD/III/763/94, en virtud de que en los hechos asentados en ella, se encontraba involucrado un vehículo del Servicio Público Federal. En la misma fecha [20 de octubre de 1994], el Representante Social acordó, remitir original y copia de todo lo actuado a la autoridad solicitante; habiéndose radicado en la Agencia del Ministerio Público Federal de Tlalnepantla, México, con el número de averiguación previa I/289/94.

El 17 de noviembre de 1994, el Agente del Ministerio Público Federal, ejercitó acción penal en contra de Angel Padilla Lara, como probable responsable de la comisión de los delitos de lesiones y daño en propiedad ajena culposos, consignando la averiguación previa al Juez Quinto de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez, México. El 5 de diciembre de 1994, el Juez Quinto de Distrito del Estado de México, se declaró incompetente para conocer de la averiguación previa I/289/94, ordenando remitir la causa al Juez Penal de Primera Instancia del Fuero Común en turno del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México.

El 6 de enero de 1995, el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, radicó

la causa penal 398/94-2, y libró orden de aprehensión en contra de Angel Padilla Lara, por su probable responsabilidad de los delitos de lesiones y daño en los bienes, cometido en agravio de Guillermo de la Torre Alderete, Jorge Bernal García y José Raquel Velázquez Alvarado. El mismo día [6 de enero de 1995], el Juez de la causa, envió el oficio 146, ordenando la búsqueda y aprehensión del indiciado, al Procurador General de Justicia del Estado de México, proporcionando en el oficio el domicilio del indiciado, habiéndose recibido el día 26 de enero de 1995; observándose que ha transcurrido más de un año y cinco meses, que a la Procuraduría General de Justicia del Estado, le fue notificada la orden de aprehensión.

IV. OBSERVACIONES

El análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja CODHEM/3191/95-3, permite concluir a esta Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, que en el presente caso se acredita violación a derechos humanos del señor José Raquel Velázquez Alvarado, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quienes con su omisión infringen los siguientes preceptos legales.

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17 *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"*.

Artículo 21 *"...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél"*.

B) De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 5 *"En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen"*.

Artículo 81 *"Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal".*

"La Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público".

Artículo 137 *"Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales".*

C) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios*:*

Artículo 42 *"Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general"*:

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

Artículo 43 *"Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda"*.

D) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:

Artículo 22 *"Son atribuciones de la Policía Judicial, las siguientes:"*

"II. Cumplir las órdenes de aprehensión, detención, comparecencia y presentación que sean emitidas por las autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público del Estado".

E) Del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México:

Articulo 4 *"La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes:"*

"IX. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo, expedidas por la autoridad judicial".

Artículo 25 *"Los comandantes de Grupo tienen las obligaciones y facultades siguientes:"*

"VI. Supervisar y vigilar que el personal a su mando cumplan con la ejecución de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, investigación, arresto cateo y traslado de los asegurados".

Artículo 29 *"Los Agentes investigadores tienen las obligaciones y facultades siguientes:"*

"I. Recibir y dar cumplimiento a las órdenes de investigación, presentación o de otra índole, giradas por el Ministerio Público, así como a las que emanen de la autoridad judicial".

Se afirma lo anterior, en atención a que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a quienes les corresponde el cumplimiento de la orden de aprehensión, del señor Angel Padilla Lara, no efectuaron las acciones de colaboración necesarias para lograr la aprehensión del indiciado; ya que de los informes proporcionados por la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, a esta Comisión de Derechos Humanos, se observa, y como ellos mismos refieren, que:

En el oficio número 146, suscrito por el Juez Quinto Penal de Tlanepantla, México, en el cual ordena la aprehensión del señor Angel Padilla Lara, y para tal efecto proporciona dos domicilios, uno de los cuales se ubica en Lirio número 223, Fraccionamiento Valle de Señora, León Guanajuato, para su posible localización; por este motivo, los servidores públicos encargados de cumplir la orden de aprehensión, desde un principio debieron haber solicitado la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a su homóloga, la Procuraduría del Estado de Guanajuato, pues en ese Estado se ubica uno de los domicilios, y no únicamente manifestar situaciones como las referidas en el primer informe de fecha 21 de septiembre de 1995, **en el entendido, de que no era posible dar cumplimiento a la orden, ya que el indiciado no esta dentro de su jurisdicción.** Es pertinente recordar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que en fecha 25 de septiembre de 1993, se firmó en Mazatlán, Sinaloa, el Convenio de Colaboración entre la Procuraduría General de la República, del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados integrantes de la Federación, con el propósito de adecuar el marco legal en materia de colaboración, de hacer frente a los requerimientos nacionales de permanente modernización en materia de procuración de justicia, y combatir adecuadamente la delincuencia.

No pasa desapercibido para esta Comisión de Derechos Humanos, que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al omitir la ejecución de la orden de aprehensión librada en contra del señor Angel Padilla Lara, ocasionan que la administración de justicia no se lleve a cabo como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona tiene el derecho de que le sea administrada justicia, por tribunales previamente establecidos, los cuales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De igual forma, es evidente que el incumplimiento de la orden de aprehensión por parte de los servidores públicos adscritos a la Policía Judicial de la Procuraduría comisionados al caso, infringen lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato del primero; correlacionado con el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual establece que corresponde al Ministerio Público, la investigación y persecución de los delitos; así como el que la Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Representante Social.

Por otra parte, el artículo 22 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y los artículos 4 fracción IX, 25 fracción VI y 29 fracción I del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México, establecen que corresponde a los Agentes Investigadores de la Policía Judicial ejecutar las órdenes de aprehensión expedidas por la autoridad judicial; asimismo es obligación de los Comandantes de la Policía Judicial, supervisar que el personal bajo su mando, cumpla con la ejecución de las órdenes.

Por lo cual, esta Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos concluye, que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a quienes les fue encomendado el cumplimiento de la orden de aprehensión referida en la presente Recomendación, no realizaron las funciones establecidas en la ley; ya que para tal efecto, la Institución a su cargo, tiene entre otros objetivos, la profesionalización del personal de dicha Institución, cuya actuación invariablemente deberá ajustarse a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia y honradez.

En otro orden de ideas, se observó que durante la integración del expediente de queja CODHEM/3191/95-3, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, información acerca del incumplimiento de la orden de aprehensión referida en el cuerpo de la presente Recomendación, habiendo girado para este efecto los oficios 3274/96-3, 4130/96-3 y 4752/96-3, recibidos en la citada Dependencia en fechas 2 de mayo, 24 de abril y 20 de junio de 1996 respectivamente, oficios de los cuales no se recibió contestación por parte de esa Institución, infringiendo con ello lo establecido en la fracción XXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos

formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva instruir al Director General de Aprehensiones, de la Institución a su digno cargo, a fin de que realice las acciones necesarias, tendentes a lograr la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, a efecto de cumplir la orden de aprehensión librada por el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, en contra del señor Angel Padilla Lara, en la causa penal 398/94-2; poniendo al indiciado de inmediato a disposición de la autoridad judicial correspondiente, sin dilación alguna.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar al Titular del Organo de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el inicio del procedimiento administrativo a efecto de determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido servidores públicos de la Dependencia a su digno cargo, por el incumplimiento a la orden de aprehensión a que se hace referencia en el cuerpo de la presente Recomendación; imponiendo en el caso de ser procedente las sanciones que conforme a derecho correspondan.

TERCERA.- Se sirva ordenar al Titular del Organo de Control Interno de esa Dependencia, que inicie el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la responsabilidad en que incurrieron lo servidores públicos, que omitieron dar contestación a las solicitudes de informes requeridas por esta Comisión de Derechos Humanos, a través de los oficios 3274/96-3, 4130/96-3 y 4752/96-3, recibidos en la citada Institución en fechas 2 de mayo, 24 de abril y 20 de junio de 1996 respectivamente; e imponer las sanciones procedentes.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación.

Con el mismo fundamento legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro del término de quince días hábiles posteriores a la fecha de que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE
DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia

OFICIO: 213004000/3161/96
Toluca, Estado de México
julio 22 de 1996

Doctora

MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Presente.

En respuesta a su atento oficio del día 17 de julio del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION 48/96, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa y motivada por la queja CODHEM/3191/95-3 presentada por JOSE RAQUEL VELAZQUEZ ALVARADO, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y a la brevedad posible le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento le reitero mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO

C.c.p. LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ. Gobernador del Estado de México
LIC. RAUL VERA AGUILAR. Subprocurador General de Justicia
LIC. JOSEFINA GUTIERREZ ESPINOZA. Coordinadora de Derechos Humanos.
LAAB‘JGE‘SPLB‘jbsg.

RECOMENDACIÓN Nº. 49/96

EXP. Nº CODHEM/3523/95-3
Toluca, México, a 17 de julio de 1996.

RECOMENDACIÓN SOBRE EL CASO DEL SEÑOR MIGUEL PÉREZ GUTIÉRREZ.

LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el señor Miguel Pérez Gutiérrez, vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1.- El 27 de septiembre de 1995, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos, una escrito de queja presentado por el señor Miguel Pérez Gutiérrez, manifestando probable violación a derechos humanos, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el cual asentó lo siguiente:

"El 3 de abril de 1995, fue privado de la vida mi hijo Miguel Ángel Pérez García, por cuatro sujetos con arma de fuego, razón por la cual se inició la averiguación previa NJ/III/1500/95, la cual una vez que fue integrada se determino consignar con el Juez Penal de Barrientos, en donde se radicó bajo el número de causa 133/95, girándose la orden de aprehensión por el Juez competente en contra de Felipe Romero Sánchez, José Antonio Romero Sánchez, Pánfilo Romero Sánchez y Paz Hernández Hernández(sic), desde hace aproximadamente dos meses, sin que hasta la fecha haya sido cumplida por la policía judicial del Estado; solicitando de esta Comisión su intervención para que se diera cumplimiento a las órdenes de aprehensión...".

2.- El 27 de septiembre de 1995, mediante los oficios 7405/95-3 y 7406/95-3, enviados por correo ordinario del Servicio Postal Mexicano, este Organismo protector de derechos humanos, informó al señor Miguel Pérez Gutiérrez, la recepción y admisión de la queja registrada con el número de expediente CODHEM/3523/95-3.

3.- El 27 de septiembre de 1995, a través del oficio 7407/95-3, esta Comisión solicitó al Procurador

General de Justicia del Estado de México, informara con respecto a lo manifestado por el señor Miguel Pérez Gutiérrez, en su escrito de queja, consistente en el incumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas en contra de los señores Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y Paz Hernández Hernández, omisión atribuible a Agentes Investigadores de la Policía Judicial de esta Entidad.

4.- El 21 de octubre de 1995, por medio del oficio 8278/95-3, este Organismo protector de derechos humanos, solicitó, por segunda ocasión, al Procurador General de Justicia de la Entidad, se sirviera rendir la información requerida mediante oficio 7407/95-3.

5.- El 8 de noviembre de 1995, esta Comisión de Derechos Humanos recibió el oficio CDH/PROC/211/01/4098/95, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de México, acompañado de fotocopia del informe PJ-NAUC-1038-95, de fecha 24 de octubre de 1995, rendido por el C. Oscar Sosa Muñoz, Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al Segundo Grupo de Naucalpan de Juárez, México, en el cual informaron lo siguiente: *"... de acuerdo a los datos proporcionados en la orden de aprehensión pueden ser localizados [los indiciados] en la calle de Emiliano Zapata, en la Col. Sn. Francisco Cuautlalpan, de este municipio (Naucalpan de Juárez), y hasta donde los agentes comisionados para darle debido cumplimiento a la orden se han trasladado en diferentes días y horarios, permaneciendo por largos lapsos de tiempo, en lugares cercanos al domicilio antes citado, esto con la finalidad de interceptar a los presuntos, pero no siendo posible ya que del domicilio ya citado no sale persona alguna que coincida con las filiaciones de los presuntos, por lo que hasta el momento no ha sido posible darle el debido cumplimiento a la orden"*.

6.- El 10 de noviembre de 1995, mediante el oficio 8875/95-3, esta Comisión de Derechos Humanos, comunicó al señor Miguel Pérez Gutiérrez, lo informado por el Procurador General de Justicia del Estado de México, concediéndole un término de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- El 23 de noviembre de 1995, mediante Acta Circunstanciada, este Organismo hizo constar la comparecencia en las oficinas de la Tercera Visitaduría General, del señor Miguel Pérez Gutiérrez, a quien se le informó que los hechos constitutivos de la queja eran susceptibles de ser solucionados a través del procedimiento de conciliación, consistiendo éste en que la Procuraduría General de Justicia del Estado, diera cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas en contra de los señores Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y

Paz Hernández Hernández; en el mismo acto el señor Pérez Gutiérrez, manifestó estar de acuerdo con el procedimiento propuesto.

8.- El 24 noviembre de 1995, por medio del oficio 9272/95-3, esta Comisión comunicó al Procurador General de Justicia del Estado de México, que los hechos constitutivos de la queja, eran susceptibles de ser solucionados a través del procedimiento de conciliación, consistiendo éste en dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, en contra de los señores Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y Paz Hernández Hernández, dentro de la causa penal 133/95-1.

9.- El 11 de diciembre de 1995, este Organismo recibió el oficio CDH/PROC/211/01/4598/95 (245) 95, por medio del cual el Procurador General de Justicia del Estado de México, informó que el procedimiento de conciliación era aceptado, y que una vez que contaran con los resultados de los mismos, se harían saber a esta Comisión.

10.- El 13 de febrero de 1996, a través del oficio 1146/96-3, este Organismo protector de derechos humanos, solicitó al Procurador General de Justicia de la Entidad, informara respecto al cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas en la causa penal 133/95-1, radicada en el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, en contra de los señores Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y Paz Hernández Hernández.

11.- El 7 de marzo de 1996, por medio del oficio 1918/96-3, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó, por segunda ocasión, al Procurador General de Justicia de la Entidad, se sirviera rendir la información requerida mediante el oficio 1146/96-3.

12.- El 18 de marzo de 1996, este Organismo protector de derechos humanos, recibió el oficio CDH/PROC/211/01/1279/96 (245) 95, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de México, acompañado de fotocopia del informe PJ-NAUC-207-96, de fecha 11 de marzo de 1996, rendido por el C. Oscar Sosa Muñoz, Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al Segundo Grupo de Naucalpan de Juárez, México, el cual fue rendido en similares términos al informe PJ-NAUC-1038-95, de fecha 24 de octubre de 1995.

13.- El 27 de marzo de 1996, mediante el oficio 2587/96-3, esta Comisión de Derechos Humanos, comunicó al señor Miguel Pérez Gutiérrez, lo informado por el Procurador General de Justicia de la Entidad, concediéndole un término de diez días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

14.- El 15 de abril de 1996, a través del oficio 2689/96-3, este Organismo solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, informara respecto a los avances de las investigaciones efectuadas para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas en la causa penal 133/95-1, radicada en el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México.

15.- Los días 25 de abril, 21 de mayo y 14 de junio de 1996, por medio de los oficios 3276/96-3, 4126/96-3 y 4738/96-3, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó, por segunda, tercera y cuarta ocasión; al Procurador General de Justicia de la Entidad, se sirviera rendir la información requerida, mediante oficio 2689/96-3, sin que se haya recibido contestación alguna en este Organismo.

16.- El 1° de julio de 1996, este Organismo protector de derechos humanos, resolvió mediante Acuerdo, dar por terminado el procedimiento de conciliación, propuesto al Procurador General de Justicia de la Entidad, el 1° de diciembre de 1995, mediante el oficio 9272/95-3, procedimiento que consistió en cumplimentar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, en contra de los señores Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y Paz Hernández Hernández, dentro de la causa penal 133/95-1.

17.- El 1° de julio de 1996, por medio del oficio 5259/96-3, esta Comisión de Derechos Humanos informó al Procurador General de Justicia del Estado de México, el Acuerdo dictado en la misma fecha, en el que se dio por terminado el procedimiento conciliatorio.

18.- El 27 de junio de 1996, a través del oficio 5258/96-3, este Organismo protector de derechos humanos solicitó la colaboración del Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para que enviara copia certificada de la causa penal 133/95-1, radicada en el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México.

19.- El 4 de julio de 1996, en esta Comisión se recibió el oficio DCI-1719-96, suscrito por el Lic. Darío Valente Nájera Castañeda, Director de la Contraloría Interna del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, al que acompañó copia certificada de la causa penal 133/95-1.

20.- El 5 de julio de 1996, se elaboró Acta Circunstanciada, para hacer constar la comunicación vía telefónica, que personal adscrito a la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos, realizó con el Lic. Jorge Daniel López González, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, con la finalidad de cuestionar acerca del cumplimiento de las

órdenes de aprehensión libradas en contra de los señores Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y Paz Hernández Hernández; a este respecto, el servidor público refirió, que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la referida orden.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1.- Escrito de queja presentado el 27 de septiembre de 1995, en esta Comisión de Derechos Humanos, por el señor Miguel Pérez Gutiérrez, en el que manifestó la presunta violación a derechos humanos, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

2.- Los oficios 7405/95-3 y 7406/95-3, de fecha 27 de septiembre de 1995, mediante los cuales este Organismo protector de derechos humanos, informó al señor Miguel Pérez Gutiérrez, la recepción y admisión de la queja registrada con el número de expediente CODHEM/3523/95-3.

3.- El oficio 7407/95-3, del día 27 de septiembre de 1995, a través del cual esta Comisión solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, informara con respecto a lo manifestado por el señor Miguel Pérez Gutiérrez, en su escrito de queja, consistente en el incumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas en contra de los señores Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y Paz Hernández Hernández, omisión atribuible a los Agentes Investigadores de la Policía Judicial de esta Entidad, comisionados al caso.

4.- El oficio 8278/95-3, de fecha 21 de octubre de 1995, por medio del cual este Organismo protector de derechos humanos, solicitó por segunda ocasión, al Procurador General de Justicia del Estado de México, se sirviera rendir la información requerida en el oficio 7407/95-3.

5.- El oficio CDH/PROC/211/ 01/4098/95, que esta Comisión de Derechos Humanos, recibió el 8 de noviembre de 1995, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de México, acompañado de fotocopia del informe PJ-NAUC-1038-95, de fecha 24 de octubre de 1995, rendido por el C. Oscar Sosa Muñoz, Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al Segundo Grupo de Naucalpan de Juárez, México.

6.- El oficio 8875/95-3, de fecha 10 de noviembre de 1995, mediante el cual este Organismo protector de derechos humanos, comunicó al señor Miguel Pérez Gutiérrez, lo informado por el Procurador General de Justicia de esta Entidad.

7.- Acta Circunstanciada de fecha 23 de noviembre de 1995, en la cual se hizo constar la comparecencia del señor Miguel Pérez Gutiérrez, en las

oficinas que ocupan la Tercera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos, a quien se le informó que los hechos constitutivos de la queja, eran susceptibles de ser solucionados a través del procedimiento de conciliación, consistiendo éste, en que la Procuraduría General de Justicia del Estado, diera cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas en contra de los señores Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y Paz Hernández Hernández; en el mismo acto, el señor Pérez Gutiérrez manifestó estar de acuerdo con el procedimiento sugerido.

8.- El oficio 9272/95-3, del 24 noviembre de 1995, por medio del cual, este Organismo comunicó al Procurador General de Justicia del Estado de México, que los hechos constitutivos de la queja, eran susceptibles de ser solucionados a través del procedimiento de conciliación, consistiendo en dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas en contra de los señores Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y Paz Hernández Hernández.

9.- El oficio CDH/PROC/211/01/ 4598/95 (245) 95, entregado el 11 de diciembre de 1995, a esta Comisión de Derechos Humanos, mediante el cual el Procurador General de Justicia de la Entidad, informó que el procedimiento de conciliación, era aceptado, y que una vez que contaran con resultados, los mismos se harían saber a este Organismo.

10.- El oficio 1146/96-3, de fecha 13 de febrero de 1995, a través del cual este Organismo protector de derechos humanos, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, informara respecto al cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, en contra de los señores Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y Paz Hernández Hernández, dentro de la causa penal 133/95-1.

11.- El oficio 1918/96-3, de fecha 7 de marzo de 1996, por medio del cual esta Comisión, solicitó por segunda ocasión, al Procurador General de Justicia del Estado de México, se sirviera rendir la información requerida en el oficio 1146/96-3.

12.- El oficio CDH/PROC/211/01/ 1279/96 (245) 95, recibido en este Organismo protector de derechos humanos, el 18 de marzo de 1996, suscrito por el Procurador General de Justicia de la Entidad, acompañado de fotocopia del informe PJ-NAUC-207-96, de fecha 11 de marzo de 1996, rendido por el C. Oscar Sosa Muñoz, Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al Segundo Grupo de Naucalpan de Juárez, México.

13.- El oficio 2587/96-3, de fecha 27 de marzo de 1996, mediante el cual esta Comisión de Derechos Humanos, comunicó al señor Miguel Pérez Gutiérrez, lo informado por el Procurador General de Justicia de esta Entidad, concediéndole un término de diez días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

14.- El oficio 2689/96-3, del día 15 de abril de 1996, a través del cual este Organismo protector de derechos humanos, solicitó al Procurador General de Justicia de esta Entidad, informara respecto a los avances de las investigaciones efectuadas, para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, en la causa penal 133/95-1.

15.- Los oficio 3276/96-3, 4126/96-3 y 4738/96-3, fechados los días 25 de abril, 21 de mayo y 14 de junio de 1996, por medio de los cuales esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó, por segunda, tercera y cuarta ocasión; al Procurador General de Justicia de esta Entidad, se sirviera rendir la información requerida en el oficio 2689/96-3, sin que se recibiera contestación alguna en este Organismo.

16.- Acuerdo del día 1° de julio de 1996, mediante el cual este Organismo protector de derechos humanos, resolvió dar por terminado el procedimiento de conciliación, propuesto al Procurador General de Justicia de esta Entidad, el 24 de noviembre de 1995, mediante oficio 9272/95-3, mismo que consistió en cumplimentar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, en contra de los señores Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y Paz Hernández Hernández, dentro de la causa penal 133/95-1.

17.- El oficio 5259/96-3, de fecha 1° de julio de 1996, por medio del cual esta Comisión de Derechos Humanos, comunicó al Procurador General de Justicia del Estado de México, el acuerdo dictado el mismo día, por medio del cual se dio por terminado el procedimiento de conciliación.

18.- El oficio 5258/96-3, del día 1° de julio de 1996, a través del cual este Organismo protector de derechos humanos solicitó la colaboración del Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para que enviara copia certificada de la causa penal 133/95-1, radicada en el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México.

19.- El oficio DCI-1719-96, recibido en esta Comisión de Derechos Humanos el 4 de julio de 1996, suscrito por el Lic. Darío Valente Nájera Castañeda, Director de la Contraloría Interna del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el cual envió copia certificada de la causa penal 133/95-1.

20.- Acta Circunstanciada del día 5 de julio de 1996, en la que se hizo constar la comunicación vía telefónica, que personal adscrito a la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos, realizó con el Lic. Jorge Daniel López Guzmán, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, con la finalidad de cuestionar acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión librada en contra de los señores Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y Paz Hernández Hernández; al respecto el servidor público refirió que hasta la fecha, no se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 de marzo de 1995, el Agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de Naucalpan de Juárez, México, inició de oficio el acta de averiguación previa NJ/III/1500/95, en agravio de Miguel Ángel Pérez García y en contra de Quien Resulte Responsable, por el delito de homicidio. El 8 de mayo de 1995, el Representante Social adscrito a la Mesa Quinta de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas en Tlalnepantla de Baz, México, ejercitó acción penal en contra de Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y Paz Hernández Hernández.

El 17 de mayo de 1995, El Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, radicó la causa penal 133/95-1, y libró las órdenes de aprehensión en contra de los indiciados, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, perpetrado en agravio de Miguel Ángel Pérez García. Habiendo transcurrido más de un año y un mes, que fueran libradas las órdenes de aprehensión.

IV. OBSERVACIONES

El análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja CODHEM/3523/95-3, permite concluir a esta Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, que en el presente caso se acredita violación a derechos humanos del señor Miguel Pérez Gutiérrez, atribuible a elementos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quienes con su omisión infringen los siguientes preceptos legales.

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17 *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"*.

Artículo 21 *"...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y*

a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

B) De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 5 *"En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen"*.

Artículo 81 *"Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal".*

"La Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público".

Artículo 137 *"Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales".*

C) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios*:*

Artículo 42 *"Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general"*:

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

Artículo 43 *"Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda"*.

D) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:

Artículo 22 *"Son atribuciones de la Policía Judicial, las siguientes:"*

"II. Cumplir las órdenes de aprehensión, detención, comparecencia y presentación que

sean emitidas por las autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público del Estado".

E) Del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México:

Articulo 4 *"La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes:"*

"IX. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo, expedidas por la autoridad judicial".

Artículo 25 *"Los comandantes de Grupo tienen las obligaciones y facultades siguientes:"*

"VI. Supervisar y vigilar que el personal a su mando cumplan con la ejecución de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, investigación, arresto cateo y traslado de los asegurados".

Artículo 29 *"Los Agentes investigadores tienen las obligaciones y facultades siguientes:"*

"I. Recibir y dar cumplimiento a las órdenes de investigación, presentación o de otra índole, giradas por el Ministerio Público, así como a las que emanen de la autoridad judicial".

Se afirma lo anterior, en atención a que los Agentes Investigadores de la Policía Judicial del Estado de México, comisionados para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión, de los señores Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y Paz Hernández Hernández; no han efectuado las acciones realizadas para lograr la aprehensión de los indiciados, ya que de los informes proporcionados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a esta Comisión de Derechos Humanos, se observa que únicamente se concretaron en acudir al domicilio proporcionado por la autoridad jurisdiccional, sin que se realizaran las investigaciones tendentes a cumplir las órdenes de aprehensión libradas en contra de los indiciados.

No pasa desapercibido para esta Comisión de Derechos Humanos, que la Policía Judicial del Estado de México, al omitir la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas en contra de los señores Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y Paz Hernández Hernández; ocasiona que la administración de justicia no se realice como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona tiene el derecho de que le sea administrada justicia, por tribunales previamente establecidos, los cuales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De igual forma, es evidente que el incumplimiento de la orden de aprehensión por parte de los Agentes Investigadores de la Policía Judicial

comisionados al caso, infringen lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato del primero; correlacionado con el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual establece que corresponde al Ministerio Público, la investigación y persecución de los delitos; así como que la Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Representante Social.

Por otra parte, el artículo 22 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y los artículos 4 fracción IX, 25 fracción VI y 29 fracción I del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México, establecen que corresponde a los Agentes Investigadores de la Policía Judicial ejecutar las órdenes de aprehensión expedidas por la autoridad judicial; asimismo es obligación de los Comandantes de la Policía Judicial, supervisar que el personal bajo su mando, cumpla con la ejecución de las órdenes.

Por lo antes anotado, esta Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos concluye que los Agentes Investigadores de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a quienes les fue encomendado el cumplimiento de las órdenes de aprehensión referidas en la presente Recomendación, no realizaron las funciones establecidas en la ley; ya que para tal efecto, la Institución a su cargo, tiene entre otros objetivos, la profesionalización del personal adscrito a dicha Institución, cuya actuación invariablemente deberá ajustarse a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia y honradez.

Asimismo, se observó que durante la integración del expediente de queja CODHEM/3523/95-3, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, información acerca del incumplimiento de las órdenes de aprehensión referidas en el cuerpo de la presente Recomendación, habiendo girado para este efecto los oficios 7407/95-3, 2689/96-3, 3276/96-3, 4126/96-3 y 4738/96-3, recibidos por la citada Institución en fechas 3 de octubre de 1995, 15 de abril, 5 y 24 de mayo así como el 20 junio de 1996 respectivamente, oficios de los cuales no se recibió contestación por parte de la Procuraduría, infringiendo con ello lo establecido en la fracción XXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva instruir al Director General de Aprehensiones, de la Institución a su digno cargo, a fin de que se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas en contra de los señores Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y Paz Hernández Hernández, por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, en la causa penal 133/95; poniendo a los indiciados de inmediato a disposición de la autoridad judicial correspondiente, sin dilación alguna.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar al Titular del Organo de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia a su digno cargo, el inicio del procedimiento administrativo a efecto de determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los Subcomandantes y los Agentes Investigadores de la Policía Judicial, por el incumplimiento de las órdenes de aprehensión a que se hace referencia en el cuerpo de la presente Recomendación; imponiendo en el caso de ser procedente las sanciones que conforme a derecho correspondan.

TERCERA.- Se sirva ordenar al Titular del Organo de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que inicie el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la responsabilidad en que incurrieron lo servidores públicos, que omitieron dar contestación a las solicitudes de informes requeridas por esta Comisión de Derechos Humanos, a través de los oficios 7407/95-3, 2689/96-3, 3276/96-3, 4126/96-3 y 4738/96-3, recibidos en la citada Institución a su digno cargo, en fechas 3 de octubre de 1995, 16, de abril, 5 y 24 de mayo así como el 20 junio de 1996 respectivamente; e imponer las sanciones procedentes.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación.

Con el mismo fundamento legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro del término de quince días hábiles posteriores a la fecha de que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE
DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia

OFICIO: 213004000/3169/96
Toluca, Estado de México
julio 22 de 1996

Doctora
MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Presente.

En respuesta a su atento oficio del día 17 de julio del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION 49/96, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa y motivada por la queja CODHEM/3523/95-3 presentada por MIGUEL PEREZ GUTIERREZ, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y a la brevedad posible le será remitida la documentación que acredita su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento le reitero mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO

C.c.p. LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ. Gobernador del Estado de México
LIC. RAUL VERA AGUILAR. Subprocurador General de Justicia
LIC. JOSEFINA GUTIERREZ ESPINOZA. Coordinadora de Derechos Humanos.
LAAB‘JGE‘SPLB‘jbsg.

RECOMENDACIÓN Nº. 50/96

EXP. N° CODHEM/1596/95-1
Toluca, México, 30 de julio de 1996.

RECOMENDACIÓN SOBRE EL CASO DEL SEÑOR CIRO SALAZAR SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR JUVENCIO SALAZAR GUADARRAMA.

M. EN C. EFRÉN ROJAS DÁVILA.
SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Distinguido señor Secretario:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III; 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el señor Ciro Salazar Sánchez, en representación de su menor hijo Juvencio Salazar Guadarrama, vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1.- En fecha 9 de mayo de 1995, esta Comisión recibió un escrito de queja, presentado por el señor Ciro Salazar Sánchez, en representación de su menor hijo Juvencio Salazar Guadarrama, en el que refirió presunta violación a derechos humanos, atribuidos a servidores públicos de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Gobierno del Estado de México.

2.- Señaló el quejoso en su escrito inicial, "... el lunes 3 de abril de 1995, fui a ver al Profr. Eleazar Hernández Zárate, quien es maestro de mi hijo, a fin de saber las causas por las que le había pegado, contestándome el Profr. que, porque no lo obedecía y que si no quería que le pegara, entonces lo educáramos nosotros, por lo que le dije que él era el maestro para enseñarles a leer y escribir, respondiéndome que si no me parecía, buscara un maestro especial para que les enseñara a mis hijos y que le pagara de mi bolsa, ... me amenazó diciendo que si quería pasarme con el Presidente que lo hiciera, que a él le daba lo mismo... que le comprobara en dónde estaba escrito eso de no pegarte a los niños. que si yo me quejaba, al día siguiente me levantaba una acta; le recordé que no era la primera ocasión que lo golpeaba, ya que la primera vez la mamá niño, cuando lo bañó, vio que tenía moradas las asentaderas y al preguntarle que le había pasado, respondió que el maestro le había pegado; la segunda ocasión le pegó con una regla en la cabeza; en la tercera tenía los varazos

pintados en las manos; la cuarta le jaló las orejas y los cabellos.

Pido que pongan remedio a este caso, para no llegar a mayores discusiones con los maestros y padres de familia".

3.- Mediante oficios números 4416/95-I y 4417/95-1, fechados el 10 de mayo de 1995, se notificó al quejoso la recepción y admisión de su escrito de queja, informándole el número de expediente que le fue asignado, siendo este el CODHEM/1596/95-1.

4.- A través del oficio número 4418/95-1, de fecha 10 de mayo de 1995, este Organismo solicitó a usted, un informe acerca de los hechos motivo de la queja.

5.- En fecha 6 de junio de 1995, se recibió en esta Comisión el oficio número 206-018-3490/95, signado por el Director General de Educación, por virtud del cual informó; "Después de realizada la investigación y recibir los informes correspondientes, se desprende que ... es cierto en lo que respecta a que su hijo Juvencio Salazar Guadarrama fue golpeado con una vara en las manos por el Profr. Eleazar Hernández Zárate, quien argumentó que lo hizo en virtud de que el menor es muy travieso".

"Por lo anterior se tomarán las medidas necesarias para que este hecho no vuelva a ocurrir, aplicando una medida disciplinaria al profesor implicado en este asunto".

6.- Mediante oficio número 6288/95-1, de fecha 3 de julio de 1995, este Organismo solicitó a la autoridad señalada como responsable, un informe respecto a las medidas adoptadas en relación a los hechos motivo de la queja. En fecha 9 de agosto del citado año, se recibió el similar número 206018-5426/95, mediante el cual el Director General de Educación en el Estado, solicitó un término para enviar la información requerida, en atención a que el sector educativo se encontraba en período vacacional.

7.- En fecha 2 de octubre de 1995, se envió el oficio número 9581/95-1, reiterando la solicitud a la autoridad responsable de que remitiera a este Organismo un informe respecto a las medidas disciplinarias que se adoptaron en relación a los hechos materia de la queja. El día 13 del citado mes, se recibió en este Organismo el oficio número 206/018/8465/95, mediante el cual el Director General de Educación informó: "Realizada la investigación y del informe remitido a esta Dirección a mi cargo, se deduce que el Profr. Eleazar Hernández Zárate, reconoce haber golpeado al menor ... aclarándole que al citado Profr., esta Dirección le aplicará una sanción administrativa".

8.- Mediante oficio número 11158/95-I, de fecha 6 de noviembre de 1995, esta Comisión solicitó a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México, informara respecto a la sanción impuesta al Profr.

Eleazar Hernández Zárate; recibiéndose respuesta mediante el similar numero 206-018-9478/95, de fecha 17 de noviembre de 1995, por virtud del cual, el Director General de Educación del Estado, refirió que, "... la sanción que le fue impuesta al Profr. Eleazar Hernández Zárate fue una AMONESTACION", anexando copia del oficio número 206-018-9684/95, dirigido al citado Profr. Hernández Zárate.

9.- Mediante oficios 12065/95 y 12318/95- 1, de fechas 23 y 29 de noviembre de 1995, respectivamente, este Organismo solicitó a través de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, la presencia en estas oficinas del Profr. Eleazar Hernández Zárate, a efecto de proseguir con el trámite de queja respectivo, sin que el referido profesor hubiese comparecido; hecho que se acredita con las actas circunstanciadas de fechas 28 de noviembre y 4 de diciembre de 1995.

10.- En fecha 7 de diciembre de 1995, esta Comisión inició acta circunstanciada, derivada de la comparecencia a este Organismo, del Profr. Eleazar Hernández Zárate, quien entre otras cosas manifestó; "... Que presta sus servicios como Profr. en la Escuela Primaria "Lic. Benito Juárez", ubicada en la Comunidad de la 5a. manzana, Municipio de Almoloya de Alquisiras, México, y en relación a los hechos manifiesta que el menor Juvencio Salazar Guadarrama, fue su alumno en el ciclo escolar 94-95, que dicho menor presentaba una conducta indisciplinada... que el día que le pegó en las manos con una vara, en dos ocasiones, lo fue porque dos alumnas se quejaron, llorando, que Juvencio y otros compañeros les habían levantado la falda, las habían abrazado y besado, por tal motivo los regañó y aplicó el castigo a Juvencio Salazar Guadarrama, Jaime Cárdenas Salazar y Gonzalo, de quien no recuerda los apellidos... al día siguiente llegó el papá de Juvencio para reclamarle los hechos, diciéndole que recurriría a otras instancias... el Profr. Gaspar Arellano Carrillo hizo una investigación con los alumnos y del resultado envió informe al Supervisor Técnico de la zona escolar 01-I IP, quien lo remitió al Coordinador de la Región número 11 de Servicios Educativos, la que a 511 vez informó al Departamento de Primarias y finalmente éste lo transmitió a la Dirección General de Educación, ... que a principios de junio fue citado por el Profr. Alfredo Victoria Benítez, Supervisor de la zona escolar 01, y al comparecer a sus oficinas se enteró de la presente queja, procediendo a narrar lo ocurrido pero no aporto ninguna prueba... que el día de hoy el Profr. Gaspar Arellano Carrillo, le ordenó que debería presentarse en la Supervisión Escolar... en donde se me indicó que me presentara en la Dirección General de Educación, con la Lic. Mónica Gutiérrez, al llegar me notificaron la sanción administrativa, informándome que tenía que presentarme a las oficinas de este Organismo...".

11.- Mediante oficio 12811/95-1, de fecha 8 de diciembre de 1995, esta Comisión solicitó a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México, copias certificadas del expediente del procedimiento Administrativo, del cual derivó la sanción impuesta al Profr. Eleazar Hernández Zárate; Obteniéndose respuesta a través del oficio número 206-018-10339/95, signado por el Profr. Lino Cárdenas Sandoval, Director General de Educación, en el que manifestó que: "En relación a las copias certificadas que solicita ... le informo que dicha amonestación derivó del resultado de la investigación realizada por la Coordinación Regional de Servicios Educativos número 11,... aclarando que la Dirección General de Educación no tiene facultad para llevar a efecto procedimientos administrativos, sin embargo en el momento que esa H. Comisión resuelva la presente queja, y determine que es necesario que se le inicie un procedimiento administrativo ... se solicitará la intervención de la Contraloría Interna de la Secretaria de Educación Cultura y Bienestar Social, quien es la encargada de iniciar los procedimientos administrativos a los servidores públicos que supuestamente incurren en irregularidades administrativas en el desempeño de su función".

II.- EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja presentado por el señor Ciro Salazar Sánchez, en el que refirió violación a derechos humanos, cometida en agravio de su menor hijo Juvencio Salazar Guadarrama, por servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México.

2.- Oficios números 4416/95-1 y 4417/95-1, de fecha 10 de mayo de 1995, mediante los cuales se notificó al quejoso la recepción y admisión de su escrito de queja, así como el número de expediente asignado, siendo éste el CODHEM/1596/95-1.

3.- Oficio número 4418/95-1, de fecha 10 de mayo de 1995, a través del cual este Organismo solicitó a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Gobierno del Estado de México, un informe acerca de los hechos motivo de la queja.

4.- Oficio número 206-018-3490/95, suscrito por el Director General de Educación, por virtud del cual dio respuesta a la solicitud de informe, adjuntando copia de un documento signado por el Profr. Agnelo Pérez López, Titular de la Coordinación Regional de Servicios Educativos número 11 con sede en Ixtapan de la Sal, México.

5.- Oficio número 6288/95-1, de fecha 3 de julio de 1995, mediante el cual se solicitó a la autoridad señalada como responsable, un informe acerca de las medidas administrativas adoptadas con motivo de los hechos constitutivos de la queja, recibiéndose en respuesta el similar número 206018-5426/95 de fecha 9 de agosto de 1995, mediante

el cual se pidió, por parte de la autoridad requerida, un plazo suficiente para cumplimentar la solicitud que le fue hecha.

6.- Oficio número 9581/95-1, de fecha 2 de octubre de 1995, a través del cual se solicitó a la Secretaría de Educación Cultura y Bienestar Social informe acerca de las medidas disciplinarias adoptadas con motivo de los hechos a que se circunscribe la queja en estudio. El día 13 de octubre del mismo año, se recibió en este Organismo el oficio número 206/018/8465/95, en el que el Director General de Educación manifestó que; se aplicará una sanción administrativa al Profr. Eleazar Hernández Zárate.

7.- Oficio número 11158/95-1 de fecha 6 de noviembre de 1995, mediante el cual esta Comisión solicitó a la autoridad señalada como responsable, un informe acerca de la sanción impuesta al Profr. Eleazar Hernández Zárate; recibiéndose respuesta mediante oficio número 206-018-9748/95, fechado el día 17 del mismo mes y año, por virtud del cual la Dirección General de Educación, informa que al Profr. Eleazar Hernández Zárate, le fue impuesta como sanción administrativa, una amonestación; adjuntando copia del oficio dirigido al multicitado Profr. Hernández Zárate.

8.- Oficios números 12065/95-1 y 12318/95-1, de fechas 23 y 29 de noviembre de 1995, mediante los cuales se solicitó a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México, girara las instrucciones pertinentes para que el Profr. Eleazar Hernández Zárate, compareciera a las oficinas de este Organismo, a efecto de continuar con el procedimiento de queja.

9.- Acta circunstanciada, de fecha 7 de diciembre de 1995, en donde se hizo constar la comparecencia del Profr. Eleazar Hernández Zárate, diligencia en la que manifestó que hasta esa fecha le notificaron que tenía que asistir a esta Comisión, y que en el mismo acto le hicieron entrega del oficio en el que se hace de su conocimiento la sanción administrativa que le fue impuesta; aceptando en la diligencia que efectivamente castigó al alumno Juvencio Salazar Guadarrama, expresando los motivos que lo orillaron a tal extremo, sin que ello justifique su actitud; asimismo, indicó que en la investigación que realizó el Supervisor Escolar, no aportó ningún medio de prueba pues solamente le pidieron narrar lo acontecido.

10.- Oficio número 12811/95-1, de fecha 8 de diciembre de 1995, mediante el cual este Organismo solicitó a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México, copias certificadas del procedimiento administrativo del cual derivó la sanción impuesta al Profr. Eleazar Hernández Zárate. El día siguiente, 9 de diciembre, se recibió el oficio número 206-018-10339/95, a través del cual el Profr. Lino Cárdenas

Sandoval, Director General de Educación, envió su respuesta, manifestando que la sanción aplicada, derivó del resultado de la investigación realizada por la Coordinación Regional de Servicios Educativos número 11, aclarando que, la Dirección General de Educación no tiene facultades para instaurar procedimientos administrativos, y que en caso de ser necesario se solicitará la intervención de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Cultura y Bienestar Social del Estado de México.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El señor Ciro Salazar Sánchez, manifestó que el día 3 de abril de 1995, acudió a entrevistarse con el Profesor Eleazar Hernández Zárate, con la finalidad de enterarse de cuáles habían sido la causas por las que había golpeado a su menor hijo, respondiendo el Profesor, que lo había hecho por no obedecerlo y que si no le parecía, que lo educara él o que buscara un maestro especial y le pagara de su bolsa.

Una vez que este Organismo solicitó el informe respectivo a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México; dicha Institución inició una investigación en la que, de acuerdo al informe rendido, el Profr. Eleazar Hernández Zárate aceptó haber golpeado al menor con una vara en las manos, argumentando que lo hizo porque el niño era muy travieso; corroborándose tales afirmaciones con lo vertido por el citado Profr. en su comparecencia ante esta Comisión el día 7 de diciembre de 1995.

En fecha 17 de noviembre de 1995, la Dirección General de Educación informó que al Profr. Eleazar Hernández Zárate, le fue impuesta una amonestación, como sanción administrativa disciplinaria; Posteriormente, al solicitar a la autoridad responsable una copia certificada del expediente del procedimiento administrativo, de donde se derivó la sanción impuesta, dicha dependencia informó que la Dirección General de Educación, no tiene facultades para llevar a cabo procedimientos administrativos, que al momento de que esta Comisión resuelva el tramite de queja y determine la necesidad de iniciar un procedimiento administrativo, le solicitará a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Cultura y Bienestar Social de la Entidad, dar inicio al trámite respectivo.

Es evidente que la sanción impuesta por la Dirección General de Educación Pública del Estado de México, deriva de la investigación efectuada por el Coordinador Regional de Servicios Educativos N° 11, la cual no es sustitutiva del procedimiento administrativo que conforme a la Ley de la materia debió realizarse.

IV.- OBSERVACIONES

Del análisis lógico Jurídico de las constancias que integran el expediente de queja, permite concluir que existe

violación a derechos humanos del menor Juvencio Salazar Guadarrama, en relación a su derecho de igualdad y al trato digno, en su modalidad de violación a los derechos del niño; y del Profesor Eleazar Hernández Zárate, en relación a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de competencia; cometida por servidores públicos de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México.

Se afirma lo anterior, en mérito a que, por una parte el Profr. Eleazar Hernández Zárate admitió haber golpeado las manos con una vara al menor Juvencio Salazar Guadarrama, como castigo a su conducta indisciplinada, pues afirmó que tal actitud fue motivada por la queja que le hicieran dos alumnas, en el sentido de que el citado menor junto con otros compañeros, les habían levantado la falda y las habían abrazado y besado, asumiendo el Profr. que el castigo infligido serviría de mecanismo correctivo.

Quedó acreditado que el menor actuó al margen de las normas ético profesionales, puesto que los principios pedagógicos excluyen como medida disciplinaria en el proceso de enseñanza-aprendizaje, todo maltrato a los menores, postulado que desde luego se encuentra en plena concordancia con el orden jurídico vigente en el País, sustentado en la Constitución General de la República, y específicamente en la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de México, sin excluir las disposiciones que en la materia contienen los Tratados Internacionales ratificados por México, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Niño y Convención sobre los Derechos del Niño

Disposiciones que en su conjunto, establecen que la educación debe ser impartida en un ambiente que permita desarrollar armónicamente las facultades del ser humano; así como fomentar el aprecio a la dignidad de la persona y la integridad de la familia, sustentando los principios del progreso científico, el que no se concibe sin una educación integral, en la que participen autoridades. educadores. alumnos y padres de familia.

Consecuentemente, es necesario establecer acciones encaminadas a desechar la práctica de maltrato a los educandos, que desde luego no encuentra justificación alguna en los argumentos de inquietud o desobediencia de los menores, puesto que la educación escolar persigue como finalidad primordial el desarrollo de los individuos, en condiciones de igualdad y respeto a la dignidad humana; orientando científicamente su conducta hacia el aprovechamiento del potencial energético y receptivo que les caracteriza desde temprana edad.

Ahora bien, la sanción impuesta al Profesor Eleazar Hernández Zárate, no reúne los requisitos esenciales previstos por la Ley, puesto que no

existe constancia de que se hubiese iniciado un procedimiento administrativo, como lo amerita toda conducta contraria a las disposiciones que rigen las actividades de los servidores públicos del Estado de México, por lo que se viola en perjuicio del Profesor, la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Se afirma lo anterior, porque si bien es cierto que el Profesor citado en el párrafo precedente acepta haber incurrido en maltrato al menor, ello no faculta a la autoridad responsable, en este caso a la Dirección General de Educación del Estado, a imponer, sin fundamento alguno sanciones administrativas, toda vez que existe una instancia cuyas funciones están perfectamente delimitadas, siendo esta la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México.

Por lo anterior, resulta inadmisible que la Dirección General de Educación, en su informe correspondiente a los hechos contenidos en el expediente CODHEM/1596/95-1, haya manifestado: "...se tomarán las medidas necesarias para que este hecho no vuelva a ocurrir, aplicando una medida disciplinaria al Profr. implicado en este asunto"; imponiendo como sanción una amonestación, tal y como consta en el expediente en cita. No obstante lo anterior, al solicitarle copia del procedimiento administrativo del cual se derivó dicha sanción, contestó que; "...la Dirección General de Educación no tiene facultad para llevar a efecto procedimientos administrativos, sin embargo en el momento en que esa H. Comisión resuelva la presente queja y determine que es necesario se inicie procedimiento administrativo... se solicitará la intervención de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, quien es la encargada de iniciar los procedimientos administrativos..."; evidenciando criterios contradictorios en sus propias actuaciones, puesto que admite que no es la instancia facultada para iniciar procedimientos administrativos y, consecuentemente, tampoco para aplicar sanciones, sin embargo aplica una medida correctiva disciplinaria.

De lo anteriormente expuesto, se infiere que se transgredieron los siguientes preceptos legales:

A).- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 3.- "Todo individuo tiene derecho a recibir educación...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano...

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

c) Contribuir a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporten a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, ... cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o individuos".

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

B).- De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 5.- "En el Estado de México, todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las Leyes del Estado establecen".

Artículo 8.- "Nadie estará exceptuado de las obligaciones que las leyes le impongan...".

Artículo 130.- "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, en alguno de los poderes del Estado ... ".

C).- De la Ley de Educación Pública del Estado de México:

Artículo 11.- "La Educación que impartan el Gobierno del Estado, ... se ajustará a los principios enunciados en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, ... y los Ordenamientos específico que para la educación pública se dicten, y tendrá las siguientes finalidades:

I.- Promover el desarrollo armónico de la personalidad, para que .se ejerzan con plenitud las capacidades humanas.

XVI. - Enaltecer los derechos individuales y sociales...".

Artículo 17.- "El fin primordial del proceso educativo es la formación del educando. Para que éste logre el desarrollo armónico de su personalidad, debe asegurársele la participación activa en dicho proceso, estimulando su iniciativa, su sentido de responsabilidad social y su espíritu creador".

D).- Del Reglamento Interior de la Secretaria de Educación, Cultura y Bienestar Social, del Estado de México:

Artículo 8.- "Corresponde a los Titulares de las Direcciones de la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el

desempeño de las funciones encomendadas a la Dirección a su cargo.

V- Proponer al Secretario el ingreso, la promoción, la remoción, el cese y las licencias del personal de la dirección a su cargo, para los fines que procedan".

E).- Del Reglamento Interno para las Escuelas Primarias Oficiales y Particulares Incorporadas:

Artículo 10.- "El personal docente deberá acatar todas las disposiciones del personal directivo y tendrá por obligaciones:

1).- Eliminarán totalmente los castigos corporales e infamantes a los alumnos, siendo siempre invariable muestra de respeto a la persona de los educandos".

F).- De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 42.- "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban ser observadas en el servicio publico, independientemente de las obligaciones especificas que correspondan al empleo cargo o comisión, todo servidor público sin perjuicio independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

Artículo 43.- "Incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".

G).- De la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1.- "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Artículo 5.- "Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Artículo 26.- 2. "La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los

derechos humanos y a las libertades fundamentales".

H).- De la Declaración de los Derechos del Niño:

Principio 2.- "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral espiritual y .socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad...".

I).- Convención Sobre los Derechos del Niño:

Artículo 19.- 1. "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de prejuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

Artículo 28.- 2. "Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente convención".

Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos, formula a usted señor Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva instruir al Organo de control Interno de la Institución a su cargo, para que inicie el procedimiento administrativo y determine la responsabilidad en que incurrió el Profesor Eleazar Hernández Zárate, por el maltrato infligido al menor Juvencio Salazar Guadarrama, garantizando al mentor su derecho de audiencia en los términos establecido en la legislación aplicable.

SEGUNDA.- Se sirva instruir, por escrito, a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Educación, a efecto de que, en casos similares se abstengan de imponer sanciones administrativas al personal que incurra en actos u omisiones violatorios a derechos humanos, en virtud de que esta es una facultad legalmente conferida a la Contraloría Interna de la Secretaría a su digno cargo.

TERCERA.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50, párrafo Segundo, de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta acerca de la aceptación de esta Recomendación, nos sea remitida dentro, del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada.

Con el mismo fundamento legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a este Organismo dentro del término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La presente Recomendación, atento a lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E
DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Gobierno del Estado de México
Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social
Dirección General de Educación

OFICIO: 20502000/6118/96.
Toluca, Méx., a 2 de Agosto de 1996.

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ.
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.
PRESENTE.

Por instrucciones del M. en C. Efrén Rojas Dávila, Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social, y por ser un asunto de mi competencia y en relación a la recomendación No. 50/96, que emite esta H. Comisión, derivado del Expediente No. CODHEM/1596/95-1, me permito manifestarle lo siguiente:

Que estando dentro del término que concede el Artículo 50 párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta Autoridad Educativa aceptó en toda y cada una de us partes las recomendaciones vertidas en la misma.

Por otro lado, se ha girado oficio a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, para el efecto de que inicie el procedimiento administrativo y sea el que determine la responsabilidad en que, incurrió el PROFR. ELEAZAR HERNANDEZ ZARATE, se anexa copia de dicho oficio.

En espera de cumplir con lo antes expuesto, le reitero las muestras de mi consideración distinguida.

A T E N TA M E N T E
PROFR LINO CARDENAS SANDOVAL
DIRECTOR GENERAL DE EDUCACION

C.c.p.- El M. en C. Efrén Rojas Dávila.- Secretario de Educación,
Cultura y Bienestar Social. Presente. (Ref. 205-01-4964/96).
Lic. Armando Campuzano González.- Secretario Auxiliar del Secretario
de Educación, Cultura y Bienestar Social.- Presente.
Expediente/Minutario.
LCS/MGL/pag

RECOMENDACIÓN Nº. 51/96

EXP. Nº CODHEM/3282/95-1
Toluca, México, 30 de julio de 1996.

RECOMENDACIÓN SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA MARGARITA RAMÍREZ FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR ALONSO SIDRONIO MARTÍNEZ RAMÍREZ.

M. EN C. EFRÉN ROJAS DÁVILA.
SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Distinguido señor Secretario:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III; 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la señora Margarita Ramírez Fernández, en representación de su menor hijo Alfonso Sidronio Martínez Ramírez, vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1.- En fecha 11 de septiembre de 1995, se recibió en este Organismo un escrito de queja, presentado por la señora Margarita Ramírez Fernández, en representación de su menor hijo Alfonso Sidronio Martínez Ramírez, en el que refirió violación a derechos humanos, atribuida a servidores públicos de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, del Estado de México.

2.- Manifestó la quejosa en su escrito inicial: *"...mi hijo Sidronio Martínez Ramírez, estudiaba en la Escuela Primaria "Miguel Hidalgo y Costilla", en el Municipio de los Reyes La Paz, México, en donde le daba clases el Profr. Sergio Cabrera, en el mes de noviembre de 1994, mi hijo comenzó a desatender sus estudios, porque el Profr. desatendía al grupo, el maestro empezó a castigar a todos los niños que estaban anotados en una lista que hacía un niño encargado del grupo, también me contó mi hijo que el maestro no lo dejaba ir al baño, y le decía que se pusiera Kleen Bebé o que se hiciera en los pantalones ... un día a mi hijo le andaba mucho de ir al baño, pero el niño que los apuntaba les dijo que no se levantaran de su asiento, en eso llegó el maestro y le jaló los cabellos diciéndole que le iba a sacar el diablito, hasta que tronara el cuero cabelludo, y los sentaba en la dizque silla eléctrica; ... mi hijo no quería asistir ya a la escuela y lloraba constantemente, hasta que me lo pasó con otra maestra, ella también le jaló la oreja; por lo que le platiqué a la*

Directora, Profra. María del Carmen Tavera ... no me hizo caso, y después cuando salieron a vacaciones lo llevé al DIF. de Los Reyes, pero no había psicólogo... al regresar a clases pensé que todo estaba solucionado, pero un día al dejar a mi hijo y regresar a la casa, me di cuenta que llorando me venía siguiendo; como lo vi desesperado lo lleve a un plantel en donde hay psicólogos... en este período escolar, lo cambié de escuela y se está recuperando, pero todavía tiene miedo a los maestros...".

3.- Mediante oficios números 8857/95-1 y 8858/95-1, fechados el día 13 de septiembre de 1995, se notificó a la quejosa la admisión y recepción de su escrito de inconformidad, haciendo de su conocimiento que el número asignado a su expediente fue el CODHEM/3282/95-1.

4.- Mediante oficio número 8859/95-1, de fecha 13 de septiembre de 1995, esta Comisión solicitó a usted, un informe acerca de los hechos constitutivos de la queja. En fecha 5 de octubre del citado año, se recibió en este Organismo el diverso número 206/018/8158/95, a través del cual el Director General de Educación, rindió el informe solicitado, en el que manifestó: *"Una vez realizada la investigación y leído el informe enviado a esta Dirección, ... se desprende que los hechos narrados por la quejosa ... no son ciertos, toda vez de que el alumno presentaba mala conducta, situación que se hizo del conocimiento de la quejosa, y además de que a petición de la misma, al citado alumno se le dio de baja...".*

Igualmente adjuntó copia del informe enviado por la Supervisión Escolar Número 20 de Educación Primaria perteneciente a la Coordinación Regional de Servicios Educativos número 7, informe en el que se lee: *"...con respecto al niño Alfonso Sidronio Martínez Ramírez, durante su estancia en la escuela arriba citada, presentó problemática de mucha dependencia para con la mamá (complejo de Edipo)... El Profr. Sergio Cabrera Mendoza, dialogó con la mamá, para comentarle lo que ocurría... le sugirió que lo llevara a un psicólogo y mejorara la disciplina, que para ese momento era incontenible, y como ejemplos se citan:*

a).- Lloraba constantemente.
b).- Se orinaba en cualquier lugar.
c).- Se asomaba al baño de las niñas.
d).- Sólo quería estar con su mamá.
e).- No quiso trabajar.
f).- Bajas calificaciones
g).-Golpes a sus compañeros.
h).-Tomaba las cosas de los demás.
i).- Faltaba a clases.
j).- Sólo tomaba alimentos en el recreo cuando la mamá se los daba en la boca.

...el Profr., acepta haber reprendido al niño con un jalón de cabello, acción que el mismo Profr. considera no adecuada en la práctica docente... El día 2 de enero de 1995, la señora Margarita Ramírez Fernández se presentó con la Directora de la Escuela... para solicitar

la baja del niño Alfonso Sidronio, sin mayor comentario ni problema alguno, sólo dijo que su hijo ya no quería ir a la Escuela...".

5.- Mediante oficio número 11135/95-1, de fecha 1 de noviembre de 1995, esta Comisión solicitó a la autoridad señalada como responsable, un informe acerca de la aplicación de alguna medida disciplinaria al Profr. Sergio Cabrera Mendoza. En fecha 27 de Noviembre de 1995, se recibió en este Organismo el diverso número 206-018-9905/95, signado por el Director General de Educación, mediante el cual informó que al Profr. le fue impuesta como sanción administrativa disciplinaria, una amonestación, adjuntando copia del oficio número 206-018-9904/95, por medio del cual se notifica dicha sanción al Profr. Sergio Cabrera Mendoza.

6.- A través del oficio número 12319/95-1, de fecha 29 de noviembre de 1995, esta Comisión solicitó a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social de la Entidad, girara sus instrucciones, para que a las 10:00 horas del día 5 de diciembre del citado año, se presentara en las oficinas de este Organismo el Profr. Sergio Cabrera Mendoza, a fin de continuar con el procedimiento de queja, cita a la cual no asistió, por lo que mediante oficio numero 12944/95-1 de fecha 12 de diciembre de 1995, esta Comisión solicitó, por segunda ocasión, la colaboración de la autoridad responsable, a efecto de que el Profr. Sergio Cabrera Mendoza se presentara en estas oficinas el día 15 de diciembre de 1995, a las 10:00 horas, a fin de continuar con el trámite de queja.

7.- El día 15 de diciembre de 1995, se levantó Acta Circunstanciada, haciendo constar la comparecencia del Profr. Sergio Cabrera Mendoza, quien en relación a los hechos motivo de la queja, manifestó: *"... que el día de hoy 15 de diciembre, se presentó ante la Lic. Mónica Gutiérrez, en la Dirección de Educación Pública del Estado, quien no se encontraba, siendo atendido por su secretaria, misma que le entregó un oficio... en el que se le notifica que debería comparecer a estas oficinas; que el oficio en donde se le hace sabedor de la sanción impuesta, le fue entregado por la citada Licenciada, el día 11 de diciembre;... Por lo que respecta al procedimiento para la investigación de los hechos ocurridos, aclara que fue llamado por el Profr. Lorenzo Barón Hernández, supervisor de la Zona Escolar número 20, encontrándose presente la directora de la Escuela, Profra. María del Carmen Tavera Rosas... manifestó el declarante que efectivamente el niño Alfonso Sidronio Martínez, fue su alumno en el ciclo escolar 94-95, en cuarto grado, aclarando que solamente tres meses, de septiembre a diciembre, y que posteriormente en el mes de enero la mamá lo dio de baja, recomendándole que lo canalizara a un psicólogo porque el niño presentaba conducta irregular, no presentando ninguna queja ni reclamándole en esos momentos la madre del menor; en*

dicha investigación el Supervisor y la Directora mandaron llamar a varios niños compañeros de Alfonso, y fueron interrogados por la Directora de la Escuela, y el declarante fue interrogado por el Supervisor, haciendo mención que el niño tenía la costumbre de pegarles frecuentemente a sus compañeros, de asomarse y meterse al baño de las niñas, y que en alguna de esas ocasiones es cuando efectivamente reconoce haberle dado un jalón de cabellos, sin pasar a mayores consecuencias... siendo todo esto el trámite de donde se derivó la sanción ya mencionada...".

8.- Mediante oficio número 026/96-1 de fecha 3 de enero de 1996, esta Comisión solicitó a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado, remitiera copias certificadas del expediente del procedimiento administrativo, de donde resultó la sanción impuesta al Profr. Sergio Cabrera Mendoza. El día 12 de enero del presente año, se recibió en este Organismo el oficio número 20502A000-0395/96, signado por el Profr. Lino Cárdenas Sandoval, Director General de Educación, mediante el cual envió copia del informe rendido por el Profr. Lorenzo Barón Hernández, conteniendo una narración de los hechos motivo de la queja, pero de ninguna manera la copia certificada del procedimiento administrativo aludido.

II.- EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja presentado en este Organismo por la señora Margarita Ramírez Fernández, en el que señaló violación a derechos humanos, cometida por servidores públicos de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, en agravio de su menor hijo Alfonso Sidronio Martínez Ramírez.

2.- Oficios números 8857/95-1 y 8858/95-1 de fecha 13 de septiembre de 1995, mediante los cuales esta Comisión notificó a la quejosa la recepción y admisión de su escrito de queja, así como el número de expediente que le fue asignado, siendo este CODHEM/3282/95-1.

3.- Oficio número 8859/95-1, fechado el 13 de septiembre de 1995, a través del cual, este Organismo solicitó a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México, un informe acerca de los hechos contenidos en el escrito de queja, por lo que el día 5 de octubre siguiente, se recibió el oficio número 206/018/ 8158/95, mediante el cual el Director General de Educación en el Estado, manifestó que los hechos imputados por la quejosa no son ciertos, argumentando que el alumno Alfonso Sidronio Martínez presentaba mala conducta, y para acreditar su afirmación, adjuntó copia del informe rendido por la Supervisión Escolar número 20 de Educación Primaria, de la Coordinación Regional de Servicios Educativos número 7.

4.- Oficio número 11135/95-1, de fecha 1 de noviembre de 1995, mediante el cual este Organismo solicitó un informe a la autoridad responsable, acerca de la aplicación de alguna medida disciplinaria al Profr. Sergio Cabrera Mendoza; obteniendo respuesta mediante el oficio número 206-018-9905/95, a través del cual, el Director General de Educación en el Estado, manifestó que al Profr. le fue impuesta una sanción administrativa disciplinaria, consistente en una amonestación.

5.- Oficio número 12319/95-1, de fecha 29 de noviembre de 1995, mediante el cual esta Comisión solicitó a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social de la Entidad, girara las instrucciones pertinentes, a fin de que el Profr. Sergio Cabrera Mendoza, se presentara en estas oficinas el día 5 de diciembre del mismo año, a las 10:00 horas, a efecto de continuar con la tramitación del procedimiento de queja, sin que hubiese asistido; en mérito de lo cual, a través del oficio número 12944/95-1, de fecha 12 de diciembre, nuevamente se solicitó a la autoridad responsable, la comparecencia del referido Profr., para el día 15 de diciembre a las 10:00 horas.

6.- Acta Circunstanciada de fecha 15 de diciembre de 1995, en la que se hace constar la comparecencia del Profr. Sergio Cabrera Mendoza, quien manifestó que; el niño Alfonso Sidronio Martínez, fue su alumno en el ciclo 94-95, pero solamente tres meses, pues en el mes de enero lo dio de baja su mamá, tiempo durante el cual presentó una conducta irregular; que tenía la costumbre de asomarse al baño de las niñas y pegarles a sus compañeros, y en alguna de esas ocasiones debió haberle jalado los cabellos, sin mayores consecuencias, enterándose posteriormente que por tales hechos le habían aplicado una sanción administrativa, consistente en una amonestación.

7.- Oficio número 026/96-1, de fecha 3 de enero del año en curso, a través del cual este Organismo solicitó a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social de la Entidad, enviara copias certificadas del procedimiento administrativo, del cual derivó la sanción impuesta al Profr. Sergio Cabrera Mendoza, recibiéndose el día 12 del mismo mes el diverso número 20502A000-0395/96, signado por el Profr. Lino Cárdenas Sandoval, Director General de Educación, mediante el cual remite copia del informe emitido por el Supervisor de la Zona Escolar número 20, fechado el día 22 de septiembre de 1995, pero no copias certificadas del procedimiento aludido.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

La señora Margarita Ramírez Fernández, manifestó que su hijo Alfonso Sidronio Martínez Ramírez empezó a desatender sus actividades académicas, debido a que el Profr. Sergio Cabrera Mendoza, descuidaba al grupo, además de que en una

ocasión, jaló de los cabellos a su hijo, porque había solicitado ir al baño; posteriormente optó por cambiar de Escuela a su hijo, llevándolo a un plantel en el que además de los Profesores, cuentan con psicólogos.

Una vez que le fue solicitado el informe correspondiente a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México, ésta dio respuesta a través del Director General de Educación, quien manifestó que los hechos constitutivos del escrito de queja, no son ciertos, que el alumno Alfonso Sidronio Martínez, presentaba mala conducta, además de que fue dado de baja a petición de la quejosa.

En atención a lo expuesto en el párrafo precedente, se solicitó a la autoridad señalada como responsable, un informe respecto a las medidas disciplinarias adoptadas; recibiéndose respuesta mediante oficio de fecha 24 de noviembre de 1995, signado por el Director General de Educación del Estado de México, informando que se impuso como sanción administrativa disciplinaria una amonestación al Profr. Sergio Cabrera Mendoza.

A efecto de continuar con el procedimiento de queja, se solicitó a la autoridad responsable, copia certificada del procedimiento administrativo de donde resultó la sanción administrativa impuesta. Mediante oficio fechado el 12 de enero de 1996, el Director General de Educación, remitió copia del informe rendido por el titular de la Supervisión Escolar número 20 de Educación Primaria, de la Coordinación Regional de Servicios Educativos número 7.

Es evidente que la sanción impuesta por la Dirección General de Educación Pública del Estado, deriva de la investigación que realizó el Supervisor de la zona escolar respectiva, la cual no es sustitutiva del procedimiento administrativo que conforme a la Ley de la materia debió realizarse.

IV.- OBSERVACIONES

El análisis lógico Jurídico de las constancias que integra el expediente de queja, permite concluir que existe violación a derechos humanos del menor Alfonso Sidronio Martínez Ramírez, en relación a su derecho de Igualdad y al Trato Digno, en su modalidad de violación a los derechos del niño; y del Profesor Sergio Cabrera Mendoza, en relación a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de competencia; cometida por servidores públicos de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México.

Se afirma lo anterior, en mérito a que el Profesor Sergio Cabrera Mendoza, admitió haber jalado de los cabellos al menor Alfonso Sidronio Martínez Ramírez, argumentando que el menor acostumbraba golpear a sus compañeros, asomarse al baño de las niñas, tomar las cosas de los demás, entre otras conductas; acciones que condujeron al citado Profr. a ejecutar el acto represivo intentando justificar su

actitud con el argumento de que en la fecha que ocurrieron los hechos, se encontraba enfermo y que su estado físico lo condujo a tener un momento de ira, lo que desde luego no justifica de manera alguna la actitud con la que se condujo.

Quedó acreditado que el mentor actuó al margen de las normas ético profesionales, puesto que los principios pedagógicos excluyen como medida disciplinaria en el proceso de enseñanza-aprendizaje, todo maltrato a los menores, postulado que desde luego se encuentra en plena concordancia con el orden jurídico vigente en el País, sustentado en la Constitución General de la República, y, específicamente en la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de México; sin excluir las disposiciones que en la materia contienen los Tratados Internacionales ratificados por México, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración de los Derechos del Niño; y Convención sobre los Derechos del Niño.

Disposiciones que en su conjunto, establecen que la educación debe ser impartida en un ambiente que permita desarrollar armónicamente las facultades del ser humano; así como fomentar el aprecio a la dignidad de la persona y la integridad de la familia, sustentando los principios del progreso científico, el que no se concibe sin una educación integral, en la que participen autoridades, educadores, alumnos y padres de familia.

Consecuentemente, es necesario establecer acciones encaminadas a desechar la práctica de maltrato a los educandos, que desde luego no encuentra justificación alguna en los argumentos de inquietud o desobediencia de los menores, puesto que la educación escolar persigue como finalidad primordial el desarrollo de los individuos, en condiciones de igualdad y respeto a la dignidad humana; orientando científicamente su conducta hacia el aprovechamiento del potencial energético y receptivo que les caracteriza desde temprana edad.

Ahora bien, la sanción impuesta al Profesor Sergio Cabrera Mendoza, no reúne los requisitos esenciales previstos por la Ley, puesto que no existe constancia de que se hubiese iniciado un procedimiento administrativo, como lo amerita toda conducta contraria a las disposiciones que rigen las actividades de los servidores públicos del Estado de México, por lo que se viola en perjuicio del Profesor la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Se afirma lo anterior, porque si bien es cierto que el Profesor citado acepta haber incurrido en maltrato al menores, ello no faculta a la autoridad responsable, en este caso a la Dirección General de Educación del Estado de México, a imponer, sin fundamento alguno, sanciones administrativas toda vez que existe una instancia cuyas funciones están perfectamente delimitadas, siendo

esta la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México.

Por lo anterior, resulta inadmisible que la Dirección General de Educación, en su informe correspondiente a la solicitud que este organismo le hiciera de enviar copias certificadas del expediente del procedimiento administrativo de donde resultó la sanción impuesta al Profesor Sergio Cabrera Mendoza, envió copia del informe que rindió el Supervisor Escolar de la Zona número 20, el cual de ninguna manera es sustitutivo del procedimiento administrativo que las circunstancias exigen, por lo que la sanción impuesta carece de sustento legal.

De lo anteriormente expuesto, se infiere que se transgredieron los siguientes preceptos legales:

A).- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 3.- *"Todo individuo tiene derecho a recibir educación...*

La educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano...

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

c).- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, ... cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o individuos".

Artículo 16.- *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".*

B).- De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 5.- *"En el Estado de México, todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las Leyes del Estado establecen".*

Artículo 8.- *"Nadie estará exceptuado de las obligaciones que las leyes le impongan...".*

Artículo 130.- *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, en alguno de los poderes del Estado...".*

C).- De la Ley de Educación Pública del Estado de México:

Artículo 11.- *"La Educación que impartan el Gobierno del Estado, ... se ajustará a los principios enunciados en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos... y los Ordenamientos específicos que para la educación pública se dicten, y tendrá las siguientes finalidades:*

I.- Promover el desarrollo armónico de la personalidad, para que se ejerzan con plenitud las capacidades humanas.

XVI.- Enaltecer los derechos individuales y sociales...".

Artículo 17.- *"El fin primordial del proceso educativo es la formación del educando. Para que este logre el desarrollo armónico de su personalidad, debe asegurársele la participación activa en dicho proceso, estimulando su iniciativa, su sentido de responsabilidad social y su espíritu creador".*

D).- Del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, del Estado de México:

Artículo 8.- *"Corresponde a los Titulares de las Direcciones de la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones encomendadas a la Dirección a su cargo.

V.- Proponer al Secretario el ingreso, la promoción, la remoción, el cese y las licencias del personal de la dirección a su cargo, para los fines que procedan".

E).- Del Reglamento Interno para las Escuelas Primarias Oficiales y Particulares Incorporadas:

Artículo 10.- *"El personal docente deberá acatar todas las disposiciones del personal directivo y tendrá por obligaciones:*

I).- Eliminarán totalmente los castigos corporales e infamantes a los alumnos, siendo siempre invariable muestra de respeto a la persona de los educandos".

F).- De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios*:*

Artículo 42.- *"Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo cargo o comisión, todo servidor público sin perjuicio independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

Artículo 43.- *"Incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".*

G).- De la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1.- *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".*

Artículo 5.- *"Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".*

Artículo 26.- *"2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales...".*

H).- De la Declaración de los Derechos del niño:

Principio 2.- *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad...".*

I).- De la Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 19.- *"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de prejuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".*Artículo 28.- *"2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente convención".*

Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos, formula a usted señor Secretario de Educación, Cultura y

Bienestar Social del Estado de México, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Se sirva instruir al Organo de control Interno de la Institución a su cargo, para el efecto de que inicie el procedimiento administrativo y determine la responsabilidad en que incurrió el Profesor Sergio Cabrera Mendoza, por el maltrato infligido al menor Alfonso Sidronio Martínez Ramírez, garantizando al mentor su derecho de audiencia en los términos establecido en la legislación aplicable.

SEGUNDA.- Se sirva instruir, por escrito, a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Educación, a efecto de que, en casos similares se abstengan de imponer sanciones administrativas al personal que incurra en actos u omisiones violatorios a derechos humanos; en virtud de que esta es una facultad legalmente conferida a la Contraloría Interna de la Secretaría a su digno cargo.

TERCERA.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta acerca de la aceptación de esta Recomendación, nos sea remitida dentro ,del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada.Con el mismo fundamento legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a este Organismo dentro del término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La presente Recomendación, atento a lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E
DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Gobierno del Estado de México
Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social
Dirección General de Educación

OFICIO: 20502A000/6120/96.
Toluca, Méx., a 2 de Agosto de 1996.

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO
PRESENTE.

Por instrucciones del M. en C. Efrén Rojas Dávila, Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social, y por ser un asunto de mi competencia, y en relación a la recomendación No. 51/96, que emite esta H. Comisión, derivado del Expediente No. CODHEM/3282/95-1, me permito manifestarle lo siguiente.

Que estando dentro del término que concede el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta autoridad Educativa, aceptó en toda y cada una de sus partes las recomendaciones vertidas en la misma.

Por otro lado se ha girado oficio a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social para el efecto de que inicie el procedimiento administrativo y sea el que determine la responsabilidad en que incurrió el Profr. Sergio Cabrera Mendoza, se anexa copia de dicho oficio.

Sin otro particular le reitero las muestras de mi consideración distinguida.

A T E N T A M E N T E
PROFR. LINO CARDENAS SANDOVAL
DIRECTOR GENERAL DE EDUCACION

C.c.p.- M. en C. Efrén Rojas Dávila.- Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social.- Presente. (Ref. 205-01-4963/96).
Expediente/Minutario.
LCS/MGL/pag

RECOMENDACIÓN Nº. 52/96

EXP. No. CODHEM/549/95-2
Toluca, México, agosto 2 de 1996.

RECOMENDACIÓN EN EL CASO DE LA SEÑORA SARA ELENA PÉREZ DE HALBINGER .

LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la señora Sara Elena Pérez de Halbinger, en atención a los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 23 de febrero de 1995, la señora Sara Elena Pérez de Halbinger, presentó escrito de queja, manifestando:

En el mes de enero (11) de 1995, fue citado el Profr. Rogelio Rodríguez Rangel, Profr. Benjamín Serratos Torres y el Lic. Víctor Guzmán Sánchez, delante del Lic. Felipe Gálvez Gómez, del señor Fernando González Pérez; delante del Lic. Ángel Arenas Santos y una servidora, se comprometieron a reinstalar al Sr. Fernando a la [Escuela] Técnica Número 113 y dar de baja dicha acta, todo esto sucedió en la mesa de responsabilidades de Texcoco. El mismo día 11 de enero de 1995, el Profr. Benjamín Serratos Torres, de viva voz, comentó que el Profr. Rafael Ochoa Guzmán mandó una carta al Sr. Lic. Felipe Gálvez Gómez y ayer 22 de febrero de 1995, alrededor de las 10:30 le pedí al Sr. Lic. Pedro Garnica enterarme del contenido de dicha acta y me comentó que dicho documento no aparece en mi expediente.

Deseo comentar que el Profr. Rogelio Rodríguez Rangel, durante todo el mes de febrero me comentó burlonamente que él ya se había arreglado con el Lic. Felipe Gálvez Gómez.

El Lic. Felipe Gálvez Gómez tiene conocimiento que el Profr. Benjamín Serratos Torres, desde el 14 - X - 94 comentó que ya se integraba el señor Fdo. a trabajar. El Profr. Ángel que desde el 10 - XI - 94 se integraba y el Profr. Rogelio Rodríguez desde el 22 - X - 94 ya se había dado de baja [sic] y se incorporaba a sus labores.

Solicitando a esta Comisión de Derechos Humanos:

Que se investigue de ser posible cuál es el contenido de dicha carta y cual fue el arreglo que duró cerca de dos meses y terminó por perjudicar al señor Fdo. A dónde está dicha carta.

2. Mediante oficios 1665/95-2 y 1666/95-2 de fecha 23 de febrero de 1995, se comunicó a la señora Sara Elena Pérez de Halbinger la admisión y recepción de su escrito de queja.

3. A través de oficio 1667/95-2 de fecha 23 de febrero de 1995, se solicitó del Lic. Luis Rivera Montes de Oca, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja.

4. En fecha 13 de marzo de 1995, este Organismo recibió copia simple de un escrito dirigido al Lic. Emilio Chauyffet Chemor, entonces Gobernador Constitucional de esta Entidad Federativa, signado por al señora Sara Elena Pérez de Halbinger, cuyo texto fundamentalmente refiere:

Por medio de las siguientes líneas vengo a suplicarle de la manera más atenta se sirva girar instrucciones para que se investigue en la mesa de responsabilidades sobre la causa [sic, es averiguación previa] No. TEX. 44/94 [...] desde hace más de un año me he visto perturbada en dicha actuación , he recurrido a [diferentes instancias] [...] ahí les comento sobre las anomalías vividas en la causa número 645, respecto al Sr. Silvano Animas Meraz (acusado), al Sr. Juez Lic. Fortino Flores Vega, la M.P. Lic. Olga Jaimes Alanís (quien me representó), el Sr. Srio., y la Tec. Judicial.

[...] no deje que impere el influyentismo como ud. nos lo ha manifestado, que no haya impunidad, por tal motivo se ha desprendido la causa [sic, es averiguación previa] No. 875, (anexo copias) ya que mi testigo el Sr. Fernando González Pérez, ha sido perjudicado en su fuente de trabajo, pues dentro de mi proceso fue amenazado por el Sr. Silvano Animas Meraz, en el sentido de acordarse de él por haberme servido de testigo.

Quiero mencionar que desde hace más de dos meses el Lic. Felipe Gálvez Gómez estuvo llevando pláticas de palabra para con la Secc. No.36, con el Profr. Rogelio Rodríguez Rangel y con el Profr. Serratos, JAMÁS ESTUVE DE ACUERDO QUE ESTO NO FUERA POR ESCRITO, ya que por tal motivo ahora estoy siendo perjudicada por el Sr. Lic. Pedro Garnica Reyes, que desde hace 20 días que tiene de haber tomado el puesto del Lic. Felipe Gálvez Gómez, me ha traído a vuelta y vuelta, telefonazo y telefonazo, pues me consta que él solamente da su tiempo a pura gente que llega y se pone de acuerdo para con él, que trae recomendación, los citatorios que estuvieron a punto de extenderse por haberme dirigido al Lic. Arturo Pérez y Lic. Miguel Falcón no los autorizó y después de que mi causa [sic, es

averiguación previa] No. 875 tiene ya casi 3 meses, el Lic. Pedro Garnica Reyes, y que yo estaba notando desde su estancia que no quería trabajar [sic] pues notaba todo el tiempo que caminaba en contubernio para con los Sres. Srios. Lic. Ángel Arenas Santos, Lic. Raúl Castrejón, ya que ellos durante estos meses se han dado cuenta de mis problemas, ahora lo único que les interesa a los Sres. es que les firme y les comente qué deseo en contra del Lic. Felipe Gálvez G.

Licenciado, si el Lic. Felipe Gálvez recibió una carta de la sección No. 36 y los señores no la encuentran, en la sección No. 36 dicen haberse puesto de acuerdo con la Mesa de Responsabilidades, que hubo un convenio y porque no piden un informe delante de mi, como el Lic. Arturo Pérez lo comentó que todo lo hicieran de frente y que nada lo ocultaran. ¿Por qué mandaron mi expediente al Distrito Federal, por qué si las difamaciones que sufrí fueron en el Estado de México, por qué si ya lo estaba trabajando la mesa de responsabilidades el Sr. Lic. Pedro Garnica Reyes, no se quiere molestar en seguir dicha investigación ...

5. Por oficio CDH/PROC/211/ 01/990/95, de fecha 16 de marzo de 1995, el Lic. Luis Rivera Montes de Oca, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, envió el informe solicitado, anexando el similar rendido por el Lic. Pedro Garnica Reyes, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Responsabilidades de Texcoco, México, mismo que expone:

Con fecha 4 de enero de 1995, compareció la C. Sara Elena Pérez de Halbinger a ratificar su escrito de denuncia, por lo que se procedió posteriormente a girar citatorio al C. Rogelio Rodríguez Rangel por aparecer como probable responsable de los hechos denunciados, quien no compareció, girándose segundo citatorio con fecha 6 de enero.

Con fecha 7 de enero de 1995, se presento en estas oficinas el Licenciado o Profesor Benjamín Serrato Torres, Secretario de Conflictos de la sección treinta y seis y secundarias técnicas [sic], solicitando se le declare a él, por lo que presentó un escrito, en donde es nombrado para ello por el Profesor Rafael Ochoa Guzmán, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por lo que se indicó a éste Profesor, que el derecho penal es personalismo y no era posible acceder a la solicitado.

Con fecha 23 de Febrero de 1995, se presento a estas oficinas la C. Sara Elena Pérez de Halbinger a ampliar su declaración y con fecha 3 de Marzo de 1995, se presento a éstas oficinas el señor Fernando González Pérez, quien es el agraviado en los hechos denunciados, quien rindió declaración de propia voz, desprendiéndose de la misma, que los hechos denunciados fueron cometidos por personal de la sección 36 del Sindicato Nacional de

Trabajadores de la Educación, por el Profesor Benjamín Serratos y otros, en las oficinas ubicadas en el centro del Distrito Federal, por lo que al ser competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se envío el acta original al Procurador de Justicia del Distrito Federal con fecha 6 de marzo de 1995, mediante oficio número 211-10-307-95.

Con fecha 9 de diciembre de 1995, se reabre el desglose dejado en esta mesa para su integración correspondiente, presentándose voluntariamente la C. Sara Elena Pérez de Halbinger, quien solicita ampliar su declaración, procediendo a ello, y al término se da lo dicho para su lectura [sic], manifestando inconformidad por haberse enviado la indagatoria principal al Procurador del Distrito Federal, motivo por lo que se negó a firmar su declaración, despidiéndose del personal y pasando a retirarse.

6. Al informe detallado en el inciso que precede, se agregó copia certificada de la averiguación previa TEX/MR/875/94, de la que se obtuvieron los siguientes datos:

a) En fecha 27 de diciembre de 1994, el Lic. Felipe Gálvez Gómez, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa única de responsabilidades de Texcoco, México, recibió el oficio 211-05-1710/94, signado por el Subprocurador de Justicia con residencia en la misma localidad, mediante el cual se anexaba escrito conteniendo denuncia de hechos presentada por la señora Sara Elena Pérez de Halbinger, en contra de quien resultara responsable; ordenando el inicio de las investigaciones, no obstante que el escrito de referencia carecía de la rúbrica y domicilio de la denunciante.

b) El día 4 de enero de 1995, la señora Sara Elena Pérez de Halbinger compareció en forma voluntaria ante el Representante Social, ratificando su denuncia de hechos.

c) En fecha 7 de enero de 1995, a través de razón ministerial, el Lic. Felipe Gálvez Gómez, hizo constar la recepción del oficio 683/95, dirigido al mismo y suscrito por el Profr. Rafael Ochoa Guzmán, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por el cual solicita que, en relación al citatorio que le fue girado por el propio Representante Social, el mismo fuera atendido por el Profesor Benjamín Serrato Torres, Secretario de Trabajo y Conflictos de Secundarias Técnicas del Sindicato de mérito; refiriendo el agente del Ministerio Público en cita que, por el carácter personal del derecho penal, no era posible acceder a tal solicitud.

d) En fecha 23 de febrero de 1995, la señora Sara Elena Pérez de Halbinger compareció nuevamente ante el agente del Ministerio Público, refiriendo, entre otras situaciones, que "... también pido que se investigue hasta sus últimas consecuencias dónde está la carta que de viva voz el

Profr. Benjamín Serratos Torres me comentó en presencia del señor Fernando González Pérez, que el Profesor Rogelio había entregado al Licenciado Felipe Gálvez Gómez .."

e) En fecha 3 de marzo de 1995, el señor Fernando González Pérez compareció voluntariamente ante el Representante Social, a fin de declarar en torno a los hechos, exponiendo, entre otras cuestiones: "... solicita se le tome su declaración de propia voz para evitar errores, y que es el caso que en varias ocasiones asistí como testigo de la señora Sara Elena Pérez de Halbinger en un proceso en contra del Profesor Silvano Animas Meraz, ella me comentó que fui amenazado verbalmente por el Profesor Silvano y por haberle servido de testigo a la señora, hechos que se consumaron después de tener problemas de trabajo [...] Aclarando que los problemas no fueron directamente con el Profesor Rogelio Rodríguez Rangel, ni con el Profesor Benjamín Serrato, ya que aún cuando entregué la receta original médica al Profesor Serratos, éste posteriormente me indicó que la había entregado al Ingeniero Rogelio Juárez Ruíz, jefe del departamento y éste a su vez indicó que no había recibido ninguna receta .... Mis recetas se las entregué en las oficinas de la sección treinta y seis ubicada en Belisario Domínguez y Allende Centro ...."

f) En fecha 6 de marzo de 1995, el Lic. Pedro Garnica Reyes, agente del Ministerio Público adscrito al la Mesa de Responsabilidades, acordó remitir original y copias de la indagatoria al Procurador General de Justicia del Distrito Federal para su prosecución y perfeccionamiento legal correspondiente, toda vez que, de acuerdo a su criterio, "... los hechos que denuncia la señora Sara Elena Pérez de Halbinger por Fernando González Pérez tuvieron verificativo en el Distrito Federal, como se desprende de la declaración de la denunciante así como del agraviado directo, en donde se manifiesta que esta persona entregó sus recetas médicas al probable responsable en las oficinas del SNTE ubicadas en la calle de Belisario Domínguez y calle Allende, en el centro del Distrito Federal, Código Postal 06010, como se corrobora además con el escrito presentado a estas oficinas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, signado por el Profesor Rafael Ochoa Guzmán ...."; acordando, de igual forma, dejar desglose de la propia indagatoria.

g) En fecha 9 de marzo de 1995, el Lic. Pedro Garnica Reyes acordó reabrir el desglose de la indagatoria, recabando la declaración de la señora Sara Elena Pérez de Halbinger, misma que compareció en forma voluntaria, y quien, entre otras situaciones, insiste en que "... se investigue dónde está la carta [...] que no aparece en el expediente ...", refiriendo distintas manifestaciones de inconformidad por el envió de la indagatoria a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; diligencia que, acorde a la constancia ministerial de la misma

fecha, no fue firmada por la ofendida ante su negativa de hacerlo.

7. En fecha 10 de abril de 1995, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos, escrito de fecha 6 del mismo mes y año, dirigido al Lic. Emilio Chauyffet Chemor, signado por la quejosa, en el cual, entre otras situaciones manifestó: "Licenciado, suplico también se pida rinda informe el Lic. Pedro Garnica Reyes, por qué motivo mandó mi exp. 875/94 al Distrito Federal a la Procuraduría, si las difamaciones de las que fui objeto fueron en el Estado de México, porque si ya se venía trabajando en Texcoco, por qué razón las fue a acumular a mi averiguación Tex. 44/94, por qué tanta tardanza, tanta negligencia, etc. "

8. El día 27 de abril de 1995, este Organismo recibió copia simple de un escrito dirigido al Lic. Emilio Chauyffet Chemor, entonces Gobernador Constitucional de esta Entidad Federativa, por el cual la señora Sara Elena Pérez de Halbinger refiere distintas manifestaciones.

9. En fecha 4 de mayo de 1995, esta Comisión recibió copia de un escrito dirigido al Lic. Daniel Villicaña Estrada, Contralor Interno de esa Procuraduría General de Justicia, signado por la señora Sara Elena Pérez de Halbinger, en el cual le solicita: "... se investigue hasta sus últimas consecuencias a todos los servidores públicos ..." que intervinieron en la remisión de la averiguación previa TEX/MR/875/94 a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

A su escrito, se anexaron, entre otros documentos, copia simple de un acta de comparecencia de fecha 7 de abril de 1995, a través de la cual los señores Sara Elena Pérez de Halbinger y Fernando González Pérez hicieron del conocimiento de la Contraloría Interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México diversos hechos relacionados con servidores públicos adscritos a la dependencia precitada.

10. Mediante escrito de fecha 16 de mayo de 1995, la señora Sara Elena Pérez de Halbinger solicitó de este Organismo, se requiriera informe al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en relación a la situación laboral del señor Fernando González Pérez.

11. En fecha 24 de mayo de 1995, este Organismo recibió copia simple de un escrito dirigido al Lic. Emilio Chuayffet Chemor, entonces Gobernador Constitucional de esta Entidad Federativa, signado por la señora Sara Elena Pérez de Halbinger, a través del cual refiere, entre otras situaciones:

... pedí al Srio. del Ing. Manuel Garza Caballero, (el Ing. Jorge Piña) audiencia, pero me fue negada, y prueba de lo que digo mi testigo el Sr. Fernando González Pérez, con él Of. no. 206-01-6958/5760, le fue negada audiencia, él quiso hablar con el Sr. Srio. Ing. Jorge Piña me consta, como

a todo mundo recibía pero el Sr. Fernando nunca, prueba de lo que digo lo sabe la Contraloría Interna pues yo personalmente lo comenté [sic].

Sr. Gobernador, he pedido de ser posible se me caree con los servidores públicos que dependen de la S.E.I.E.M. han transcurrido más de siete meses, se ha comprobado y se ha dado de baja acta injustificada (de abandono), pérdida de empleo injustificado, y como resultado no se respetan sus instrucciones.

... no permita que los servidores públicos de la S.E.I.E.M abusen de sus funciones, pido se les aplique la ley, y se les investigue hasta sus últimas consecuencias. Ud. lo ha comentado, no permitirá que impere el influyentismo.

12. Por oficio 3124/95-2 de fecha 18 de mayo de 1995, se solicitó del Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en vía de colaboración, informe detallado de la comparecencia de la quejosa de fecha 7 de abril de 1995, en la Contraloría Interna de la Dependencia precitada.

13. En oficio 5805 de fecha 1 de junio de 1995, el Ing. Manuel Garza Caballero, Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, remitió el informe requerido, agregando copia simple de un acta informativa de fecha 7 de abril de 1995, a través de la cual los señores Fernando González Pérez y Sara Elena Pérez de Halbinger refirieron a la Contraloría Interna de la Dependencia precitada, diversas irregularidades relativas a servidores públicos adscritos a los Servicios Educativos de referencia.

14. Por oficios 4892/95-2 y 5610/96-2 de fechas 15 de junio y 14 de julio de 1995, se solicitó al Lic. Luis Rivera Montes de Oca, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, informe sobre los avances en la integración de la averiguación previa TEX/MR/875/94 a partir del 6 de marzo de 1995.

15. Mediante oficio CDH/PROC/211/01/2536/95 de fecha 24 de julio de 1995, el Lic. Luis Rivera Montes de Oca remitió el informe pedido, anexando el similar rendido por el Lic. Pedro Garnica Reyes, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa única de responsabilidades de Texcoco, México, mismo que refiere:

... respecto a la averiguación previa [...] relativa a una denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delitos cometidos en agravio de Sara Elena Pérez de Halbinger, misma que con fecha 6 de marzo del año en curso fuera remitida a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha sido regresada a esta mesa de Responsabilidades en donde se recibió con fecha 10 de junio, y tendientes a la integración de la misma se han practicado las siguientes diligencias:

Con fecha diez de junio del año en curso se giró citatorio al Licenciado Felipe Gálvez Gómez, a efecto de que comparezca a estas oficias y rinda declaración en cuanto a los hechos que menciona la denunciante que al mismo le constan, no compareciendo a esta cita que era para el día 18 de junio a las 10:00 horas.

Con fecha 21 de junio, se giró citatorio al C. Rogelio Juárez Ruíz a efecto de que comparezca a estas oficinas el día 28 de junio y rinda declaración en cuanto a los hechos que le imputa la denunciante, sin que haya dado cumplimiento.

Por lo que con fecha 19 de julio del año en curso, se procedió a girar segundo citatorio tanto al Licenciado Felipe Gálvez Gómez como al C. Rogelio Juárez Ruíz, para los días 31 y 28 de julio a las trece horas, respectivamente, estando en espera de que comparezcan a rendir declaración.

16. Al oficio que precede, se agregó copia certificada de los avances en la integración de la averiguación previa TEX/MR/875/94, obteniéndose la siguiente información:

a) En fecha 2 de mayo de 1995, el Lic. Federico Rodríguez García, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa 17 del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acordó remitir las diligencias practicadas en la averiguación previa SC/3696/995-03 (TEX/MR/875/94) nuevamente a esa Procuraduría General de Justicia, por considerar que los hechos se sucedieron en el territorio de esta Entidad Federativa.

b) El día 10 de junio de 1995, el Lic. Pedro Garnica Reyes, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de responsabilidades de Texcoco, México, acordó la recepción de la indagatoria SC/3696/995-03, ordenando su inmediata prosecución bajo su número originario TEX/MR/875/94.

c) Mediante acuerdos de fechas 10 y 21 de junio de 1995, el Representante Social giró citatorios a los señores Felipe Gálvez Gómez y Rogelio Juárez Ruíz, a fin de que declaracen en torno a los hechos.

17. En fecha 1° de agosto de 1995, por comparecencia personal ante este Organismo, le fueron notificados a la quejosa los informes rendidos por esa Procuraduría General de Justicia de fechas 16 de marzo, 6 y 20 de junio, 24 de julio de 1995; a fin de que manifestase lo que a su derecho conviniera en relación a los mismos en un plazo no mayor de 10 días.

18. En fecha 24 de agosto de 1995, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos escrito de la quejosa, a través del cual refería su inconformidad, entre otras situaciones, en contra de servidores públicos adscritos a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México que

estaban siendo objeto de procedimiento disciplinario ante la Contraloría Interna de la propia Dependencia (expediente 28/95), señalando "Gracias al bloqueo de mis demandas, me vi en la necesidad de alzar acta TOL/AC/II/5887/95, radicada aquí en la Procuraduría, en averiguaciones previas, por ser responsable[s] y culpable[s] de la situación de mi testigo, Sr. Fernando [González Pérez], amenazada constantemente por vía telefónica de muerte."

19. Mediante oficio CDH/PROC/211/01/2939/95 de fecha 24 de agosto de 1995, el Lic. Luis Rivera Montes de Oca, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, remitió informe sobre los avances en la integración de la averiguación previa TEX/MR/875/94, agregando el similar rendido por el Lic. Pedro Garnica Reyes, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de responsabilidades de Texcoco, México, mismo que refiere, como dato novedoso, que "El día 31 de julio del presente año, compareció a la oficina el Licenciado Felipe Gálvez Gómez, en cumplimiento a la cita girada y rindió declaración; no compareciendo el Profesor Rogelio Juárez Ruíz, por lo que se procedió a girársele una segunda cita para que se presente el día 25 de agosto del año en curso a las 10:00 horas y rinda declaración."

Al oficio que precede se agregó copia certificada de los avances en la integración de la indagatoria de mérito, de la que sobresale la declaración del Lic. Felipe Gálvez Gómez, quien, entre otras cosas, manifiesta:

Que efectivamente el dicente fungió como agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de responsabilidades, en donde en el mes de diciembre del año próximo pasado se recibió una denuncia presentada por la señora Sara Elena Pérez de Halbinger, misma que se radicó en esta mesa bajo el número TEX/MR/875/94, dándosele el trámite correspondiente, en donde se ratificó la denuncia por la denunciante ya referida y se giraron citatorios tanto al C. Rogelio Rodríguez Rangel, como al C. Rafael Ochoa Guzmán, citatorios a los que en una ocasión acudieron estas personas estando presente en éstas oficinas la denunciante, quien pidió hablar con estas personas a fin de tratar de arreglar su situación, ignorando si se haya llegado a algún acuerdo. Sucede que posteriormente a esta oficina en donde prestaba yo mis servicios como agente del Ministerio Público, se recibió de parte del que dijo llamarse Benjamín Serratos Torres, un escrito en donde se le designa como a la persona que deberá declarar en indagatoria en virtud de ser el secretario del trabajo y conflictos de secundarias técnicas, según escrito signado por el C. Rafael Ochoa Guzmán, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, escrito que es recibido y corre agregado en actuaciones el día siete de enero del año en curso, y se le hizo saber en su momento a la persona

que se presentó a estas oficinas que el derecho penal es personalísimo y por tal razón no era posible acceder a su petición, así como a dársele alguna otra información relativa al acta de averiguación previa, como quedó debidamente asentado en actuaciones, siendo falso que yo haya recibido algún otro documento de parte de éstas personas así como el que se haya arreglado la situación con las mismas.

20. En oficios 6927/95-2 y 7573/95-2 de fechas 25 de agosto y 15 de septiembre de 1995, se solicitó del Lic. Luis Rivera Montes de Oca, copia certificada de las averiguaciones previas TEX/MR/44/94, TEX/MR/875/95 y TOL/DR/I/353/95.

21. Mediante oficio 6983/95-2 de fecha 29 de agosto de 1995, se comunicó a la señora Sara Elena Pérez de Halbinger el informe remitido por esa Procuraduría General de Justicia contenido en el oficio CDH/PROC/211/01/2939/95 de fecha 24 de agosto de 1995 que antecede.

22. A través de oficio 7331/95-2 de fecha 6 de septiembre de 1995, se solicitó del Ing. Manuel Garza Caballero, Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, informe sobre los avances de la queja 28/95 integrada en la Contraloría Interna de ese Organismo.

23. Por oficio DG-1101/010220 de fecha 18 de septiembre de 1995, el Ing. Manuel Garza Caballero remitió el informe solicitado en el punto que precede, refiriendo, entre otras cosas, que una vez que fuese aprobado el proyecto de resolución correspondiente, sería enviado a este Organismo.

24. En oficio 7752/95-2 de fecha 20 de septiembre de 1995, se solicitó del Ing. Manuel Garza Caballero, copia certificada de la resolución que recayó a la queja 28/95 radicada en la Contraloría Interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

25. Mediante oficio CDH/PROC/211/01/3434/95 de fecha 22 de septiembre de 1995, esa Procuraduría remitió los siguientes informes:

a) El suscrito por el Lic. José Luis Gómez Tamayo, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa primera de responsabilidades, relativo a la averiguación previa TOL/DR/I/353/95, por el que refiere que ésta: "... se encuentra en estudio para su determinación".

b) El rendido por el Lic. Pedro Garnica Reyes, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de responsabilidades en Texcoco, México, referente a la indagatoria TEX/MR/44/94, a través del cual expone:

Con fecha 11 de agosto del año en curso fue remitida a esta oficina a mi cargo, el acta de averiguación previa

que nos ocupa a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el articulo 125 parte ultima del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, por lo que se giro citatorio a la C. Sara Elena Pérez de Halbinger para el día 28 de agosto a las once horas con treinta minutos.

El día 23 de agosto siendo las once horas con quince minutos, se presentó de manera voluntaria la C. Sara Elena Pérez de Halbinger por lo que se procedió a tomarse su comparecencia y notificarle la determinación de archivo del acta en cuestión, exhibiendo en ese mismo acto mediante escrito su inconformidad a la resolución, por lo que con fecha 24 de agosto se remitió el expediente integro al C. Procurador General de Justicia del Estado con sede en Toluca, México.

26. Mediante oficio 7995/95-2 de fecha 25 de septiembre de 1995, se comunicó a la señora Sara Elena Pérez de Halbinger el contenido de los informes detallados en el punto que antecede, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniese en un plazo no mayor a diez días.

27. Por oficio CI-2301/2153 de fecha 4 de octubre de 1995, el C.P. Lázaro Gurrola Altamira, Contralor Interno de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, remitió copia certificada de la resolución que recayó a la queja 28/95 radicada en esa Contraloría; cuyos puntos resolutivos refieren:

Primero. Con fundamento en el artículo 49 fracción I de la ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer como sanción administrativa disciplinaria al C. Rogelio Juárez Ruíz, una amonestación, exhortándole para que en lo sucesivo se conduzca con la máxima diligencia en el servicio encomendado.

Segundo. Notifíquese personalmente al C. Rogelio Juárez Ruíz el contenido de la presente y mediante oficio a su superior jerárquico para su debido cumplimiento.

Tercero. Notifíquese la presente a los CC. Sara Elena Pérez de Halbinger, Fernando González Pérez, Jorge Piña, Porfirio Bautista Castro, Víctor Barro Sánchez, Martha Taboada Chávez, Jesús Manuel Sandoval, Ignacio Villalba Urrutia y Nicolás Martínez Sandoval para los efectos legales procedentes.

Cuarto. Remítanse mediante oficio copia de la presente a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado para los efectos del artículo 63 de la Ley de la materia.

Quinto. Archívese como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron el C. Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social, el C. Director General

de Servicios Educativos Integrados al Estado de México y el C. Contralor Interno del Organismo, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco. [rúbricas]

28. En fecha 9 de octubre de 1995, el señor Fernando González Pérez compareció voluntariamente ante este Organismo, manifestando, entre otras cosas, que:

Las denuncias presentadas por la señora Sara Elena Pérez de Halbinger ante esta Comisión de Derechos Humanos me constan en su mayoría [...] y que no me interesa que se tramite queja alguna en relación a los hechos cometidos en su agravio; ya que si tengo problemas posteriormente compareceré a presentar queja, por lo que en este acto no presento queja alguna ...

29. En oficios 9095/95-2 y 9608/95-2 de fechas 23 de octubre y 7 de noviembre de 1995, se requirió de esa Procuraduría General de Justicia del Estado de México remitiera copia certificada de la averiguación previa TOL/AC/II/5887/95; del proceso disciplinario que se había iniciado en contra del Lic. Pedro Garnica Reyes, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de responsabilidades de Texcoco, México, con motivo de queja interpuesta en contra de dicha persona por la señora Sara Elena Pérez de Halbinger ante la Contraloría Interna de esa Procuraduría; así como informe sobre los avances en la indagatoria TEX/MR/875/94 a partir del 19 de julio de 1995.

30. En fecha 21 de noviembre de 1995, la señora Sara Elena Pérez de Halbinger compareció voluntariamente a este Organismo, a fin de enterarse del trámite de su queja, produciendo diversas manifestaciones en relación al mismo, las cuales quedaron asentadas en acta circunstanciada de la misma fecha.

31. Mediante oficio CDH/PROC/211/01/4348/95 de fecha 24 de noviembre de 1995, esa Procuraduría General de Justicia envío la siguiente documentación:

Copia simple, legible y completa del acta de averiguación previa número TOL/DR/II/899/95 motivada por la diversa TOL/AC/II/5887/95, relativa al artículo 443 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, denunciado por la quejosa en contra de Jorge Piña y coacusados, misma que se encuentra a la fecha en fase de integración; Copia simple, legible y completa del expediente número CI/PGJEM/091/95, de la Contraloría Interna de esta Procuraduría, instaurado por la queja de la señora Pérez de Halbinger en contra del Lic. Pedro Garnica Reyes [...] resuelto el 7 de julio del presente año y el cual contiene copia íntegra de la indagatoria TEX/MR/44/94; finalmente, copia debidamente certificada y legible de las últimas actuaciones del acta TEX/MR/875/94,

misma que se encuentra en vía de trámite.

32. De los avances en la indagatoria TEX/MR/875/94 se obtuvieron los siguientes datos:

a) En las fechas que se listan, el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de responsabilidades de Texcoco, México, giró citatorios al señor Rogelio Suárez Ruíz a fin de que declarara en torno a los hechos investigados:

Fecha del citatorio: (del año 1995)	Para presentarse el: (del año de 1995)
10 de agosto	25 de agosto
25 de septiembre	5 de octubre
20 de octubre	1 de noviembre
10 de noviembre	17 de noviembre

33. De la averiguación previa TOL/DR/II/899/95, se obtuvo la siguiente información:

a) En fecha 15 de agosto de 1995, el Lic. Jorge Martínez Hernández, agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de la Agencia Central de esta Ciudad, dio inicio a la averiguación previa TOL/AC/II/5887/95, por denuncia de hechos relacionados a lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales, en agravio de Sara Elena Pérez de Halbinger y en contra del señor Jorge Piña.

b) Por acuerdo de fecha 15 de agosto de 1995, la indagatoria fue remitida a la Lic. Sandra Ivette García Huicochea, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa octava del Departamento de Averiguaciones Previas de esta Ciudad.

c) En fecha 10 de octubre de 1995, el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa segunda de la Dirección de Responsabilidades, Lic. David M. Munguía, acordó la recepción de la indagatoria TOL/AC/II/5887/95, acordando la prosecución de la investigación hasta la aclaración de los hechos.

34. Del expediente número CI/PGJEM/091/95, se obtuvieron los datos siguientes:

a) En fecha 13 de marzo de 1995, se recibió en esa Procuraduría General de Justicia el escrito de queja de la misma fecha dirigido al Lic. Emilio Chauyffet Chemor, entonces Gobernador Constitucional de esta Entidad Federativa, por la señora Sara Elena Pérez de Halbinger, en contra del lic. Pedro Garnica Reyes, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de responsabilidades de Texcoco, México; escrito cuya copia fue recibida por este Organismo el día 13 de marzo de 1995 y el cual fue descrito detalladamente en el punto 4 de este apartado.

b) En fecha 30 de marzo de 1995, la señora Sara Elena Pérez de Halbinger compareció a la Contraloría Interna de esa Procuraduría a fin de ratificar su escrito inicial de queja.

c) En fecha 14 de junio de 1995, previa cita, compareció a las oficinas de la

Contraloría Interna de esa Procuraduría el Lic. Pedro Garnica Reyes, a fin de manifestar lo conducente en torno a los hechos atribuidos al mismo en el escrito de queja.

d) En fecha 7 de julio de 1995, el Lic. Daniel Villicaña Estrada, Contralor Interno de esa Procuraduría, resolvió:

Primero. Se desechan las imputaciones vertidas por la C. Sara Elena Pérez de Halbinger, en contra del Lic. Pedro Garnica Reyes, Ministerio Público de la mesa de responsabilidades de Texcoco, México; y por consecuencia no ha lugar a aplicar sanción por responsabilidad administrativa a dicho servidor público, en razón de lo expuesto en el considerando cuarto de la resolución.

Segundo. Se deja a salvo el derecho que le asiste a la C. Sara Elena Pérez de Halbinger, de acudir a las instancias correspondientes y denunciar las probables irregularidades cometidas en su agravio por parte de los servidores públicos que señala en su escrito de queja, adscritos a diversas dependencias de la administración pública estatal.

Tercero. Notifíquese ...

35. De la averiguación previa TEX/MR/44/94 se obtuvo la información siguiente:

a) En fecha 24 de enero de 1994, el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de responsabilidades de Texcoco, México, Lic. Jorge Llanos Martínez, dio inicio al acta de averiguación previa TEX/MR/44/94, por denuncia de hechos en contra de quien resultase responsable y en agravio de Sara Elena Pérez de Halbinger; manifestando, entre otras situaciones:

Que en fecha 5 de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la externante inició una denuncia en contra del C. Silvano Animas Meraz por el delito de difamación y lo que resulte, cometido en su agravio, por tal motivo le correspondió el número de averiguación previa EM/I/4134/93, la cual [...] posteriormente se turnó a la mesa seis de trámite del departamento de Averiguaciones Previas de Ecatepec, México, siendo la titular [...] la Lic. Alicia Ordóñez Benítez [...] la de la voz se percató que había un error en cuanto a la fecha del día que declararon sus testigos, precisamente en la declaración de Alicia Gabino Dolores [...] y se le indicó al secretario de nombre Isidro Tierrablanca S. del error existente [...] ya que cuando ella narró la forma en como sucedieron los hechos [...] al señalar la fecha de los mismos y que fue el día 22 de junio del año próximo pasado, el secretario se equivocó y anotó otra fecha diferente a la que le había dado su testigo ...."

b) A fin de esclarecer los hechos, la Representación Social recabó la declaración de las siguientes personas:

- Luis Francisco Medina Tobalín.
- Lic. Alicia Ordóñez Benítez.
- P.D. Isidro Tierrablanca Santos.
- Alicia Gabino Dolores.
- Moisés Alejandro Reyes Romero.
- Fortino Flores Vega.
- P.D. José Guadalupe Rivero de la Rosa.
- Luis María Martínez Colín.

c) En fecha 5 de abril de 1995, el Lic. Pedro Garnica Reyes, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de responsabilidades de Texcoco, México, previo el estudio de la indagatoria, determinó el no ejercicio de la acción penal por ser los hechos no constitutivos de delito, remitiendo las diligencias a la Subprocuraduría de la misma Ciudad, con ponencia de archivo, para los efectos del artículo 125 del Código Adjetivo Penal de la materia.

d) En fecha 4 de julio de 1995, los CC. Jorge Noguez Morales y Francisco Beltrán Pérez, agentes del ministerio Público Auxiliares de esa Procuraduría, comunicaron al Procurador General de Justicia de esta Entidad Federativa, la procedencia de autorizar el no ejercicio de la acción penal por ser los hechos de la indagatoria no constitutivos de delito.

36. Mediante oficio 10557/95-2 de fecha 7 de diciembre de 1995, se comunicó a la señora Sara Elena Pérez de Halbinger el contenido del oficio detallado en el punto 39 que antecede, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniese.

37. A través de oficios 10566/95-2 y 526/96-2 de fechas 8 de diciembre de 1995 y 15 de enero de 1996, se solicitó a esa Procuraduría General de Justicia, copia certificada de la averiguación previa TOL/DR/I/353/95.

38. En fecha 17 de enero de 1996, la señora Sara Elena Pérez de Halbinger, mediante comparecencia personal, refirió distintas manifestaciones en relación al trámite de su queja, las cuales quedaron asentadas en acta circunstanciada de la misma fecha.

39. Por oficio 646/96-2 de fecha 18 de enero de 1996, se solicitó de esa Procuraduría General de Justicia informe sobre los avances o determinación recaída a las averiguaciones previas TOL/DR/II/899/95, TOL/AC/II/5887/95 y TEX/MR/875/94.

40. En fecha 25 de enero de 1996, mediante comparecencia personal, la señora Sara Elena Pérez de Halbinger exhibió escrito, así como diversos anexos, refiriendo distintas manifestaciones en torno al trámite de su queja, solicitando, asimismo, que personal de este Organismo se constituyera el día 30 de enero del mismo año en las oficinas que ocupa la mesa de responsabilidades de Texcoco, México, a fin de estar presentes en una diligencia que se celebraría en la averiguación previa TEX/MR/875/94.

41. En fecha 30 de enero de 1996, personal de esta Comisión de

Derechos Humanos se constituyó en la mesa de responsabilidades de Texcoco, México, a fin de estar presentes en la diligencia ministerial que tendría verificativo ese día a las 11:30 (declaración de dos personas relacionadas con los hechos), sin que dichas personas se hayan presentado.

42. En oficio 1055/96-2 de fecha 30 de enero de 1996, se solicitó a esa Procuraduría informe referente a las averiguaciones previas TOL/DR/353/95 y TEX/MR/875/94, en el sentido de que, si a la fecha, las mismas ya se habían determinado.

43. Por oficio CDH/PROC/211/01/520/96 de fecha 31 de enero de 1996, esa Procuraduría General de Justicia del Estado de México, remitió el informe solicitado en el punto 46 que precede, agregando el similar rendido por el Lic. Ramiro Serrano Ramírez, agente del ministerio Público adscrito a la mesa primera de responsabilidades de esta Ciudad, mismo que informa, entre otras cosas:

En fecha 28 de abril de 1996, se dio inicio al acta de averiguación previa antes señalada [TOL/DR/I/353/95] relativa a la denuncia de hechos con apariencia delictuosa perpetrados por el Lic. Pedro Garnica Reyes, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa única de responsabilidades con sede en Texcoco, México, referente a que el servidor público antes nombrado, ha traído a la denunciante Sara Elena Pérez de Halbinger a la vuelta y vuelta, y solamente da su tiempo a pura gente que llega y se pone de acuerdo con él, que trae recomendación; asimismo, la denunciante solicita se investigue el acta TEX/MR/44/94. En fecha 16 de mayo de mil novecientos noventa y cinco, comparece la denunciante antes nombrada a estas oficinas de representación social, y ratifica su denuncia y exhibe documentos relacionados con los hechos que denuncia. [después de varias diligencias] En fechas 14 de junio y 24 de julio de 1995 compareció en ambas ocasiones a declarar el Lic. Pedro Garnica Reyes, quien entre otras cosas niega las imputaciones que hace en su contra la denunciante ya nombrada, manifestando que sus decisiones han sido meramente jurídicas, sin el propósito de perjudicar a la denunciante, agregando que el acta TEX/MR/44/94 fue remitida al C. Procurador del estado de México con ponencia de archivo porque era procedente tal determinación y exhibe copia autorizada de autorización del no ejercicio de la acción penal [...] y por lo que hace al acta TEX/MR/875/94 esta fue remitida al Ciudadano Procurador e Justicia del Distrito federal por el motivo de que dichos hechos se sucitaron dentro del Distrito Federal, sin que haya existido capricho o negligencia por parte del declarante [...] manifestando que la denunciante en las ocasiones en que se presentó a sus oficinas fue debidamente atendida, con el tiempo que el personal dispone para su atención sin el ánimo de molestarla [...] Encontrándose la presente averiguación en etapa de integración ...

44. Por oficio 1134/96-2 de fecha 2 de febrero de 1996, se comunicó a la señora Sara Elena Pérez de Halbinger el contenido del oficio detallado en el punto que precede.

45. En oficio 2095/96-2 de fecha 6 de marzo de 1996, se solicitó de usted informe sobre los avances de la indagatoria TOL/DR/II/899/95, así como, en su caso, copia certificada de la misma.

46. Mediante oficio CDH/PROC/211/01/1183/96 de fecha 11 de marzo de 1996, esa Procuraduría General de Justicia remitió el informe solicitado por el oficio 1055/96-2 de fecha 30 de enero de 1996 que precede, agregando copia certificada de los avances de las indagatorias TEX/MR/875/94 y TEX/MR/44/94.

- De la copia certificada de los avances de la averiguación previa TEX/MR/875/94 se obtuvo la siguiente información:

a) En fecha 16 de enero de 1996, compareció ante el representante Social el señor Rogelio Juárez Ruíz, mismo que rindió su declaración en torno a los hechos.

b) En fecha 22 de enero de 1996, por comparecencia personal, se recabó la declaración de la señora Sara Elena Pérez de Halbinger, misma que refirió al representante Social los domicilios de los señores Rogelio Rodríguez Rangel y Benjamín Serrato Torres.

c) En fecha 22 de enero de 1996, el Representante Social acordó citar a los señores Rogelio Rodríguez Rangel y Benjamín Serrato Torres, para el día 30 de enero del mismo año.

d) En fecha 2 de febrero de 1996, ante la omisión a la cita, se giró nuevo citatorio a fin de que dichas personas comparecieran el día 15 de febrero del mismo año.

e) En fecha 29 de febrero de 1996, compareció ante el Representante Social el señor Benjamín Serrato Torres, rindiendo su declaración en torno a los hechos.

- De la copia certificada de la averiguación previa TEX/MR/44/94 se obtuvo la siguiente información:

a) En fecha 16 de enero de 1996, el lic. Raúl Vera Aguilar, Subprocurador General de Justicia en el Estado de México, en funciones de Procurador General de Justicia por ministerio de ley, emitió resolución en relación a la impugnación que la señora Sara Elena Pérez de Halbinger realizara en contra de la autorización del no ejercicio de la acción penal en la indagatoria, resolviendo:

Primero. Es inoperante la impugnación que hace la C. Sara Elena Pérez de Halbinger, respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal que decreta el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de responsabilidades de Texcoco,

México, en el acta de averiguación previa TEX/MR/44/94.

Segundo. En consecuencia, se confirma en sus términos la determinación del no ejercicio de la acción penal a que se hace referencia.

Tercero. Notifíquese ...

b) En fecha 29 de febrero de 1996, el Representante Social notificó la resolución que antecede a la señora Sara Elena Pérez de Halbinger, quien en la misma fecha, manifestó que "... en este acto queda enterada de la resolución dictada por el C. Lic. Raúl Vera Guadarrama ..."

47. A través de oficio 2408/96-2 de fecha 13 de marzo de 1996, se comunicó a la señora Sara Elena Pérez de Halbinger el contenido del informe que se detalló en el punto que antecede.

48. Por oficio 2437/96-2 de fecha 14 de marzo de 1996, se solicitó de usted, informe sobre los avances en la integración de la averiguación previa TOL/DR/I/353/95.

49. En fecha 22 de marzo de 1996, se recibió en este Organismo copia simple de un escrito dirigido por el señor Fernando González Pérez al Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado de México, a través del cual, entre otras cosas, nombraba como su representante legal a la señora Sara Elena Pérez de Halbinger en el expediente 410/95 que seguía el mismo en contra de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

Al escrito antecitado se agregó, entre otros documentos, copia simple de un escrito de fecha 20 de marzo de 1996, dirigido al Lic. Alejandro Arley Ángeles, Subprocurador de Justicia con residencia en Texcoco, México, por la señora Sara Elena Pérez de Halbinger; a través del cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de delito en contra de quien resultara responsable, presentado el día de referencia en la Subprocuraduría precitada; manifestando, entre otras cosas, diversas observaciones en la integración de la averiguación previa TEX/MR/875/94, refiriendo en el ángulo superior derecho del mismo, "inconformidad en resolución" en las averiguaciones previas TEX/MR/44/94, TEX/MR/875/94, TEX/MR/997/95 y TEX/MR/1240/95.

50. Mediante oficio 2611/96-2 de fecha 22 de marzo de 1996, se solicitó de usted informe y copia certificada de las averiguaciones previas TEX/MR/997/95 y TEX/MR/1240/95, así como informe sobre la determinación o avance en la integración de la indagatoria TEX/MR/875/94.

51. A través de los oficios que a continuación se listan, el Lic. Pedro Garnica Reyes, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa única de responsabilidades de Texcoco, México, remitió el informe solicitado en el punto que antecede:

a) Oficio 211-01-651/96 de fecha 26 de marzo de 1996, referente a la averiguación previa TEX/MR/1240/95, por el cual expone:

... en fecha 6 de diciembre de 1995, la C. Sara Elena Pérez de Halbinger denuncio hechos posiblemente constitutivos de delito en contra del Lic. Benjamín "N" "N" y quién resulte responsablemente, y en su denuncia precisa que no se le ha querido acumular la averiguación previa 7004/95 a la averiguación 7000/95, y que un certificado médico relacionado con dichas diligencias había sido cambiado, por lo que se procedió a solicitar copias certificadas de las diligencias antes mencionadas, se citó a declarar a los C. C. Martín H. Ruíz y Joaquín Velázquez Monroy, personal del Ministerio Público de San Agustín, México y al médico Legista Nicolás Martínez Valera, quienes han comparecido a declarar y al momento se encuentran en estudio las presentes diligencias para su determinación, enviándole al efecto copias certificadas de las diligencias.

b) Oficio 211-10-652-96 de fecha 26 de marzo de 1996, relativo a la indagatoria TEX/MR/997/96, en el cual hace saber:

... en fecha 28 de septiembre de 1995, compareció ante esta H. Autoridad la que dijo llamarse Sara Elena Pérez de Halbinger para presentar una denuncia de hechos cometidos en su agravio y en contra del Titular y Secretario de la mesa tres de trámite de San Agustín, México, Lic. Guillermo Lara y Secretario Gustavo Contreras, así como el Lic. Tomás Domínguez Chávez, en donde entre otras cosas manifiesta que se le atendía mal al presentarse a dicho lugar, en donde la dejaban esperando por horas, atendían a otras personas y se burlaban constantemente de ella, así como malos manejos en la integración de la averiguación previa SAG/I/3688/95, en fecha veintinueve de septiembre del mismo año se solicitaron copias certificadas de la averiguación antes mencionada, recibiéndose las misma en fecha dos de octubre en donde se desprende que la misma fue consignada al C. Juez de Cuantía menor de Ecatepec, Estado de México, por el delito de lesiones, cometido en agravio de la hora denunciante y en contra de Eva Angélica Guzmán Zúñiga.

En fecha 28 de diciembre de 1995, comparece ante ésta autoridad el titular de la mesa tercera de trámite de San Agustín, Lic. Tomas Domínguez Chávez Rojas, quién niega los hechos, manifestando que desde que tomó conocimiento de los hechos, integró la averiguación previa consignando la misma, argumentando que se actuó con estricto apego a los lineamientos de la Ley.

En fecha 26 de enero de 1996, el C. Gustavo Contreras Contreras, secretario del Ministerio Público compareció para rendir su declaración quién niega los hechos y quién manifiesta que atendió a la denunciante las ocasiones en que

acudía a dicha mesa aún sin citatorio, así como niega haber recibido regalo alguna por parte de la denunciante siendo una imagen de la Virgen de Guadalupe de material acero la cual la denunciante la puso en la mesa sin mencionar si era regalo o no así como manifiesta que la actitud de la Sra. Sara Elena Pérez de Halbinger, era de que se paraba en la puerta de la oficina y sin hacerle algún gesto de repente se dirigía con el Lic. Tomas Chávez y le decía que el Secretario Gustavo Contreras, se burlaba de ella.

En fecha veintiséis de marzo del año en curso, se cito al Lic. Guillermo Lara, para que compareciera para el día 27 de marzo a las 13:00 horas y declare en relación con los hechos.

52. A través de oficio CDH/PROC/ 211/01/1624/96 de fecha 18 de abril de 1996, esa Procuraduría General de Justicia remitió informe relacionado con la averiguación previa TEX/MR/875/94, anexando el similar rendido por el Lic. Pedro Garnica Reyes, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa única de responsabilidades de Texcoco, México, cuyo texto señala:

... le reitero que con fecha veintinueve de febrero del año en curso, compareció a declarar el C. Benjamín Serrato Torres, no así el C. Rogelio Rodríguez Rangel, a quien se le citó nuevamente para el día dieciséis de abril a las trece horas con treinta minutos del año en curso, personas que se encuentran relacionadas con las presentes diligencias. Le remito junto con el presente Informe, copias certificadas de las últimas actuaciones practicadas por esta H. Autoridad.

53. Por oficio 3690/96-2 de fecha 22 de abril de 1996, se comunicó a la señora Sara Elena Pérez de Halbinger el contenido del informe referido en el punto que antecede, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

54. A través de oficio 3927/96-2 de fecha 30 de abril de 1996, se solicitó de esa Procuraduría informe sobre los avances en la integración de la averiguación previa TEX/MR/875/94.

55. En oficio 213004000/1949/96 de fecha 6 de mayo de 1996, esa Dependencia enteró a este Organismo sobre los avances en la integración de la averiguación previa TOL/DR/I/353/95, apuntando "... en base al estudio realizado en todas y cada una de las diligencias que la integran, el Representante Social del conocimiento, en fecha 29 de febrero del año en curso, determinó, con fundamento en el artículo 125 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, remitir las diligencias al archivo ...".

Al informe que antecede se agregó copia certificada de la determinación recaída en la averiguación precitada, cuyo texto, entre otras cosas, señala:

... que después de haber realizado un estudio lógico-jurídico de la presente

indagatoria, se desprende que la actuación ministerial realizada por el Licenciado Pedro Garnica Reyes [...] se encuentra motivada y ajustada a derecho dentro de la indagatoria TEX/MR/44/94 .... En cuanto a la determinación de remisión de diligencias ordenada en fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco [remisión de las diligencias de averiguación previa a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal] dentro de la indagatoria TEX/MR/875/94, de igual forma dicha actuación se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los hechos que se denuncian en dicha averiguación previa se suscitaron en el Distrito Federal [...] en cuanto a la conducta realizada por el servidor público antes nombrado, referente a que la ha traído vuelta y vuelta, telefonazo y telefonazo, que atiende solamente a gente recomendada y que se pone de acuerdo con él, y otras conductas similares, en la presente averiguación obra solamente tal afirmación, sin que se haya aportado por parte de la denunciante ningún otro medio de prueba que avale tales imputaciones y que influya en la convicción del suscrito, y si en cambio obra en actuaciones copia certificada de la indagatoria marcada con el número TEX/MR/44/94 y TEX/MR/875/94 de las cuales se desprende que no existe delación [...] en consecuencia es determinación del suscrito no ejercitar acción penal, toda vez que los hechos investigados no son constitutivos de delito ...

56. En oficio 4177/96-2 de fecha 8 de mayo de 1996, se hizo saber a la quejosa el contenido del informe detallado en el punto que precede.

57. En fecha 24 de mayo de 1996, este Organismo recibió llamada telefónica por parte de la quejosa, solicitando se continuara con el trámite de su queja.

58. Mediante oficio 4745/96-2 de fecha 24 de mayo de 1996, se requirió de usted, informe sobre los avances en la integración de la indagatoria TEX/MR/875/94.

59. A través del oficio 213004000/ 2575/96 de fecha 12 de junio de 1996, esa Procuraduría remitió el informe referido en el punto que antecede, anexando, entre otros, el similar rendido por el Lic. Pedro Garnica Reyes, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa única de responsabilidades de Texcoco, México, quien refirió:

... se han girado oficios vía exhorto al Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con sede en la Delegación Cuauhtémoc, para que en auxilio de ésta autoridad declare el C. Rogelio Rodríguez Rangel, asimismo se ha solicitado el expediente de Fernando González Pérez.

A dicha averiguación se anexó copia certificada de los avances en la integración de la averiguación previa TEX/MR/875/94, de la que se obtuvo:

a) En fecha En fecha 28 de marzo de 1996, se acordó citar nuevamente al señor Rogelio Rodríguez Rangel, a fin de que compareciera el día 16 de abril del mismo año.

b) En fecha 15 de abril de 1996, el Representante Social ordenó girar oficio al Jefe del Departamento Jurídico de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, a fin de que fuese proporcionado el expediente que fuera instrumentado en esa Dependencia al C. Fernando González Pérez por abandono de empleo.

c) En fecha 3 de mayo de 1996, el representante Social acordó girar exhorto al Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con sede en la Delegación Cuauhtémoc, a fin de que por su conducto recabara la declaración del señor Rogelio Rodríguez Rangel, especificándole los términos de la declaración, así como interrogatorio a que se sujetará la misma; lo anterior en atención a que se había citado a la referida persona en reiteradas ocasionas y había omitido comparecer ante la Representación Social.

60. Mediante oficio 5436/96-2 de fecha 17 de junio de 1996, se comunicó el contenido del oficio que antecede a la quejosa, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniese.

61. A través de oficio 213004000/ 2768/96 de fecha 21 de junio de 1996, esa Procuraduría envió informe en relación a la averiguación previa TEX/MR/875/94, anexando el similar que sobre la misma rindió el Lic. Pedro Garnica Reyes, cuyo texto refiere:

Me permito enviar a usted, copias certificadas de los avances de la Averiguación Previa [...] en donde se desprende, que el día siete de junio del año en curso, se recibieron las copias solicitadas por esta Autoridad del expediente de Fernando González Pérez, y actualmente en la espera del cumplimiento del exhorto girado a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

62. En oficio 5923/96-2 de fecha 26 de junio de 1996, se solicitó de usted informe sobre la determinación o, en su caso, los avances en la integración de la averiguación previa TOL/DR/ II/899/95, a partir del 25 de marzo del año en curso.

63. Por oficio 5924/96-2 de fecha 26 de junio de 1996, se comunicó a la quejosa el informe detallado en el punto 59 que antecede, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en un plazo no mayor a diez días.

64. Mediante oficio 213004000/ 3132/96 de fecha 17 de julio de 1996, esa Procuraduría General de Justicia envió el informe solicitado por oficio 5923/96-2, refiriéndose que "... el acta de averiguación previa TOL/DR/II/899/95 se encuentra en fase de integración, citándose a Rogelio Rodríguez Rangel, Benjamín

Serrato Torres, Ángel Quintero Bonilla, Teodoro Vázquez Martínez y Fernando González Pérez, para el día 23 de julio del año en curso, a fin de recabarles su declaración."

65. A través de oficio 6698/96-2 de fecha 18 de julio de 1996, se hizo del conocimiento de la quejosa el contenido del informe que antecede.

66. En fecha 23 de julio de 1996, este Organismo recibió escrito signado por la quejosa, mediante el cual produce diversas manifestaciones referentes al trámite de la queja.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja de fecha 23 de febrero de 1995, mediante el cual la señora Sara Elena Pérez de Halbinger refirió presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas por servidores públicos adscritos a esa Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

2. Oficios 1665/95-2 y 1666/95-2 de fecha 23 de febrero de 1995, a través de los cuales se comunicó a la señora Sara Elena Pérez de Halbinger la admisión y recepción de su escrito de queja.

3. Oficio 1667/95-2 de fecha 23 de febrero de 1995, por el cual se solicitó del Lic. Luis Rivera Montes de Oca, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja.

4. Copia simple de escrito de fecha 13 de marzo de 1995, dirigido al Lic. Emilio Chauyffet Chemor, entonces Gobernador Constitucional de esta Entidad Federativa, signado por al señora Sara Elena Pérez de Halbinger, en el cual refiere hechos posiblemente violatorios a derechos humanos cometidos por servidores públicos adscritos a esa Procuraduría General de Justicia de esta Entidad Federativa.

5. Oficio CDH/PROC/211/01/990/95 de fecha 16 de marzo de 1995, mediante el cual el Lic. Luis Rivera Montes de Oca, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, envió el informe solicitado, anexando el similar rendido por el Lic. Pedro Garnica Reyes, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Responsabilidades de Texcoco, México.

6. Escrito recibido en esta Comisión de fecha 10 de abril de 1995, dirigido al Lic. Emilio Chauyffet Chemor, signado por la quejosa, en el cual, entre otras situaciones manifestó su inconformidad por el hecho de que el Lic. Pedro Garnica Reyes, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa única de responsabilidades de Texcoco, México, remitió la averiguación previa TEX/MR/875/94 a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

7. Copia simple de un escrito de fecha 27 de abril de 1995, dirigido al Lic. Emilio Chauyffet Chemor, entonces Gobernador Constitucional de esta

Entidad Federativa, mediante el cual la señora Sara Elena Pérez de Halbinger refirió hechos posiblemente violatorios a derechos humanos atribuibles a servidores públicos de esa Procuraduría General de Justicia.

8. Copia simple de escrito recibido en esta Comisión el día 4 de mayo de 1995, dirigido al Lic. Daniel Villicaña Estrada, Contralor Interno de esa Procuraduría General de Justicia, a través del cual la señora Sara Elena Pérez de Halbinger solicitó el inicio de procedimiento disciplinario en contra de todos los servidores públicos que, entre otras cosas, habían intervenido en la remisión de la averiguación previa TEX/MR/875/94 a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

9. Escrito de fecha 16 de mayo de 1995, por el cual la señora Sara Elena Pérez de Halbinger solicitó de este Organismo, se requiriera informe al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en relación a la situación laboral del señor Fernando González Pérez.

10. Copia simple de un escrito dirigido al Lic. Emilio Chuayffet Chemor, recibido en este Organismo en fecha 24 de mayo de 1995, por el cual la señora Sara Elena Pérez de Halbinger, a través del cual refiere presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte de personal adscrito a los servicios Educativos Integrados al Estado de México.

11. Oficio 3124/95-2 de fecha 18 de mayo de 1995, en el cual se solicitó del Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en vía de colaboración, informe detallado en relación a la comparecencia de la quejosa ante la Contraloría Interna de la Dependencia en cita, de fecha 7 de abril de 1995.

12. Oficio 5805 de fecha 1 de junio de 1995, por el cual el Ing. Manuel Garza Caballero, Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, remitió el informe requerido.

13. Oficios 4892/95-2 y 5610/96-2 de fechas 15 de junio y 14 de julio de 1995, mediante el cual se solicitó al Lic. luis Rivera Montes de Oca, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, informe sobre los avances de la averiguación previa TEX/MR/875/94 a partir del 6 de marzo de 1995.

14. Oficio 5611/95-2 de fecha 14 de julio de 1995, en el cual se requirió del Ing. Manuel Garza Caballero, Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, informe detallado sobre los hechos constitutivos de la ampliación de queja referida en el punto 19 que precede.

15. Oficio CDH/PROC/211/01/2536/95 de fecha 24 de julio de 1995, mediante el cual el Lic. Luis Rivera Montes de Oca remitió el informe pedido, anexando el similar rendido por el Lic. Pedro Garnica Reyes, agente del

Ministerio Público adscrito a la mesa única de responsabilidades de Texcoco, México.

16. Acta circunstanciada de fecha 1° de agosto de 1995, por la que se hizo constar la notificación a la quejosa de los informes rendidos por esa Procuraduría General de Justicia de fechas 16 de marzo, 6 y 20 de junio, 24 de julio de 1995; así como los similares rendidos por el Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, de fechas 1° y 7 de junio y 24 de julio de 1995; a fin de que manifestase lo que a su derecho conviniera en relación a los mismos en un plazo no mayor de 10 días.

17. Escrito recibido en esta Comisión en fecha 24 de agosto de 1995, a través del cual la quejosa refirió distintas manifestaciones en contra de servidores públicos adscritos a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México que estaban siendo objeto de procedimiento disciplinario ante la Contraloría Interna de la propia Dependencia (expediente 28/95).

18. Oficio CDH/PROC/211/01/2939/95 de fecha 24 de agosto de 1995, por el cual el Lic. Luis Rivera Montes de Oca, entonces procurador General de Justicia del Estado de México, remitió informe sobre los avances en la integración de la averiguación previa TEX/MR/875/94.

19. Oficios 6927/95-2 y 7573/95-2 de fechas 25 de agosto y 15 de septiembre de 1995, mediante los cuales se solicitó del Lic. Luis Rivera Montes de Oca, copia certificada de las averiguaciones previas TEX/MR/44/94, TEX/MR/875/95 y TOL/DR/I/353/95.

20. Oficio 6983/95-2 de fecha 29 de agosto de 1995, a través de los cuales se comunicó a la señora Sara Elena Pérez de Halbinger el informe remitido por esa Procuraduría General de Justicia, descrito en el punto 25 que antecede.

21. Oficio 7331/95-2 de fecha 6 de septiembre de 1995, por el cual se solicitó del Ing. Manuel Garza Caballero, Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, informe sobre los avances de la queja 28/95 integrada en la Contraloría Interna de ese Organismo.

22. Oficio DG-1101/010220 de fecha 18 de septiembre de 1995, en el cual el Ing. Manuel Garza Caballero remitió el informe solicitado en el punto que precede.

23. Oficio 7752/95-2 de fecha 20 de septiembre de 1995, mediante el cual se solicitó del Ing. Manuel Garza Caballero, copia certificada de la resolución que recayó a la queja 28/95 radicada en la Contraloría Interna de los Servicios Educativos Integrados al estado de México.

24. Oficio CDH/PROC/211/01/3434/95 de fecha 22 de septiembre de 1995, a

través del cual esa Procuraduría remitió los siguientes informes:

a) El suscrito por el Lic. José Luis Gómez Tamayo, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa primera de responsabilidades, relativo a la averiguación previa TOL/DR/I/353/95.

b) El rendido por el Lic. Pedro Garnica Reyes, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de responsabilidades en Texcoco, México, referente a la indagatoria TEX/MR/44/94.

25. Oficio 7995/95-2 de fecha 25 de septiembre de 1995, por el cual se comunicó a la señora Sara Elena Pérez de Halbinger el contenido de los informes detallados en el punto que antecede, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniese en un plazo no mayor a diez días.

26. Oficio CI-2301/2153 de fecha 4 de octubre de 1995, en el cual el C.P. Lázaro Gurrola Altamira, Contralor Interno de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, remitió copia certificada de la resolución que recayó a la queja 28/95 radicada en esa Contraloría.

27. Acta circunstanciada de fecha 9 de octubre de 1995, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del señor Fernando González Pérez, quien refirió distintas manifestaciones relacionadas con el procedimiento de queja.

28. Oficios 9095/95-2 y 9608/95-2 de fechas 23 de octubre y 7 de noviembre de 1995, a través de los cuales se requirió de esa Procuraduría General de Justicia del Estado de México copia certificada de la averiguación previa TOL/AC/II/5887/95; del proceso disciplinario que se había iniciado en contra del Lic. Pedro Garnica Reyes, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de responsabilidades de Texcoco, México, con motivo de queja interpuesta en contra de dicha persona por la señora Sara Elena Pérez de Halbinger ante la Contraloría Interna de esa Procuraduría; así como informe sobre los avances en la indagatoria TEX/MR/875/94 a partir del 19 de julio de 1995.

29. Acta circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 1995, por la que se hizo constar la comparecencia de la señora Sara Elena Pérez de Halbinger, a fin de enterarse del trámite de su queja, produciendo diversas manifestaciones en relación al mismo.

30. Oficio CDH/PROC/211/01/4348/95 de fecha 24 de noviembre de 1995, en el cual esa Procuraduría General de Justicia envío copia simple del acta de averiguación previa número TOL/DR/II/899/95; copia simple del expediente número CI/PGJEM/091/95, de la Contraloría Interna de la propia Procuraduría, instaurado por la queja de la señora Pérez de Halbinger en contra del Lic. Pedro Garnica Reyes; y copia certificada de las últimas actuaciones del acta TEX/MR/875/94.

31. Oficio 10557/95-2 de fecha 7 de diciembre de 1995, mediante el cual se comunicó a la señora Sara Elena Pérez de Halbinger el contenido del oficio detallado en el punto que antecede, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniese.

32. Oficios 10566/95-2 y 526/96-2 de fechas 8 de diciembre de 1995 y 15 de enero de 1996, a través de los cuales se solicitó a esa Procuraduría General de Justicia, copia certificada de la averiguación previa TOL/DR/I/353/95.

33. Acta circunstanciada de fecha 17 de enero de 1996, por la que se hizo constar la comparecencia de la señora Sara Elena Pérez de Halbinger, refiriendo distintas manifestaciones en relación al trámite de su queja.

34. Oficio 646/96-2 de fecha 18 de enero de 1996, en el cual se solicitó de esa Procuraduría General de Justicia informe sobre los avances o determinación recaída a las averiguaciones previas TOL/DR/II/899/95, TOL/AC/II/5887/95 y TEX/MR/875/94.

35. Acta circunstanciada de fecha 25 de enero de 1996, mediante la cual se asentó la comparecencia de la señora Sara Elena Pérez de Halbinger, exhibiendo escrito, así como diversos anexos, referente al trámite de su queja, solicitando, asimismo, que personal de este Organismo se constituyera el día 30 de enero del mismo año en las oficinas que ocupa la mesa de responsabilidades de Texcoco, México, a fin de estar presentes en una diligencia que se celebraría en la averiguación previa TEX/MR/875/94.

36. Acta circunstanciada de fecha 30 de enero de 1996, a través de la cual se hizo constar el traslado de personal de esta Comisión de Derechos Humanos a la mesa de responsabilidades de Texcoco, México, a fin de estar presentes en la diligencia ministerial que tendría verificativo ese día a las 11:30 (declaración de dos personas relacionadas con los hechos), sin que dichas personas se hayan presentado.

37. Oficio 1055/96-2 de fecha 30 de enero de 1996, por el cual se solicitó a esa Procuraduría informe referente a las averiguaciones previas TOL/DR/353/95 y TEX/MR/875/94, en el sentido de que, si a la fecha, las mismas ya se habían determinado.

38. Oficio CDH/PROC/211/01/520/96 de fecha 31 de enero de 1996, en el cual esa Procuraduría General de Justicia del Estado de México remitió el informe solicitado en el punto 39 que precede.

39. Oficio 1134/96-2 de fecha 2 de febrero de 1996, mediante el cual se comunicó a la señora Sara Elena Pérez de Halbinger el contenido del oficio detallado en el punto que precede.

40. Oficio 2095/96-2 de fecha 6 de marzo de 1996, a través del cual se solicitó de usted informe sobre los

avances de la indagatoria TOL/DR/II/899/95, así como, en su caso, copia certificada de la misma.

41. Oficio CDH/PROC/211/01/1183/96 de fecha 11 de marzo de 1996, por el cual esa Procuraduría General de Justicia remitió informe, agregando copia certificada de los avances de las indagatorias TEX/MR/875/94 y TEX/MR/44/94.

42. Oficio 2408/96-2 de fecha 13 de marzo de 1996, en el cual se comunicó a la señora Sara Elena Pérez de Halbinger el contenido del informe que se detalló en el punto que precede.

43. Oficio 2437/96-2 de fecha 14 de marzo de 1996, mediante el cual se solicitó de usted informe sobre los avances en la integración de la averiguación previa TOL/DR/I/353/95.

44. Copia simple de un escrito dirigido por el señor Fernando González Pérez al Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado de México, recibido en este Organismo el día 22 de marzo de 1996, a través del cual, entre otras cosas, nombraba como su representante legal a la señora Sara Elena Pérez de Halbinger en el expediente 410/95 que seguía el mismo en contra de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

45. Oficio 2611/96-2 de fecha 22 de marzo de 1996, por el cual se solicitó de usted informe y copia certificada de las averiguaciones previas TEX/MR/997/95 y TEX/MR/1240/95, así como informe sobre la determinación o avance en la integración de la indagatoria TEX/MR/875/94.

46. Los oficios que a continuación se listan, en los cuales el Lic. Pedro Garnica Reyes, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa única de responsabilidades de Texcoco, México, remitió el informe solicitado en el punto que antecede:

a) Oficio 211-01-651/96 de fecha 26 de marzo de 1996, referente a la averiguación previa TEX/MR/1240/95.

b) Oficio 211-10-652-96 de fecha 26 de marzo de 1996, relativo a la indagatoria TEX/MR/997/96.

47. Oficio CDH/PROC/211/01/1624/96 de fecha 18 de abril de 1996, a través del cual esa Procuraduría General de Justicia remitió informe relacionado con la averiguación previa TEX/MR/875/94.

48. Oficio 3690/96-2 de fecha 22 de abril de 1996, por el cual se comunicó a la señora Sara Elena Pérez de Halbinger el contenido del informe referido en el punto que antecede, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

49. Oficio 3927/96-2 de fecha 30 de abril de 1996, en el cual se solicitó de esa Procuraduría informe sobre los avances en la integración de la averiguación previa TEX/MR/875/94.

50. Oficio 213004000/1949/96 de fecha 6 de mayo de 1996, mediante el cual esa Dependencia enteró a este Organismo sobre los avances en la integración de la averiguación previa TOL/DR/I/353/95.

51. Oficio 4177/96-2 de fecha 8 de mayo de 1996, a través del cual se hizo saber a la quejosa el contenido del informe detallado en el punto que precede.

52. Acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 1996, por la que se hizo constar la recepción de llamada vía telefónica por parte de la quejosa, solicitando se continuara con el trámite de su queja.

53. Oficio 4745/96-2 de fecha 24 de mayo de 1996, en el cual se requirió de usted, informe sobre los avances en la integración de la indagatoria TEX/MR/875/94.

54. Oficio 213004000/2575/96 de fecha 12 de junio de 1996, mediante el cual esa Procuraduría remitió el informe referido en el punto que antecede.

55. Oficio 5436/96-2 de fecha 17 de junio de 1996, a través del cual se comunicó el contenido del oficio que antecede a la quejosa, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniese.

56. Oficio 213004000/2768/96 de fecha 21 de junio de 1996, por el cual esa Procuraduría envió informe en relación a la averiguación previa TEX/MR/875/94.

57. Oficio 5923/96-2 de fecha 26 de junio de 1996, mediante el cual se solicitó de usted informe sobre la determinación o, en su caso, los avances en la integración de la averiguación previa TOL/DR/II/899/95, a partir del 25 de marzo del año en curso.

58. Oficio 5924/96-2 de fecha 26 de junio de 1996, a través del cual se comunicó a la quejosa el informe detallado en el punto 53 que antecede, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en un plazo no mayor a diez días.

59. Oficio 213004000/3132/96 de fecha 17 de julio de 1996, por el cual esa Procuraduría General de Justicia envió el informe solicitado por oficio 5923/96-2, refiriéndose que "... el acta de averiguación previa TOL/DR/II/899/95 se encuentra en fase de integración, citándose a Rogelio Rodríguez Rangel, Benjamín Serrato Torres, Ángel Quintero Bonilla, Teodoro Vázquez Martínez y Fernando González Pérez, para el día 23 de julio del año en curso, a fin de recabarles su declaración."

60. Oficio 6698/96-2 de fecha 18 de julio de 1996, en el cual se hizo del conocimiento de la quejosa el contenido del informe que antecede.

61. Escrito de fecha 23 de julio de 1996, mediante el cual la señora Sara Elena

Pérez de Halbinger produjo diversas manifestaciones referentes al trámite de la queja.

62. Copia certificada de las siguientes averiguaciones previas:

a) TEX/MR/44/94, relativa a denuncia de hechos en contra de quien resultase responsable y en agravio de Sara Elena Pérez de Halbinger.

b) TEX/MR/875/94, relativa a denuncia de hechos presentada por la señora Sara Elena Pérez de Halbinger, en contra de quien resultara responsable.

c) TOL/DR/353/95, referente a denuncia de hechos en agravio de Sara Elena Pérez de Halbinger, en contra del Lic. Pedro Garnica Reyes, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa única de responsabilidades de Texcoco, México.

d) TOL/DR/II/899/95, relativa a denuncia de hechos (relacionado a lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales), en agravio de la señora Sara Elena Pérez de Halbinger y contra del señor Jorge Piña y otros servidores públicos.

e) TEX/MR/997/95 instrumentada por denuncia de hechos en agravio de la señora Sara Elena Pérez de Halbinger y en contra del titular y secretario de la mesa tres de trámite de San Agustín, México, y otros servidores públicos.

f) TEX/MR/1240/95 iniciada por denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito en agravio de la señora Sara Elena Pérez de Halbinger y en contra de personal adscrito a la agencia del Ministerio Público de San Agustín, México, Lics. Martín H. Ruíz y Joaquín Velázquez Monroy, entre otros servidores públicos.

63. Copia simple del expediente formulado en la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, con motivo del acta de abandono de empleo instrumentada al señor Fernando González Pérez.

64. Expediente número CI/PGJEM/091/95, relativo al procedimiento disciplinario administrativo en contra del Lic. Pedro Garnica Reyes, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de responsabilidades de Texcoco, motivado por el escrito de queja de fecha 13 de marzo de 1995, dirigido al Lic. Emilio Chauyffet Chemor, entonces Gobernador Constitucional de esta Entidad Federativa, por la señora Sara Elena Pérez de Halbinger, por supuestas irregularidades del servidor público de referencia en ejercicio de su función pública.

65. Expediente 28/95, relativo al procedimiento disciplinario de naturaleza administrativa iniciado en la Contraloría Interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, motivado por la queja presentada por los señores Sara Elena Pérez de Halbinger y Fernando González Pérez en contra de diversos

Servidores Públicos adscritos a dicha Dependencia, por supuestas irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En fecha 27 de diciembre de 1994, el Lic. Felipe Gálvez Gómez, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa única de responsabilidades de Texcoco, México, dio inicio a la averiguación previa TEX/MR/875/94, por denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito en contra de quien resultara responsable y en agravio de Sara Elena Pérez de Halbinger, llevando a cabo diversas diligencias tendentes a la integración de la misma. El día 7 de enero de 1995, el Representante Social hizo constar la recepción del oficio 683/95, signado por el Profr. Rafael Ochoa Guzmán, en su calidad de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, dirigido al titular de la mesa, mediante el cual solicitaba que, en relación al citatorio girado a su favor para rendir declaración en la indagatoria, la misma fuese llevada a cabo por el Profr. Benjamín Serrato Torres, en su calidad de Secretario de Trabajo y Conflictos de Secundarias Técnicas del propio Sindicato, acordando el agente de referencia que, por el carácter personal del derecho penal, no era posible acceder a tal solicitud. Recabada la declaración del señor Fernando González Pérez, coagraviado en la indagatoria, en fecha 6 de marzo de 1995, el nuevo titular de la mesa única de responsabilidades de Texcoco, México, Lic. Pedro Garnica Reyes, acordó remitir la indagatoria de mérito al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que, acorde a su criterio, los hechos denunciados habían ocurrido en esa localidad; empero, la averiguación previa de mérito, por acuerdo del agente del Ministerio Público adscrito a la mesa 17 del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de fecha 2 de junio de 1995, fue devuelta a su origen por considerar que los hechos denunciados habían ocurrido en el territorio de esta Entidad, por lo que mediante acuerdo de fecha 10 de junio del mismo año, el Lic. Pedro Garnica Reyes ordenó su prosecución y perfeccionamiento legal. En fecha 31 de julio de 1995, el Lic. Felipe Gálvez Gómez compareció ante el Representante Social, manifestando, entre otras cosas, que cuando fungía como agente del Ministerio Público (adscrito a la propia mesa única de responsabilidades de Texcoco, México) solamente había recibido, de parte del Profr. Rafael Ochoa Guzmán, el oficio 683/95 antecitado, negando haber recibido algún otro documento o participado en conciliación alguna entre las partes a fin de solucionar el problema laboral del señor Fernando González Pérez. Posteriormente, en fechas 10 de agosto, 25 de septiembre, 20 de octubre y 10 de noviembre de 1995, el Representante Social giró citatorios a fin de que el señor Rogelio Suárez Ruíz se presentara a declarar en torno a los hechos investigados,

mismo que compareció hasta el día 16 de enero de 1996, procediéndose a recabar la declaración de mérito. En fecha 22 de enero del año en curso, mediante comparecencia personal la señora Sara Elena Pérez de Halbinger proporcionó los domicilios de los señores Rogelio Rodríguez Rangel y Benjamín Serrato Torres, los cuales fueron citados por el Representante Social, compareciendo, en fecha 29 de febrero de 1996, exclusivamente el segundo de los mencionados, rindiendo su declaración en torno a los hechos investigados. En fecha 3 de mayo de 1996, ante el incumplimiento a los distintos citatorios girados al señor Rogelio Rodríguez Rangel y considerando que el domicilio donde podía ser localizado se ubicaba en el Distrito Federal, el agente del Ministerio Público acordó enviar exhorto al Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con sede en la Delegación Cuauhtémoc, a fin de que por su conducto se recabara la declaración de la persona en cita; exhorto del cual, hasta la fecha, no se tiene noticia de su cumplimiento.

IV. OBSERVACIONES

A) La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se allegó de las evidencias necesarias, mismas que fueron descritas en el capítulo correspondiente, y realizado el estudio lógico-jurídico respectivo, se concluye que servidores públicos adscritos a esa Procuraduría General de Justicia del Estado de México, violan los derechos humanos de la señora Sara Elena Pérez de Halbinger.

Acorde a las constancias que obran en el expediente de queja CODHEM/549/95-2, la averiguación previa TEX/MR/875/94, integrada por el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa única de responsabilidades de Texcoco, México, fue iniciada por hechos presuntamente delictivos cometidos por diversos servidores públicos adscritos a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, relacionados con la instrumentación de un acta de abandono de trabajo en contra del señor Fernando González Pérez y sus consecuencias laborales, entre otras situaciones; por lo que, acorde al criterio del Representante Social y en investigación de los hechos, se recabaron las declaraciones de la denunciante en varias ocasiones, así como las correspondientes de los señores Fernando González Pérez, Felipe Gálvez Gómez, Rogelio Suárez Ruíz y Benjamín Serrato Torres; sin embargo, es de hacerse notar que la indagatoria de referencia fue objeto de remisión a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en fecha 6 de marzo de 1995, toda vez que, acorde al criterio del Representante Social, los hechos por los que se había iniciado la misma se habían suscitado en la Ciudad de México, Distrito Federal, empero, sosteniendo el criterio contrario, el Representante Social adscrito a la mesa 17 del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría en cita

devolvió la indagatoria a su lugar de origen, situación que ocasionó que las investigaciones de la indagatoria de mérito se interrumpieran por espacio de más de tres meses (el acuerdo de recepción de la misma por parte del Representante Social para su prosecución y perfeccionamiento legal es del 10 de junio de 1995), situación que desde luego afectó la pronta procuración de justicia a favor de la señora Sara Elena Pérez de Halbinger.

A mayor abundamiento, en la dilación en la integración de la averiguación previa de referencia ha incidido el hecho de que el señor Rogelio Rodríguez Rangel ha omitido los citatorios (de fechas 22 de enero, 2 de febrero, 19 de febrero, 28 de marzo de 1996) que le han sido girados por el Representante Social a fin de que rindiese su declaración en torno a los hechos investigados, situación por la cual el agente del Ministerio Público investigador acordó, en fecha 3 de mayo de 1996, girar exhorto al Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con sede en la Delegación Cuauhtémoc, a fin de que, por su conducto llevara a cabo la declaración de mérito, considerando además que el domicilio en donde podía ser ubicado el señor Rogelio Rodríguez Rangel se encontraba en el Distrito Federal (oficinas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación); empero, es de hacerse notar que, acorde a lo dispuesto por el artículo 39 del Código de Procedimientos Penales, el Representante Social en la integración de la averiguación previa puede emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los diferentes medios de apremio que se contemplan en el propio artículo; por lo que, con el fin de dar celeridad a la integración de la indagatoria multicitada, el agente investigador debió haber utilizado, acorde a su criterio, la medida de apremio que garantizara la comparecencia de la persona objeto de la cita, máxime la preexistencia de los citatorios omitidos; sin embargo, en el caso se optó por el envió de exhorto, mismo que requiere de mayor tiempo para su cumplimiento, máxime que, de nueva cuenta, habrá que citar al presunto indiciado y, en el caso de que no acuda a la primera cita (como ya se ha señalado se han incumplido varios citatorios), deberá girarse una nueva y, en el caso de nueva omisión, será necesario implementar algún medio de apremio para que, conforme a derecho, se haga cumplir la determinación del Representante Social que diligencie el exhorto; situación ésta que, de igual forma, ha dilatado la integración en la averiguación previa TEX/MR/875/94.

En este sentido, las situaciones que se han comentado con anterioridad han dado lugar a que, a más de año y medio de iniciada la indagatoria TEX/MR/875/94, ésta no haya sido determinada conforme a derecho, conculcándose los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, en agravio de

la señora Sara Elena Pérez de Halbinger.

No pasa desapercibido para este Organismo, que la dilación argumentada, así como la remisión que se hizo de la indagatoria multicitada a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ordenada en fecha 6 de marzo de 1995), ha sido objeto, por una parte, de la iniciación de la averiguación previa TOL/DR/I/353/95, la cual, previa la indagación correspondiente por el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa primera de la Dirección de Responsabilidades de esa Procuraduría, en fecha 29 de febrero del año en curso determinó el no ejercicio de la acción penal en contra del Lic. Pedro Garnica Reyes, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa única de responsabilidades de Texcoco, México, toda vez que los hechos investigados no eran constitutivos de delito; y, por la otra, del procedimiento disciplinario administrativo tramitado bajo el expediente CI/PGJEM/091/95 seguido en contra del multicitado Lic. Pedro Garnica Reyes, por la Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia de esta Entidad Federativa (iniciado por el escrito de fecha 13 de marzo de 1995, dirigido al Gobernador Constitucional de esta Entidad Federativa, cuya copia se hizo llegar también a este Organismo, la cual fue ampliamente descrita en el punto 4 del apartado de hechos; escrito que fue ampliado en la propia Contraloría por la quejosa), Dependencia que, en fecha 7 de julio de 1995, resolvió que no había lugar a aplicar sanción alguna al servidor público de mérito; situación ésta última que, si bien es cierto impide la iniciación de un nuevo procedimiento para determinar la responsabilidad correspondiente por la misma conducta (en términos de lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios), también lo es que la misma no es óbice para que este Comisión, en uso de las facultades legales que le asisten, pueda pronunciarse en la materia de la presente queja.

B) Acorde a los diferentes escritos que fueron presentados ante este Organismo por la quejosa y que han sido detallados en el apartado correspondiente a hechos y evidencias; ésta también refiere como presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas por servidores públicos adscritos a esa Procuraduría, fundamentalmente, las siguientes:

1. Que el día 11 de enero de 1995, el Profr. Benjamín Serrato Torres comentó con el Profr. Rafael Ochoa Guzmán que había mandado una carta al Lic. Felipe Gálvez Gómez, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la mesa única de responsabilidades de Texcoco, México, y que el día 22 de febrero de 1995, la quejosa le solicitó al Lic. Pedro Garnica Reyes (actual titular de la precitada mesa) su deseo de enterarse del contenido del documento, sin que dicho documento

apareciera en la indagatoria; solicitando se investigara dónde se encontraba la carta precitada.

2. Se investigara, de igual manera, "el arreglo" que se llevó a cabo entre los señores Fernando González Pérez, Profr. Rogelio Rodríguez Rangel y Lic. Felipe Gálvez Gómez, relativo a la reinstalación del primero en su Centro de Trabajo, dejando sin efecto el acta de abandono de empleo que le había sido instrumentada y que, según la quejosa, terminó por perjudicar al primero de los indicados.

3. Se tomara conocimiento de posibles irregularidades en la integración de la averiguación previa TEX/MR/44/94, básicamente, en los siguientes aspectos:

a) En relación al señor Silvano Animas Meraz, procesado en la causa 654/93-II, instrumentada en el Juzgado Segundo de Cuantía Menor con residencia en Chiconautla, México; en el sentido de que el mismo no debió de haber sido absuelto de los delitos que se le imputaban en la misma.

b) Lic. Fortino Flores Vega, Juez Segundo de Cuantía Menor con residencia en Chiconautla, México, ante quien se ventiló la causa 645/93-II; así como el Secretario, Lic. José Guadalupe de la Rosa y la Técnico Judicial del mismo, Luz María Martínez Colín; por presuntas anomalías durante el procedimiento, así como amenazas referidas por el Juez antecitado.

c) Lic. Olga Jaimes Alanís. Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Cuantía Menor con residencia en Chiconautla, México, fiscal en la causa 645/93-II, misma que, al decir de la quejosa, no cumplió adecuadamente su función de Representante Social en la causa precitada, en su perjuicio.

4. Irregularidades en la integración de la indagatoria TEX/MR/875/94, en cuanto a que el Lic. Pedro Garnica Reyes, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa única de responsabilidades de Texcoco, México, en el sentido de que dicho servidor público "la ha traído vuelta y vuelta", "telefonazo a telefonazo", que "da su tiempo a pura gente que llega y se pone de acuerdo con él, que trae recomendación"; solicitando también que "no opere el influyentismo".

En relación a los puntos que anteceden correspondientes al presente inciso "B", esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México no emite observación alguna al respecto, en base a las siguientes consideraciones:

1. En cuanto al primer punto, la "carta" que se menciona en este apartado ha sido objeto de investigación por parte del Lic. Pedro Garnica Reyes en la propia averiguación previa TEX/MR/875/94, mismo que, en fecha 31 de julio de 1995, recabó la declaración del señor Felipe Gálvez Gómez, persona que, en torno a dicha "carta", refirió que como se había citado a declarar en la precitada

indagatoria al Sr. Rogelio Rodríguez Rangel, el Profr. Rafael Ochoa Guzmán, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a través del oficio 683/95 recibido en la agencia investigadora el 7 de enero de 1995, solicitó al Titular de la mesa de responsabilidades (en ese entonces el declarante, Lic. Felipe Gálvez Gómez) que la declaración de mérito fuese rendida por conducto del Sr. Benjamín Serrato Torres, Secretario del Trabajo y Conflictos del propio Sindicato, sin que, según manifestación expresa del declarante, se haya recibido algún documento más; situación que conduce a colegir que la "carta" que refiere la quejosa y el oficio 683/95 en cita son el mismo documento, conclusión que se ve reforzada con las investigaciones que por el mismo hecho efectuara la Contraloría Interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, bajo el expediente CI-28/96.

2. En relación al segundo punto, es necesario precisar que, por una parte, no existe evidencia alguna de la existencia del supuesto "arreglo" que perjudicó al señor Fernando González Pérez, además de que, por declaración expresa del Lic. Felipe Gálvez Gómez vertida en la propia indagatoria (TEX/MR/875/94, de fecha 31 de julio de 1995), éste no participó en convenio alguno entre las partes tendente a resolver la situación laboral de la persona en cita. Robustece este razonamiento, el texto *ín situ* en el oficio ST-5509/160/95, de fecha 10 de mayo de 1995, mediante el cual el Ing. Rogelio Juárez Ruíz, Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, comunicó al C.P. Lázaro Gurrola Altamira, Contralor Interno de los precitados Servicios Educativos, que el señor Fernando González Pérez había sido reincorporado a sus servicios, inicialmente en la Secundaria Técnica No. 39, empero, como éste se inconformó (alegaba lejanía del lugar en relación a su domicilio, entre otras cosas), se le asignó a la Escuela Secundaria Técnica No. 50; oficio que obra en las constancias del expediente número 28/95 radicado en la Contraloría Interna de los Servicios Educativos de mérito, mismo que fuese hecho llegar a este Organismo por la Dependencia en cita, a través de oficio CI-2301/02153 de fecha 4 de octubre de 1995; y de donde se evidencia que, por un lado, se reincorporó en la prestación de sus servicios a la persona referida y, por el otro, que se le proporcionaron las facilidades para ser reubicado en el centro de servicios más cercano a su domicilio.

Asimismo, es de hacerse notar que los presentes hechos afectan directamente la esfera de derechos del señor Fernando González Pérez y éste, en fecha 9 de octubre de 1996, manifestó expresamente a esta Comisión que no interponía queja en contra de servidor público alguno, situación que refuerza los razonamientos precedentes.

3. Por lo que hace al tercer punto (primer párrafo), este Organismo aprecia que, acorde a las constancias del caso, la averiguación previa TEX/MR/44/94 se encuentra debidamente integrada, toda vez que el Representante Social llevó a cabo las diligencias correspondientes para efectuar la determinación correspondiente (no ejercicio de la acción penal, autorizado por el C. Procurador General de Justicia); diligencias entre las que se ubican las declaraciones de la señora Sara Elena Pérez de Halbinger (de fechas 24 de enero, 14 de febrero y 2 de mayo de 1994); solicitándose y acusándose recibo de copia certificada de la causa 645/93-2 instrumentada ante el Juez Segundo penal de Cuantía Menor con residencia en Chiconautla, México; recabándose las declaraciones de los directamente involucrados en el caso (acorde a la denuncia): Alicia Ordóñez Benítez, agente del Ministerio Público encargado de instrumentar el acta de averiguación previa EM/I/4143/93 que dio origen a la causa de mérito; Isidro Tierrablanca Sánchez, Secretario de la Representante Social (que, según, había cometido un error mecanográfico al momento de tomar las declaraciones de los testigos de la aquí quejosa); Alicia Gabino y Moisés Alejandro Reyes Romero, testigos de la quejosa; Francisco Medina Tovalín; Fortino Flores Vega, Juez de la causa; José Guadalupe Rivero de la Rosa, Secretario del juzgado Segundo de Cuantía Menor con residencia en Chiconautla, México, encargado de dar el trámite legal a la causa multicitada; y Luz María Martínez Colín, Técnico Judicial adscrito al mismo Juzgado; determinándose en fecha 5 de abril de 1995, el no ejercicio de la acción penal, ordenándose su remisión al Subprocurador de Justicia con residencia en Texcoco, México, para los efectos del artículo 125 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad Federativa, la cual fue confirmada en fecha 16 de enero de 1996, por el Lic. Raúl Vera Aguilar, Subprocurador General de Justicia en el Estado de México, en funciones de Procurador General.Por cuanto hace al inciso "a", del presente punto 3, es necesario referir que, acorde a lo que establece la Constitución Política Federal, en su artículo 23, ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, ya sea que se le haya condenado o se le absuelva; por lo que, en el caso del señor Silvano Ánimas Meraz, jurídicamente resultaría violatorio de garantías, el iniciarle un nuevo juicio penal por los mismos hechos por los que fue juzgado, considerando que éste fue objeto de sentencia absolutoria en fecha 3 de octubre de 1994, confirmada por toca número 1715/94 de fecha 8 de noviembre del mismo año.

En lo relativo a los incisos "b" y "c" del mismo punto 3, se hace notar que los mismos fueron objeto precisamente de investigación penal, a través de la averiguación previa TEX/MR/44/94, la cual determinó la inexistencia de responsabilidad penal para las

personas presuntamente responsables.

Respecto al punto 4, es necesario precisar que las manifestaciones de la quejosa referentes a presuntas violaciones a sus derechos humanos ya han sido objeto, por una parte, de procedimiento disciplinario administrativo en contra del Lic. Pedro Garnica Reyes, ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia, habiéndose integrado el expediente CI-PGJEM/091/95, el cual, previa la práctica de las diligencias que se consideraron necesarias por parte del Organismo en cita, en fecha 7 de julio de 1995, resolvió no aplicar sanción alguna al Lic. Pedro Garnica Reyes, por no tipificarse responsabilidad administrativa alguna; y, por la otra, de la instrumentación de averiguación previa TOL/DR/I/353/95 en contra del servidor público precitado, por el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa primera de responsabilidades de esta Ciudad, el cual, previas las investigaciones del caso, en fecha 29 de febrero de 1996 determinó el no ejercicio de la acción penal, por no tipificarse delito alguno en contra del servidor público antecitado, sujetándose dicha determinación a la autorización del C. Procurador General de Justicia de esta Entidad Federativa; por lo que, en estas circunstancias, habiéndose agotado los procedimientos respectivos, este Organismo no emite observación alguna al respecto.

Es de hacerse notar que la averiguación previa referida en la segunda parte del párrafo que precede, no solamente fue iniciada por la denuncia de hechos de la quejosa en contra del Lic. Pedro Garnica Reyes, referente a la averiguación previa TEX/MR/875/94, sino que también abarcó la actuación del precitado servidor público en la indagatoria TEX/MR/44/94, determinándose en ambas el no ejercicio de la acción penal.

C) En cuanto hace a las averiguaciones previas TOL/DR/ II/899/95 (que tiene su antecedente en la TOL/AC/II/5887/95), TEX/MR/ 997/95 y TEX/MR/1240/95, esta Comisión de Derechos Humanos se abstiene, de igual forma, de emitir observación alguna al respecto en base a lo siguiente:

Por lo que hace a la primera de las referidas, TOL/DR/II/899/95, es necesario referir que ésta, por las evidencias recabadas, fue iniciada en fecha 15 de agosto de 1995, por el Lic. Jorge Martínez Hernández, agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de la agencia central de esta Ciudad, por denuncia de hechos relacionados a lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales, en agravio de Sara Elena Pérez de Halbinger y en contra del señor Jorge Piña, éste último servidor público adscrito a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, por lo que ésta fue remitida al agente del Ministerio Público adscrito a

la mesa segunda de la Dirección de Responsabilidades, el cual, en fecha 10 de octubre de 1995, acordó la recepción de la indagatoria para su prosecución y perfeccionamiento legal a fin de esclarecer los hechos; sin embargo, si bien es cierto la indagatoria de mérito fue mencionada por la quejosa en su escrito de fecha 16 de agosto de 1995, presentado a esta Comisión el día 24 del mismo mes y año; en dicho libelo no se refiere queja alguna en contra de servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia de esta Entidad Federativa en la instrumentación de la misma, más bien, en el escrito precitado se hizo del conocimiento de este Organismo que, al decir de la quejosa, "el bloqueo de sus demandas" y las "amenazas" a su persona por parte de servidores públicos adscritos a los Servicios Educativos Integrados del Estado de México habían sido objeto de la averiguación previa multicitada, a fin de determinar, en su oportunidad, la probable configuración de responsabilidad penal en contra de los servidores públicos mencionados.

Referente a las indagatorias TEX/MR/997/95 y TEX/MR/1240/95, es necesario aclarar que, de igual forma, la señora Sara Elena Pérez de Halbinger no manifiesta hecho alguno que presuma violación a sus derechos humanos por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México encargados de integrar las averiguaciones previas antecitadas, toda vez que, acorde a las evidencias que obran en el presente expediente de queja, las indagatorias de referencia fueron conocidas por este Organismo, no por interposición de queja, sino porque fueron citadas en una copia simple de un escrito de fecha 20 de marzo de 1996, dirigido al Lic. Alejandro Arley Ángeles, Subprocurador de Justicia con residencia en Texcoco, México, por la señora Sara Elena Pérez de Halbinger, mediante el cual, la aquí quejosa denunciaba hechos presuntamente constitutivos de delito en contra de quien resultara responsable, refiriendo en el ángulo superior derecho del mismo, "inconformidad en resolución" en las averiguaciones previas TEX/MR/44/94, TEX/MR/875/94, TEX/MR/997/95 y TEX/MR/1240/95; por lo que esa "inconformidad en resolución", sin especificar algún dato más (el escrito de referencia se anexó a otro diverso que fue presentado a esta Comisión en fecha 22 de marzo de 1996, dirigido por el señor Fernando González Pérez al Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado de México, por el cual éste producía diversas manifestaciones en relación a su expediente 410/95); es decir, si bien este Organismo tuvo conocimiento del escrito de referencia, por una parte, éste se encontraba dirigido al Subprocurador de Justicia con residencia en Texcoco, México, en vía de denuncia de hechos, y, por la otra, el escrito de mérito no refería queja alguna que presumiera conculcación a los derechos humanos de la quejosa; situación por la cual esta Comisión no hace observación alguna al respecto.

Por último, es necesario hacer notar que este Organismo solicitó copia certificada de las indagatorias TOL/DR/II/899/95, TEX/MR/997/95 y TEX/MR/1240/95 para estar en la posibilidad de determinar su relación con los hechos constitutivos de la queja que dio origen a este expediente CODHEM/549/95-2; empero, de las evidencias recabadas se desprende que las mismas se integran por hechos diferentes a la queja a estudio, toda vez que, por lo que hace a la primera de las indicadas ésta se instrumenta por hechos relacionados a lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales (amenazas); la segunda, por denuncia de hechos cometidos en agravio de la quejosa y en contra del Titular y Secretario de la mesa tres de trámite de San Agustín, México, entre otros servidores públicos, ya que, según la quejosa, se le atendía mal al presentarse a dicho lugar, la dejaban esperando por horas, atendían a otras personas y se burlaban constantemente de ella, así como malos manejos en la integración de la averiguación previa SAG/I/3688/95 (la misma fue consignada al C. Juez de Cuantía menor de Ecatepec, México, por el delito de lesiones, cometido en agravio de la hora denunciante y en contra de Eva Angélica Guzmán Zúñiga); y la tercera, por denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito en agravio de la quejosa y en contra de personal adscrito a la agencia del Ministerio Público de San Agustín, México, (Lics. Martín H. Ruíz y Joaquín Velázquez Monroy, incluyendo al médico Legista Nicolás Martínez Valera), precisando en la denuncia correspondiente que no se le ha querido acumular la averiguación previa 7004/95 a la averiguación 7000/95, y que un certificado médico relacionado con dichas diligencias había sido cambiado; hechos que han sido objeto de averiguación previa a fin de determinar la posible responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos que se citan en este párrafo, pero que son ajenos a la queja inicialmente planteada ante este Organismo; además de que, según se observa, una de las averiguaciones ha sido ya integrada y consignada al Juez correspondiente y las dos restantes se encuentran en proceso de integración, a fin de contar con los elementos suficientes tendentes a llevar a cabo la determinación que conforme a derecho pusiese proceder.

Por todo lo anterior, exclusivamente por lo que hace a lo considerado en el inciso "A" de este apartado, se colige que servidores públicos de esa Procuraduría General de Justicia del Estado de México han transgredido los siguientes preceptos legales:

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21. ".... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...."

B) De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 5. "En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen."

Artículo 81. "Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público."

C) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 42. "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;"

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

Artículo 43. "Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda."

En razón de todo lo expuesto esta Comisión de Derechos Humanos respetuosamente formula a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva girar sus instrucciones a quien competa, a fin de que se integre, a la brevedad posible, la averiguación previa TEX/MR/875/94 a que se alude en este documento, para que, en su oportunidad, sea emitida la determinación que conforme a derecho proceda.

SEGUNDA: Se sirva ordenar a quien corresponda, sean brindados los medios suficientes al agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa

TEX/MR/875/94, para el efecto de que ésta se perfeccione y determine conforme a derecho.

TERCERA: De acuerdo con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente.

Con fundamento en el mismo precepto legal, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo durante los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad de hacer pública esta circunstancia.

La presente Recomendación, acorde a lo dispuesto por el Artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República y 16 de la Particular del Estado, tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E
DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia

OFICIO: 213004000/3405/96
Toluca, Estado de México
agosto 7 de 1996

Doctora

MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Presente.

En respuesta a su atento oficio del día 2 de agosto del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION 52/96, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa y motivada por la queja CODHEM/549/95-2 presentada por SARA ELENA PEREZ DE HALBINGER, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y a la brevedad posible le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento le reitero mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

C.c.p. LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ. Gobernador del Estado de México
LIC. RAUL VERA AGUILAR. Subprocurador General de Justicia
LIC. JOSEFINA GUTIERREZ ESPINOZA. Coordinadora de Derechos Humanos.
LAAB‘JGE‘SPLB‘jbsg.

RECOMENDACIÓN Nº. 53/96

EXP. No. CODHEM/1101/96-2
Toluca, México, agosto 19 de 1996.

RECOMENDACIÓN EN EL CASO DE LOS SEÑORES EMILIANO Y JUAN CARLOS DE APELLIDOS SÁNCHEZ PALMAS.

LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el señor Emiliano Sánchez Palmas, en atención a los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 29 de marzo de 1996, fue recibido en este Organismo el escrito de queja del señor Emiliano Sánchez Palmas, en el cual, entre otras situaciones, manifiesta:

"Que el día 7 de agosto de 1994 me dirigí al Centro de Justicia de Zumpango a levantar un acta por disparo de arma de fuego, lesiones y daños en propiedad privada en compañía de Juan Carlos Sánchez Palmas y Julio Hernández Durán [...] asimismo ésta quedó registrada con el número de causa [es averiguación previa] 649/94, en contra de Melchor Flores. Ahí me informaron que regresara dentro de quince días para ver cuándo consignaban [... llegada la fecha acudí] y me informaron que aún no se había consignado. Después de un tiempo, consignaron en fecha 29 de junio de 1995 con número [de oficio] 211-07-17-56-95 [...] al Juzgado de Cuantía Menor [... por] lo cual [... fui] a preguntar al Juez de dicha acta [manifestando éste que] no le había llegado. De ahí me dirigí a la Coordinación de Derechos Humanos del Distrito [sic] [donde] me informaron que me dirigiera a la Coordinación más cercana y me presenté a Zumpango, exponiendo mi caso y el Lic. encargado de esa oficina se dirigió a pedir información acerca de dicho expediente al Juzgado de Cuantía Menor, el cual me informó que ese número de acta no le había llegado a esas oficinas, [... por lo que] el Lic. me informó que iba a ir al Centro de Justicia a preguntar por dicha acta ..."

Solicitando de esta Comisión:

"Que se le dé [... curso] legal a la denuncia presentada en el Ministerio Público de Zumpango ya que a mis hermanos y a mí nos tiraron balazos y lesionaron a mi hermano Juan Carlos Sánchez Palmas en la mano derecha y hasta la fecha me dicen en el Ministerio Público [...] que ya se había consignado y hasta la fecha no han detenido a la persona que tirara los balazos y que lesionara a mi hermano, inclusive hemos ido a los juzgados y nos han dicho que no hay ninguna denuncia presentada."

2. Mediante oficios 2914/96-2 y 2915/96-2 de fecha 29 de marzo de 1996, se comunicó al señor Emiliano Sánchez Palmas la recepción y admisión de su escrito de queja.

3. Por oficios 2935/96-2, 3224/96-2 y 3866/96-2 de fechas 29 de marzo, 15 y 29 de abril de 1996, se solicito de usted informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa ZUM/649/94.

4. En oficio 213004000/1919/96 de fecha 3 de mayo de 1996, esa Procuraduría remitió el informe requerido, anexando el similar rendido por el Lic. Jorge García Estrada, Agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de Zumpango, México, en el cual, expone:

"Anexo [... remito] copias certificadas de la averiguación previa marcada con el número ZUM/649/94, manifestándole que en estas oficinas se encuentra desglose abierto, para ampliar el ejercicio de la acción penal por lo que hace a la comisión de delito diverso."

5. De la copia certificada de la averiguación previa ZUM/649/94, se obtuvieron los siguientes datos:

a) En fecha 8 de agosto de 1994, la Lic. Regina García Ortíz, agente del Ministerio Público adscrita al único turno de Zumpango, México, dio inicio a la averiguación previa ZUM/649/94, por denuncia de hechos posiblemente constitutivos del delito de lesiones en agravio de Juan Carlos Sánchez Palmas y en contra de Melchor Flores Landa.

b) En fecha 8 de agosto de 1994, la Representante Social recabó la declaración sobre los hechos del señor Juan Carlos Sánchez Palmas, así como del señor Emiliano Sánchez Palmas, en su calidad de testigo de los sucesos.

c) En fecha 16 de agosto de 1994, la agente del Ministerio Público recibió la declaración de la señora Leopolda Arizmendi Sánchez, denunciando hechos presuntamente constitutivos del delito de daño en bienes cometidos en su agravio y en contra de Melchor Flores Landa.

d) En fecha 16 de junio de 1995, la Lic. Elsa Villegas Sepúlveda, agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de Zumpango, México, solicitó la intervención del Delegado de Servicios

Periciales a fin de emitir dictamen en materia de valuación.

e) En fecha 29 de junio de 1995, la Representante Social hizo constar que, hasta ese momento, no se había recibido dictamen por parte de peritos en materia de valuación.

f) En fecha 29 de junio de 1995, la agente del Ministerio Público determinó ejercitar acción penal en contra de Melchor Flores Landa por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de lesiones y disparo de arma de fuego, cometidos en agravio de Juan Carlos Sánchez Palmas, consignando la indagatoria a Juez de Cuantía Menor con residencia en Zumpango, México.

6. Mediante oficio 4093/96-2 de fecha 7 de mayo de 1996, se solicitó del quejoso se presentara en las oficinas de este Organismo a fin de tratar asuntos relacionados con su queja.

7. A través de oficios 4907/96-2 y 5341/96-2 de fechas 28 de mayo y 12 de junio de 1996, se solicitó de usted remitiera copia certificada del acuse por el cual el Juzgado Penal de Cuantía Menor con residencia en Zumpango, México, había recibido la consignación de la averiguación previa ZUM/649/94.

8. En oficio 213004000/2635/96 de fecha 17 de junio de 1996, esa Procuraduría envió el informe instado, acompañando el acuse de recibo solicitado.

De este último se obtuvo la siguiente información:

a) La averiguación previa ZUM/649/94 fue remitida al Juez de Cuantía Menor de Zumpango, México, por oficio 211-07-828-96 de fecha 14 de abril de 1996, signado por el Lic. Jorge García Estrada, agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de Zumpango, México.

b) El oficio precitado, así como la indagatoria de mérito, fueron recibidos por el Juzgado en cita, el día 15 de abril de 1996, a las 13:45 horas.

9. En fecha 20 de junio de 1996, personal de este Organismo entabló comunicación vía telefónica al Juzgado de Cuantía Menor de Zumpango, México, a fin de solicitar el número de la causa que le había correspondido a la averiguación previa ZUM/649/94; contestando la llamada quien dijo ser el Lic. Víctor Cruz, Secretario del Juzgado de referencia, quien enterado de los antecedentes del caso, refirió que el número del proceso penal era el 60/96.

10. Mediante oficio 5680/96-2 de fecha 20 de junio de 1996, se requirió del Lic. Luis Miranda Cardoso, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en vía de colaboración, copia certificada de la causa 60/96, radicada en el Juzgado de Cuantía Menor de Zumpango, México.

11. A través de oficio DCI-1630-96 de fecha 26 de junio de 1996, el Lic. Darío Valente Nájera Castañeda, Director de la Contraloría Interna del Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad Federativa, remitió la copia certificada solicitada.

12. De la causa 60/96 se obtuvo la siguiente información:

a) La averiguación previa ZUM/649/94 fue remitida al Juez de Cuantía Menor de Zumpango, México, por oficio 211-07-828-96 de fecha 14 de abril de 1996, signado por el Lic. Jorge García Estrada, agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de Zumpango, México, mismo que fue recibido por el Juzgado de mérito el día 15 de abril de 1996.

b) En fecha 16 de abril de 1996, el Lic. Santiago Miguel Juárez Locadio, Juez del conocimiento, dictó auto inicial, haciendo formal recepción del oficio e indagatoria citados en el inciso que precede, girando orden de aprehensión en contra de Melchor Flores Landa por la comisión del delito de lesiones, en agravio de Juan Carlos Sánchez Palmas.

c) En fecha 26 de abril de 1996, el Juez de la causa decretó la detención material del señor Melchor Flores Landa.

d) Previa la toma de su declaración preparatoria, en fecha 29 de abril de 1996 se dictó al señor Melchor Flores Landa auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones, en agravio de Juan Carlos Sánchez Palmas.

e) En fechas 13 y 23 de mayo; 5 y 18 de junio de 1996, fueron llevadas a cabo audiencias de pruebas en la causa de mérito.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja recibido en este Organismo en fecha 29 de marzo de 1996, mediante el cual el señor Emiliano Sánchez Palmas refirió presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos adscritos a esa Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

2. Oficios 2914/96-2 y 2915/96-2 de fecha 29 de marzo de 1996, a través de los cuales se comunicó al señor Emiliano Sánchez Palmas la recepción y admisión de su escrito de queja.

3. Oficios 2935/96-2, 3224/96-2 y 3866/96-2 de fechas 29 de marzo, 15 y 29 de abril de 1996, por el cual se solicito de usted, informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa ZUM/649/94.

4. Oficio 213004000/1919/96 de fecha 3 de mayo de 1996, en el cual esa Procuraduría remitió el informe requerido, anexando el similar rendido por el Lic. Jorge García Estrada, Agente del Ministerio Público adscrito

al segundo turno de Zumpango, México.

5. Oficio 4093/96-2 de fecha 7 de mayo de 1996, mediante el cual se solicitó del quejoso se presentara en las oficinas de este Organismo a fin de tratar asuntos relacionados con su queja.

6. Oficios 4907/96-2 y 5341/96-2 de fechas 28 de mayo y 12 de junio de 1996, a través de los cuales se solicitó de usted remitiera copia certificada del acuse por el cual el Juzgado Penal de Cuantía Menor con residencia en Zumpango, México, había recibido la consignación de la averiguación previa ZUM/649/94.

7. Oficio 213004000/2635/96 de fecha 17 de junio de 1996, por el cual esa Procuraduría envió el informe instado, acompañando el acuse de recibo solicitado.

8. Acta circunstanciada de fecha 20 de junio de 1996, en la cual se hizo constar que personal de este Organismo entabló comunicación vía telefónica al Juzgado de Cuantía Menor de Zumpango, México, a fin de solicitar el número de la causa que le había correspondido a la averiguación previa ZUM/649/94.

9. Oficio 5680/96-2 de fecha 20 de junio de 1996, mediante el cual se requirió del Lic. Luis Miranda Cardoso, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en vía de colaboración, copia certificada de la causa 60/96, radicada en el Juzgado de Cuantía Menor de Zumpango, México.

10. Oficio DCI-1630-96 de fecha 26 de junio de 1996, a través del cual el Lic. Darío Valente Nájera Castañeda, Director de la Contraloría Interna del Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad Federativa, remitió la copia certificada solicitada.

11. Causa 60/96, radicada en el Juzgado de Cuantía Menor de Zumpango, México, seguida en contra del señor Melchor Flores Landa, por el delito de lesiones, en agravio de Juan Carlos Sánchez Palmas, y en especial:

a) La averiguación previa ZUM/649/94, iniciada por la Lic. Regina García Ortíz, agente del Ministerio Público adscrita la único turno de Zumpango, México, que dio origen al proceso penal de mérito.

b) Oficio 211-07-828-96 de fecha 14 de abril de 1996, por el cual el Lic. Jorge García Estrada, agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de Zumpango, México, remitió la averiguación previa ZUM/649/94 al Juez de Cuantía Menor de Zumpango, México; mismo que fue recibido por el Juzgado en cita, el día 15 de abril de 1996, a las 13:45 horas.

III . SITUACIÓN JURÍDICA

En fecha 8 de agosto de 1994, la Lic. Regina García Ortíz, agente del Ministerio Público adscrita al único turno de Zumpango, México, dio inicio

a la averiguación previa ZUM/649/94, por denuncia de hechos posiblemente constitutivos del delito de lesiones y disparo de arma de fuego en agravio de Juan Carlos Sánchez Palmas y en contra de Melchor Flores Landa; recabándose, en la misma fecha y entre otras diligencias, la declaración del denunciante así como del señor Emiliano Sánchez Palmas (éste último en su calidad de testigo de los hechos); recibiéndose, en fecha 16 de agosto de 1994, la declaración de la señora Leopolda Arizmendi Sánchez, la cual denunciaba hechos presuntamente constitutivos del delito de daño en bienes cometidos en su agravio y en contra del mismo indiciado (Melchor Flores Landa); no practicándose diligencia alguna en la indagatoria de mérito desde ésta última fecha (16 de agosto de 1994) hasta 10 meses después, el día 16 de junio de 1995, fecha en la que la Lic. Elsa Villegas Sepúlveda, agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de Zumpango, México, solicitó la intervención del Delegado de Servicios Periciales a fin de emitir dictamen en materia de valuación.

En fecha 29 de junio de 1995, el Representante Social determinó el ejercicio de la acción penal en contra del indiciado, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de lesiones y disparo de arma de fuego, en agravio de Juan Carlos Sánchez Palmas, requisitando la consignación correspondiente a favor del Juez de Cuantía Menor con residencia en Zumpango, México; sin embargo, la indagatoria de mérito fue recibida por el Juzgado precitado hasta el 15 de abril de 1996, a las 13:45 horas, mediante oficio 211-07-828-96 de fecha 14 de abril de 1996; nueve meses quince días después de su determinación.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se allegó de las evidencias necesarias, mismas que fueron descritas en el capítulo correspondiente, y realizado el estudio lógico-jurídico respectivo, se concluye que servidores públicos adscritos a esa Procuraduría General de Justicia del Estado de México, violaron los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, de los señores Emiliano y Juan Carlos Sánchez Palmas.

En efecto, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 en correlación con el artículo 81 de la Constitución Particular de esta Entidad, la investigación de las personas que infringan las leyes penales incumbe al Ministerio Público, quien será auxiliado con un cuerpo policiaco que estará bajo su autoridad y mando inmediato; Representación Social a quien la ley le atribuye el monopolio en el ejercicio de la acción penal, es decir, de recurrir ante la autoridad judicial en nombre e interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible, de la

culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas correspondientes establecidas por la ley; actividad de procuración de justicia que para que sea eficiente, debe ser practicada con prontitud e imparcialidad.

En el asunto a estudio, resulta evidente que se conculcaron los derechos humanos de los quejosos, toda vez que, como puede observarse de las evidencias del caso, en fecha 29 de junio de 1995 la Lic. Elsa Villegas Sepúlveda, entonces agente del Ministerio Público adscrita al segundo turno de Zumpango, México, en la averiguación previa ZUM/649/94, determinó ejercitar acción penal en contra del señor Melchor Flores Landa, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de lesiones y disparo de arma de fuego en agravio de Juan Carlos Sánchez Palmas, elaborando, en la misma fecha, el pliego de consignación correspondiente a fin de ser remitido al Juez de Cuantía Menor con residencia en Zumpango, México; sin embargo, la consignación de la indagatoria no fue remitida al Juzgado de mérito sino hasta el 15 de abril de 1996, a través de oficio 211-07-828-96 de fecha 14 del mismo mes y año, signado por el Lic. Jorge García Estrada, en su calidad de titular de la agencia en cita; de donde se colige que si bien la averiguación previa ZUM/649/94 fue determinada el día 29 de junio de 1995, su remisión por parte del Representante Social al Juez competente no se llevó a cabo sino hasta nueve meses quince días después; de lo que se desprende que los servidores públicos encargados de la integración de la misma dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, causando, consecuentemente, la deficiencia en el mismo, en evidente perjuicio de los derechos humanos de los señores Emiliano y Juan Carlos de apellidos Sánchez Palmas y contraviniendo, asimismo, la expeditez en la procuración de justicia.

En los hechos que motivaron la queja a estudio, se infiere inequívocamente que se violaron los derechos humanos de los aquí quejosos, pero, también, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, de la señora Leopolda Arizmendi Sánchez, en su calidad de agraviada en la misma averiguación previa ZUM/649/94, toda vez que ésta, en fecha 16 de agosto de 1994, presentó formal denuncia de hechos por daño en los bienes, en su agravio y en contra del mismo indiciado Melchor Flores Landa; empero, la Lic. Regina García Ortíz, en ese entonces agente del Ministerio Público adscrito al único turno de Zumpango, México, se concretó exclusivamente a recibir la denuncia, a dar fe, por un lado, de las condiciones del vehículo que presentaba los daños y, por otro, de los documentos que amparaban la propiedad del mismo, y fue hasta el 16 de junio de 1995 (diez meses después) cuando la Lic. Elsa Villegas Sepúlveda, titular en ese tiempo de la agencia de mérito, acordó solicitar del Delegado

de Servicios Periciales dictamen técnico en materia de valuación de daños y, posteriormente, el 29 del mismo mes y año, al momento de efectuar la determinación respectiva, acordó dejar desglose de la averiguación previa por lo que correspondía a los hechos denunciados por la señora Leopolda Arizmendi Sánchez; siendo ésta la última actuación que obra en la indagatoria en relación a la denuncia a estudio, sin que se tenga noticia, después de casi dos años de presentada la misma, de la determinación correspondiente y, lo que es más grave, de diligencia alguna tendente a lograr la debida integración de la multicitada indagatoria; situación que evidencia la violación a los derechos humanos de la señora Leopolda Arizmendi Sánchez.

La afirmación contenida en el párrafo que precede, se robustece cabalmente por lo establecido en el artículo 5 fracción I y XIII, de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, precepto que señala que, entre sus atribuciones, este Organismo podrá: " Conocer de quejas o iniciar de oficio, investigaciones sobre hechos que presumiblemente supongan violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal", toda vez que, en el caso que nos ocupa, se evidenció fehacientemente que la presunta responsabilidad que se le imputa al señor Melchor Flores Landa no ha podido ser objeto de la determinación correspondiente, sin que sea óbice a lo anterior que la señora Leopolda Arizmendi Sánchez no haya interpuesto queja alguna, toda vez que del expediente a estudio resultó en forma evidente la violación a derechos humanos.No pasa desapercibido para este Organismo, que los servidores públicos encargados de integrar debidamente la averiguación previa ZUM/649/94, del 16 de agosto de 1994 al 16 de junio de 1995, en exactamente diez meses, omitieron practicar diligencia alguna en la misma. Al respecto, es necesario señalar que, por una parte, la indagatoria de mérito fue iniciada el 8 de agosto de 1994, al recibirse denuncia de hechos por lesiones y disparo de arma de fuego cometidos en agravio de Juan Carlos Sánchez Palmas y, en fecha 16 de agosto de 1994 (ocho días después), en la misma indagatoria, la señora Leopolda Arizmendi Sánchez denunció la presunta comisión del delito de daño en los bienes en su agravio y en contra del mismo indiciado (Melchor Flores Landa); empero, inexplicablemente, no se practicó diligencia alguna en los diez meses en cita, no obstante que la averiguación previa se estaba integrando por dos denuncias; omisión que ocasionó la dilación en la integración de la averiguación previa multicitada, en evidente perjuicio de los derechos humanos de los señores Emiliano Sánchez Palmas, Juan Carlos Sánchez Palmas y Leopolda Arizmendi Sánchez.

De lo anterior se desprende que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México transgredieron los siguientes preceptos legales:

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21. (vigente hasta antes del 4 de julio de 1996) ".... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél ...."

B) De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 5. "En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen."

Artículo 81. "Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal."

C) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 42. "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;"

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

Artículo 43. "Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda."

E) De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:

Artículo 17. "Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

I. Investigar los delitos del fuero común, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado;"

En razón de todo lo expuesto esta Comisión de Derechos Humanos respetuosamente formula a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva girar sus instrucciones a quien competa, a fin de dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente, a efecto de determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los agentes del Ministerio Público encargados de integrar la averiguación previa ZUM/649/94, por la irregularidad en el cumplimiento de su función pública descrita en el apartado de observaciones de este documento; imponiendo, en su oportunidad y de resultar procedente, las sanciones que conforme a derecho correspondan.

SEGUNDA: Se sirva ordenar a quien corresponda, la prosecución y perfeccionamiento legal, hasta el total esclarecimiento de los hechos, del desglose de la averiguación previa ZUM/649/94, relativo a la denuncia de hechos por la probable comisión del delito de daño en los bienes, cometido en agravio de la señora Leopolda Arizmendi Sánchez y en contra de Melchor Flores Landa, a fin de que en su oportunidad se emita la determinación que corresponda con estricto apego a derecho.

TERCERA: De acuerdo con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente.

Con fundamento en el mismo precepto legal, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo durante los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad de hacer pública esta circunstancia.

La presente Recomendación, acorde a lo dispuesto por el Artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República y 16 de la Particular del Estado, tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E
DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia

OFICIO: 213004000/3721/96
Toluca, Estado de México
agosto 28 de 1996

Doctora

MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidenta de la Comisiónde Derechos Humanos
del Estado de México
Presente.

En respuesta a su atento oficio del día 19 de agosto del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION 53/96, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa y motivada por la queja CODHEM/1101/96-1 presentada por EMILIANO SANCHEZ PALMAS, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y a la brevedad posible le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento le reitero mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

C.c.p. LIC. CÉSAR CAMACHO QUIROZ. Gobernador del Estado de México
LIC. RAÚL VERA AGUILAR. Subprocurador General de Justicia
LIC. JOSEFINA GUTIERREZ ESPINOZA. Coordinadora de Derechos Humanos
LAAB‘JGE‘SPLB‘jbsg.

RECOMENDACIÓN Nº. 54/96

EXP. No. CODHEM/1976/95-2
Toluca, México, agosto 19, 1996.

RECOMENDACIÓN EN EL CASO DEL SEÑOR JORGE YÁÑEZ ROSALÍO.

LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el señor Jorge Yáñez Rosalío, en atención a los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 5 de junio de 1995, se recibió en este Organismo escrito de queja del señor Jorge Yáñez Rosalío, quien manifestó:

"En el año de 1993 fui demandado por el señor Alberto Sansores Manzanilla, por diversos delitos, correspondiéndole [a la averiguación previa] el número TLA/III/8128/93, misma que el 4 de febrero de 1994 fue determinada por el Subprocurador con ponencia de no ejercicio de acción penal. Es el caso que recientemente me enteré que nuevamente fui demandado por los mismos delitos por el mismo denunciante levantándose el acta TLA/I/5292/94, misma que fue consignada y además al hacer del conocimiento del Ministerio Público que ya había otra con determinación de no ejercicio de la acción penal, ese funcionario sustrajo las hojas de no ejercicio de la acción penal de la averiguación (que estaba en archivo), [por lo que] exhibo copias de tal determinación.

Continúa narrando: "... quiero señalar que existe un juicio de usucapión en donde también intentó denunciarme por los mismos delitos pero el Ministerio Público adscrito dijo al Juez que no procedía tal acción penal de los hechos que se narraron, [este juicio tiene el número de] expediente 1735/92-3 en el Juzgado 1° Civil de Tlalnepantla."

Finalmente apunta: "De la averiguación previa número TLA/I/ 5292/94, sin haberme citado para declarar y violando el artículo 172 del Código de Procedimientos Penales, fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Tlalnepantla con cede en

Barrientos, tocándole el número de causa penal 124/95-1."A su escrito, el quejoso anexo copia simple de los siguientes documentos:

a) Escrito del señor Alberto Sansores Manzanilla, de fecha 14 de noviembre de 1994, a través del cual plantea incidente criminal de falsificación de documentos y uso de documentos falsos, en el juicio ordinario civil número 1735/92, promovido por Jorge Yáñez Rosalío en contra de la persona precitada, en el Juzgado Primero de lo Civil de Tlalnepantla, México.

b) Oficio 211-008 de fecha 12 de enero de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado referido, desahogó la vista que le fuera notificada en el expediente 1735/92, señalando que esa Representación Social considera inexistentes los delitos denunciados por Alberto Sansores Manzanilla, en el escrito del incidente planteado.

c) Escrito de fecha 17 de noviembre de 1993, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual Alberto Sansores Manzanilla denuncia hechos presumiblemente constitutivos de delito cometidos por Jorge Yáñez Rosalío.

d) Acuerdo ministerial de fecha 7 de enero de 1994, a través del cual se envía la indagatoria TLA/III/8128/93 al Procurador General de Justicia de esta Entidad, para efectos del artículo 125 de la ley Adjetiva Penal vigente.

e) Oficio sin número de fecha 4 de febrero de 1994, por el cual los agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador General de Justicia del Estado de México, consideran procedente el no ejercicio de la acción penal.

f) Oficio sin número de la misma fecha, en el cual el Lic. Francisco Lozada Chávez, entonces Subprocurador de Justicia con residencia en Tlalnepantla, México, autoriza el no ejercicio de acción penal en la averiguación previa TLA/III/8128/93.

g) Escrito de fecha 20 de julio de 1994, mediante el cual Alberto Sansores Manzanilla denuncia hechos presuntamente constitutivos de delito cometidos por el señor Jorge Yáñez Rosalío, dirigido al Subprocurador de Justicia con sede en Tlalnepantla, México.

2. En fecha 5 de junio de 1995, se registra y califica la queja, asignándole el número de expediente CODHEM/ 1976/95-2.

3. Mediante Oficios 4493/95-2 y 4494/95-2 de fecha 6 de junio de 1995, se comunicó al señor Jorge Yáñez Rosalío la recepción y admisión de su escrito de inconformidad.

4. A través de oficio 4496/95-2 de fecha 6 de junio de 1995, se solicitó al Lic. Luis Rivera Montes de Oca, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, informe detallado sobre los hechos que motivaron la

queja, así como copias certificadas de la averiguación previa TLA/III/8128/93.

5. Por oficio 4495/95-2 de la misma fecha, se instó del Lic. Luis Miranda Cardoso, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en vía de colaboración, copia certificada de la causa 124/95-1 tramitada en el Juzgado Segundo Penal de Tlalnepantla, México.

6. En oficio 004110 de fecha 26 de junio de 1995, el Tribunal Superior de Justicia del Estado remitió copias certificadas de la denuncia formulada por Alberto Sansores Manzanilla, así como dictámenes en materia de grafoscopía rendidos por Antonio Flores Mota y Adriana Patricia Barrios Solís, agregando el informe rendido por el Juez Segundo Penal de Tlalnepantla, México.

En éste último se señala: "... efectivamente se encuentra radicada en éste Juzgado a mi cargo la causa penal número 124/95-1, en la cual al considerar que se encontraban reunidos los extremos del artículo 16 de la Constitución General de la República, con fecha 10 de mayo del presente año [1995], se dictó orden de aprehensión, en contra de Jorge Yáñez Rosalío, por aparecer como probable responsable de la comisión del delito de uso de documento falso, cometido en agravio de la fe pública, y a la fecha no se ha ejecutado en su aspecto material dicha orden de aprehensión ..."

8. Mediante oficio CDH/PROC/211/01/2514/95 de fecha 20 de julio de 1995, el Lic. Luis Rivera Montes de Oca rindió el informe solicitado, exponiendo: "El acta de averiguación previa número TLA/III/8128/93, relativa a una denuncia de hechos presumiblemente constitutivos de delito, en agravio de Alberto Sansores Manzanilla, fue determinada con ponencia de archivo y autorizada ésta el 4 de febrero de 1994, notificándosele al quejoso el 5 de enero del presente año... Asimismo, le comunico que el señor Yáñez Rosalío, se vio involucrado con carácter de indiciado en el acta TLA/I/5292/95, por el delito de uso de documento falso o alterado, consignada el 20 de abril del año en curso". A este oficio se anexaron copias de las últimas actuaciones de la indagatoria citada al final.

9. Por medio de oficio de fecha 24 de julio de 1995, se comunicó al señor Jorge Yáñez Rosalío el contenido de los informes rendidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado y la Procuraduría General de Justicia de esta Entidad.

10. En fecha 10 de agosto de 1995, el oficio referido en el punto que precede fue notificado personalmente al señor Jorge Yáñez Rosalío, manifestando en el acto mismo de la diligencia que se continuara con el trámite de su queja.

11. A través de oficios 6504/95-2 y 7077/95-2 de fechas 9 y 30 de agosto de 1995, se pidió al Lic. Luis Rivera Montes de Oca copia certificada de

todas las actuaciones contenidas en las indagatorias TLA/I/5292/94 y TLA/III/8128/93.

12. En oficios 6644/95-2 y 7076/95-2 del 11 y 30 de agosto de 1995, se solicitó al Lic. Luis Miranda Cardoso, en vía de colaboración, copia certificada completa de la causa 124/95-1.

13. A través de oficio CDH/211 /01/3432/95 se remitió por parte de esa Procuraduría, copia certificada de la indagatoria TLA/III/8128/93.

De las actuaciones de ésta la averiguación previa se obtuvieron los datos siguientes:

a) En fecha 19 de noviembre de 1993 el agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de Tlalnepantla, México, recibió escrito de Alberto Sansores Manzanilla denunciando hechos cometidos en su agravio y en contra del señor Jorge Yáñez Rosalío, asignándole el número de indagatoria TLA/III/8128/93.

b) El día primero de diciembre de 1993, a través de comparecencia voluntaria, el señor Alberto Sansores Manzanilla ratificó su escrito de denuncia.

c) En fecha 28 de diciembre de 1993, el señor Jorge Yáñez Rosalío compareció en forma voluntaria ante la Representación Social, vertiendo su declaración en torno a los hechos.

d) El día 7 de enero de 1994 el agente del Ministerio Público acordó: "Visto el estado que guardan las presentes diligencias de averiguación previa y después de un estudio minucioso de las constancias que lo integran, se desprende que de la declaración del C. Jorge Yáñez Rosalío, en donde ha exhibido copias certificadas del Juicio de Usucapión, en donde ya causó sentencia ejecutoria, en donde le resultara favorable como único propietario y poseedor del bien inmueble ubicado en lote cuatro manzana seis, del fraccionamiento tabla honda, San Bartolo Tenayuca, Tlalnepantla, Estado de México, e inscribiéndose en el registro público de la propiedad, por lo que resulta de todo lo actuado y exhibido que se trata de un asunto puramente civil, por lo que nos encontramos dentro de lo dispuesto por el artículo 169 fracción I, del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, por lo que originales y copias de todo lo actuado remítanse al C. Procurador General de Justicia del Estado de México, para los efectos del artículo 125 del Ordenamiento Jurídico arriba citado ..."

e) En fecha 4 de febrero de 1994, a través de oficio dirigido al Procurador General de Justicia, los Lics. Eduardo Aguilar Palacios y Hugo Sánchez Barrera, agentes del Ministerio Público auxiliares del precitado Procurador General señalan: "En virtud que los hechos que motivaron la presente averiguación previa [TLA/III/8128/93] no constituyen delito, es procedente autorizar el no ejercicio de la acción penal en los términos de la fracción I

del artículo 169 del Código de Procedimientos Penales."

f) Por oficio de la misma fecha, el Lic. Francisco Lozada Chávez, entonces Subprocurador de Justicia de Tlalnepantla, México, remite al Director General de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, la indagatoria TLA/III/8128/93, en la que se anota: "Habiendo oído el parecer de los CC. Agentes del Ministerio Público Auxiliares, he resuelto autorizar el no ejercicio de la acción penal, con fundamento en el artículo 169 fracción I ..." de la Ley Adjetiva Penal.

14. Mediante oficio 005714 de fecha 7 de septiembre de 1995, el Tribunal Superior de Justicia envió copia certificada de la causa 124/95-1.

De ésta, se obtuvieron los siguientes datos:

a) En fecha 20 de julio de 1994, el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa cuatro, primer turno, de Tlalnepantla, México, recibió escrito signado por el señor Alberto Sansores Manzanilla, en el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de delito en contra de Jorge Yáñez Rosalío, dándose inicio a la averiguación previa TLA/I/5292/94.

b) El día tres de agosto de 1994, el señor Alberto Sansores Manzanilla, en comparecencia voluntaria, acudió a ratificar su escrito ante la Representación Social, agregando copias certificadas de la indagatoria TLA/III/8128/93 constante de 28 fojas; dictamen pericial en grafoscopía de fecha 15 de julio de 1994 firmado por Antonio Flores Mota; y copia certificada del juicio de amparo 972/93 seguido en el entonces Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, entre otros documentos.

c) En 26 de enero de 1995, el agente del Ministerio Público solicita al Delegado de Servicios Periciales en Tlalnepantla, México, la designación de perito en materia de grafoscopía. El día 13 de marzo de 1995, se recibe y agrega el dictamen signado por Adriana Patricia Barrios Solís.

En el dictamen fundamentalmente se refiere:

- "Descripción del documento cuestionado: Correspondió a un contrato privado de promesa de venta fechado a los quince días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres, localizando la firma que se cuestiona en el espacio destinado al 'promovente vendedor' (sic) documento que consta en dos hojas en tamaño oficio, en llenado mecanográfico, documento que tuve a la vista en copia fotostática."

- "Conclusión: No procede por su ejecución al mismo origen gráfico del C. Alberto Sansores Manzanilla, la firma que obra en el espacio destinado a 'promitente vendedor' en un contrato de promesa de venta fechado el día 15 de enero de 1983.

Conclusión que queda a ratificación o rectificación al momento que se proporcione el documento original."

d) En fecha 20 de abril de 1995, el agente del Ministerio Público produjo su determinación, ejercitando acción penal en contra de Jorge Yáñez Rosalío, por el delito de uso de documento falso, en base a las siguientes argumentaciones:

- "Elementos del tipo penal del delito de uso de documento falso, se encuentran debidamente acreditado en actuaciones ... con los siguientes elementos de prueba: a) Con la denuncia presentada por Alberto Sansores Manzanilla, en contra de Jorge Yáñez Rosalío. b) Con la ratificación a la denuncia realizada por el mismo denunciante. c) Con la fe ministerial de documentos ... en donde se da fe, entre otros documentos, de las copias debidamente certificadas del juicio de amparo ... 972/93, seguido en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, promovido por Alberto Sansores Manzanilla y en el que obra copia del contrato privado de promesa de compraventa, supuestamente suscrito y firmado por lo señores Alberto Sansores Manzanilla y Jorge Yáñez Rosalío, promitente vendedor y promitente comprador, respectivamente; respecto del inmueble ubicado en el lote número cuatro, de la manzana seis, de la colonia tabla honda, San Bartolo Tenayuca, Tlalnepantla, Estado de México. d) Con el dictamen en materia de grafoscopía de fecha siete de marzo del año en curso, suscrito y firmado por la perito Adriana Patricia Barrios Solís... e) Con el dictamen en materia de grafoscopía de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito y firmado por el perito grafóscopo Antonio Flores Mata ... f) De la fe ministerial de documentos ... se desprenden las copias certificadas de la averiguación previa marcadas con el número TLA/III/8128/93, de la que se desprende la declaración del señor ... Jorge Yáñez Rosalío, ubicándose en lugar, tiempo y persona."

- "Probable responsabilidad penal de Jorge Yáñez Rosalío, se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con todos y cada uno de los elementos de probanza que sirvieron de base para la comprobación de los elementos del tipo penal ya enumerados en el presente, pero en forma por demás especial, con la imputación firme y directa que hace Alberto Sansores Manzanilla en contra de Jorge Yáñez Rosalío, como la persona que utilizando un contrato de promesa de compraventa, supuestamente suscrito y firmado por el denunciante, pretende apropiarse de un inmueble del que no tiene derecho ... del dictamen en materia de grafoscopía emitido por perito de esta institución, se desprende que el multicitado contrato de promesa de compraventa, nunca fue firmado por el señor Alberto Sansores Manzanilla ..."

e) El día 8 de mayo de 1995, el Juez Segundo Penal de Tlalnepantla,

México, dictó auto de radicación, registrándose con el número de proceso 124/95-1.

f) En fecha 10 de mayo de 1995, el Juez de la causa dictó orden de aprehensión en contra de Jorge Yáñez Rosalío.

15. Mediante oficio CDH/PROC/211/ 01/3246/95 de fecha 13 de septiembre de 1995, esa Procuraduría General de Justicia del Estado envió copia certificada de la averiguación previa TLA/I/5292/94.

16. El día 3 de octubre de 1995 por oficio 8302/95-2, este Organismo comunicó al señor Jorge Yáñez Rosalío la remisión al archivo del presente expediente de queja por no acreditarse violaciones a derechos humanos.

17. En la misma fecha, a través de oficios 8303/95-2 y 8304/95-2 se participó a usted, en su calidad de Procurador General de Justicia y al Lic. Luis Miranda Cardoso, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente, el acuerdo que antecede.

18. A través de comparecencia voluntaria de fecha 9 de octubre de 1995, el señor Jorge Yáñez Rosalío solicitó la reapertura del expediente de queja, produciendo además diversas manifestaciones, petición que fue acordada favorablemente.

19. Mediante los oficios 8587/95-2 y 8588/95-2 de fecha 10 de octubre de 1995, se comunicó a esa Procuraduría y al Tribunal Superior de Justicia del Estado, la reapertura del expediente.

20. Por comparecencia voluntaria del 18 de diciembre de 1995, el señor Jorge Yáñez Rosalío manifestó a este Organismo haber interpuesto juicio de garantías ante el ese entonces Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, refiriendo como acto reclamado la orden de aprehensión dictada en la causa 124/95-1 por el Juez Segundo de lo Penal de Tlalnepantla, México, y su ejecución, señalando como autoridades responsables al Juez precitado, a esa Procuraduría General de Justicia y al Subprocurador de Justicia con residencia en Tlalnepantla, México, entre otras, juicio que le correspondió el número 194/95; exhibiendo en el acto las siguientes documentales:

a) Copia certificada del informe justificado rendido en el juicio de amparo 149/95, por el Lic. Eduardo Miranda Ávila, entonces Subprocurador de Justicia con sede en Tlalnepantla, México, por el que manifiesta que se cierto el acto reclamado.

b) Copia certificada del oficio de fecha 9 de junio de 1995, a través del cual el precitado Subprocurador instruye al C. Abel Castro Banderas, Primer Comandante de la Policía Judicial del Valle de Cuautitlán, México, abstenerse de ejecutar la orden de aprehensión girada en contra del quejoso.

c) Copia certificada de las resoluciones interlocutorias de fechas 14 y 27 de junio de 1995, dictadas en el incidente de suspensión relativo al amparo en cita, mediante las cuales se concede al quejoso la suspensión definitiva de los actos reclamados dictados por las autoridades demandadas.

d) Copia simple del oficio OC.211.04.197.950 de fecha 14 de noviembre de 1995, por el cual la Subprocuraduría de Justicia con sede en Tlalnepantla, México, solicitó al Lic. Luis Conrado Flores Vázquez, Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes, su colaboración para cumplir la orden de aprehensión dictada en contra de Jorge Yáñez Rosalío dictada por el Juez Segundo Penal de Tlalnepantla, México.

e) Escrito de fecha 15 de noviembre de 1995, por el cual el quejoso solicita al Lic. Luis Conrado Flores Vázquez copia certificada del oficio de colaboración por el que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México instó la ejecución de la orden de aprehensión.

f) Copia certificada del oficio 2112.3 de fecha 15 de noviembre de 1995, a través del cual el Lic. Luis Conrado Flores Vázquez dio contestación al escrito precitado, informando: "... efectivamente el suscrito, sí tuvo conocimiento de que el día 15 del presente mes, usted fue presentado ante el agente del Ministerio Público adscrito a la D.G. de la Policía Judicial del Estado, por elementos de la policía judicial del Estado de México, en razón al oficio de colaboración OC.211.04.197.95 de fecha 14 del actual, enviado por la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla, México; derivado de orden de aprehensión girada por el Juez Segundo Penal de Tlalnepantla, dentro de la causa penal núm. 124/95-1, ante lo cual usted presentó copia fotostática certificada de la suspensión definitiva concedida por el C. Juez Sexto de Distrito del Estado de México; por lo que se procedió a solicitar información a la Subprocuraduría que remitió el oficio de colaboración, así como al Juzgado 2/o de lo Penal de Tlalnepantla, sobre la vigencia de la orden de aprehensión antes referida, informándonos en forma negativa, por lo que no se registró su ingreso a los separos de la D.G. Pol. Jud."

21. Por oficio 286/96-2 de fecha 8 de enero de 1996, se solicitó a esa Procuraduría, informe relativo a la fecha en que esa Dependencia fue notificada de la suspensión provisional o definitiva dictada en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 194/95, seguido por el señor Jorge Yáñez Rosalío.

22. Mediante comparecencia de fecha 18 de enero de 1996, el quejoso aportó copia certificada de los documentos que a continuación se listan, relativos al incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 194/95:

a) Oficio 2575 a través del cual se notificó la interlocutoria de fecha 14 de junio de 1995, recibido: en esa Procuraduría General de Justicia del Estado el 20 de junio de 1995; en la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla, México, el 19 de junio de 1995; en la Dirección de la Policía Judicial del Estado de México, el 20 de junio de 1995.

b) Oficio 2741 por el cual se notificó la interlocutoria del 27 de junio de 1995, con fechas de recepción tanto en la Procuraduría General de Justicia del Estado como en la Dirección de la Policía Judicial, del 10 de julio de 1995.

23. Mediante oficio CDH/PROC/211/ 01/603/96 de fecha 7 de febrero de 1996, esa Procuraduría General de Justicia envió el informe solicitado en el similar 286/96-2 del 8 de enero del mismo año, informando:

"... debido al cambio de altos mandos en la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla, se produjo un desajuste en el control administrativo de la Policía Judicial, lo cual condujo al oficio de colaboración dirigido al Procurador de Justicia del Estado de Aguascalientes y el traslado de dos elementos de nuestra corporación policiaca a esa entidad el 14 de noviembre de 1995."

Esa Dependencia continúa señalando: "... el oficio de colaboración de referencia se derivó de un error involuntario de carácter estrictamente administrativo, tal es así, que cuando los agentes investigadores ubicaron al recurrente, informándole de la existencia de la orden judicial, éste externó la vigencia de la suspensión incidental definitiva, motivo por el cual, sin asegurarlo, se remitieron a las oficinas de la procuraduría de Aguascalientes, a fin de verificar su dicho ..."

Apuntando finalmente que "No obstante lo anterior, el error administrativo que desencadenó el traslado y la movilización de la policía judicial y la posterior alteración de la rutina diaria del presunto justiciable, hacen necesario tomar las medidas legales para su sanción, motivo por el que ordené el inicio del acta administrativa correspondiente, a efecto de determinar probable responsabilidad ..."

II. EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 5 de junio de 1995, mediante el cual el señor Jorge Yáñez Rosalío manifestó presuntas violaciones a derechos humanos, anexando diversos documentos.

2. Acuerdo de fecha 5 de junio de 1995, a través del cual se registró y calificó el escrito de inconformidad asignándole el número CODHEM/1976/95-2.

3. Oficios 4493/95-2 y 4494/95-2 de fecha 6 de junio de 1995, por los cuales se comunicó al señor Jorge Yáñez

Rosalío la recepción y admisión del escrito de queja.

4. Oficio 4496/95-2 de fecha 6 de junio de 1995, mediante el cual se solicitó al Lic. Luis Rivera Montes de Oca, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, informe detallado sobre los hechos que motivaron la queja, así como copias certificadas de la averiguación previa TLA/III/8128/93.

5. Oficio 4495/95-2 de la misma fecha, a través del cual se instó del Lic. Luis Miranda Cardoso, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en vía de colaboración, copias certificadas de la causa 124/95-1 tramitada en el Juzgado Segundo Penal de Tlalnepantla, México

7. Oficio 004110 de fecha 26 de junio de 1995, mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Estado remitió copias certificadas de la denuncia formulada por Alberto Sansores Manzanilla, así como dictámenes en materia de grafoscopía e informe rendido por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México.

8. Oficio CDH/PROC/211/01/2514/95 de fecha 20 de julio de 1995, a través del cual el Lic. Luis Rivera Montes de Oca rindió el informe solicitado.

9. Oficio de fecha 24 de julio de 1995, por el cual se comunicó al señor Jorge Yáñez Rosalío, el contenido de los informes rendidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado y de la Procuraduría General de Justicia de esta Entidad, mismo que le fue notificado el 10 de agosto del mismo año.

10. Oficios 6504/95-2 y 7077/95-2 de fechas 9 y 30 de agosto de 1995, mediante los cuales se pidió al Lic. Luis Rivera Montes de Oca, copia certificada de todas las actuaciones contenidas en las indagatorias TLA/III/8128/93 y TLA/I/5292/94.

11. Oficios 6644/95-2 y 7076/95-2 del 11 y 30 de agosto de 1995, a través de los cuales se solicitó al Lic. Luis Miranda Cardoso, en vía de colaboración, copia certificada completa de la causa 124/95-1.

12. Oficio 005714 de fecha 7 de septiembre de 1995, por el cual el Tribunal Superior de Justicia envió las copias certificadas pretendidas.

13. Oficio CDH/PROC/211/01/3246/95 de fecha 13 de septiembre de 1995, mediante el cual esa Procuraduría General de Justicia envía copia certificada de la averiguación previa TLA/I/5292/94.

14. Oficio CDH/211/01/3432/95 de fecha 22 de septiembre de 1995, a través del cual esa Procuraduría remitió copia certificada de la indagatoria TLA/III/8128/93.

15. Oficio 8302/95-2 de fecha 3 de octubre de 1995, por el cual se

comunicó al señor Jorge Yáñez Rosalío la remisión al archivo de este expediente por no acreditarse violaciones a derechos humanos.

16. Oficios 8303/95-2 y 8304/95-2 de fechas 3 de octubre de 1995, por medio de los cuales se participó a esa Procuraduría General de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente, el acuerdo que antecede.

17. Acta circunstanciada de fecha 9 de octubre de 1995, a través del cual se hace constar la comparecencia voluntaria del señor Jorge Yáñez Rosalío solicitando la reapertura del expediente de queja, comprometiéndose a aportar nuevos elementos de convicción que evidenciaran la violación a derechos humanos.

18. Oficios 8587/95-2 y 8588/95-2 de fecha 10 de octubre de 1995, por los cuales se comunicó a esa Procuraduría y al Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, la reapertura del expediente.

19. Acta circunstanciada fechada el 18 de diciembre de 1995, mediante la cual se asientan diversas manifestaciones del quejoso y exhibe varias documentales.

20. Copia certificada de las resoluciones interlocutorias de fechas 14 y 27 de junio de 1995, dictadas en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 194/95, promovido por Jorge Yáñez Rosalío mediante el cual se concede al quejoso la suspensión definitiva de los actos reclamados dictados por el Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, Procurador General, Subprocurador de Justicia con sede en Tlalnepantla, y Director de la Policía Judicial del Estado de México.

21. Copia simple del oficio OC.211.04.197.950 de fecha 14 de noviembre de 1995, a través del cual la Subprocuraduría de Justicia con sede en Tlalnepantla, México, solicitó al Lic. Luis Conrado Flores Vázquez, Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes, la colaboración para cumplir la orden de aprehensión dictada en contra de Jorge Yáñez Rosalío.

22. Copia certificada del oficio 2112.3 de fecha 15 de noviembre de 1995, a través del cual el Lic. Luis Conrado Flores Vázquez, Procurador General de Justicia de Aguascalientes, informa al quejoso sobre los fundamentos y motivos que propiciaron su aprehensión en esa entidad federativa.

23. Oficio 286/96-2 de fecha 8 de enero de 1996, por el cual se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado informe relativo a la fecha en que esa Dependencia fue notificada de la suspensión provisional o definitiva dictada en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 194/95, seguido por el señor Jorge Yáñez Rosalío.

24. Acta circunstanciada de fecha 18 de enero de 1996, mediante la cual se hizo constar la recepción de diversas documentales relativas al incidente de suspensión del juicio de amparo 194/95, instrumentado ante el actual Juzgado Tercero de Distrito con residencia en Naucalpan, México.

25. Oficio CDH/PROC/211/01/603/96 de fecha 7 de febrero de 1996, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de México remitió el informe instado en el similar 286/96-2 del 8 de enero del mismo año, girado por esta Comisión.

26. Copia certificada de las averiguaciones previas TLA/III/8128/93 y TLA/I/5292/94.

27. Copia certificada de la causa 124/95-2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En fecha 19 de noviembre de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de Tlalnepantla, México, inició la averiguación previa TLA/III/8128/93 por denuncia de hechos presentada por Alberto Sansores Manzanilla en contra de Jorge Yáñez Rosalío. Fundamentalmente, el denunciante refiere la posible comisión del delito de uso de documento falso, al desconocer la firma y contenido insertos en un contrato privado de promesa de compraventa de fecha 15 de enero de 1983, respecto de un bien inmueble ubicado en lote cuatro, manzana seis, colonia tabla honda, San Bartolo Tenayuca, Tlalnepantla, México, en el cual aparece como promitente comprador Jorge Yáñez Rosalío.

Previos los trámites que el agente del Ministerio Público juzgó necesarios, el día 7 de enero de 1994 acordó enviar la indagatoria al Procurador General de Justicia del Estado de México, estimando que era procedente no ejercitar acción penal en contra del indiciado en virtud de que los hechos denunciados, a su criterio, no eran constitutivos de delito. El razonamiento que fundamentó el no ejercicio de la actio, se basó en el Juicio de Usucapión de número 1735/92 seguido ante el Juez Primero de lo Civil de Tlalnepantla, México, por el quejoso en contra del señor Alberto Sansores Manzanilla, en el cual aparecía que la sentencia que resolvía el mismo había causado ya ejecutoria, por lo que el Representante Social consideró que se trataba "de un asunto puramente civil". En fecha 4 de febrero de 1994, el Subprocurador de Justicia con residencia en Tlalnepantla, México, autorizó el no ejercicio de la acción penal.

Posteriormente, en fecha 20 de julio de 1994, el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa cuatro, primer turno, en Tlalnepantla, México, dio inicio a la indagatoria TLA/I/5292/94, motivado por la denuncia de hechos formulada en contra de Jorge Yáñez Rosalío por Alberto Sansores Manzanilla. Al igual que en su primer delación, el denunciante considera la posible

comisión del delito de uso de documento falso, fundando su acusación en hechos esencialmente iguales; es decir, en haber utilizado el contrato privado promisorio de compraventa referido a fin de obtener la propiedad del bien inmueble descrito en el primer párrafo de este apartado.

En la indagatoria referida TLA/I/5292/94, el agente del Ministerio Público recabó como medios de prueba, entre otros, un dictamen pericial en materia de grafoscopía de fecha 7 de marzo de 1995, signado por la perito oficial Adriana Patricia Barrios Solís, constituyéndose como elemento del examen y confrontación una copia fotostática certificada referente a un contrato promisorio de compraventa (descrito en el primer párrafo de este apartado), mismo que obraba en las actuaciones del juicio de amparo 972/93, promovido por Alberto Sansores Manzanilla ante el entonces Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México.

En el dictamen rendido por la perito oficial, sus conclusiones se condicionan a ratificación o rectificación en tanto se le proporcione el documento original motivo del cotejo, circunstancia que no fue óbice para que el representante social considerara que dicha prueba, aunada a la que sobre idénticas bases rindiera el perito particular Antonio Flores Mata, en dictamen de fecha 15 de julio de 1994; reunía los requisitos de existencia, validez y eficacia probatoria, que sustentaron su determinación de consignación de la indagatoria ante la autoridad judicial.

En fecha 20 de abril de 1995, el Representante Social determinó ejercitar acción penal en contra del señor Jorge Yáñez Rosalío, por aparecer como presunto responsable de uso de documento falso, en agravio de la fe pública y de Alberto Sansores Manzanilla, consignando la indagatoria al Juez Segundo de lo Penal de Tlalnepantla, México, agregando, como parte de las actuaciones practicadas, copia certificada solamente de 28 de las más de mil fojas que integraban la averiguación previa TLA/III/8128/93, antecedente inmediato de la averiguación objeto de la consignación.

Radicada que fue la averiguación previa bajo el número de causa 124/95-1, en fecha 10 de mayo de 1995, el Juez del conocimiento dictó orden de aprehensión en contra del indiciado, misma que fue objeto de juicio de garantías ante la entonces Juez Sexto de Distrito en el Estado con residencia en Naucalpan, México, correspondiéndole el número 194/95, y no obstante la vigencia de las resoluciones interlocutorias de fechas 14 y 27 de junio de 1995 (notificadas a esa Dependencia los días 20 de junio y 10 de julio del mismo año, respectivamente), dictadas por dicha Juez Federal que protegía la libertad personal del quejoso, el día 15 de noviembre de 1995, en el Estado de Aguascalientes, el señor Jorge Yáñez Rosalío fue privado de su libertad por

elementos de la Policía Judicial de esta Entidad Federativa, en base al oficio de colaboración número OC. 211. 04. 197. 95 de fecha 14 de noviembre de 1995, girado por la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla, México, a la Procuraduría General de Justicia de Aguascalientes, México.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión de Derechos Humanos se allegó de las constancias necesarias descritas en los capítulos de hechos y evidencias y, previo su estudio lógico - jurídico, se colige que servidores públicos adscritos a esa Procuraduría General de Justicia del Estado de México conculcaron los derechos humanos del señor Jorge Yáñez Rosalío, al incurrir en irregularidades en la prestación del servicio público que tienen encomendado.

Ciertamente, el Lic. Luis Carlos Díaz García, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa cuatro del primer turno de Tlalnepantla, México, al integrar la averiguación previa TLA/I/5292/94, recabó las pruebas que consideró pertinentes para el efecto de llevar a cabo la determinación correspondiente, probanzas entre las que se cuentan la copia certificada de las actuaciones del juicio de amparo 972/93, promovido por Alberto Sansores Manzanilla ante el entonces Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México; así como los dictámenes en materia de grafoscopía de fechas 15 de julio de 1994 y 7 de marzo de 1995, emitidos por los peritos Antonio Flores Mata y Adriana Patricia Barrios Solís, ésta última perito oficial, dictámenes periciales condicionados a posterior cotejo con la firma manuscrita del documento original; sin embargo, el servidor público en cita considera que dichas probanzas reunían los requisitos de existencia, validez y eficacia probatoria para tener por reunidos los elementos del tipo penal de uso de documento falso, no obstante que en ambas pruebas el elemento de cotejo se hizo consistir en una copia fotostática certificada del contrato privado de promesa de compraventa de fecha 15 de enero de 1983, y no con el original como lo regula la técnica de dicha pericia.

A mayor abundamiento, al rendirse el dictamen, el mismo perito oficial condiciona sus conclusiones a ratificación o rectificación según se cuente con el documento original motivo del cotejo, situación lógica, toda vez que el examen y la confrontación de las firmas debe llevarse a cabo precisamente entre la original de la firma dubitada y aquélla que use normalmente la persona en todos sus asuntos, para así estar en aptitud de establecer técnicamente las peculiaridades y disimilitudes de la escritura en cuestión; lo que significa que, previo al ejercicio de la acción penal, el Representante Social debió haberse allegado del original del documento, indispensable para tener por acreditados los elementos del tipo penal, máxime que en el caso se trataba de determinar la autenticidad

de la firma de un documento, constituyéndose la pericial multicitada como la prueba técnica idónea para ese efecto.

En este sentido, cabe anotar que la irregularidad descrita repercute en la debida integración de la averiguación previa, situación que desde luego incide en la adecuada impartición de justicia, derecho fundamental y pilar esencial del Estado de Derecho en el cual convive y se desenvuelve nuestra sociedad mexicana.

Asimismo, la Circular 59 de fecha 12 de agosto de 1991, emitida por el Procurador General de Justicia del Estado de México y de observancia obligatoria para el agente del Ministerio Público del caso, señala que "Para optimizar los resultados de la función persecutoria del delito, esta Procuraduría cuenta con importante área de peritos con rango de Dirección; con el fin de que las averiguaciones previas se sustenten con bases científicas y de esta misma manera prosperen las que se consignen ante la autoridad judicial.", indicando su segundo párrafo "Los agentes del Ministerio Público que en averiguación ordenen o ante el juzgador ofrezcan como medio de prueba el dictamen de peritos en alguna ciencia, técnica o arte; cuidarán de que se reúnan los requisitos de existencia, de validez y eficacia probatoria ..."; circular que no es cumplimentada debidamente por el servidor público encargado de la investigación de los delitos al momento de integrar la indagatoria correspondiente.

En el mismo orden de ideas, la circular número 101 de fecha 15 de febrero de 1993, señala en su último párrafo, lo siguiente: "Para que en la práctica de averiguaciones previas se logre una coordinación óptima entre agentes del Ministerio Público y peritos, la 'Guía de elementos básicos para elaboración de dictámenes' detalla en qué materias y qué tipo de peritajes pueden solicitarse, en forma regular, sin perjuicio de que se pueda designar un perito especial en alguna materia con la que no cuente la institución (se anexa guía)."

En la correspondiente guía, en el punto 2, "Grafoscopía", entre los requisitos señalados para solicitar el peritaje se encuentra enunciado lo siguiente: "Oficio dirigido a la autoridad o institución bancaria a efecto de que se dé acceso al Expediente en caso de no tener a la vista los documentos originales cuestionados."

De lo anterior se desprende la necesidad de contar con el original del documento motivo del cotejo, a fin de tener los elementos indispensables que acrediten justificadamente los elementos del tipo y la responsabilidad que probablemente le resulte al inculpado, ya que, conforme al artículo 166 del Código de procedimientos Penales vigente en esta Entidad Federativa, estos se constituyen como presupuesto indispensable para el sano ejercicio de la acción penal, en

aras de una prestación debida del servicio público en la procuración de justicia.

Además, es de hacerse notar que la copia certificada del contrato promisorio de compraventa que fue utilizada como elemento del cotejo de la prueba pericial, devenía de la copia certificada del juicio ordinario civil 1735/92-3 (seguido en el Juzgado Primero Civil de Tlalnepantla, México, por el señor Jorge Yáñez Rosalío en contra de Alberto Sansores Manzanilla), que había sido ofrecida como prueba por parte del aquí quejoso en el juicio de amparo 972/93 (seguido en el entonces Juzgado Quinto de Distrito del Estado, por el señor Alberto Sansores Manzanilla en contra de actos del Juez Primero de lo Civil de Tlalnepantla, México y en el cual aparecía como tercero perjudicado el señor Jorge Yáñez Rosalío), del cual, a su vez, se había obtenido, por parte del ofendido en la averiguación previa TLA/I/5292/94, copia certificada para ser exhibida en dicha indagatoria; de lo que se desprende que la fotostática que sirvió de base para el desahogo de la prueba pericial, ni siquiera era inmediata a su original, sino que devenía de la copia, al menos, de otra fotostática, situación que fortalece, aún más, los razonamientos que preceden.

No pasa desapercibido para esta Comisión, el hecho de que si bien es cierto que la prueba pericial fue solicitada en fecha 26 de enero de 1995 por el Representante Social, al Delegado de Servicios Periciales en Tlalnepantla, México, también lo es que el dictamen se rindió el 13 de marzo del mismo año, y por cuanto hace a la circular 101 referida fue emitida en fecha 15 de febrero de 1995, por lo que no existe excusa que justifique la inobservancia de esta circular por parte del servidor público adscrito a esa Procuraduría.

Refuerza el criterio, la tesis de jurisprudencia sostenida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vista en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 205-216, página 147; cuya sinopsis refiere:

PRUEBA PERICIAL GRAFOSCOPÍA, VALORACIÓN DE LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). No obstante que según el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco el Juez está facultado para valorar la prueba parcial, según su prudente arbitrio: tratándose de la pericial grafoscópica, debe desestimar los dictámenes que no se ajusten al interrogatorio formulado a los peritos y éstos, al contestar las preguntas respectivas, tendrán que examinar y confrontar el original de la firma dubitada y expresarlo así en sus dictámenes, por que no basta el examen y confrontación con una copia fotostática de esa firma, dado que es obvio que se aprecian con mejor pericia las características de la firma en el original que en la copia fotostática de la misma; además, los dictámenes,

para ser tomados en cuenta, se referirán precisamente al juicio que se ofreció esa prueba y no a otro. Por otra parte, si la firma dubitada consiste en el nombre de una persona, debe tenerse como indubitable no sólo la rúbrica que según dicha persona use normalmente en todos sus asuntos que requieran de ella, sino que también es necesario tener como indubitable aquella consistente en la escritura de su nombre, con su puño y letras, para la confrontación respectiva, y así poder establecer técnicamente las características y diferencias de dicha escritura.

Precedentes: Amparo directo 7916/85. Gloria Varela Sensión y Mayra Clarisa Cárdenas Varela. 20 de agosto de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Es de hacerse notar que en fecha 3 de agosto de 1994, el señor Alberto Sansores Manzanilla, ofendido en la indagatoria, presentó al Lic. Luis Carlos Díaz García, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa cuatro del primer turno de Tlalnepantla, México, un conjunto de probanzas tendentes a demostrar los extremos de su denuncia, entre las cuales figuraba copia certificada de la averiguación previa TLA/III/8128/93, constante de 28 fojas útiles inscritas en una sola de sus caras, situación que colocó al Representante Social en la aptitud de conocer sobre la preexistencia de una indagatoria fundada en los mismos hechos, personas y circunstancias que la que tramitaba y, de la misma manera, sobre el antecedente de la autorización del no ejercicio de la acción penal en ésta; sin embargo, el agente del Ministerio Público omite allegarse de la precitada indagatoria (que se encontraba en archivo), máxime que no solamente se integraba por 28 fojas, sino que sus actuaciones excedían las mil; situación indispensable para soportar con los elementos suficientes, en su caso, la consignación correspondiente, previa la valoración de rigor de todas y cada una de las constancias recabadas en la averiguación de los hechos. A mayor abundamiento, derivado de la preexistencia de la indagatoria TLA/III/8128/93 (y de su inmediata relación con la que se integraba), en aras de la debida integración de la averiguación previa y a fin de dotar al Juzgador de los elementos de prueba suficientes que lo ilustrasen en el momento de emitir el fallo que en derecho procediese, en todo caso, el Representante Social debió considerar la reapertura de la averiguación previa precitada, mediante acuerdo fundado y motivado, a efecto de acumular a ésta la similar TLA/I/5292/94, a fin de que, en la determinación correspondiente, se razonara sobre la procedencia del ejercicio de la actio (desde el punto de vista de la previa existencia de su no autorización); situación que no se hizo.

Señala el señor Jorge Yáñez Rosalío que el día 15 de noviembre de 1995 fue privado de su libertad en el Estado de Aguascalientes por elementos de la Policía Judicial del Estado de México, derivado de la cumplimentación de la

orden de aprehensión dictada en contra del mismo por el Juez Segundo de lo Penal de Tlalnepantla, México, en la causa 124/95, sin considerarse que la constitucionalidad de dicha orden estaba siendo cuestionada por la entonces Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, misma que, en fechas 14 y 27 de junio de 1995, dictó interlocutorias que suspendían la ejecución de la orden de aprehensión en cita, las cuales fueron notificadas a esa Procuraduría los días 20 de junio y 10 de julio de 1995, respectivamente. Al respecto, es necesario hacer notar que por oficio CDH/PROC/211/01/603/96 de fecha 7 de febrero de 1996, la Procuraduría General de Justicia de esta Entidad Federativa comunicó a este Organismo, la iniciación del procedimiento correspondiente para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos adscritos a esa Dependencia que hubiesen intervenido en los hechos en comento, situación por la cual esta Comisión se abstiene de emitir observación alguna al respecto.

Por otra parte, no pasen desapercibidas para esta Comisión, las manifestaciones vertidas por el señor Jorge Yáñez Rosalío en el sentido de que, no obstante que en la averiguación previa TLA/III/8128/93 instrumentada por el delito de uso de documento falso en agravio de Alberto Sansores Manzanilla y en la cual aparece como indiciado el señor Jorge Yáñez Rosalío, se había autorizado, previos los requisitos legales, el no ejercicio de la acción penal; el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa cuatro, primer turno, de Tlalnepantla, México, dio inicio a la indagatoria TLA/I/5242/94 en la cual se surte identidad de personas y hechos, consignándose ésta última al Juez Penal correspondiente; sin embargo, este Organismo no produce observación alguna al respecto, acorde a los razonamientos que a continuación se producen.

Señalan los artículos 125, 169, 170, 171 y 172 de la Ley Adjetiva Penal vigente en esta Entidad Federativa: Artículo 125. Cuando en vista de la averiguación previa el agente del Ministerio Público estime que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querella, dictará resolución haciéndolo constar así, y remitirá, dentro de las cuarenta y ocho horas, el expediente al Procurador General de Justicia o al Subprocurador que corresponda, quienes con la audiencia de los agentes auxiliares decidirán, en definitiva, si debe o no ejercitarse la acción penal ...

Artículo 169. El Ministerio Público no ejercitará acción penal:

I. Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos del delito.

II. Cuando, aun pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos.

III. Cuando esté extinguida legalmente, y

IV. Cuando exista plenamente comprobada alguna excluyente de incriminación.

Artículo 171. El Ministerio Público solamente puede desistirse de la acción penal:

I. Cuando durante el procedimiento resulte que los hechos no son constitutivos de delito, y

II. Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o no exista en su favor alguna causa excluyente de incriminación; pero solamente por lo que se refiere a quienes se encuentren en estas circunstancias.

Artículo 172. Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la motiven.

Artículo 173. Para que el desistimiento de la acción penal produzca el efecto señalado en el artículo anterior, deberá ser formulado expresamente y de acuerdo con los requisitos fijados en este código y en el Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

Correspondiendo al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal, acorde a lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley Adjetiva de la materia vigente en esta Entidad Federativa, su no ejercicio se constriñe a las cuatro fracciones que señala el artículo 169 del mismo ordenamiento, empero, previa la cumplimentación de los requisitos legales, la resolución por la que ésta se autorice no produce el efecto de impedir definitivamente el nuevo ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la hayan motivado, aunque, bien es cierto, este nuevo ejercicio estará condicionado a la existencia de nuevos elementos de prueba que presuman la responsabilidad penal del indiciado, toda vez que el efecto que consagra el artículo 172 de la Ley en cita, es exclusivo del desistimiento de la acción penal multicitada.

Efectivamente, acorde al contenido del artículo 171 de la multireferida ley, el desistimiento de la acción penal opera durante el procedimiento judicial, es decir, una vez ejercitada la misma y consignada la indagatoria al Juez correspondiente, por encuadrarse alguno de los supuestos que dicho numeral prevé para con el caso, siendo su definitividad avalada por una resolución jurisdiccional, tal cual es la de sobreseimiento que, conforme a los artículos 296 fracción II, 297 y 299 del Código de Procedimientos Penales vigente, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y, una vez ejecutoriada, tendrá la autoridad de cosa juzgada; por lo que en ese caso, un nuevo ejercicio de la acción penal, por los mismos hechos, desde luego

sería conculcatorio a derechos humanos, a la luz de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución General de la República; situación jurídica que desde luego difiere a la que se surte para con el caso a estudio del señor Jorge Yáñez Rosalío.

En estas condiciones, sí se presentan nuevos elementos de prueba para la integración de la indagatoria, no obstante la autorización previa del no ejercicio de la acción penal, es evidente que el órgano de investigación se encuentra en la posibilidad de reabrir el expediente y determinar sobre su ejercicio.

En este orden de ideas, el Lic. Luis Carlos Díaz García, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa cuatro del primer turno de Tlalnepantla, México, transgredió con su omisiones, los siguientes preceptos jurídicos:

A) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 42. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

Artículo 43. Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

B) Circulares de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:

Circular 1 de fecha 5 de diciembre de 1988. Las circulares en tanto disposiciones de carácter interno, contienen lineamientos obligatorios que definen y clarifican objetivos de la institución para el mejor funcionamiento de la misma.

Ahora bien, como en administraciones anteriores se han dictado circulares de observancia general, éstas continúan vigentes y por lo tanto deberán acatarse en tanto no se dejen sin efecto o sean sustituidas por otras.

Circular 59 de fecha 12 de agosto de 1991. El desarrollo de ciencias y modernas tecnologías hacen de la actividad pericial un valioso auxiliar de la procuración y administración de justicia.

Para optimizar los resultados de la función persecutoria del delito, esta procuraduría cuenta con importante área de peritos con rango de Dirección; con el fin de que las averiguaciones previas se sustenten con bases científicas y de esta misma manera prosperen las que se consignen ante la autoridad judicial.

Los agentes del Ministerio Público que en averiguación ordenen o ante el juzgador ofrezcan como medio de prueba el dictamen de peritos en alguna ciencia, técnica o arte; cuidarán de que se reúnan los requisitos de existencia, de validez y eficacia probatoria, por lo que siempre atenderán:

a) Que se cumplan las formalidades del procedimiento.

b) Que la prueba sea atingente y oportuna.

c) Planteando las cuestiones concretas sobre las que debe versar enunciando los fundamentos legales, explicando los motivos y fines de la misma cuantas veces sea pertinente -evitando las revisiones oficiosas-

d) Que el dictamen sea congruente con la solicitud, sustentando sus conclusiones en los principios y métodos de la ciencia, técnica o arte de que se trate ...

Por ser el peritaje una prueba colegiada, con valor probatorio de indicio, es necesario que se aporten todos los medios de prueba en cada caso, para que el Ministerio Público en la averiguación y el juzgador en la instrucción, al hacer el enlace lógico de las pruebas aportadas, emita su resolución.

Circular 101 de fecha 15 de febrero de 1995. Para que en la práctica de averiguaciones previas se logre una coordinación óptima entre agentes del Ministerio Público y peritos, la 'Guía de elementos básicos para elaboración de dictámenes' detalla en qué materias y qué tipo de peritajes pueden solicitarse, en forma regular, sin perjuicio de que se pueda designar un perito especial en alguna materia con la que no cuente la institución (se anexa guía). [último párrafo].

Por lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente formula a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva ordenar a quien corresponda, el inicio del procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público adscrito a la mesa cuatro del primer turno de Tlalnepantla, México, por la irregularidad en el cumplimiento de su función pública, según lo apuntado en este documento, a fin de que, en su oportunidad y de considerarlo procedente, sea emitida la sanción que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDA: De acuerdo con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente.

Con fundamento en el mismo precepto legal, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo durante los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad de hacer pública esta circunstancia.La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, y 16 de la Particular del Estado, tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E
DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia

OFICIO: 213004000/3713/96
Toluca, Estado de México
agosto 28 de 1996

Doctora

MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Presente.

En respuesta a su atento oficio del día 19 de agosto del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION 54/96, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa y motiva por la queja CODHEM/1976/95-2 presentada por JORGE YAÑEZ ROSALIO, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y a la brevedad posible le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento le reitero mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

C.c.p. LIC. CÉSAR CAMACHO QUIROZ. Gobernador del Estado de México
LIC. RAÚL VERA AGUILAR. Subprocurador General de Justicia
LIC. JOSEFINA GUTIERREZ ESPINOZA. Coordinadora de Derechos Humanos.
LAABJGESPLBjbsg.

RECOMENDACIÓN Nº. 55/96

EXP. No. CODHEM/4493/95-2
Toluca, México, agosto 21 de 1996.

RECOMENDACIÓN EN EL CASO DE LOS SEÑORES ANGELINA COLÍN RODRÍGUEZ Y MARGARITO MENDOZA SIERRA.

LIC. LUIS MIRANDA CARDOSO.
PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Muy distinguido señor Magistrado:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por los señores Angelina Colín Rodríguez y Margarito Mendoza Sierra, en atención a los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante comparecencia personal ante este Organismo hecha constar en acta circunstanciada de fecha 11 de diciembre de 1995, los señores Angelina Colín Rodríguez y Margarito Mendoza Sierra manifestaron: "... que el día jueves siete de diciembre del año en curso, aproximadamente a las trece horas, se presentaron en nuestro domicilio [calle de Juan Escutia No. 7, Almoloya de Juárez, México] personal del Juzgado de Cuantía Menor , de Almoloya de Juárez, México, acompañado de policías y un cerrajero, quienes nos informaron que el motivo de su presencia en nuestro domicilio era con la finalidad de llevar a cabo un embargo, sobre bienes de nuestra propiedad, ya que según mencionaron estas personas, nuestro hijo de nombre Jaime Mendoza Colín, debía la cantidad de tres mil nuevos pesos más intereses moratorios por un año; y no obstante que se le comunicó al servidor público que llevaba a cabo la diligencia que el domicilio correcto del señor Jaime Mendoza Colín, es el que se encuentra ubicado en Juárez número 6, interior 2, también en Almoloya de Juárez, y que por lo tanto no le podía permitir el acceso a mi casa, ni tampoco embargar bienes de mi propiedad, ya que efectivamente es mi hijo, pero no debía dicha cantidad, pero como me encontraba sola y cuento con la edad de 66 años, empujaron la puerta y se introdujeron a mi casa, y empezaron a señalar los bienes que pretendían llevar, consistentes en una televisión, una videocasetera y un modular, a lo que me opuse totalmente, pero los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, me informaban

que con lo señalado, se garantizaría plenamente el pago; por lo que minutos después se presentó en mi domicilio mi sobrina de nombre Alejandra Becerril Colín quien habló con las personas que pretendían embargarme, y le informé que no estaba de acuerdo en que se llevaran los muebles antes descritos, que si la finalidad era garantizar un dinero y que no se llevaran mis muebles, les daba en garantía dos anillos de oro, uno con perla, otro con una piedra roja y dos esclavas tejidas. Y una vez que les hice entrega de las prendas antes descritas, se retiraron de mi domicilio, por lo que considero que esta actuación es irregular, ya que la persona que adeuda, es mi hijo, y se encuentra plenamente identificado su domicilio incluso en el propio documento en que acreditan sus actuaciones, traen su domicilio. Posterior a esto nos presentamos el mismo día de hoy ante el Juzgado Civil de Menor Cuantía de Almoloya de Juárez, con el Actuario, a quien se le solicitó el número de expediente con la finalidad de solicitar asesoría a este Organismo, informándonos que el número de expediente es 2840/94, deducido del exhorto 89/94, motivo por el cual solicitamos de esta Comisión de Derechos Humanos, se haga un estudio detallado de la diligencia de embargo, pues consideramos que es irregular, ya que en el domicilio en que se llevó a cabo el embargo, es totalmente distinto al de la persona que realmente debe el dinero ...."

2. Mediante los oficios 10647/95-2 y 10648/95-2 de fecha 11 de diciembre de 1995, se comunicó a los señores Angelina Colín Rodríguez y Margarito Mendoza Sierra la recepción y admisión de su escrito de queja.

3. A través de los oficios que a continuación se listan, se solicitó de usted informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada del exhorto 89/94 diligenciado por el Juzgado de Cuantía Menor de Almoloya de Juárez, México:

a) 10645/95-2 de fecha 11 de diciembre de 1995.

b) 140/96-2 de fecha 3 de enero de 1996.

c) 402/96-2 de fecha 11 de enero de 1996.

d) 927/96-2 de fecha 29 de enero de 1996.

e) 1288/96-2 de fecha 12 de febrero de 1996.

4. Por oficio DCI-0243-96 de fecha 12 de febrero de 1996, el Lic. Guillermo Estrada Carrasco, Director de la Contraloría Interna de ese Tribunal Superior de Justicia, remitió el informe requerido, anexando los similares contenidos en los oficios que a continuación se citan, rendidos por la Lic. Maricela Bringas Castañeda, Juez de Cuantía Menor de Almoloya de Juárez, México.

a) 51/96 de fecha 6 de febrero de 1996, mediante el cual manifestó, entre otras situaciones, que: "... en cuanto hace al exhorto 89/94, se encuentra relacionado con el expediente 2840/94, en el que promueve el Lic. Jorge Arreola Hernández y otra, Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de Jaime Mendoza Colín. Luego de ser diligenciado en sus términos, se devolvió al Juzgado Primero Civil de Cuantía Menor de Toluca México, a través del oficio número 439/95, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco .... Por lo que hace al expediente 280/94, comunico a usted que no existe el mismo registrado en los libros de gobierno que se llevan en este Juzgado, ya que en el año de mil novecientos noventa y cuatro este Juzgado solo registró o bien inició o radicó 123 ... expedientes por consiguiente no es posible informarle más al respecto."

b) 63/96 de fecha 9 de febrero de 1996, a través del cual se expuso: " ... informo en vía de complementación al oficio número 51/96 ... comunicándole que tanto del exhorto 89/94 (relacionado con el expediente 2840/94) y del expediente 280/94, no es posible expedir las copias certificadas de lo actuado en los mismos por no estar en poder de este Juzgado ...."

5. En oficio DCI-0298-96 de fecha 15 de febrero de 1996, el Lic. Guillermo Estrada Carrasco envió el informe remitido por el Juez Primero de lo Civil de Cuantía Menor de Toluca, México; en el cual se apuntó, entre otras situaciones: "Que instaurada que fue la demanda correspondiente por la parte actora, se ordenó la radicación de la misma ordenándose la cumplimentación del auto de exequendo por el conducto del Juez competente de Almoloya de Juárez, México, girándose al efecto el exhorto correspondiente, el que fue diligenciado en sus términos de fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco, y en su momento fue devuelto a este juzgado el exhorto correspondiente, habiéndose contestado la demanda en tiempo y forma y abriéndose el período probatorio el cual a la fecha no ha sido concluido ..."

Al informe precitado se agregó copia certificada del expediente 2840/94, del que se obtuvieron los siguientes datos:

a) A través de escrito de fecha 24 de noviembre de 1994, los señores Jorge Arreola Hernández y Rosa María Vieyra Hernández, en su calidad de endosatarios en procuración de la señora María de la Cruz Martínez García, demandaron de Jaime Mendoza Colín, ante el Juez Primero de lo Civil de Cuantía Menor de Toluca, México; el pago de la cantidad de 2,878.00 y otras prestaciones por incumplimiento en el pago de tres pagarés con fechas de vencimiento los días 20 de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1994; señalando como domicilio del mismo el ubicado en la calle de Benito Juárez

No. 6 - 2, en el Municipio de Almoloya de Juárez, México.

b) En fecha 25 de noviembre de 1994, el Juez del conocimiento admitió la demanda librando auto de exequendo en contra del deudor, y acorde a la ubicación del domicilio de éste último, ordenó girar exhorto al Juez de Cuantía Menor de Almoloya de Juárez, México, a fin de efectuar la diligencia correspondiente; exhorto cuyo texto fundamentalmente refiere:

" ... con los insertos necesarios [gírese atento exhorto al C. Juez competente de aquel lugar] para que en auxilio de este H. Juzgado se sirva ordenar diligencia [sic] del presente auto facultándose para que, si el caso lo requiere, autorice el auxilio de la fuerza pública con rompimiento de cerraduras si necesario fuere y expida al actor las copias certificadas que le solicita, prevéngase a la parte demandada, para que señale domicilio dentro de esta ciudad de Toluca, México para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento que para el caso de no hacerlo las posteriores aún las de carácter personal se le harán en términos del artículo 1069 del Código de Comercio ...."

c) En fecha 6 de diciembre de 1994, la Lic. Maricela Bringas Castañeda, Juez de Cuantía Menor de Almoloya de Juárez, México, recibió el exhorto multicitado, acordando darle la debida diligenciación por conducto del Secretario del Juzgado o de su Ejecutor.

d) En fecha 18 de enero de 1995, el P.D. Mario Vázquez Ramírez, habilitado como Ejecutor del Juzgado referido, en compañía de la parte actora en juicio, Rosa María Vieyra Hernández, se constituyó en la calle Benito Juárez número 6-2, del Municipio de Almoloya de Juárez, México, sin que pudiese diligenciar el auto de exequendo girado por el juez exhortante, cuenta habida la oposición al mismo por parte del deudor.

e) En fecha 18 de enero de 1995, el Juez del conocimiento acordó, previa solicitud de la parte actora, autorizar el auxilio de la fuerza pública y en su caso el rompimiento de cerraduras, para la ejecución del auto de exequendo multireferido.

f) En fecha 27 de enero de 1995, asistido de la fuerza pública y de la parte actora, el P.D. Mario Vázquez Ramírez, habilitado con funciones de Ejecutor, nuevamente se constituyó en la calle de Benito Juárez número 6-2, del Municipio de Almoloya de Juárez, México, a fin de dar cumplimiento al auto de exequendo tantas veces citado, habiendo, en un primer momento, oposición al embargo y, posteriormente, se permitió el acceso al domicilio del deudor, constatándose que no existían bienes embargables.

g) Mediante escrito de fecha 7 de marzo de 1995, el Lic. Juan Arreola Sánchez, actor en el juicio ejecutivo mercantil, solicitó del Juez exhortado, a fin de ejecutar el embargo, se tuviera como señalado como nuevo domicilio

del señor Jaime Mendoza Colín, demandado en juicio, el ubicado en Niños Héroes número 7 de la misma localidad.

h) En fecha 8 de marzo de 1995, la Juez de Cuantía Menor de Almoloya de Juárez, México, emitió un acuerdo que, entre otras situaciones, señalaba:

"A sus autos el escrito de cuenta presentado por el Lic. Jorge Arreola Hernández, y se le tiene revocado el domicilio ubicado en la calle de Benito Juárez número 62, y como nuevo domicilio del demandado el de Niños Héroes número 7 en Almoloya de Juárez, México ..."

i) El día 7 de diciembre de 1995, se practicó diligencia de embargo, asentándose, entre otras cosas, lo siguiente: ".... El Suscrito Secretario del Juzgado de Cuantía Menor en funciones de ejecutor, en compañía del actor, Lic. Jorge Arreola Hernández, nos constituimos legalmente en el domicilio del demandado Jaime Mendoza Colín, cito en Niños Héroes número siete cabecera municipal y cerciorado previamente que es el domicilio por así indicármelo el citado actor, procedí a dar cumplimiento al auto de fecha seis de diciembre de 1994 y subsecuentes dictado por la Ciudadana Juez, y estando presente el demandado le requería para que en este momento haga el pago de la cantidad de 2'878.00 (dos mil, ochocientos setenta y ocho nuevos pesos) o en su defecto señale bienes suficientes a garantizar lo reclamado y el demandado dijo: se dice no encontrándose presente el demandado en el presente asunto y su mamá, junto con uno de sus primos del mismo, luego de haber entrado en su domicilio y después de explicarle la naturaleza y alcance de la diligencia ordenada en autos, sus familiares cedieron o están de acuerdo en colaborar y aunque manifiestan que éste no es el domicilio del demandado ni los muebles bienes que existen en él, no lo demuestran en términos de ley y piden se señale como bienes a embargar los siguientes: un anillo de oro con piedra lila en forma de hoja de 14 kilates; otro anillo con una perla blanca, sin marca de kilataje; una esclava de filigrana de 14 kilates de aproximadamente 20.5 cm de largo; otra esclava de 8 kilates con una marca en el broche que dice México 10-06, de aproximadamente 18 cm de largo, con rombos en el centro y flores y de ancho un centímetro y cuatro milímetros, se dice de la anterior 1.1 cm de anchura. Enseguida el suscrito en nombre de la ley hice y trabé formal embargo de ejecución, de los bienes antes descritos, sólo en cuanto basten a garantizar los reclamado, por lo que el actor manifiesta estar conforme con el señalamiento y nombra como depositario de los bienes a la C. Rosa María Vieyra Hernández ..."

6. A través de oficio 1699/96-2 de fecha 21 de febrero de 1996, se solicitó de los señores Angelina Colín Rodríguez y Margarito Mendoza Sierra, se presentaran en las oficinas de este Organismo a fin de tratar asuntos

relacionados con el presente expediente.

7. En fecha 30 de abril de 1996, personal de este Organismo se constituyó en la calle de Juan Escutia número 7, entrevistándose con la señora Angelina Colín Rodríguez, cuestionándole sobre la existencia de la calle de Niños Héroes, refiriéndose que dicha calle no existe, procediéndose a tomar diversas impresiones fotográficas del domicilio de la quejosa.

8. Por oficio 3914/96-2 de fecha 30 de abril de 1996, se solicitó de usted copia certificada del expediente 2840/94 radicada en el Juzgado Primero Civil de Cuantía Menor de Toluca, a partir del 6 de febrero de 1996.

9. Mediante oficio DCI-01153-96 de fecha 13 de mayo de 1996, el Lic. Darío Valente Nájera Castañeda, Director de la Contraloría Interna de ese Tribunal hizo llegar la copia certificada requerida.

10. A través de oficio 3913/96-2 de fecha 30 de abril de 1996, en vía de colaboración, se instó del C.P. Ismael Estrada Colín, Presidente Municipal Constitucional de Almoloya de Juárez, México, informe sobre la existencia de la calle de Niños Héroes en la cabecera del propio municipio.

11. En oficio sin número de fecha 9 de mayo de 1996, el C.P. Ismael Estrada Colín remitió el informe requerido, exponiendo: "... me permito comunicar a usted que la calle llamada Niños Héroes de la cabecera municipal no existe, según se muestra en el plano que se anexa a la presente."

II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada de fecha 11 de diciembre de 1995, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de los señores Angelina Colín Rodríguez y Margarito Mendoza Sierra ante este Organismo, manifestando presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas por personal adscrito al Juzgado de Cuantía Menor de Almoloya de Juárez, México, dependiente de ese Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

2. Oficios 10647/95-2 y 10648/95-2 de fecha 11 de diciembre de 1995, a través de los cuales se comunicó a los señores Angelina Colín Rodríguez y Margarito Mendoza Sierra la recepción y admisión de su escrito de queja.

3. Los oficios que a continuación se listan, por los cuales se solicitó de usted informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada del exhorto 89/94 diligenciado por el Juzgado de Cuantía Menor de Almoloya de Juárez, México:

a) 10645/95-2 de fecha 11 de diciembre de 1995.

b) 140/96-2 de fecha 3 de enero de 1996.

c) 402/96-2 de fecha 11 de enero de 1996.

d) 927/96-2 de fecha 29 de enero de 1996.

e) 1288/96-2 de fecha 12 de febrero de 1996.

4. Oficio DCI-0243-96 de fecha 12 de febrero de 1996, por el cual el Lic. Guillermo Estrada Carrasco, Director de la Contraloría Interna de ese Tribunal Superior de Justicia, remitió el informe requerido, anexando los similares contenidos en los oficios que a continuación se citan, rendidos por la Lic. Maricela Bringas Castañeda, Juez de Cuantía Menor de Almoloya de Juárez, México.

a) 51/96 de fecha 6 de febrero de 1996.

b) 63/96 de fecha 9 de febrero de 1996.

5. Oficio DCI-0298-96 de fecha 15 de febrero de 1996, mediante el cual el Lic. Guillermo Estrada Carrasco envió el informe que sobre los hechos constitutivos de la queja remitió el Juez Primero de lo Civil de Cuantía Menor de Toluca, México.

6. Oficio 1699/96-2 de fecha 21 de febrero de 1996, a través del cual se solicitó de los señores Angelina Colín Rodríguez y Margarito Mendoza Sierra, se presentaran en las oficinas de este Organismo a fin de tratar asuntos relacionados con el presente expediente.

7. Acta circunstanciada de fecha 30 de abril de 1996, por la cual se hizo constar el traslado de personal de este Organismo al domicilio de la señora Angelina Colín Rodríguez, cito en la calle de Juan Escutia número 7, entrevistándose con la misma y cuestionándole sobre la existencia de la calle de Niños Héroes; diligencia que fue avalada por diversas impresiones fotográficas del domicilio de la quejosa.

8. Oficio 3914/96-2 de fecha 30 de abril de 1996, en el cual se solicitó de usted copia certificada del expediente 2840/94 radicada en el Juzgado Primero Civil de Cuantía Menor de Toluca, a partir del 6 de febrero de 1996.

9. Oficio DCI-01153-96 de fecha 13 de mayo de 1996, mediante el cual el Lic. Darío Valente Nájera Castañeda, Director de la Contraloría Interna de ese Tribunal hizo llegar la copia certificada requerida.

10. Oficio 3913/96-2 de fecha 30 de abril de 1996, a través del cual, en vía de colaboración, se instó del C.P. Ismael Estrada Colín, Presidente Municipal Constitucional de Almoloya de Juárez, México, informe sobre la existencia de la calle de Niños Héroes en la cabecera del propio municipio.

11. Oficio sin número de fecha 9 de mayo de 1996, por el cual el C.P. Ismael Estrada Colín remitió el informe requerido, comunicando la inexistencia de la calle Niños Héroes en la cabecera municipal.

12. Copia certificada del expediente 2840/94, relativo al juicio ejecutivo mercantil seguido ante el Juez Primero de lo Civil de Cuantía Menor de Toluca, México, por los señores Jorge Arreola Hernández y Rosa María Vieyra Hernández, en contra de Jaime Mendoza Colín; y en especial, las siguientes actuaciones:

a) Exhorto girado por el Juez Primero de Cuantía Menor de Toluca, México, al Juez de Cuantía Menor de Almoloya de Juárez, México, contenido en oficio 2424 de fecha 5 de diciembre de 1994.

b) Auto de fecha 8 de marzo de 1995, mediante el cual la Juez de Cuantía Menor de Almoloya de Juárez, México, previa solicitud, acordó revocar el domicilio señalado en el auto de exequendo, ubicado en la calle de Benito Juárez número 62, señalando como nuevo domicilio del demandado el de Niños Héroes número 7 en la propia localidad de Almoloya de Juárez, México.

c) Diligencia de embargo de fecha 7 de diciembre de 1995.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 1994, los señores Jorge Arreola Hernández y Rosa María Vieyra Hernández, en su calidad de endosatarios en procuración de la señora María de la Cruz Martínez García, demandaron de Jaime Mendoza Colín el pago y cumplimiento de diversas prestaciones derivadas de la falta de liquidación de tres pagarés; señalando como domicilio del mismo el ubicado en la calle de Benito Juárez No. 6 - 2, en el Municipio de Almoloya de Juárez, México.

En fecha 25 de noviembre de 1994, el Juez Primero Civil de Cuantía Menor de Toluca, México, acordó admitir la demanda, proveyendo auto con efectos de mandamiento en forma, para requerir al deudor, en el domicilio referido, del pago de lo reclamado y, en caso de que no lo hiciere, se le embargaran bienes de su propiedad suficientes para garantizar la deuda y costas, poniéndolos en depósito de persona nombrada por el actor, y una vez efectuado lo anterior, se le emplazara en forma; asimismo, considerando que el domicilio del demandado se encontraba en Almoloya de Juárez, México, ordenó girar exhorto al Juez de Cuantía Menor con jurisdicción en el municipio precitado a fin de llevar a cabo la diligencia correspondiente, facultándolo para que, si el caso lo requería, autorizara el auxilio de la fuerza pública, rompiendo cerraduras si fuera necesario y expidiera, si le fuese solicitado, copias certificadas al actor de lo actuado.

Previas diligencias de embargo llevadas a cabo los días 18 y 27 de enero de 1995 (en las cuales, en la primera hubo oposición al mismo y, en la segunda, ante una oposición inicial se permitió el acceso al domicilio del deudor asentándose la inexistencia de bienes embargables), en fecha 8 de

marzo de 1995, la Lic. Maricela Bringas Castañeda, Juez de Cuantía Menor de Almoloya de Juárez, México, a solicitud de la parte actora, acordó revocar el domicilio señalado en el exhorto para llevar a cabo la ejecución del auto de exequendo (Benito Juárez 6-2), designando como nuevo el ubicado en la calle de Niños Héroes número 7, de la propia localidad.

En fecha 7 de diciembre de 1995, apoyado por la fuerza pública, el Lic. Felipe Reyes Hernández, Secretario del Juzgado de Cuantía Menor de Almoloya de Juárez, México, en funciones de ejecutor (acompañado de la parte actora), procedió a diligenciar el auto de exequendo multireferido, constituyéndose en la calle de Niños Héroes número 7, en la cabecera municipal de Almoloya de Juárez, México, entendiéndose la diligencia con la señora Angelina Colín Rodríguez así como con el señor Eduardo Becerril Colín, trabando formal embargo de diversos bienes; sin embargo, el domicilio en el que se constituyó el ejecutor para llevar a cabo la diligencia multicitada fue el ubicado en la calle de Juan Escutia número 7 de la propia cabecera municipal, lugar de residencia de los señores Angelina Colín Rodríguez y Margarito Mendoza Sierra, y no en el señalado en los autos del expediente para llevar a cabo la diligencia; ejecutándose el embargo en bienes diversos, no obstante que en la propia diligencia los antecitados quejosos refirieron al ejecutor sobre el equívoco del domicilio, por no ser éste el del demandado.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se allegó de las evidencias necesarias, mismas que fueron descritas en el capítulo correspondiente, y realizado el estudio lógico-jurídico respectivo, se concluye que servidores públicos adscritos a ese Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, violaron los derechos humanos de los señores Angelina Colín Rodríguez y Margarito Mendoza Sierra.

En efecto, derivado del juicio ejecutivo mercantil seguido por los señores Jorge Arreola Hernández y Rosa María Vieyra Hernández, endosatarios en procuración de la señora María de la Cruz Martínez García, el Juez Primero Civil de Cuantía Menor de Toluca, México, libró auto de exequendo en contra del señor Jaime Mendoza Colín, demandado en juicio, ordenando su cumplimentación en el domicilio ubicado en la calle de Benito Juárez No. 6 - 2, en el Municipio de Almoloya de Juárez, México, y como éste se ubicaba fuera de su jurisdicción, giró exhorto al Juez de Cuantía Menor con jurisdicción en el municipio precitado a fin de que se avocara a su cumplimentación, y toda vez que por diligencia de embargo de fecha 27 de enero de 1995 se hizo constar la inexistencia de bienes embargables en el domicilio precitado, en fecha 8 de marzo de 1995, a solicitud de la parte actora, el juez requerido acordó revocar el domicilio multicitado, designando como nuevo el ubicado en

la calle de Niños Héroes número 7, de la propia localidad; empero, el Lic. Felipe Reyes Hernández, Secretario del Juzgado de Cuantía Menor de Almoloya de Juárez, México, habilitado como ejecutor para la práctica de la diligencia, omitió cerciorarse adecuadamente sobre el domicilio donde tendría lugar la ejecución del auto de exequendo, desahogando la diligencia en uno diferente ubicado en la calle de Juan Escutia 7, de la propia localidad, lugar de residencia de los quejosos, procediendo al embargo de diversos bienes que se encontraban en el domicilio precitado, situación que causó la deficiencia en la función pública que tiene encomendado el servidor público de referencia, en evidente perjuicio de los derechos humanos de seguridad jurídica, en su modalidad de legalidad, de los señores Angelina Colín Rodríguez y Margarito Mendoza Sierra.

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 1392 del Código de Comercio refiere que, tan luego que el actor presente su demanda "... acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamientos en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas ...", requerimiento que, conforme a lo dispuesto por el numeral 189 y 720 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, de aplicación supletoria al Código de Comercio, deberá hacerse en el domicilio del deudor, situación por la cual, en el caso a estudio, era requisito *sine qua non* que el ejecutor se asegurara que en el lugar en que actuaba vivía la persona que debería ser requerida, aseguramiento que debió haberse llevado a cabo a través del auxilio de diversas fuentes de información (constatar el nombre de la calle a través de alguna placa visible al exterior, preguntando a los vecinos de dicha calle, identificando el número de la casa, etc.) a fin de adquirir certidumbre sobre el domicilio en cuestión, asentándose en autos las circunstancias del caso; empero, en la diligencia de embargo de fecha 7 de diciembre de 1995, el Lic. Felipe Reyes Hernández, habilitado como ejecutor del Juzgado de Cuantía Menor de Almoloya de Juárez, México, en la multicitada diligencia, anota que se constituyó, según él, en la calle de "Niños Héroes número siete Cabecera Mpl [municipal] por así indicármelo el citado actor", es decir, el único medio de que se valió el referido servidor público para proceder a la práctica de la diligencia de embargo fue el señalamiento del actor, omitiendo indagar en medio de información diverso sobre la certitud del domicilio, situación que devino en la ejecución del auto de exequendo en la casa ubicada en Juan Escutia número 7, cabecera municipal de Almoloya de Juárez, domicilio desde luego diferente al ordenado en los autos del exhorto 89/94, en evidente conculcación a los derechos fundamentales de los quejosos.

En el mismo sentido, es de hacerse notar que, según información proporcionada por el C.P. Ismael Estrada Colín, Presidente Municipal Constitucional de Almoloya de Juárez, México, en oficio sin número de fecha 9 de mayo de 1996, oficialmente la calle de Niños Héroes no existe en la cabecera del municipio antecitado, por lo que es de colegirse que el inmueble marcado con el número 7 de la propia calle también es inexistente, situación que fortalece los razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden, al colegirse, consecuentemente, que el auto de exequendo multireferido fue practicado en el domicilio de los señores Angelina Colín Rodríguez y Margarito Mendoza Sierra, y no en el señalado en autos, evidenciándose aún más la violación a derechos humanos.

A mayor abundamiento, en los autos del juicio ejecutivo mercantil 2840/94 tantas veces citado, aparecen diversos documentos que evidencian que el inmueble ubicado en la calle de Juan Escutia número 7, en la Cabecera Municipal de Almoloya de Juárez, México, era propiedad de los señores Angelina Colín Rodríguez y Margarito Mendoza Sierra, tal como se desprende, por una parte, de los recibos oficiales con números de folio 6221 y 8638, de fechas 31 de enero de 1994 y 1995, respectivamente, expedidos a nombre de la primera de los antes citados y mediante los cuales ésta enteraba a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, México, los pagos del impuesto predial (por los años de 1994 y 1995) del inmueble descrito; y, por la otra, del recibo de pago de fecha 11 de octubre de 1995, relativo al uso de una linea telefónica ubicada en el domicilio precitado y a nombre del señor Margarito Mendoza Sierra; documentos que robustecen las afirmaciones contenidas en los párrafos que preceden, y que hacen aún más evidente la conculcación a los derechos humanos de los quejosos.

Asimismo, es necesario hacer notar que si bien es cierto los señores Angelina Colín Rodríguez y Margarito Mendoza Sierra son los padres del señor Jaime Mendoza Colín, deudor en el jucio ejecutivo mercantil, también lo es que, en el caso, esta circunstancia no origina obligación jurídica alguna para con los mismos que los haga responder por las obligaciones contraidas por éste último, de lo que se desprende que el ejecutor debió abstenerse de practicar el embargo en el domicilio y en los bienes de los quejosos, máxime que al momento de practicarse la diligencia dicha observación fue hecha al servidor público adscrito al Juzgado de Cuantía Menor de Almoloya de Juárez, México. A mayor abundamiento, de las evidencias recabadas se desprende feacientemente que los quejosos no eran deudores de la señora María de la Cruz Martínez García, sino que el título ejecutivo mercantil cuyo posible incumplimiento motivó el ejercicio de la acción cambiaria directa fue suscrito exclusivamente por el señor Jaime Mendoza Colín, señalándose en los

pagarés como domicilio de éste el ubicado en la calle de Benito Juárez 6 - 2 de la propia localidad, por lo que, en el caso, la ejecución del embargo debió haberse practicado con éste y en el domicilio precitado, no en el de sus progenitores que eran ajenos al juicio, y al haberse hecho así, la conducta descrita por parte del servidor público multicitado conculca, de igual manera, los derechos fundamentales de seguridad jurídica, en su modalidad de legalidad, de los señores Angelina Colín Rodríguez y Margarito Mendoza Sierra, al contravenir lo dispuesto por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución General de la República.

No pasa desapercibido para este Organismo el hecho de que por escrito de fecha 7 de marzo de 1995, la parte actora en el juicio ejecutivo mercantil 2840/94 solicitó a la Juez de Cuantía Menor de Almoloya de Juárez, México, se tuviera "... como nuevo domicilio del demandado Jaime Mendoza Colín, la calle de Niños Héroes número 7 ..." para ejecutar el auto de exequendo respectivo, situación por la cual en fecha 8 de marzo del mismo año, la Juez de referencia acordó tener "... como revocado el domicilio ubicado en la calle de Benito Juárez número 62 [sic] y como nuevo domicilio del demandado el de Niños Héroes número 7 en Almoloya de Juárez, México ..."; empero, es necesario hacer notar, que la Juez precitada no adoptó las medidas necesarias tendentes a allegarse de los medios de convicción que produjeran en su criterio la certeza suficiente de que el deudor o sus bienes pudieran ser localizados en el nuevo domicilio referido por la parte actora, esto con el ánimo de no vulnerar los derechos de terceras personas y pudiera transgredirse el régimen de legalidad que sustenta nuestro Estado de Derecho; dicho en otra guisa, la Juez multicitada debió requerir de la parte promovente le proporcionara los elementos de mérito a fin de acordar favorablemente la petición, toda vez que, en el caso, ésta se conforma con la simple solicitud de la parte actora sobre la designación de nuevo domicilio (a efecto de practicar en éste el auto de exequendo), la cual carecía de argumentación alguna o elemento diverso de convicción, que justificara la nueva designación; situación que originó que el acuerdo de fecha 7 de marzo de 1995 se encontrara ausente de razonamiento alguno que justificara el cambio del domicilio multicitado; sin que sea óbice a lo anterior que el Secretario del Juzgado, en funciones de ejecutor, haya practicado la diligencia en un domicilio distinto al señalado en el acuerdo de mérito.

En relación al razonamiento *ín situ* en el párrafo que precede, cabe destacar que éste se formula con estricto respeto a las funciones que realiza ese Poder Judicial y en aras de coadyuvar a que sea preservado el principio de legalidad a que debe ceñirse la actividad de quienes, como en el caso, la ley confía la noble tarea de impartir justicia.

En el mismo sentido, por analogía al presente asunto e interpretando a contrario sensu, resulta aplicable el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, visto en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, enero - junio 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados, página 204, mismo que robustece las consideraciones contenidas en el presente apartado y cuyo texto apunta:

EMPLAZAMIENTO. ES LEGAL SI SE PRACTICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. Si en el título de crédito base de la acción ejecutiva mercantil constan los domicilios de los demandados para el cumplimiento de su obligación, **ese fue el señalado por el actor y allí se practicó la diligencia de requerimiento de pago** y se les corrió traslado, emplazándolos para que produjeran su contestación, tal actuación satisface los requisitos del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente al de Comercio; y debe considerarse legal el emplazamiento hecho al inconforme, en su carácter de aval solidario, sin que valga en contrario el argumento de un diverso domicilio del quejoso en el momento de dicha diligencia, porque no demostró con pruebas idóneas cuál era éste en la fecha del emplazamiento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 280/89. Carmen Camas Hernández . 19 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguíñiga. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

De lo anterior se desprende que servidores públicos adscritos al Juzgado de Cuantía Menor de Almoloya de Juárez, México, dependiente de ese Tribunal Superior de Justicia, transgredieron los siguientes preceptos legales:

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

B) De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 5. "En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen."

Artículo 137. "Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales."

Artículo 143. "Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos."

C) Del Código de Comercio:

Artículo 1392. "Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamientos en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas ..."

D) Del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

Artículo 189. "Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, dándole lectura íntegra de la resolución, en la casa designada ..."

E) De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México:

Artículo 8. "El Tribunal Superior de Justicia, los juzgados de primera instancia y de cuantía menor, tienen las siguientes obligaciones:"

"II. Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;"

Artículo 111. "Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, jueces y servidores del Poder Judicial, serán responsables administrativamente de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedarán sujetos al procedimiento y sanciones que determina la presente ley o las que sean aplicables."

Artículo 116. "Son faltas administrativas de los ejecutores y de los notificadores, las acciones u omisiones siguientes:"

"III. Llevar a cabo embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos a personas físicas o morales que no sean las designadas en el auto respectivo ..."

F) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 42. "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;"

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento

de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

En razón de todo lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos respetuosamente formula a usted, señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva ordenar a quien corresponda, el inicio del procedimiento administrativo, a efecto de determinar la responsabilidad en que hubiese incurrido el personal del Juzgado de Cuantía Menor de Almoloya de Juárez, México, que practicó la diligencia de embargo de fecha 7 de diciembre de 1995, según el contenido de este documento, por la irregularidad en el cumplimiento de su función pública y, de resultar procedente, sea aplicada la sanción que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDA: De acuerdo con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de la presente Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Con fundamento en el mismo precepto legal, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado "B", de la Constitución General de la República, y 16 de la Particular del Estado, tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E
DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO
PRESIDENCIA
DEPENDENCIA: PRESIDENCIA.

OFICIO NUMERO: 006684
EXPEDIENTE NUMERO: DCI/D/0128/96.
ASUNTO: El que se indica.

Toluca, México; agosto 26 de 1996.

C. DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ.
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E .

Estimando procedente la Recomendación número 55/96, deducida del expediente número CODHEM/4493/95-2, referente a la queja presentada por los C. C. ANGELINA COLÍN RODRÍGUEZ Y MARGARITO MENDOZA SIERRA, relacionada con el expediente número 2840/94 y exhorto número 89/94, del Juzgado de Cuantía Menor de Almoloya de Juárez, Estado de México, esta Presidencia, con fundamento en el artículo 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos humanos del Estado de México, la acepta y la turna al C. MAGISTRADO LICENCIADO ABEL VILLICAÑA ESTRADA, - integrante del Consejo de la Judicatura del Estado de México, para la sustanciación del correspondiente procedimiento administrativo, lo que se acredita en términos de la copia del oficio respectivo que se adjunta.

Reitero a Usted las seguridades debidas.

A T E N T A M E N T E
MGDO. LIC. LUIS MIRANDA CARDOSO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE MEXICO

RECOMENDACIÓN Nº. 56/96

EXP. Nº. CODHEM/1304/95-3
Toluca, México, 22 de agosto de 1996.

RECOMENDACIÓN SOBRE LA CÁRCEL MUNICIPAL DE AYAPANGO, MÉXICO.

LIC. JOSÉ LUIS RAMOS MALTAS.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AYAPANGO, ESTADO DE MÉXICO.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja iniciada de oficio por este Organismo, respecto a las condiciones materiales de la cárcel municipal de Ayapango, México. Atendiendo a los siguientes:

I. HECHOS

1.- En atención al Plan Anual de Trabajo de esta Comisión, dentro del programa de supervisión al sistema penitenciario, en relación a visitas a las áreas de aseguramiento, el día 11 de abril de 1995, personal adscrito a este Organismo se constituyó en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Ayapango, Estado de México, con la finalidad de realizar una visita de inspección, para observar las condiciones materiales en que se encontraba la cárcel municipal de ese Municipio.

2.- De la visita realizada se elaboró el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hicieron constar las condiciones materiales de la cárcel municipal, a la cual se agregaron dos placas fotográficas alusivas.

3.- De dicha acta circunstanciada se desprende lo siguiente:

I.- El personal de actuaciones de este Organismo se entrevistó con quien dijo llamarse C. Alfredo Flores Crespo, Comandante de la Policía Municipal de dicho lugar, a quien se le solicitó se sirviera permitir el acceso a las instalaciones de la cárcel municipal de Ayapango, México.

II.- Las instalaciones de la cárcel municipal, se localiza dentro del Palacio Municipal en la parte posterior del lado izquierdo con acceso a la puerta principal.

III.- La entrada a la cárcel municipal es por el patio trasero del edificio; se trata de una construcción de cemento, varilla y tabique rojo descubierto, el piso es de cemento color natural.

Frente al patio trasero se observan dos rejas metálicas, de dos metros de alto por ochenta centímetros de ancho. La del lado derecho, es la celda número Uno, ésta se encuentra más al fondo que la del lado izquierdo que corresponde a la celda número Dos.

Al introducirse a la celda número Uno se mira un espacio de un metro y medio de ancho por cuatro metros de fondo, en cuyo lugar no existe ningún tipo de mobiliario; de la puerta de entrada al lado izquierdo se encuentra un compartimiento de ochenta centímetros de ancho por un metro de fondo que corresponden al inodoro en donde se observa una taza con servicio de agua corriente. En la parte superior de la pared del fondo se mira una ventana sin vidrios de un metro de base por treinta centímetros de altura, a un metro setenta centímetros del plano de sustentación.

La celda número Dos es de forma cuadrada con un metro y medio por cada lado, carece de literas para descanso y de inodoro, las paredes se encuentran sin aplanado y con pintas, lo mismo que el techo; cuenta con luz eléctrica.

IV.- La celdas no reúnen las condiciones mínimas para la estancia digna de personas, aún cuando sea por un lapso breve de tiempo. Carecen de literas para descanso provistas de ropa de cama; de lavamanos y regadera, además, la celda número Dos no tiene inodoro ni agua corriente, ambas celdas carecen de aplanado en las paredes y techo, asimismo se encuentran con pintas, las condiciones higiénicas son adecuadas y cuentan con luz eléctrica.

4.- Con el fin de lograr una solución a la problemática detectada por el personal de visita de este Organismo, respecto de la violación a los derechos humanos de que pudieran ser objeto las personas que por alguna razón de carácter legal, tuvieran que estar privadas de su libertad; en fecha 16 de junio de 1995, mediante oficio número 5623/95-1, se propuso a Usted, el procedimiento de conciliación establecido en los artículos 83, 84, 85 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, en el que se estipuló un plazo de diez días naturales, para que diera respuesta a dicha propuesta, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación alguna.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen los siguientes documentos:

1.- Acta Circunstanciada de la visita realizada por el personal de esta Comisión, en fecha 11 de abril de 1995, en la que se hacen constar las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel del Municipio de Ayapango, Estado de México.

2.- Dos placas fotográficas del inmueble inspeccionado, en las que se observan las condiciones materiales que prevalecen en la precitada cárcel.

3.- Propuesta del procedimiento de conciliación, para solucionar los problemas detectados durante la visita de inspección de fecha 16 de junio de 1995, mediante oficio 5623/95-1, notificada el 20 de junio de 1995, de la que no se obtuvo respuesta por parte de Usted.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La cárcel municipal tiene como finalidad, mantener en arresto al infractor de alguna disposición del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio u otras disposiciones legales vigentes, previa calificación realizada por el Oficial Conciliador y Calificador u orden de autoridad competente; sin embargo, tal circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular que haya sido privado de su libertad, lo que de suyo es un padecimiento, deba ser privado también de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en la cárcel, aun cuando ésta sea por un período relativamente corto.

Las condiciones físicas del inmueble que ocupa la cárcel municipal de Ayapango, Estado de México, en general, son atentatorias contra la salud y la dignidad humana de la persona o personas que por alguna razón, pudieran ser privadas temporalmente de su libertad.

Es evidente la falta de aseo, así como de los servicios y mobiliario indispensable para una estancia propia de seres humanos.

IV. OBSERVACIONES

El análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan los derechos humanos, de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel del Municipio de Ayapango, México.

El Estado de Derecho imperante dispone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria, en el Estado de México, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe precisar que cuando una persona, a causa de la infracción a alguna ley tenga que ser arrestada o asegurada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos en la sanción impuesta por la autoridad competente.

Las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel del Municipio de Ayapango, México, no son las adecuadas para la estancia de personas, aún cuando sea por breve tiempo, ya que como se ha mencionado, el inmueble de referencia no cuenta con los adecuados servicios sanitarios con servicio de agua corriente, aunado a ello, la carencia de

literas provistas con colchoneta y el servicio continuo de limpieza, lo que hace que dicho lugar sea atentatorio a la salud y a la dignidad humana de las personas que eventualmente pudieran ser privadas de su libertad.

A). En relación a lo anterior, el Artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece: *"Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reserva los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y los tratados internacionales."*

B). Del conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, (adoptados por México el 9 de diciembre de 1988), se transgreden los principios siguientes:

*"***Principio 1***.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*

"**Principio 2***.- El arresto, la detención o la prisión solo se llevará a cabo en estricto cumplimiento a la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."*

"**Principio 3***.- No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en el Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado."*

C). La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en el artículo 31 fracción VIII, que una de las atribuciones de los Ayuntamientos es la de *"...dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales"*. En el mismo sentido, el artículo 48 fracción XI, de dicho ordenamiento establece que entre las atribuciones del Presidente Municipal está la de *"Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio"*. A mayor abundamiento el artículo 166 fracción V, del ordenamiento en cita, señala: *"V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas."*

D). El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en su artículo 85 dispone que *"La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de diez días para responder a la misma, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes"*. Así mismo el artículo 89 del ordenamiento en cita dispone que *" Cuando la autoridad o servidor público no acepten la propuesta de conciliación formulada*

por la Comisión de Derechos Humanos, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación que corresponda."

De lo anterior se colige que por ningún motivo debe permitirse la desproporción entre la infracción cometida y la sanción impuesta. Es decir, si la sanción es un arresto, ésta no debe imponerse en condiciones inhumanas, antihigiénicas o degradantes a la dignidad del hombre.

La persona sancionada con privación de la libertad, sigue en el goce de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia sus derechos humanos; debiendo cumplir además, con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es el de persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica, es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos formula respetuosamente a Usted, señor Presidente Municipal Constitucional de Ayapango, México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

UNICA.- Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto que se realicen los trabajos necesarios para dotar de servicios a las celdas de la cárcel municipal; consistente en la instalación de planchas de cemento para descanso provistas con colchonetas; muebles de baño; servicio de agua corriente, aplanado en las paredes; así como mantenimiento continuo de limpieza.

La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con fundamento en el mismo precepto legal invocado, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que esta Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública dicha circunstancia.

ATENTAMENTE
DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

C.c.p. Lic. Héctor Ximénez González. Secretario General de Gobierno.-
Para su conocimiento

RECOMENDACIÓN Nº. 57/96

EXP. Nº. CODHEM/2487/95-1SP
Toluca, México, 22 de agosto de 1996.

RECOMENDACIÓN SOBRE LA CÁRCEL MUNICIPAL DE ECATZINGO, MÉXICO.

C. SOFONÍAS MORALES ROSALES.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ECATZINGO, ESTADO DE MÉXICO.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja iniciada de oficio por este Organismo, respecto a las condiciones materiales de la cárcel municipal de Ecatzingo, México. Atendiendo a los siguientes:

I. HECHOS

1.- En atención al Plan Anual de Trabajo de esta Comisión, dentro del programa de supervisión al sistema penitenciario, en relación a visitas a las áreas de aseguramiento, el día 13 de julio de 1995, personal adscrito a este Organismo se constituyó en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Ecatzingo, Estado de México, con la finalidad de realizar una visita de inspección, para observar las condiciones materiales en que se encontraba la cárcel municipal de ese Municipio.

2.- De la visita realizada se elaboró el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hicieron constar las condiciones materiales de la cárcel municipal, a la cual se agregaron cuatro placas fotográficas alusivas.

3.- De dicha acta circunstanciada se desprende lo siguiente:

I.- El personal de actuaciones de este Organismo se entrevistó con quien dijo llamarse C. Marcelino Yáñez Carmona, Comandante de la Policía Municipal de dicho lugar, a quien se le solicitó se sirviera permitir el acceso a las instalaciones de la cárcel municipal de Ecatzingo, México.

II.- Las instalaciones de la cárcel municipal, se localizan dentro del Palacio Municipal, en la parte lateral izquierda, con acceso por Plaza de la Constitución número Uno.

III.- La entrada a la cárcel municipal es por una puerta de lámina negra con una mirilla colocada a un metro setenta centímetros del plano de sustentación, de veinte centímetros de base por diez

de altura, misma que mide dos metros de altura, por noventa y cinco centímetros de ancho.

La cárcel municipal está construida de tabique rojo, cemento y varilla con las paredes recubiertas de cemento sin pintar y el piso es de cemento color natural.

La celda única que constituye la cárcel municipal, mide dos metros con noventa y cinco centímetros de frente por dos metros ochenta de fondo; al momento de la visita se encontró en el interior de la celda dos rollos de manguera negra, unos cartones tirados en piso, un tronco de madera y un trozo de hule espuma. En la pared posterior se observan dos ventilas en forma redonda de aproximadamente veinte centímetros de diámetro, situadas a dos metros con veinte centímetros de altura respecto del plano de sustentación.

IV.- La celda no reúne las condiciones mínimas para la estancia digna de personas, aún cuando sea por un lapso breve de tiempo. Carece de literas de descanso provistas de ropa de cama, no tiene inodoro, lavamanos ni regadera, carece de luz eléctrica, las paredes se encuentran sucias y sin pintar así como tampoco cuenta con la adecuación independiente de un área para la estancia de mujeres.

4.- Con el fin de lograr una solución a la problemática detectada por el personal de visita de este Organismo, respecto de la violación a los derechos humanos de que pudieran ser objeto las personas que por alguna razón de carácter legal, tuvieran que estar privadas de su libertad; en fecha 18 de julio de 1995, mediante oficio número 6814/95-1, se propuso a Usted, el procedimiento de conciliación establecido en los artículos 83, 84, 85 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, en el que se estipuló un plazo de diez días naturales, para que diera respuesta a dicha propuesta, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación alguna.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen los siguientes documentos:

1.- Acta Circunstanciada de la visita realizada por el personal de esta Comisión, en fecha 13 de julio de 1995, en la que se hacen constar las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel del Municipio de Ecatzingo, Estado de México.

2.- Cuatro placas fotográficas del inmueble inspeccionado, en las que se observan las condiciones materiales que prevalecen en la precitada cárcel.

3.- Propuesta del procedimiento de conciliación, para solucionar los problemas detectados durante la visita de inspección de fecha 18 de julio de 1995, mediante oficio 6814/95-1, notificada el 26 de junio de 1995, de la que no se obtuvo respuesta por parte de Usted.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La cárcel municipal tiene como finalidad, mantener en arresto al infractor de alguna disposición del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio u otras disposiciones legales vigentes, previa calificación realizada por el Oficial Conciliador y Calificador u orden de autoridad competente; sin embargo, tal circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular que haya sido privado de su libertad, lo que de suyo es un padecimiento, deba ser privado también de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en la cárcel, aun cuando ésta sea por un período relativamente corto.

Las condiciones físicas del inmueble que ocupa la cárcel municipal de Ecatzingo, Estado de México, en general, son atentatorias contra la salud y la dignidad humana de la persona o personas que por alguna razón, pudieran ser privadas temporalmente de su libertad.

Es evidente la falta de aseo, así como de los servicios y mobiliario indispensable para una estancia propia de seres humanos.

IV. OBSERVACIONES

El análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan los derechos humanos, de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel del Municipio de Ecatzingo, México.

El Estado de Derecho imperante dispone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria, en el Estado de México, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe precisar que cuando una persona, a causa de la infracción a alguna ley tenga que ser arrestada o asegurada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos en la sanción impuesta por la autoridad competente.

Las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel del Municipio de Ecatzingo, México, no son las adecuadas para la estancia de personas, aún cuando sea por breve tiempo, ya que como se ha mencionado, el inmueble de referencia no cuenta con luz eléctrica, así como de los adecuados servicios sanitarios con servicio de agua corriente, aunado a ello, la carencia de literas provistas con ropa de cama y el servicio continuo de limpieza, lo que hace que dicho lugar sea atentatorio a la salud y a la dignidad humana de las personas que eventualmente pudieran ser privadas de su libertad.

A). En relación a lo anterior, el Artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece: *"Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reserva los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y los tratados internacionales."*

B). Del conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, (adoptados por México el 9 de diciembre de 1988), se transgreden los principios siguientes:

*"***Principio 1***.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*

"**Principio 2***.- El arresto, la detención o la prisión solo se llevará a cabo en estricto cumplimiento a la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."*

"**Principio 3***.- No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en el Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado."*

C). La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en el artículo 31 fracción VIII, que una de las atribuciones de los Ayuntamientos es la de *"...dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales"*. En el mismo sentido, el artículo 48 fracción XI, de dicho ordenamiento establece que entre las atribuciones del Presidente Municipal está la de *"Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio"*. A mayor abundamiento el artículo 166 fracción V, del ordenamiento en cita, señala: *"V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas."*

D). El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en su artículo 85 dispone que *"La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de diez días para responder a la misma, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes"*. Así mismo el artículo 89 del ordenamiento en cita dispone que *" Cuando la autoridad o servidor público no acepten la propuesta de conciliación formulada por la Comisión de Derechos Humanos, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación que corresponda."*

De lo anterior se colige que por ningún motivo debe permitirse la desproporción entre la infracción cometida y la sanción impuesta. Es decir, si la sanción es un arresto, ésta no debe imponerse en condiciones inhumanas, antihigiénicas o degradantes a la dignidad del hombre.

La persona sancionada con privación de la libertad, sigue en el goce de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia sus derechos humanos; debiendo cumplir además, con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es el de persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica, es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos formula respetuosamente a Usted, señor Presidente Municipal Constitucional de Ecatzingo, México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

UNICA.- Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto que se realicen los trabajos necesarios para dotar de servicios a la celda de la cárcel municipal; construcción de literas de descanso provistas de colchoneta, instalación de lavamanos, regadera e inodoro con servicio de agua corriente; conexión de luz eléctrica en el interior de la celda, adecuación de un área para el arresto de mujeres, así como el mantenimiento continuo de limpieza y pintura.

La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con fundamento en el mismo precepto legal invocado, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que esta Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública dicha circunstancia.

ATENTAMENTE
DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

C.c.p. Lic. Héctor Ximénez González. Secretario General de Gobierno.- Para su conocimiento

RECOMENDACIÓN Nº. 58/96

EXP. Nº. CODHEM/2624/95-1SP
Toluca, México, 22 de agosto de 1996.

RECOMENDACIÓN SOBRE LA CÁRCEL MUNICIPAL DE TEMASCALCINGO, MÉXICO.

PROFR. RENE CRUZ DE LA O.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMASCALCINGO, ESTADO DE MÉXICO.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja iniciada de oficio por este Organismo, respecto a las condiciones materiales de la cárcel municipal de Temascalcingo, México. Atendiendo a los siguientes:

I. HECHOS

1.- En atención al Plan Anual de Trabajo de esta Comisión, dentro del programa de supervisión al sistema penitenciario, en relación a visitas a las áreas de aseguramiento, el día 25 de julio de 1995, personal adscrito a este Organismo se constituyó en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Temascalcingo, Estado de México, con la finalidad de realizar una visita de inspección, para observar las condiciones materiales en que se encontraba la cárcel municipal de ese Municipio.

2.- De la visita realizada se elaboró el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hicieron constar las condiciones materiales de la cárcel municipal, a la cual se agregaron ocho placas fotográficas alusivas.

3.- De dicha acta circunstanciada se desprende lo siguiente:

I.- El personal de actuaciones de este Organismo se entrevistó con quien dijo llamarse C. Arturo Gutiérrez del Mazo, Comandante de la Policía Municipal de dicho lugar, a quien se le solicitó se sirviera permitir el acceso a las instalaciones de la cárcel municipal de Temascalcingo, México.

II.- Las instalaciones de la cárcel municipal, se localizan en la parte posterior del Palacio Municipal, con acceso por la calle de Alfredo del Mazo No. 1.

III.- La entrada a la cárcel municipal es al fondo, hacia la derecha de la Comandancia Municipal, donde se observa una reja metálica que mide dos metros con veinte centímetros de

altura por ochenta centímetros de ancho, misma que permite el acceso a un pasillo de cinco metros de largo por noventa centímetros de ancho, donde se encuentran ubicadas las dos celdas de la cárcel municipal.

La cárcel municipal está construida de tabique rojo, cemento y varilla con las paredes recubiertas de cemento planchado color blanco y rosa. El piso es de cemento color natural pintada de blanco y el piso es de cemento color natural.

La celda número Uno tiene acceso por una reja metálica de un metro con noventa y cinco centímetros de altura por ochenta centímetros de ancho, consta de un área de descanso que mide dos metros con treinta centímetros de largo por dos metros cuarenta centímetros de ancho. Tiene otra sección que corresponde al área del inodoro el cual mide ochenta centímetros de ancho por ochenta y cinco centímetros de largo, misma que carece de taza para inodoro. En la pared del extremo izquierdo del mismo lugar, se encuentra una ventana sin vidrios resguardada por barrotes de ochenta centímetros de ancho por ochenta centímetros de altura, situada a un metro ochenta centímetros de altura del plano de sustentación, no cuenta con luz eléctrica.

La celda número Dos, tiene las mismas características de tamaño y forma que la anterior, con la diferencia de que en ésta sí existe taza para inodoro.

IV.- La celdas no reúnen las condiciones mínimas para la estancia digna de personas, aún cuando sea por un lapso breve de tiempo. Carecen de literas para descanso provistas de ropa de cama; no hay luz eléctrica en el interior de las celdas; no cuentan con lavamanos y regaderas con servicio de agua corriente; en la celda número Uno no hay taza para inodoro; el mantenimiento de pintura y de limpieza es deficiente; se observaron manchas de orín en el suelo, con el correspondiente olor característico.

4.- Con el fin de lograr una solución a la problemática detectada por el personal de visita de este Organismo, respecto de la violación a los derechos humanos de que pudieran ser objeto las personas que por alguna razón de carácter legal, tuvieran que estar privadas de su libertad; en fecha 3 de agosto de 1995, mediante oficio número 7270/95-1, se propuso a Usted, el procedimiento de conciliación establecido en los artículos 83, 84, 85 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, en el que se estipuló un plazo de diez días naturales, para que diera respuesta a dicha propuesta, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación alguna.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen los siguientes documentos:

1.- Acta Circunstanciada de la visita realizada por el personal de esta

Comisión, en fecha 25 de julio de 1995, en la que se hacen constar las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel del Municipio de Temascalcingo, Estado de México.

2.- Ocho placas fotográficas del inmueble inspeccionado, en las que se observan las condiciones materiales que prevalecen en la precitada cárcel.

3.- Propuesta del procedimiento de conciliación, para solucionar los problemas detectados durante la visita de inspección de fecha 3 de agosto de 1995, mediante oficio 7270/95-1, notificada el 25 de agosto de 1995, de la que no se obtuvo respuesta por parte de Usted.

III. SITUACION JURÍDICA

La cárcel municipal tiene como finalidad, mantener en arresto al infractor de alguna disposición del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio u otras disposiciones legales vigentes, previa calificación realizada por el Oficial Conciliador y Calificador u orden de autoridad competente, sin embargo, tal circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular que haya sido privado de su libertad, lo que de suyo es un padecimiento, deba ser privado también de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en la cárcel, aun cuando ésta sea por un período relativamente corto.

Las condiciones físicas del inmueble que ocupa la cárcel municipal de Temascalcingo, Estado de México, en general, son atentatorias contra la salud y la dignidad humana de la persona o personas que por alguna razón, pudieran ser privadas temporalmente de su libertad.

Es evidente la falta de aseo, así como de los servicios y mobiliario indispensable para una estancia propia de seres humanos.

IV. OBSERVACIONES

El análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan los derechos humanos, de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel del Municipio de Temascalcingo, México.

El Estado de Derecho imperante dispone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria, en el Estado de México, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe precisar que cuando una persona, a causa de la infracción a alguna ley tenga que ser arrestada o asegurada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o

suspendidos en la sanción impuesta por la autoridad competente.

Las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel del Municipio de Temascalcingo, México, no son las adecuadas para la estancia de personas, aún cuando sea por breve tiempo, ya que como se ha mencionado, el inmueble de referencia no cuenta con luz eléctrica, así como de los adecuados servicios sanitarios con servicio de agua corriente, aunado a ello, la carencia de literas provistas con colchoneta y el servicio continuo de limpieza, lo que hace que dicho lugar sea atentatorio a la salud y a la dignidad humana de las personas que eventualmente pudieran ser privadas de su libertad.

A). En relación a lo anterior, el Artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece: *"Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reserva los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y los tratados internacionales."*

B). Del conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, (adoptados por México el 9 de diciembre de 1988), se transgreden los principios siguientes:

*"***Principio 1**.- *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*

"**Principio 2**.- *El arresto, la detención o la prisión solo se llevará a cabo en estricto cumplimiento a la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."*

"**Principio 3**.- *No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en el Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado."*

C). La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en el artículo 31 fracción VIII, que una de las atribuciones de los Ayuntamientos es la de *"...dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales"*. En el mismo sentido, el artículo 48 fracción XI, de dicho ordenamiento establece que entre las atribuciones del Presidente Municipal está la de *"Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio"*. A mayor abundamiento el artículo 166 fracción V, del ordenamiento en cita, señala: *"V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas."*

D). El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en su artículo 85 dispone que *"La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de diez días para responder a la misma, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes"*. Así mismo el artículo 89 del ordenamiento en cita dispone que *" Cuando la autoridad o servidor público no acepten la propuesta de conciliación formulada por la Comisión de Derechos Humanos, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación que corresponda."*

De lo anterior se colige que por ningún motivo debe permitirse la desproporción entre la infracción cometida y la sanción impuesta. Es decir, si la sanción es un arresto, ésta no debe imponerse en condiciones inhumanas, antihigiénicas o degradantes a la dignidad del hombre.

La persona sancionada con privación de la libertad, sigue en el goce de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia sus derechos humanos; debiendo cumplir además, con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es el de persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica, es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos formula respetuosamente a Usted, señor Presidente Municipal Constitucional de Temascalcingo, México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

UNICA.- Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto que se realicen los trabajos necesarios para dotar de servicios a las celdas de la cárcel municipal; construcción de planchas de cemento para descanso provistas con colchoneta; muebles de baño; servicio de agua corriente; luz eléctrica en el interior de las celdas; mantenimiento continuo de limpieza y pintura.

La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con fundamento en el mismo precepto legal invocado, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que esta Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública dicha circunstancia.

ATENTAMENTE
DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

C.c.p. Lic. Héctor Ximénez González. Secretario General de Gobierno.- Para su conocimiento

RECOMENDACIÓN Nº. 59/96

EXP. Nº. CODHEM/1795/95-1SP
Toluca, México, 22 de agosto de 1996.

RECOMENDACIÓN SOBRE LA CÁRCEL MUNICIPAL DE MEXICALTZINGO, MÉXICO.

C. JESÚS GONZÁLEZ BOBADILLA.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MEXICALTZINGO, ESTADO DE MÉXICO.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja iniciada de oficio por este Organismo, respecto a las condiciones materiales de la cárcel municipal de Mexicaltzingo, México. Atendiendo a los siguientes:

I. HECHOS

1.- En atención al Plan Anual de Trabajo de esta Comisión, dentro del programa de supervisión al sistema penitenciario, en relación a visitas a las áreas de aseguramiento, el día 24 de mayo de 1995, personal adscrito a este Organismo se constituyó en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Mexicaltzingo, Estado de México, con la finalidad de realizar una visita de inspección, para observar las condiciones materiales en que se encontraba la cárcel municipal de ese Municipio.

2.- De la visita realizada se elaboró el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hicieron constar las condiciones materiales de la cárcel municipal, a la cual se agregaron cinco placas fotográficas alusivas.

3.- De dicha acta circunstanciada se desprende lo siguiente:

I.- El personal de actuaciones de este Organismo se entrevistó con quien dijo llamarse C. Francisco Mandujano Vázquez, Tercer Regidor de dicho lugar, a quien se le solicitó se sirviera permitir el acceso a las instalaciones de la cárcel municipal de Mexicaltzingo, México.

II.- Las instalaciones de la cárcel municipal, se localiza en el interior del edificio que ocupa la Presidencia Municipal.

III.- La entrada a la cárcel municipal es por una puerta que se encuentra del lado derecho de la entrada principal a la Presidencia; se llega a ella a través de un pasillo de aproximadamente quince metros de largo, en torno al cual

se encuentran las oficinas de telégrafos y teléfonos.

El acceso a la celda única de que consta la cárcel, es por una puerta de madera de doble hoja de aproximadamente dos metros de alto por un metro de base, al abrirla se encuentra una reja metálica de dos metros con veinte centímetros de alto por un metro de ancho; la celda tiene una superficie aproximada de dieciséis metros cuadrados desde la entrada se perciben olores a orines y heces fecales, al fondo se encuentra una división donde está una taza de inodoro sin depósito para agua.

IV.- La celda no reúne las condiciones mínimas para la estancia digna de personas, aún cuando sea por un lapso breve de tiempo. Carece de literas para descanso provistas de ropa de cama; se observa papel periódico y cartón en el piso, así como polvo, la ventilación es deficiente no hay lavamanos, regadera ni agua corriente, el mantenimiento de limpieza es deficiente, por lo que se percibe un fuerte olor a orín y a excremento, no existe luz eléctrica y el drenaje se encuentra en malas condiciones.

4.- Con el fin de lograr una solución a la problemática detectada por el personal de visita de este Organismo, respecto de la violación a los derechos humanos de que pudieran ser objeto las personas que por alguna razón de carácter legal, tuvieran que estar privadas de su libertad; en fecha 13 de junio de 1995, mediante oficio número 5504/95-1, se propuso a Usted, el procedimiento de conciliación establecido en los artículos 83, 84, 85 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, en el que se estipuló un plazo de diez días naturales, para que diera respuesta a dicha propuesta, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación alguna.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen los siguientes documentos:

1.- Acta Circunstanciada de la visita realizada por el personal de esta Comisión, en fecha 24 de mayo de 1995, en la que se hacen constar las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel del Municipio de Mexicaltzingo, Estado de México.

2.- Cinco placas fotográficas del inmueble inspeccionado, en las que se observan las condiciones materiales que prevalecen en la precitada cárcel.

3.- Propuesta del procedimiento de conciliación, para solucionar los problemas detectados durante la visita de inspección de fecha 13 de junio de 1995, mediante oficio 5504/95-1, notificada el 15 de junio de 1995, dando contestación en fecha 27 de junio en donde Usted manifiesta que por el momento no es posible llevar a cabo dichas propuestas en virtud de la crisis económica.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La cárcel municipal tiene como finalidad, mantener en arresto al infractor de alguna disposición del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio u otras disposiciones legales vigentes, previa calificación realizada por el Oficial Conciliador y Calificador u orden de autoridad competente, sin embargo, tal circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular que haya sido privado de su libertad, lo que de suyo es un padecimiento, deba ser privado también de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en la cárcel, aun cuando ésta sea por un período relativamente corto.

Las condiciones físicas del inmueble que ocupa la cárcel municipal de Mexicaltzingo, Estado de México, en general, son atentatorias contra la salud y la dignidad humana de la persona o personas que por alguna razón, pudieran ser privadas temporalmente de su libertad.

Es evidente la falta de aseo, así como de los servicios y mobiliario indispensable para una estancia propia de seres humanos.

IV. OBSERVACIONES

El análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan los derechos humanos, de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel del Municipio de Mexicaltzingo, México.

El Estado de Derecho imperante dispone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria, en el Estado de México, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe precisar que cuando una persona, a causa de la infracción a alguna ley tenga que ser arrestada o asegurada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos en la sanción impuesta por la autoridad competente.

Las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel del Municipio de Mexicaltzingo, México, no son las adecuadas para la estancia de personas, aún cuando sea por breve tiempo, ya que como se ha mencionado, el inmueble de referencia no cuenta con los adecuados servicios sanitarios con servicio de agua corriente, aunado a ello, la carencia de literas provistas con colchoneta y el servicio continuo de limpieza, así como la conexión de luz eléctrica, lo que hace que dicho lugar sea atentatorio a la salud y a la dignidad humana de las personas que eventualmente pudieran ser privadas de su libertad.

A). En relación a lo anterior, el Artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece: *"Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reserva los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y los tratados internacionales."*

B). Del conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, (adoptados por México el 9 de diciembre de 1988), se transgreden los principios siguientes:

*"***Principio 1***.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*

"**Principio 2***.- El arresto, la detención o la prisión solo se llevará a cabo en estricto cumplimiento a la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."*

"**Principio 3***.- No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en el Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado."*

C). La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en el artículo 31 fracción VIII, que una de las atribuciones de los Ayuntamientos es la de *"...dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales"*. En el mismo sentido, el artículo 48 fracción XI, de dicho ordenamiento establece que entre las atribuciones del Presidente Municipal está la de *"Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio"*. A mayor abundamiento el artículo 166 fracción V, del ordenamiento en cita, señala: *"V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas."*

D). El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en su artículo 85 dispone que *"La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de diez días para responder a la misma, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes"*. Así mismo el artículo 89 del ordenamiento en cita dispone que *" Cuando la autoridad o servidor público no acepten la propuesta de conciliación formulada por la Comisión de Derechos Humanos, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación que corresponda."*

De lo anterior se colige que por ningún motivo debe permitirse la desproporción entre la infracción cometida y la sanción impuesta. Es decir, si la sanción es un arresto, ésta no debe imponerse en condiciones inhumanas, antihigiénicas o degradantes a la dignidad del hombre.

La persona sancionada con privación de la libertad, sigue en el goce de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia sus derechos humanos; debiendo cumplir además, con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es el de persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica, es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos formula respetuosamente a Usted, señor Presidente Municipal Constitucional de Mexicaltzingo, México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

UNICA.- Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto que se realicen los trabajos necesarios para dotar de servicios a la celda de la cárcel municipal; consistente en la instalación de planchas de cemento para descanso provistas con colchoneta; muebles de baño; servicio de agua corriente; conexión de luz eléctrica en el interior de la celda; mantenimiento de pintura en las paredes, así como la reparación del drenaje y evitar la humedad existente.

La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con fundamento en el mismo precepto legal invocado, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que esta Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública dicha circunstancia.

ATENTAMENTE
DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

C.c.p. Lic. Héctor Ximénez González. Secretario General de Gobierno.- Para su conocimiento

RECOMENDACIÓN Nº. 60/96

EXP. Nº CODHEM/353/94-1
Toluca, México, 22 de agosto de 1996.

RECOMENDACIÓN SOBRE EL CASO DE LAS SRAS. INOCENCIA LÓPEZ ROQUE Y ANGELA HERNÁNDEZ TERRON.

LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Distinguido Señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracciones I, II y III, 49 y 50 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por las señoras Inocencia López Roque y Angela Hernández Terrón, vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1.- En fecha 3 de marzo de 1994, esta Comisión de Derechos Humanos, recibió un escrito de queja presentado por las señoras Inocencia López Roque y Angela Hernández Terrón, en el que refirieron hechos que consideraron violatorios a derechos humanos, atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

2.- Manifestaron las quejosas que;*"... fuimos despojadas de nuestras casas en el mes de diciembre de 1991, por la señora Margarita Téllez de Benítez, la señora Angela Hernández levantó el Acta número CHIM/II/421/90, y la señora Inocencia levantó el Acta número CHIM/III/2166/91, ...desde entonces hemos vivido momentos de inseguridad para nosotras y nuestras familias, por eso es que acudimos a esta Comisión, para que se le dé seguimiento a dichas actas, pues hemos visto mucha lentitud, mientras esas líderes nos siguen amenazando..."*

3.- Mediante oficios números 1304/94-1 y 1305/94-1, de fecha 8 de marzo de 1994, este Organismo notificó a las quejosas la recepción y admisión de su escrito de queja, así como el número de expediente asignado, siendo éste el CODHEM/353/94-1.

4.- Mediante oficio número 1327/94-1, de fecha 8 de marzo de 1994, esta Comisión Protectora de Derechos Humanos solicitó, al entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe respecto a los hechos motivo de la queja;

recibiéndose su respuesta a través del oficio número CDH/PROC/ 211/01/650/94, documento del que se extrae la información siguiente: *"En fecha 2 de agosto de 1993, se consignó la Averiguación Previa número CHIM/II/421/90, al C. Juez Penal de Primera Instancia de Texcoco, Estado de México, por el delito de DESPOJO, en contra de JUAN GARCIA BOLAÑOS, MARGARITA PREISSER BENITEZ, Y MARIA EULALIA GUADALUPE BUENDIA TORRES, alias "La Loba", en agravio de ANGELA HERNANDEZ TERRON, solicitándole al C. Juez libre la orden de aprehensión en contra de los indiciados..."*

"... la Averiguación Previa número CHIM/III/2166/91, fue consignada en fecha 8 de agosto de 1993, al C. Juez Penal de Primera Instancia en turno de Texcoco, México, por el delito de DESPOJO, en contra de MARGARITA PREISSER "N", JOVITA MARTINEZ RODRIGUEZ, ALFREDO RODRIGUEZ VALENCIA, ANA MARIA RODRIGUEZ AYALA, y JOSE RODRIGUEZ AYALA, en agravio de VICTORIA LOPEZ ROQUE, solicitándole al C. Juez Penal, en el pliego de consignación, gire orden de aprehensión en contra de los ya mencionados..."

5.- Mediante oficio número 2414/94-1 de fecha 22 de abril de 1994, este Organismo solicitó, al entonces Procurador General de Justicia de la Entidad, se sirviera informar acerca de las acciones realizadas por esa Institución, a fin de cumplimentar las órdenes de aprehensión libradas por el C. Juez Primero Penal de Primera instancia de Texcoco, México, al respecto no se recibió respuesta alguna.

6.- Mediante oficio 1283/95-1, de fecha 16 de febrero de 1995, esta Comisión solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, su colaboración, a efecto de que se sirviera enviar copia certificada de la orden de aprehensión librada por el C. Juez Primero Penal de Texcoco, México, en la causa número 391/93-1, respúesta que nos fue obsequiada el 8 de marzo de 1995, a través de oficio 01554.

7.- Mediante oficios números 1853/95-1 y 2098/95-1 de fechas 8 y 15 de marzo de 1995, este Organismo Solicitó al entonces Procurador General de Justicia del Estado, un informe respecto del cumplimiento a las órdenes de aprehensión, libradas en las causas 391/93-1 y 396/93-2, por el C. Juez Primero Penal de Texcoco, México. En fecha 17 de marzo de 1995, la Institución Procuradora de Justicia, remitió a este Organismo su respuesta, mediante oficio número CDH/PROC/ 211/01/1004/95, adjuntando copia del informe suscrito por el Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al Grupo Chimalhuacán, en el que informó: *"Que en relación a dicha orden de aprehensión, se han dirigido elementos de este grupo a los domicilios establecidos en la orden, y en donde no ha sido posible la localización y aseguramiento de dichas personas,*

asimismo también se lograron establecer otros domicilios, a los cuales se han trasladado, pero tampoco se les ha podido localizar, pero aún se sigue trabajando la orden de aprehensión, ya que dichas personas al parecer se encuentran fuera de esta Entidad Federativa."

8.- Mediante oficio número 9508/95-1 de fecha 29 de septiembre de 1995, esta Comisión solicitó a usted un informe acerca del cumplimiento dado a las órdenes de aprehensión libradas por el C. Juez Primero Penal de Texcoco, México, en las causas números 391/93-1 y 396/93-2. Obsequiando su respuesta mediante oficio número CDH/PROC/ 211/01/3725/95, a través del cual manifestó que del informe rendido por los elementos de la policía judicial, responsables de cumplir las órdenes de aprehensión, se desprende que no se han cumplido por motivos de índole social, sin precisar de qué motivos se trata.

Al oficio de respuesta adjuntó copia del informe rendido por los CC. Agentes de la Policía Judicial, Gustavo Malo Meléndez y Víctor Manuel Tafoya Nieto, documento en el que se lee: *"El motivo por el que no se ha podido dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión ...es porque siempre se hacen acompañar de personas sumamente agresivas que pertenecen a la Organización Popular de Comerciantes "O.P.C.", del Municipio de Chimalhuacán, se ha tratado de sorprenderlos en diferentes días y a diferentes horas, así como en diversos lugares, pero siempre están acompañados; así mismo creemos que de llevarse a cabo el cumplimiento de las órdenes de aprehensión de referencia, se crearía un conflicto grave con las personas que acompañan a los indiciados".*

9.- Mediante oficio número 220/96-1 de fecha 15 de enero de 1996, este Organismo notificó a las quejosas que los hechos motivo de su queja, eran susceptibles de resolverse mediante el procedimiento conciliatorio, haciendo de su conocimiento que el procedimiento sería propuesto a la autoridad responsable.

10.- En fecha 15 de enero de 1996, a través del oficio número 221/96-1, esta Comisión Protectora de Derechos Humanos, propuso a usted el procedimiento conciliatorio, como vía de solución a los hechos motivo de la queja; recibiendo su respuesta mediante oficio número CDH/PROC/ 211/01/463/96 de fecha 17 de enero del año en curso, a través del cual manifestó su negativa al inicio del procedimiento propuesto, argumentando que; ante la posibilidad de crear un conflicto de índole social, al cumplimentar las órdenes de aprehensión, el término que establece el procedimiento de conciliación no sería suficiente para su cumplimentación.

11.- Mediante oficios números 4328/ 96-1 y 5805/96-1, de fechas 10 de abril y 16 de mayo del presente año, este

Organismo solicitó a usted un informe respecto a la cumplimentación de las órdenes de aprehensión a que se alude, sin recibir respuesta a los mismos.

12.- Ante esa circunstancia, este Organismo, en fecha 21 de agosto de 1996 entabló comunicación telefónica con el C: Juez Primero Penal de Primera Instancia en Texcoco, México, Lic. Plutarco Rosales Morales, a efecto de solicitarle información relativa a dicho cumplimiento; quien aseguró que hasta la fecha no se ha cumplido ninguna de las órdenes de aprehensión.

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

I.- Escrito de queja presentado en este Organismo por las señoras Inocencia López Roque y Angela Hernández Terrón, en el que refirieron hechos presuntamente constitutivos de violación a derechos humanos, atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

II.- Oficios números 1304/94-1 y 1305/94-1, mediante los cuales se notificó a las quejosas la recepción y admisión de su escrito de queja.

III.- Oficio número 1327/94-1 a través del cual se solicitó, al entonces Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos motivo de la queja, recibiendo su respuesta mediante el similar número CDH/PROC/211/01/ 1650/94.

IV.- Oficio número 2414/94-1, mediante el cual fue solicitado, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, informe acerca del cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el C. Juez Primero Penal de Texcoco, México, en la causa número 396/93-2, sin obtener respuesta alguna.

V.- Oficio número 1283/95-1, a través del cual esta Comisión, solicitó en colaboración al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, copia de la orden de aprehensión librada por el C. Juez Primero Penal de Texcoco, México, en la causa número 391/93-1; respuesta que fue obsequiada mediante oficio número 01554 de fecha 8 de marzo de 1995.

VI.- Oficios números 1853/95-1 y 2098/95-1 de fechas 8 y 15 de marzo de 1995, mediante los cuales esta Comisión solicitó a esa Institución Procuradora de Justicia del Estado, informe respecto del cumplimiento a las precitadas órdenes de aprehensión; recibiendo respuesta mediante el oficio número CDH/PROC/ 211/01/1004/95 de fecha 17 de marzo de 1995.

VII.- Oficio número 9508/95-1 a través del cual, este Organismo solicitó a usted informe respecto al cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas por el C. Juez

Primero Penal de Texcoco, México, en las causas números 391/93-1 y 396/93-2; recibiéndose respuesta mediante el similar número CDH/PROC/211/ 01/3725/95.

VIII.- Oficio número 220/95-1 por virtud del cual, esta Comisión notificó a las señoras Inocencia López Roque y Angela Hernández Terrón que los hechos motivo de la queja, eran susceptibles de resolverse mediante el procedimiento conciliatorio, por lo que el mismo, sería propuesto a la autoridad responsable.

IX.- Oficio número 221/96-1 mediante el cual, este Organismo propuso a la Institución Procuradora de Justicia a su cargo, el inicio del procedimiento conciliatorio, como vía para resolver la queja, recibiéndose respuesta mediante oficio número CDH/PROC/ 211/01/463/96, por virtud del cual expresa usted su negativa al inicio del procedimiento, exponiendo los razonamientos referidos en el capìtulo anterior.

X.- Oficios números 4328/96-1 y 5805/96-1, de fechas 10 de abril y 16 de mayo del presente año mediante los cuales esta Comisión Protectora de Derechos Humanos solicitó informe respecto al cumplimiento de las órdenes de aprehensión aludidas, sin que al momento de emitir el presente documento, se haya recibido respuesta a los mismos.

XI.- Acta Circunstanciada de fecha 21 de agosto del año en curso, en la que se hizo constar que el C: Juez Primero Penal de Primera Instancia de Texcoco, México, Lic. Plutarco Rosales Morales, aseguró que hasta la fecha las órdenes de aprehensión no se han cumplimentado.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El día 11 de diciembre de 1991, se inició la Averiguación Previa CHIM/III/2166/91, derivada de la denuncia que por el delito de Despojo iniciara la señora Victoria López Roque, en contra de quien resulte responsable; recibida la declaración ministerial de la ofendida, la Representación Social procedió a practicar las diligencias que estimó procedentes. Integrada la indagatoria aludida el C. Agente del Ministerio Público determinó ejercitar acción penal en contra de Margarita Preisser "N", Jovita Martínez Rodríguez, Alfredo Rodríguez Valencia, Ana María Rodríguez Ayala, y José Rodríguez Ayala, por aparecer como presuntos responsables en la comisión del delito de despojo, cometido en agravio de la señora Victoria López Roque, consignando las diligencias al Juzgado Penal de Primera Instancia en turno, de Texcoco, México.

Una vez que fueron recibidas las diligencias, correspondió conocer de las mismas al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Texcoco, México, radicándose bajo la causa número 391/93-1; en fecha 22 de diciembre de 1993, el C. Juez del conocimiento, procedió a dictar Auto

Inicial, por virtud del cual libró orden de aprehensión en contra de Margarita Preisser "N", Jovita Martínez Rodríguez, Alfredo Rodríguez Valencia, Ana María Rodríguez Ayala y José Rodríguez Ayala, por la probable responsabilidad en la comisión del delito de despojo, cometido en agravio de la señora Victoria López Roque. Orden de aprehensión que al momento de emitirse la presente Recomendación, aún no había sido cumplimentada.

La Indagatoria número CHIM/II/421/990, fue iniciada el día 26 de abril de 1990, motivada por la denuncia que hizo la señora Angela Hernández Terrón, en contra de Juan García "N" y quien resulte responsable, por el delito de despojo. Practicadas las diligencias que en derecho procedieron, la Representación Social determinó ejercitar acción penal en contra de Juan García "N", Margarita Preisser Benítez, y María Eulalia Guadalupe Buendía Torres, Alias "La loba", por aparecer como probables responsables del delito de despojo, cometido en agravio de la señoras Inocencia López Roque y Angela Hernández Terrón, procediendo a consignar la Averiguación Previa al C. Juez Penal en turno de Texcoco, México.

Radicadas las diligencias bajo el número de causa 396/93-2, en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Texcoco, México, el C. Juez dictó auto inicial en fecha 10 de noviembre de 1993, a través del cual procedió a librar orden de aprehensión en contra de Juan García Bolaños, Margarita Preisser Benítez, y María Eulalia Guadalupe Buendía Torres, por resultar como probables responsables en la comisión del delito de despojo, cometido en agravio de la señora Angela Hernández Terrón; orden que a la fecha no ha sido cumplimentada por la policía judicial.

IV.- OBSERVACIONES

El estudio lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/353/94-1, permite concluir que existe violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Inejecución de Orden de Aprehensión, en afectación de las señoras Inocencia López Roque y Angela Hernández Terrón, cometida por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Se afirma lo anterior, toda vez que los elementos de la policía judicial, encargados de ejecutar las órdenes de aprehensión libradas en las causas números 391/93-1 y 396/93-2, por el Juez Primero Penal de Primera Instancia de Texcoco, México, en contra de: Margarita Preisser "N", Jovita Martínez Rodríguez, Alfredo Rodríguez Valencia, Ana María Rodríguez Ayala, José Rodríguez Ayala, Juan García Bolaños, Margarita Preisser Benítez y María Eulalia Guadalupe Buendía Torres, respectivamente, han omitido el cumplimiento de las obligaciones que

la Ley de la materia les impone como servidores públicos; concretándose a rendir informe a la Coordinación de Derechos Humanos de ésa Institución a su cargo, a través del cual argumentan que de llevarse a cabo el cumplimiento de las órdenes de aprehensión, se crearía un conflicto grave con las personas que acompañan a los indiciados.

La negligencia con la que han actuado los agentes de la policía judicial responsables de cumplimentar las multicitadas órdenes de aprehensión, ha ocasionado que a dos años, siete meses de haber sido libradas, a la fecha no se hayan cumplido, provocando que los probables responsables de la comisión del delito puedan quedar impunes, toda vez que la ejecución de las mismas es indispensable para una administración de justicia pronta y expedita, tal como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando se ha lesionado alguno de los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, el Estado, a través de sus órganos competentes, ésta legalmente facultado para reaccionar enérgicamente en contra de los sujetos activos del delito; particularmente, en aquellos casos en los que se ha acreditado la existencia de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado o inculpados, por tanto, quedan excluidos los casos excepcionales de particulares que ostentan o pueden ostentar un poder ilegítimo oponible al poder punitivo de las instituciones.

La Constitución Federal establece la prohibición de hacerse justicia por mano propia; la cual de antemano dejaría de ser justicia, en virtud de que ésta se procura y administra en la medida que lo dispone la Ley; la cual debe imperar con independencia de la voluntad de los individuos; en la inteligencia de que cuando se agotan o fracazan las vías de derecho, quedan expeditas las vías de hecho.

En el presente caso no es válido el argumento de que las órdenes de aprehensión, permanecen incumplidas porque los probables responsables se hacen acompañar de un grupo de personas que las apoyan y, en caso dado, podrían oponerse a la ejecución; menos aún, la aseveración de que su cumplimiento traería como consecuencia un "grave conflicto social".

El conflicto, social o no , lo han ocasionado las personas que incurrieron en el delito, consecuentemente; deben asumir la consecuencia de éste; es decir el proceso respectivo; así como la pena que resulta después de concluído el juicio; a ese objetivo debe dirigirse la potestad punitiva del derecho penal.

En consecuencia, los elementos de la policía judicial encargados de cumplir las órdenes de aprehensión libradas por el C. Juez Primero Penal de Primera Instancia en Texcoco, México,

por las omisiones en que han incurrido transgredieron los siguientes ordenamientos legales:

A).- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17; *"...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales ..."*

Artículo 21; *" ... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".*

B).- De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 81; *"Corresponde al Ministerio Público la Investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal.*

La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del ministerio público".

Artículo 137; *"las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las Leyes Federales y los Tratados Internacionales".*

C).- De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:

Artículo 27; *"Son atribuciones del Director General de Aprehensiones:*

I.- Organizar, controlar y vigilar la actuación de los agentes de la Policía Judicial, en el cumplimiento de las órdenes legalmente emitidas a éstos por las autoridades del poder Judicial y del Ministerio Público"

D).- Del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México:

Artículo 4; *"La policía judicial tiene las atribuciones siguientes:*

IX.- Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo, expedidas por la autoridad judicial".

E).- De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 42; *"Para salvaguardar la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus*

derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;".

Artículo 43; *"Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".*

Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos, formula a usted señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva instruir al Director General de Aprehensiones, a fin de que ordene el inmediato cumplimiento a las órdenes de aprehensión, libradas en contra de; Margarita Preisser "N", Jovita Martínez Rodríguez, Alfredo Rodríguez Valencia, Ana María Rodríguez Ayala, José Rodríguez Ayala , Juan García Bolaños y María Eulalia Guadalupe Buendía Torres; por el C. Juez Primero Penal de Primera Instancia de Texcoco, México, dentro de las Causas números 391/93-1 y 396/93-2.

SEGUNDA.- Se sirva girar sus instrucciones al Organo de Control Interno de la Institución a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los elementos de la Policía Judicial, a quien se encomendó la ejecución de las precitadas órdenes de aprehensión, por el incumplimiento a que se refiere el presente documento; y de resultar procedente, imponga las sanciones que conforme a derecho correspondan.

TERCERA.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, a partir de la fecha de notificación de la misma.

Con fundamento en el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya

concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La presente Recomendación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 102 Apartado "B" de la Constitución General de la República, tiene el carácter de Pública.

No omito expresar a usted, que la falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E
DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia

OFICIO: 213004000/3735/96
Toluca, Estado de México
agosto 28 de 1996

Doctora

MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Presente.

En repuesta a su atento oficio del día 23 de agosto del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION 60/96, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa y motivada por la queja CODHEM/353/94-1 presentada por las señoras INOCENCIA LOPEZ ROQUE Y ANGELA HERNANDEZ TERRON, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y a la brevedad posible le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento le reitero mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

C.c.p. LIC. CÉSAR CAMACHO QUIROZ. Gobernador del Estado de México.
LIC. RAÚL VERA AGUILAR. Subprocurador General de Justicia.
LIC. JOSEFINA GUTIERREZ ESPINOZA. Coordinadora de Derechos Humanos.
LAAB‘JGE‘SPLB‘jbsg.

RECOMENDACIÓN Nº. 61/96

EXP. Nº CODHEM/557/94-1
Toluca, México, 30 de agosto de 1996.

RECOMENDACIÓN SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA SILVIA ALDRIGUETI DE PAREDES.

LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4, 5 fracciones I, II, III, 28 fracciones VIII, y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por la señora Silvia Aldrigueti de Paredes, vistos los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- El 5 de abril de 1994, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos, un escrito de queja presentado por la señora Silvia Aldrigueti de Paredes, por presunta violación a derechos humanos, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2.- Manifestó la quejosa que el día 19 de marzo de 1994, su hijo Jesús Paredes Aldrigueti, fue privado de la vida por Luis Ortíz Mondragón, quien es policía judicial del Estado, dándose inició a la averiguación previa NEZA/I/1394/94; que en dicha indagatoria ya se han presentado pruebas suficientes que acreditan la presunta responsabilidad del antes mencionado, sin que el Agente del Ministerio Público encargado de integrarla consigne a la autoridad competente.

3.- El 12 de abril de 1994, mediante oficio 1950/94-1, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó al entonces Procurador General de Justicia del Estado, se sirviera rendir un informe respecto de lo manifestado por la quejosa en su escrito inicial.

4.- El 21 de abril de 1994, a través de los oficios 2344/94-1 y 2345/94-1, este Organismo notificó a la señora Aldrigueti de Paredes, la recepción y admisión de su escrito de queja, informándole el número de expediente asignado, siendo éste el CODHEM/557/94-1.

5.- El 30 de abril de 1994, se recibió el oficio CDH/PROC/211/01/984/94, suscrito por el entonces Procurador General de Justicia del Estado, acompañado de copias certificadas de la indagatoria NEZA/I/1394/94, del cual

se desprende: que en fecha 20 de marzo de 1994, el Agente del Ministerio Público de Nezahualcóyotl, México, inició la averiguación previa NEZA/I/1394/94, por el delito de homicidio cometido en agravio de Jesús Paredes Aldrigueti y en contra de Quien Resulte Responsable. Realizadas las actuaciones correspondientes, se constató que en los hechos motivo de la indagatoria, intervino un servidor público, remitiéndose las diligencias a la Agencia del Ministerio Público de Texcoco, dando origen al acta TEX/MR/205/94.

6.- El 9 de mayo de 1994, mediante oficio 2535/94-1, esta Comisión, solicitó al entonces Procurador General de Justicia del Estado, se sirviera rendir un informe respecto de las actuaciones practicadas en la indagatoria TEX/MR/205/94. El 19 de mayo de 1994, se recibió en este Organismo el diverso CDH/PROC/211/01/2057/94, acompañado del informe rendido por el Licenciado Felipe Gálvez Gómez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Responsabilidades de Texcoco, México; del cual se obtuvo la siguiente información: *"...en fecha 20 de marzo de 1994, declara Gonzálo Novo Vega y manifiesta que tenía seis meses de conocer a Jesús Paredes, y que el día 19 de marzo de 1994, a las 20:00 horas, llegó al domicilio del referido Jesús, quien se encontraba en compañía de un sujeto de nombre Luis "N" "N", estando ambos ingiriendo bebidas embriagantes, por lo que al llegar se pusieron a conversar y escuchar música, saliendo más tarde los tres, para dirigirse a la Discoteque "Eclipse", lugar en donde estuvieron por espacio de dos horas, y fue entonces que tanto Jesús como Luis, salieron de la disco y le dijeron que ahorita regresaban, se puso a bailar, pero de repente la gente empezó a correr, tomando su copa se dirigió a la puerta principal de la disco, viendo que sobre la banqueta se encontraba Jesús, sangrando, ignorando como hayan sido los hechos y quien haya sido el autor de los mismos."*

7.- El 16 de febrero de 1995, a través de oficio número 1281/95-1, este Organismo solicitó al entonces Procurador General de Justicia del Estado, se sirviera informar sobre las actuaciones practicadas en la averiguación previa TEX/MR/205/94. El 3 de marzo de 1995, se recibió en este Organismo el diverso CDH/PROC/221/01/758/95, procedente de la Institución Procuradora de Justicia, acompañado de copias certificadas de la mencionada indagatoria. En el informe obsequiado se observa que *"el 28 de noviembre de 1994, el Primer Comandante de la Policía Judicial del Valle de Texcoco, informó que Luis Ortíz Mondragón causó baja por abandono de empleo, el día 23 de marzo de 1994, ... por lo que en fecha 6 de diciembre de 1994, se ordena a la policía judicial lo localice y lo presente".*

8.- El 17 de marzo de 1995, mediante oficio 2257/95-1, esta Comisión

propuso a la señora Silvia Aldrigueti de Paredes, el inicio del Procedimiento Conciliatorio, como una vía de solución a la queja interpuesta.

9.- En la misma fecha, a través del oficio 2258/95-1, este Organismo Protector de Derechos Humanos, propuso al entonces Procurador General de Justicia, la posibilidad de solucionar el problema planteado en los hechos motivo de la queja, mediante el procedimiento de conciliación; propuesta que fue aceptada mediante oficio número CDH/PROC/211/01/1135/95, de fecha 31 de marzo de 1995, signado por el entonces Procurador General de Justicia de la Entidad, conciliación que en este caso consistía en que se integrara y determinara conforme a derecho la indagatoria NEZA/I/ 1394/94.

10.- El 20 y 28 de abril de 1995, se recibieron los oficios CDH/PROC/ 211/01/1407/95 y CDH/PROC/ 211/01/1481/95, mediante los cuales la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió información acerca de la integración de la averiguación previa número TEX/MR/205/94; de los cuales se obtuvieron los datos siguientes: que se encuentra aún en fase de integración, en espera de que el Director de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, informe si Luis Ortíz Mondragón, es elemento de la policía judicial en el Estado, y en caso de ser afirmativo, desde qué fecha, su lugar de adscripción en la actualidad; asimismo está pendiente de respuesta la solicitud de presentación del arma de fuego que portaba en fechas 19, 20, 21 y 22 de marzo de 1994.

11.- El 3 mayo de 1995, a través de oficio 4304/95-1, se solicitó al entonces Procurador General de Justicia de la Entidad, se sirviera informar sobre las actuaciones practicadas en el acta NEZA/I/1394/94, a partir del 22 de febrero de 1995. El 15 de mayo de 1995, se recibió en esta Comisión el diverso CDH/PROC/211/01/1638/95, así como copias certificadas de la indagatoria antes mencionada; de la cual destaca el oficio número 211/16-81/95, suscrito por el Licenciado José Sotero Vázquez Libién, Subdirector Administrativo de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que refiere que Luis Ortíz Mondragón, causó baja de esa Corporación por renuncia, a partir del 14 de marzo de 1994.

12.- El 27 de junio de 1995, a través de oficio 6038/95-1, de nueva cuenta se solicitó a la Institución a su cargo, se sirviera informar a esta Comisión, sobre los avances de la averiguación previa TEX/MR/205/95. El 13 de julio de 1995, se recibió en este Organismo Protector de los Derechos Humanos el diverso CDH/PROC/211/01/2428/95, acompañado del informe que rindió el Subdirector Administrativo de la Policía Judicial del Estado, Lic. José Sotero Vázquez Libién, al Ministerio Público encargado de conocer de la indagatoria antes citada, en el que

menciona: "*No es posible obsequiar lo solicitado, en virtud de que el arma que tuvo de cargo, marca Colt Government, calibre 38 Súper, matrícula 70S50701 e inventario 211-004880, propiedad del Gobierno del Estado de México, fue devuelta por el ex agente, al renunciar en fecha 14 de marzo de 1994, siendo asignada la misma a partir del 15 de abril de 1994, al elemento Fernando Cortés Aparicio, quien al ser requerido para que entregara el arma, motivo de su atenta petición, refirió que con fecha, 21 de agosto del año próximo pasado, encontrándose en servicio y al proceder a la práctica de una diligencia con el Ministerio Público, extravió la misma, levantando por tales hechos acta informativa ante el Juez Calificador del municipio de Naucalpan; cabe aclarar que al momento de presentar la denuncia, el elemento no proporcionó el número correcto del inventario de arma*".

"No omito aclarar que la renuncia fue tramitada a partir del día 7 de abril, en que materialmente se recibió en esta oficina, junto con el arma y credencial".

13.- El 8 de agosto de 1995, fue recibido en este Organismo el oficio CDH/PROC/211/01/3748/95, a través del cual el entonces Procurador General de Justicia del Estado, rindió informe en el cual nos comunicó que la indagatoria TEX/MR/205/95, se determinó el día 3 de agosto de 1995, ejercitando acción penal en contra de Luis Gerardo Castillo Acevedo, Rogelio Villegas Estrada y Angel Tapia, por el delito de abuso de autoridad perpetrado en agravio de la Administración Pública, turnándose las actuaciones al Juez Penal de Primera Instancia, con residencia en Zumpango, México.

Respecto a lo anterior es necesario aclarar que la indagatoria motivo del expediente en estudio, es la TEX/MR/205/94, la cual se inició el 20 de marzo de 1994, por el delito de homicidio perpetrado en agravio de Jesús Paredes Aldrigueti y en contra de Quien Resulte Responsable, y no la TEX/MR/205/95, la cual fue iniciada por el delito de abuso de autoridad en contra de Luis Gerardo Castillo Acevedo, Rogelio Villegas Estrada y Angel Tapia en agravio de la Administración Pública, en el año de 1995.

14.- El 10 de agosto de 1995, mediante oficio 7566/95-1, esta Comisión de Derechos Humanos, Comunicó al entonces Procurador General de Justicia del Estado, la conclusión del Procedimiento Conciliatorio, por haber transcurrido con exceso el término que la Ley señala para ese efecto, sin que se haya solucionado el problema planteado.

15.- El 26 de septiembre, y el 5 de diciembre de 1995, mediante oficios 9374/95-1, 12613/95-1, este Organismo solicitó a usted un informe acerca de las actuaciones practicadas en el acta TEX/MR/205/94, a partir del 4 de julio de 1995. El 11 de diciembre de 1995, se recibió el oficio CDH/PROC/211/01/4612/95,

mediante el cual nos obsequió su amable respuesta en la que argumenta que: "*el Representante Social se encuentra en espera de que la policía judicial presente sin privar de su libertad al testigo o testigos de los hechos...".*

16.- El 4 de enero del año en curso, a través de oficio 107/96-1, este Organismo, le solicitó a usted se sirviera rendir un informe detallado respecto de los avances de la averiguación previa TEX/MR/205/94, a partir del día 13 de octubre de 1995, de cuyo oficio no se recibió respuesta.

17.- El 23 de enero de 1996, mediante oficio 780/96-1 esta Comisión de Derechos Humanos, le solicitó a usted un informe detallado de los avances de la averiguación previa número NEZA/I/1394/94, a partir del 10 de octubre de 1995 a la fecha. El 21 de febrero de 1996 se recibió en esta Comisión el diverso CDH/PROC/211/01/842/96, acompañado de copia del informe rendido por el Secretario del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Justicia con sede en Texcoco, México, de dicha indagatoria se desprende: que el 27 de noviembre de 1995, comparece de manera voluntaria Luis Ortíz Mondragón, a efecto de rendir su declaración con relación a los hechos, que se le imputan, manifestando: *"...niego terminantemente haberle ocasionado la muerte, ni siquiera estuve presente al momento que le ocasionaron la muerte, a Jesús Paredes, ...el día catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro presenté mi renuncia de manera voluntaria al cargo que ocupaba de Agente Investigador de la policía judicial del Estado de México, entregando con la misma fecha gafete, credencial y arma de cargo... el día de los hechos ya no era elemento de la policía judicial del Estado, y no iba armado...".*

18.- El 12 de marzo y 10 de abril del presente, mediante oficios 3334/96-1 y 4371/96-1, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó a usted un informe de los avances contenidos en la averiguación previa TEX/MR/205/94. El 17 de abril de este año, se recibió en esta Comisión el oficio CDH/PROC/211/01/1594/96, al cual adjuntó copia del informe que rindió el titular de la Mesa de Responsabilidades de Texcoco, México, informando que se envió oficio recordatorio a la policía judicial para que presenten en esa oficina al testigo o los testigos de los hechos, a efecto de estar en posibilidad de determinar lo conducente.

19.- El 10 de mayo de 1996, personal de este Organismo hizo constar en acta circunstanciada la comparencia de la quejosa, quien argumentó que: "*...enterada del informe que rinde la autoridad presuntamente responsable, manifiesta su desacuerdo con el mismo, ...considera que no han existido avances en la investigación, ya que el señor Luis Ortíz Mondragón, fue elemento de la policía judicial y por lo tanto esa corporación policiaca*

obstaculiza la investigación; por otra parte consideró ilógica la actuación del ministerio público, en relación al acta informativa, mediante la cual se pone en conocimiento del Juez Calificador de Naucalpan de Juárez, México, el extravío de la pistola con la cual presuntamente dieron muerte a mi hijo, puesto que si en realidad se hubiese extraviado en una diligencia auxiliando al ministerio público, debió dar inicio en ese preciso momento una indagatoria y no después mediante acta informativa, lo que considero irregular".

20.- El 4 de junio de 1996, este Organismo solicitó a usted mediante oficio 6568/96-1, informe respecto de los avances obtenidos en la indagatoria número TEX/MR/205/94. El 25 de junio del año en curso, se recibió respuesta a través de oficio número 213004000/2851/96, por virtud del cual se remitió copia del informe rendido por el titular de la Mesa de Responsabilidades de la Subprocuraduría de Texcoco, México, informe del que se extractó la información siguiente: *"En fecha 15 de mayo del año en curso, el Licenciado Raúl Gutiérrez Sandoval, Subdirector Administrativo de la policía judicial del Estado de México, informó que Fernando Cortés Aparicio causó baja y proporciona su domicilio con teléfono".*

"En fecha 7 de junio del presente año, a las 10:00 horas, compareció Fernando Cortés Aparicio y se le recaba su declaración, quien en síntesis expresó: Que el día tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, entré a laborar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, como Agente Investigador R-3, siendo comisionado al Grupo Homicidios de Naucalpan, entregándome el Director de la Policía Judicial del Estado de México, de resguardo en fecha quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro, el arma con las siguientes características: pistola escuadra calibre.38 súper, marca Colt, modelo Government, matrícula 70550701, número de inventario 211-004880, cachas de madera, sin pavón o patón en mal estado, arma que en general se encontraba en malas condiciones, inclusive por mi cuenta la tuve que mandar a arreglar, siendo el caso que el día veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, estando comisionado en un patrullaje especial... al sacar el cadáver dentro de la camioneta, la cual se encontraba en la corriente del río hondo, sacando el cadáver ...regresando a la oficina a hacer la tarjeta informativa, percatándome en esos momentos que ya no traía el arma en la cintura, buscándola en la oficina y en la patrulla sin resultados... al día siguiente traté de levantar el acta con el Ministerio Público en Turno y me dijo que solamente *por robo me la podía levantar pero no por extravío, indicándome que fuera con el Juez Calificador de Naucalpan y procedí a levantar una acta informativa, no teniendo los datos completos del arma en esos momentos y por convenir a mis intereses causé baja en el mes de diciembre en mil novecientos noventa*

y cinco, no conociendo a Luis Ortíz Mondragón...".

21.- El 9 de agosto del año en curso, se recibió en este Organismo, el oficio 213004000/3486/96, enviado por usted en el cual nos informa: *"...el acta de averiguación previa TEX/MR/205/94, se encuentra en fase de integración, habiéndose girado oficio a la policía judicial, en fecha 8 de agosto del año en curso, a efecto de que se siga investigando respecto a los hechos...".*

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- Escrito de queja, presentado en este Organismo por la señora Silvia Aldrigueti de Paredes el 5 de abril de 1994.

2.- Oficio número 1950/94-1, dirigido por este Organismo al entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, solicitando informe acerca de la averiguación previa número NEZA/I/1394/94, así como el diverso CDH/PROC/211/01/984/94 de fecha 30 de abril de 1994, mediante el cual, el titular de esa Institución rindió informe respecto a los hechos motivo de la presente Recomendación.

3.- Oficios números 2344/94-1 y 2345/94-1 mediante los cuales esta Comisión notificó a la quejosa la recepción y admisión de su escrito de queja, informándole el número de expediente asignado, siendo éste el CODHEM/557/94-1.

4.- Oficio número 2535/94-1, de fecha 9 de mayo de 1994, remitido al entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, solicitándole el informe en relación a los hechos constitutivos de la queja, recibiéndose respuesta mediante oficio número CDH/PROC/211/01/2057/94, adjunto al cual envió copia del informe rendido por el Agente del Ministerio Público, Titular de la Mesa de Responsabilidades de Texcoco, México.

5.- Oficio número 1281/94-1 de fecha 16 de febrero de 1995, dirigido a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante el cual este Organismo solicitó informes respecto de los avances en la integración de la averiguación previa número TEX/MR/205/94, recibiendo respuesta mediante el similar número CDH/PROC/211/01/758/95, del 3 de marzo de 1995, informando que la indagatoria se encuentra en fase de integración.

6.- Oficio número 2258/95-1 fechado el 17 de marzo de 1995, por virtud del cual este Organismo informó a la quejosa que los hechos por ella planteados eran susceptibles de resolverse mediante el procedimiento de conciliación.

7.- Oficio número 2258/95-1 fechado el 17 de marzo de 1995, mediante el cual

se propuso a esa Institución Procuradora de Justicia, el procedimiento conciliatorio como vía para solucionar el problema planteado en los hechos motivo de la queja. El 31 de marzo de 1995, se recibió respuesta a través del similar número CDH/PROC/211/01/1135/95, aceptando el procedimiento propuesto.

8.- Oficios números CDH/PROC/211/01/1407/95 y CDH/PROC /211/01/1481/95-93 de fechas 20 y 28 de abril de 1995, mediante los cuales la Procuraduría General de Justicia, remitió información respecto a la referida indagatoria.

9.- Oficio número 4304/95-1 de fecha 3 de mayo de 1995, mediante el cual se solicitó al entonces Procurador General de Justicia de la Entidad, informe acerca de los avances logrados en la averiguación previa de referencia; obteniéndose respuesta a través del similar número CDH/PROC/211/1638/95 de fecha 15 de mayo de 1995

10.- Oficio número 6308/95-1 fechado el 27 de junio de 1995, mediante el cual este Organismo solicitó al entonces Procurador General de Justicia de la Entidad, informe respecto a los avances obtenidos en la indagatoria de que se trata; recibiéndose respuesta a través del oficio numero CDH/PROC/211/01/2428795 de fecha 11 de julio de 1995.

11.- Oficio número 7566/95-1, del 10 de agosto de 1995, mediante el cual esta Comisión notificó al entonces Procurador General de Justicia del Estado, la conclusión del procedimiento conciliatorio, en virtud de haber transcurrido con exceso el término para su cumplimentación.

12.- Oficio número 9374/95-1 del 26 de septiembre de 1995, esta Comisión, de Derechos Humanos de nueva cuenta solicitó a usted, informe respecto de los avances relativos a la indagatoria número TEX/MR/205/94, sin recibir respuesta; motivo por el cual en fecha 5 de diciembre de 1995, se le reiteró la petición mediante oficio número 12613/95-1, en los mismos términos que el anterior. El día 11 de diciembre de 1995, se recibió el oficio número CDH/PROC/211/01/4612/95, anexo al cual se obtuvo el informe solicitado.

13.- Oficio número 780/96-1 del día 23 de enero de 1996, a través del cual se solicitó a usted informe acerca de las diligencias practicadas en la indagatoria de que se trata, a partir de la fecha de dicho oficio, recibiéndose respuesta mediante el similar número CDH/PROC/211/01/842/96.

14.- Oficios números 3334/96-1 y 4371/96-1 de fechas 12 de marzo y 10 de abril del año en curso, mediante los cuales se solicitaron a usted sendos informes, respecto a los avances en la integración de la indagatoria que se alude, recibiéndose su respuesta el 17 de abril del presente año, mediante oficio número CDH/PROC/211/01/1594/96.

15.- Acta Circunstanciada de fecha 10 de mayo del presente año, en la que el personal de este Organismo, hizo constar la comparecencia de la quejosa quien externó algunas consideraciones respecto de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.

16.- Oficio número 6568/96-1, del 4 de junio de 1996, mediante el cual este Organismo solicitó a usted, informe de las últimas actuaciones practicadas en la averiguación previa número TEX/MR/205/94, recibiendo respuesta mediante el similar número 213004000/2851/96, de fecha 25 de junio de 1996.

17.- Oficio número 213004000/ 3486/96 de fecha 9 de agosto del año en curso, mediante el cual informa a esta Institución de Derechos Humanos, el estado que guarda la indagatoria TEX/MR/205/94.

III.- SITUACION JURIDICA

El 20 de marzo de 1994, el Agente del Ministerio Público de Nezahualcóyotl, México, inició de oficio la averiguación previa número NEZA/I/1394/94, por el delito de homicidio perpetrado en agravio de Jesús Paredes Aldrigueti y en contra de Quien Resulte Responsable.

Realizadas las primeras diligencias, el Ministerio Público investigador envió original y copia de todo lo actuado al Departamento de Averiguaciones Previas de Nezahualcóyotl, toda vez que aún faltaban diligencias por practicar.

Posteriormente, el Agente del Ministerio Público adscrito a ese Departamento, al percatarse de que se encontraba relacionado en los hechos un servidor público del Estado, concretamente el Sr. Luis Ortíz Mondragón, quien se desempeñaba como Agente Investigador de la Policía Judicial del Estado de México, el 5 de abril de 1994, acordó remitir la indagatoria NEZA/I/1394/94, a la Mesa de Responsabilidades con sede en Texcoco, México; asignándole el número TEX/MR/205/94.

En fechas 20 y 26 de abril de 1994, respectivamente, el Representante Social giró citatorios a los señores Román Paredes Cervantes y Gonzálo Novo Vega, a efecto de que comparecieran a declarar con relación al homicidio del señor Jesús Paredes Aldrigueti; consecuentemente, en espera de que acudieran a la cita, el titular de la Mesa de Responsabilidades determinó enviar a reserva la indagatoria.

Desde ese momento, el Ministerio Público Investigador incurrió en omisiones que afectaron notoriamente el curso eficaz y oportuno de la investigación de los hechos en que perdiera la vida Jesús Paredes Aldrigueti, específicamente, en las siguientes: no giró segundo ni tercer citatorio a Román Paredes Cervantes y a Gonzálo Novo Vega, menos aún, oficio a la policía judicial bajo su

mando, para la presentación de esas personas; inexplicablemente, omitió girar citatorio al Sr. Luis Ortíz Mondragón; tampoco solicitó información oficial, que le permitiera enterarse respecto de la situación laboral de este último.

Fue hasta el día 19 de mayo de 1994, cuando, con motivo de la comparecencia voluntaria de la señora Silvia Paredes de Aldrigueti, se determinó la reapertura de la averiguación previa aludida; en esa ocasión la compareciente manifestó que había recibido una llamada telefónica de Luis Ortíz Mondragón, quien se burlaba de ella; asimismo, proporcionó el domicilio correcto de Gonzálo Novo Vega, datos con los cuales el titular de la Mesa en actuación, envió otro citatorio a Gonzálo Novo Vega, no así a Román Paredes Cervantes.

El 19 de mayo de 1994, compareció ante el Ministerio Público, en forma voluntaria la señora Lucila Villarreal Duarte, quien era concubina de Jesús Paredes Aldrigueti, refiriendo que el día en que ocurrieron los hechos, estuvieron reunidos en su domicilio, su concubino y Luis Ortíz Mondragón, y que este último le pidió un recipiente con agua, con la cual limpió su pistola.

El 10 de junio de ese año, el Ministerio Público envió oficio a la policía judicial, mediante el cual le ordenó la presentación de Gonzálo Novo Vega, ya que éste no acudió a las citas anteriores. En espera de que la policía judicial cumpliera dicha orden se remitió nuevamente a reserva la indagatoria, reabriéndose el 21 de noviembre de 1994, fecha en que el Ministerio Público, giró, por primera vez, citatorio a Luis Ortíz Mondragón, es decir, ocho meses después de iniciada la averiguación previa, omisión que, de manera particular, resulta inexplicable, sobre todo porque evidenció la desatención total de esa línea de investigación.

Es notoria la negligencia de los elementos de la policía judicial a quienes se les encomendó el cumplimiento de cuatro órdenes de localización y de presentación de los señores Gonzálo Novo Vega y Luis Ortíz Mondragón, de fechas 10 de junio 1994; dos del día 6 de diciembre de 1994, y otra de fecha 14 de diciembre de 1994; así como la orden de investigación y presentación de fecha 22 de febrero de 1995, respecto de la cual el Ministerio Público, emitió 8 recordatorios a la policía judicial, éstos son de fechas: 31 de marzo, 6 de julio, 2 de agosto, 13 de octubre, 28 de noviembre del año 1995; 24 de enero, 28 de marzo y 8 de agosto del año en curso, de las cuales no cumplieron ninguna; circunstancias que, en su conjunto, propiciaron la complicación y la dilación innecesaria de las investigaciones correspondientes.

Además de las anomalías antes anotadas, es cuestionable el hecho de que en el informe que rindió el Primer Comandante de la Policía Judicial en el Valle de Texcoco, México, Sr. Saúl

Rodríguez Aranda, refirió que Luis Ortíz Mondragón, causó baja por abandono de empleo, en fecha 23 de noviembre de 1994; en sentido contrario, el entonces Subdirector Administrativo de la Policía Judicial del Estado de México, Lic. José Sotero Vázquez Libién, informó que el elemento policial mencionado causó baja por renuncia, el día 14 de marzo de 1994, la cual fue tramitada a partir del 7 de abril de 1994, fecha en la que materialmente se recibió en esa oficina, junto con el arma y la credencial, situación que provocó confusión respecto a la investigación que aún está pendiente de conclusión. Esas irregularidades son atribuibles también a los servidores públicos de la Procuraduría de Justicia del Estado, las cuales, deberán ser consideradas cómo objeto de investigación en el procedimiento administrativo y/o penal que resulte procedente.

Por otra parte, el Ministerio Público Investigador solicitó en fecha 20 de abril de 1995, a la entonces Dirección General de la Policía Judicial del Estado, la presentación del arma que tenía en resguardo el policía Luis Ortíz Mondragón, la cual utilizó para el desempeño de sus funciones, los días 19, 20, 21 y 22 de marzo de 1994. Al respecto el Lic. José Sotero Vázquez Libién, informó que esa arma había sido asignada el 15 de abril de 1994, al elemento Fernando Cortés Aparicio, quien la extravió en una diligencia realizada con el Ministerio Público, hecho que consta en un acta informativa levantada ante el Juez Calificador del Municipio de Naucalpan.

Por todas las omisiones e irregularidades anotadas, hasta la fecha en que se emitió la presente Recomendación, la indagatoria TEX/MR/205/94, no se ha determinado, es decir, aún está en fase de integración.

IV.- OBSERVACIONES

El análisis lógico jurídico, de las constancias que integran el expediente de queja número CODHEM/557/94-1, permite concluir que existe violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia, cometida por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en afectación de Jesús Paredes Aldrigueti y de la señora Silvia Aldrigueti de Paredes.

Se afirma lo anterior, toda vez que dentro de la fase de investigación de la averiguación previa TEX/MR/205/94, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Responsabilidades en Texcoco, México, y los Agentes Policiales a quienes se encomendó el cumplimiento de las órdenes de localización y presentación de Gonzálo Novo Vega y Luis Ortíz Mondragón , así como las órdenes de investigación y presentación de testigos relacionados con los hechos, han omitido practicar con atingencia y oportunidad las diligencias respectivas que posibilitan

la determinación de la indagatoria conforme a derecho.

El Representante Social encargado de integrar la indagatoria TEX/MR /205/94, incurrió en irregularidades, toda vez que en dos ocasiones, envió a reserva las diligencias de averiguación previa, aun y cuando faltaban diligencias que practicar. La inactividad en la investigación de los hechos es evidente: el titular de la Mesa de Responsabilidades, envió solamente un citatorio a los señores Román Paredes Cervantes, padre del occiso, y Gonzálo Novo Vega, citas a las que no acudieron; sin embargo; el Ministerio Público Investigador, omitió girar los demás citatorios autorizados por la Ley; asimismo omitió expedir la orden u órdenes de presentación de los dos testigos mencionados.

Otra omisión relevante por parte del titular de la Mesa de actuaciones, es que no citó al señor Luis Ortíz Mondragón, sino después de ocho meses de haberse iniciado el acta de averiguación previa, a pesar de estar enterado de que esta persona, fue la última que estuvo con el occiso antes de que fuese privado de la vida, y de que el día en que ocurrieron los hechos, portaba un arma de fuego, además de que se desempeñaba o se desempeñó como Agente Investigador de la Policía Judicial en el Estado de México, razones por las cuales, su declaración era imprescindible para que, con oportunidad, se pudieran esclarecer los hechos motivo de la investigación ministerial.

El señor Ortíz Mondragón, se presentó a declarar voluntariamente ante el Agente del Ministerio Público el día 27 de noviembre de 1995, en esa diligencia negó haberle causado la muerte a Jesús Paredes Aldrigueti; argumentó también, que renunció al cargo de Agente Investigador de la Policía Judicial del Estado, el 14 de marzo de 1994, fecha en la que entregó el gafete y el arma de fuego que le había sido asignada para el cumplimiento de sus funciones; no obstante lo anterior, el Primer Comandante de la Policía del Valle de Texcoco, Sr. Saúl Rodríguez Aranda, mediante oficio de fecha 23 de noviembre de 1994, informó al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Responsabilidades de Texcoco, México, que el Sr. Luis Ortíz Mondragón, con credencial 033, adscrito al Grupo Nezahualcóyotl la Perla II *"...causó baja por acta de abandono de empleo de fecha 23 de marzo de 1994"*. En éste mismo sentido el entonces Subdirector Administrativo de la Policía Judicial del Estado de México, Lic. José Sotero Vázquez Libién, informó a esta Comisión, que la renuncia de dicho elemento policial, es de fecha 14 de marzo de 1994, pero que fue tramitada a partir desde el día 7 de abril del mismo año, fecha en la cual la recibió materialmente en su propia oficina, junto con el arma y la credencial; agregando que a partir del día 15 de abril de 1994, el arma se asignó al elemento Fernando Cortés Aparicio, a quien, al requerirle el arma para presentarla ante el Agente Investigador

de la indagatoria en cuestión, expresó que la había extraviado en una diligencia en la que participó el día 21 de agosto de 1994; razón por la cual hasta la fecha no ha sido posible la presentación de la mencionada arma.

Destaca también la irregularidad consistente en que el titular de la Mesa de Responsabilidades de Texcoco, Estado de México, Lic. Pedro Garnica Reyes, mediante oficio 211-10-1565-95 de fecha 3 agosto de 1995, informó a la Coordinación de Derechos Humanos de la Institución Procuradora de Justicia, y ésta a su vez a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que la averiguación previa TEX/MR/205/95, ya había sido consignada al Juez Penal de Primera Instancia con sede en Zumpango, Estado de México. Sin embargo, esta información carece de relación con el expediente en estudio, en virtud de que la averiguación previa a la que se refiere el presente documento es la TEX/MR/205/94.

Esas contradicciones e irregularidades, se originaron dentro de la propia Institución Procuradora de Justicia, las cuales, evidentemente, han obstaculizado el curso adecuado de la investigación, circunstancias que de ninguna manera son justificantes de la falta de integración de la averiguación previa que nos ocupa.

Los elementos policiales a quienes se ha encomendado la búsqueda y presentación del testigo o los testigos de los hechos; así como la de los señores Gonzálo Novo Vega y Luis Ortíz Mondragón, también han incurrido en omisiones que, en conjunto con las anteriormente señaladas, han dificultado o imposibilitado la continuación de la investigación de los hechos a que se refiere la indagatoria que nos ocupa. Los elementos de la policía, se han concretado a rendir un solo informe, manifestando que no ha sido posible la localización y presentación de dichos testigos, ya que los vecinos cercanos al lugar de los hechos, se niegan a proporcionar sus datos generales, por temor a represalias; derivado de lo anterior, el Ministerio Público Investigador, en trece ocasiones, por escrito, les ha requerido el cumplimiento de las órdenes de presentación y de investigación sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta favorable.

En este caso es procedente la aplicación del Capítulo IX de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, toda vez que los servidores públicos antes mencionados, incurrieron en actos y omisiones durante y con motivo de la tramitación de la queja que nos ocupa, las cuales implican conductas evasivas y de entorpecimiento respecto a la investigación a cargo de esta Institución de Derechos Humanos, situaciones que se hacen del conocimiento de usted, señor Procurador General de Justicia, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Legislación citada, para los efectos que con toda precisión señala.

Independientemente de que durante el procedimiento administrativo, pudiera resultar la necesidad de aplicar también la Legislación Penal Vigente en el Estado de México.

Las anomalías descritas constituyen las causas por las cuales la averiguación previa TEX/MR/205/94, a dos años, cinco meses, diez días, de haberse iniciado, no se haya resuelto, en razón de que los servidores públicos encargados de su integración la han desatendido.

Debe recordarse que la investigación de los hechos motivo de la averiguación previa es primordial para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado; sustento fundamental de una auténtica procuración de justicia.

Para este fin, el Ministerio Público tiene la ineludible obligación de ordenar y coordinar la realización de las diligencias y acciones necesarias para cumplir su obligación constitucional de investigar y perseguir los delitos, conforme a los lineamientos contemplados en la legislación adjetiva de la materia; de lo contrario, el cumplimiento de las funciones que a su cargo corresponden, contrae aparejada la responsabilidad administrativa y/o penal que, en su caso, resulte procedente.

Consecuentemente los servidores públicos de la Institución a su cargo por sus omisiones, transgredieron los siguientes preceptos legales.

A).- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21.- *"La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."*

B).- De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 81.- *"Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal".*

C).- De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

Artículo 5.- *"Son atribuciones de la Procuraduría":*

"a).- En ejercicio de Ministerio Público":

"I.- Investigar los delitos del fuero común, cometidos dentro del territorio del Estado, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado".

Artículo 19.- *"El personal integrante de la Policía Judicial investigará los delitos y estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público".*

D).- De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:-

Artículo 42.- *"Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observados en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general".*

"I.- Cumplir con la máxima diligencia del servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;"

"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

Articulo 43.- *"Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo la naturaleza de la obligación que se transgreda:"*

Lo anterior cobra mayor relevancia, si se considera que la averiguación previa de que se trata, refiere hechos en los que un ser humano perdiera el más valioso de los derechos: la vida. Sin que hasta la fecha sus familiares hayan encontrado respuesta a sus reiteradas demandas de procuración de justicia.

Por lo que esta Comisión de Derechos humanos, formula a usted señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva instruir al Director General de Aprehensiones a fin de que ordene a quien corresponda, el inmediato cumplimiento a las órdenes de investigación y presentación de las personas que en ellas se mencionan, a fin de que se obtengan los elementos y datos existentes, con relación a los hechos que se investigan y se esté en aptitud de resolver la Averiguación Previa número TEX/MR/205/94 en estricto apego a derecho.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar el inicio del procedimiento administrativo y/o penal y determinar, la responsabilidad en que hubiesen incurrido los Agentes del Ministerio Público responsables de la integración de la Averiguación Previa antecedida, así como la de los elementos policiales a quienes se ha encomendado la investigación y presentación de las personas relacionadas con los hechos, por las omisiones que han quedado

evidenciadas en el presente documento, debiendo considerar también, lo dispuesto en el capítulo IX de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a este Organismo dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 Apartado "B" de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E
DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

RECOMENDACIÓN Nº. 62/96

EXP. No. CODHEM/1666/95-2
Toluca, México, agosto 30 de 1996.

RECOMENDACIÓN EN EL CASO DE LA SEÑORA ELSA TOLEDO GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO JORDÁN TOLEDO Y MARÍA DEL REFUGIO RODRÍGUEZ CEDILLO.

LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la señora Elsa Toledo Gutiérrez, en representación de Alejandro Jordán Toledo y María del Refugio Rodríguez Cedillo, en atención a los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 15 de mayo de 1995, se recibió el oficio 13596 de fecha 11 de mayo del mismo año, procedente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual el Dr. Enrique Guadarrama López, Director General de Quejas y Orientación de la precitada Comisión remitió a este Organismo el escrito de queja de la señora Elsa Toledo Gutiérrez, por considerar que los hechos que la constituían recaían en la esfera competencial de esta Comisión de Derechos Humanos.

2. Al oficio que precede, se anexó el escrito de queja de la señora Elsa Toledo Gutiérrez, en representación de Alejandro Jordán Toledo y María del Refugio Rodríguez Cedillo, mismo que, entre otras cosas, apuntaba:

... que el día 7 de diciembre de 1993, su hijo Alejandro Jordán Toledo y su nuera María del Refugio Rodríguez Cedillo sufrieron un accidente automovilístico en Tlalnepantla, Estado de México, al ser embestidos por una camioneta pick up conducida por otra persona, que por este percance fallecieron los dos (hijo y nuera). Que por estos hechos se inicio la averiguación previa número TLA/MD/III/1005/93 ante el agente del Ministerio Público de Tlalnepantla, Estado de México, misma que hasta la fecha no se ha integrado debidamente, que no se ha detenido al responsable, no obstante [que] la autoridad tiene todos los datos para su localización.

Al escrito que precede se agregaron copias simples de la averiguación previa TLA/MD/III/1005/93, iniciada por los delitos de lesiones y daño en bienes en contra de quien resultara responsable, por el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa tercera de detenidos de Tlalnepantla de Baz, México.

3. Mediante los oficios 3829/95-2 y 3830/95-2 de fecha 16 de mayo de 1995, se comunicó a la señora Elsa Toledo Gutiérrez la recepción y admisión de su escrito de queja.

4. A través de oficio 3831/95-2 de fecha 16 de mayo de 1995, se solicitó del Lic. Luis Rivera Montes de Oca, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa TLA/MD/III/1005/93.

5. Por oficio CDH/PROC/211/01/1981/95 de fecha 6 de junio de 1995, esa Procuraduría envió copia certificada de las últimas actuaciones practicadas en la averiguación previa TLA/MD/III/1005/93, constante de dos fotocopias.

6. En fecha 10 de julio de 1995, por comparecencia personal ante las oficinas que ocupa esta Comisión, la quejosa fue notificada del contenido del oficio que antecede.

7. Mediante oficio 5543/95-2 de fecha 10 de julio de 1995, se instó de esa Procuraduría General de Justicia informe detallado sobre los hechos motivo de la queja, así como copia certificada de la indagatoria TLA/MD/III/1005/93.

8. A través de oficio CDH/PROC/211/01/2612/95 de fecha 28 de julio de 1995, esa Procuraduría envió copia certificada de las actuaciones practicadas a partir del 23 de junio de 1995 en la averiguación previa de mérito.

9. Por oficios 6188/95-2 y 8138/95-2 de fechas 1 de agosto y 28 de septiembre de 1995, se comunicó el contenido del oficio que antecede a la quejosa.

10. En oficio 8384/95-2 de fecha 5 de octubre de 1995, se hizo del conocimiento de la señora Elsa Toledo Gutiérrez la remisión al archivo de este Organismo de su expediente de queja, por falta de interés por parte de la misma en la continuación del procedimiento.

11. Mediante oficio 8385/95-2 de fecha 5 de octubre de 1995, se notificó a esa Procuraduría General de Justicia del envío a archivo referido.

12. En fecha 11 de enero de 1996, por comparecencia voluntaria ante este Organismo, la señora Elsa Toledo Gutiérrez manifestó:

... que el motivo por el cual acudo a esta Segunda Visitaduría obedece a que no recuerdo si mi hijo Rodolfo Jordán Toledo me haya entregado algún

documento que enviara este Organismo por cuanto hace al trámite de mi queja, no obstante ello, he seguido al pendiente en la tramitación de la indagatoria, en cuyos hechos perdiera la vida mi hijo y nuera; la última vez que acudí ante el agente del Ministerio Público de la mesa octava del departamento de Averiguaciones Previas con sede en Tlalnepantla, Estado de México, fue en el mes de noviembre del año próximo pasado, y al entrevistarme con el titular de esa mesa, recibí por contestación que debido a que los elementos de la policía judicial no han hecho nada, enviaría otro oficio en vías de recordatorio, para que dichos elementos llevaran a cabo la presentación del supuesto conductor de la camioneta relacionada, ya que mi hijo llevaba un Volkswagen, que por el proceder del personal actuante, no estoy de acuerdo en que hayan regresado la camioneta que embistió de frente al vehículo en el que viajaban mis familiares, por ello, solicito se continúe el trámite del expediente hasta su total integración legal, comprometiéndome a mantener en contacto con el personal de esta oficina ...

13. En fecha 11 de enero de 1996, se acordó la reapertura del expediente de queja CODHEM/1666/95-2.

14. Por oficio 448/96-2 de fecha 12 de enero de 1996, se hizo del conocimiento de esa Procuraduría la reapertura del expediente de queja, solicitando informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa TLA/MD/III/1005/93.

15. En oficio 1307/96-2 de fecha 12 de febrero de 1996 se requirió nuevamente a esa Procuraduría sobre la remisión del informe pedido en el oficio que antecede.

16. Mediante oficio CDH/PROC/211/ 01/737/96 de fecha 15 de febrero de 1996, esa Procuraduría remitió el informe instado, agregando el similar rendido por el Lic. Gerardo Jiménez Guerrero, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa ocho del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, México, mismo que expone:

Con fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres se inició la Averiguación Previa citada al rubro por el delito de lesiones y daños, provocados por un percance automovilístico en donde están involucrados los vehículos VW placas 800CXZ y una camioneta pick up marca Dodge placas LGS5817 del cual resultaron lesionadas dos personas que responden a los nombres de Alejandro Jordán Toledo y Maria del Refugio Rodríguez Cedillo y mismos que fueron trasladados al hospital de Lomas Verdes, muriendo en el traslado la C. María del Refugio Rodríguez Cedillo, mismas personas que al parecer iban a bordo del vehículo VW sedán antes mencionado.

Con fecha 7 de diciembre de 1993 se inicia la averiguación previa LVHT/III/1299/93 en agravio de Alejandro Jordán Toledo, misma persona que en ese momento presentaba lesiones que sí ponían en peligro la vida y contra quien resultara responsable, con fecha 15 de enero de 1994, el lesionado en cuestión había sido trasladado al Hospital Santa Elena en el Distrito Federal, dando aviso dicho nosocomio el día 20 de enero de 1994 que el C. Alejandro Jordán Toledo había fallecido por un paro respiratorio dándose inicio a la averiguación 03/00250/94-01 por el delito de homicidio y en contra de quien resultara responsable.

Con fecha 30 de marzo se dió inicio a la averiguación previa CUA/III/1382/94 por el delito de homicidio contra quien resulte responsable; en diversas fechas se giraron oficios a la Policía Judicial para que informara el nombre y domicilio de la mencionada antes camioneta involucrada [sic] y en el cual se proporcionara el nombre de su conductor pudiéndose lograr [sic] que la persona que conducía o propietario era el C. Fuentes Ríos Francisco, misma persona que podía ser localizada en el Municipio de Cuautitlán Izcalli y del cual se pidió su presentación.

Con fecha 23 de junio de 1995 compareció en forma voluntaria el C. Francisco Fuentes Ríos reconociendo que efectivamente el era el propietario de la camioneta pero que el día 6 de diciembre de 1993 se la presentó el C. Héctor Hernández Guevara a su domicilio solicitándole le presentara la multicitada camioneta, para lo cual accedió, por lo que manifestó que el día 8 del mismo mes y año le habló por vía telefónica el señor Héctor Hernández Guevara manifestándole que había tenido un percance sin decirle en dónde, por lo que transcurrió el tiempo sin que esta persona se presentara y por lo que decidió iniciar una averiguación previa de número TLA/III/4896/94 de fecha 4 de junio de 1994 por el delito de daño en los bienes, acreditando la propiedad de su camioneta [... tramitándose la misma] en la mesa cuarta de esta Subprocuraduría y la cual liberó la multicitada camioneta; una vez enterado de ello el suscrito solicitó dicha indagatoria y se acordó la detención del vehículo, toda vez que estaba garantizando los daños causados y también se acordó la presentación del conductor Héctor Hernández Guevara sin que hasta la fecha se haya obtenido resultado alguno por parte de la Policía Judicial.

17. Al informe precitado se agregó copia certificada de la averiguación previa TLA/MD/III/1005/93, de la cual se obtuvieron los siguientes datos:

a) En fecha 7 de diciembre de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito a la tercera mesa de detenidos de Tlalnepantla, México, dio inicio, de oficio, a la indagatoria TLA/MD/III/1005/93, por la posible comisión de los delitos de lesiones y daño en los

bienes y en contra de quien resultara responsable.

b) En la misma fecha se recabó la declaración de los oficiales Álvaro Jaramillo Ocampo y Joaquín Velázquez Ruíz, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Bomberos y Tránsito de Tlalnepantla, México, quienes informaron hechos referentes a un accidente automovilístico entre los vehículos Volkswagen sedán y Dodge, tipo pick up, con placas de circulación 800-CXZ y LGS-5817, respectivamente; dando fe ministerial de los mismos, practicando inspección en el lugar de los hechos y haciendo constar la recepción de una llamada vía telefónica por parte del Pasante de Derecho Juan Vallejo Curiel, secretario de la agencia del Ministerio Público del Hospital de Traumatología de Lomas Verdes, Naucalpan, México, avisando de la iniciación de la averiguación previa LVTH/III/1299/93 relacionada con los hechos.

c) El día 7 de diciembre de 1993, se recibió la declaración de Oscar Ramón Reyes Susunaga, paramédico del sistema de atención prehospitalaria de la Dirección General de Protección Civil de esta Entidad Federativa, responsable de la ambulancia que había acudido a prestar auxilio a los lesionados del accidente automovilístico de referencia, dejando a disposición del Representante Social, en el anfiteatro de la agencia, el cadáver de María del Refugio Rodríguez Cedillo, la cual había fallecido a bordo de la ambulancia cuando era trasladada para su atención hospitalaria.

d) En la misma fecha, el Representante Social dio fe ministerial del cadáver, solicitó la necropsia correspondiente al médico legista adscrito a la agencia, y giró el oficio 211-07-1852-93 de fecha 7 de diciembre de 1993, a la Policía Judicial, solicitando se realizara minuciosa investigación sobre los hechos.

e) Por oficio sin número de fecha 7 de diciembre de 1993, el perito en criminalística Juan Manuel Valle Martínez, rindió dictamen en relación a María del Refugio Rodríguez Cedillo, concluyendo "3. Por el tipo y características de cada una de las lesiones que se observaron en el cadáver se puede establecer que éstas sí son congruentes con el mecanismo a que se hace referencia en el capítulo de consideraciones (hecho de tránsito en su modalidad de choque).

f) En fecha 7 de diciembre de 1993, el Representante Social recabó las declaraciones de los señores Fernando y Miguel de apellidos Jordán Toledo, los cuales identificaron el cadáver de María del Refugio Rodríguez Cedillo, ordenando la expedición del acta de defunción y la inhumación respectiva.

g) En oficio SE.ME.LE. 494/93 de fecha 7 de diciembre de 1993, los Drs. Alejandro Ballesteros Miranda y Sofía Sánchez Rojas, peritos médico

legistas, rindieron su dictamen de necropsia, concluyendo: "María del Refugio Rodríguez Cedillo falleció por el conjunto de alteraciones tisulares y viscerales consecutivas a fractura y luxación de vértebras cervicales, así como contusión profunda de tórax y abdomen lo que se clasifica de mortal."

h) En fecha 8 de diciembre de 1993, el Lic. Miguel Casillas Cruz, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa ocho del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, México, acordó la recepción de la indagatoria, ordenando su prosecución hasta su total integración.

i) En fecha 28 de enero de 1994, el Lic. Miguel Casillas Cruz hizo constar la recepción del oficio 211-07-129-94 de fecha 15 de enero de 1994, a través del cual el agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la agencia de Lomas Verdes, Naucalpan, México, le remitió la indagatoria LVHT/III/1299/93, por encontrarse relacionada a la TLA/MD/III/1005/93.

De la averiguación previa LVHT/III/1299/93 se obtuvo la siguiente información:

- En fecha 7 de diciembre de 1993, la agente del Ministerio Público por ministerio de ley adscrita al tercer turno del Hospital de Traumatología de Lomas Verdes, Naucalpan, México, dio inicio a la averiguación previa de referencia, por el delito de lesiones en agravio de Alejandro Jordán Toledo en contra de quien resultara responsable; haciendo constar el ingreso de dicha persona al Nosocomio en cita con el antecedente de haber sufrido accidente automovilístico.

- En la misma fecha se hizo constar que el personal de la agencia se constituyó en el interior de las instalaciones del Hospital de referencia a fin de recabar la declaración del señor Alejandro Jordán Toledo, la cual no se pudo llevar a cabo porque éste era objeto de intervención quirúrgica.

- Del 7 de diciembre de 1993 hasta el 14 de enero de 1994, el personal de actuaciones adscrito a los turnos primero, segundo y tercero de la agencia del Ministerio Público referida, en forma reiterada, hizo constar su traslado al interior del Nosocomio a fin de tomar la declaración sobre los hechos al señor Alejandro Jordán Toledo, situación que no fue posible ya que éste se encontraba inconsciente.

- En fecha 15 de enero de 1994, aproximadamente a las 9:30 horas, el agente del Ministerio Público adscrito al primer turno del Hospital de Traumatología hizo constar que "... el lesionado de nombre Alejandro Jordán Toledo había sido trasladado el día de ayer a su clínica correspondiente ...", acordando la remisión de la indagatoria al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, México.

j) Mediante oficio 211-07-180-94 de fecha 28 de enero de 1994, el

Representante Social ordenó a la Policía Judicial de la adscripción realizara minuciosa investigación sobre los hechos motivo de la averiguación previa.

k) En fecha 18 de marzo de 1994, el agente del Ministerio Público de la adscripción hizo constar la recepción de un escrito signado por la señora Elsa Toledo viuda de Jordán, por el cual solicitaba se agilizara la indagatoria, girándose oficio recordatorio a la Policía Judicial a fin de que presentara informe en relación a la investigación de los hechos.

Al escrito de la quejosa se adjuntó copia con sello original de la averiguación previa 3a/250/94-01, de la que se obtuvo la siguiente información:

- En fecha 20 de enero de 1994, el agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la 03 agencia investigadora del departamento uno de la Delegación Regional Cuauhtémoc, Distrito Federal, dio inicio a la indagatoria de referencia por el delito de homicidio en agravio de Alejandro Jordán Toledo y en contra de quien resultara responsable.

- En la misma fecha el Representante Social recabó la declaración del señor Rodolfo Jordán Toledo, quien manifestó que "... el día 19 de enero del presente año, como a las 20:45 horas, falleció su hermano de nombre Alejandro Jordán Toledo a consecuencia de un accidente automovilístico [en] el Hospital Santa Elena, ubicado en la calle de Querétaro número 58, en la colonia Roma [... solicitando] que una vez que se le practicara la necropsia de ley se le entregara el cuerpo de su hermano para el efecto de sepultarlo ...", recabándose también la declaración del señor Miguel Jordán Toledo, mismo que refirió hechos en similares términos.

- Mediante certificado de defunción con número de folio 3470985, el Dr. Luis Orlando Abrego Álvarez, hizo constar que el señor Alejandro Jordán Toledo había fallecido de "Bronconeumonía complicación determinada por el traumatismo craneoencefálico".

l) En fecha 23 de marzo de 1994, se hizo constar la recepción del oficio 204-PJ-VI-30/94, suscrito por el Subcomandante, Jefe de Grupo y agentes investigadores de la Policía Judicial, adscritos al grupo sexto en Tlalnepantla, México, Mario Huerta Plata, José Cerda Rodríguez, Efrén Morlan Sánchez y Arturo Silva Valdez, mediante el cual se rendía informe en relación al nombre y domicilio del propietario del vehículo de la marca Dodge, placas de circulación LGS-5817, refiriéndose que éste respondía al nombre de Ramón Altamirano; acordándose girar oficio a la Policía Judicial para su localización y presentación ante la propia agencia.

m) En fecha 28 de julio de 1994, el Lic. Gerardo Jiménez Guerrero, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa

octava del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, México, acordó que ".. visto el estado que guardan las presentes diligencias de averiguación previa y apareciendo de las mismas que de momento no se puede practicar ninguna otra, en consecuencia resérvense, en espera de que la policía judicial rinda su informe ..."

n) En fecha 27 de octubre de 1994, el Lic. Gerardo Jiménez Guerrero, Representante Social de la adscripción, acordó la reapertura de la indagatoria, para su prosecución y perfeccionamiento legal.

o) En fechas 27 de octubre y 17 de noviembre de 1994, se giraron los oficios recordatorios de investigación 211-07-1653-94 y 211-07-1798-94, respectivamente, a la Policía Judicial de la adscripción.

p) En fecha 23 de noviembre de 1994, el Representante Social hizo constar la recepción del oficio PJ-PRES-0794-94 remitido por el C. Víctor Manuel Valentino García, Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al grupo de presentaciones, refiriendo "que al abocarse al cumplimiento del presente oficio [... informaron] los vecinos del edificio 8-A que no vivía en esos departamentos ninguna persona con el nombre de la solicitada [Ramón Altamirano], por tal motivo los suscritos procedieron a recabar información relacionada con las placas de circulación del vehículo, esto en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Toluca, México, lugar en el que nos fue proporcionada copia fotostática de la tarjeta de circulación del vehículo [... apareciendo como propietario] Fuentes Ríos Francisco ..."

q) En fecha 23 de noviembre de 1994, el Representante Social acordó la presentación del señor Francisco Ríos Fuentes a través de la Policía Judicial de la adscripción, girándose, en la misma fecha, el oficio 211-07-1857-94 a la precitada corporación para los efectos correspondientes.

r) En fecha 5 de junio de 1995, el Lic. Gerardo Jiménez Guerrero, agente del Ministerio Público de la adscripción, giró oficio recordatorio 211-07-851 a la Policía Judicial, insistiendo en la presentación del señor Francisco Ríos Fuentes.

s) En fecha 23 de junio de 1995, el señor Francisco Fuentes Ríos compareció voluntariamente ante el Representante Social, rindiendo su declaración en torno a los hechos, manifestando, entre otras cosas, que "... desde hace veinte años aproximadamente conoce al Sr. Héctor Hernández Guevara [...] y que el día seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres [... le prestó] su camioneta de la marca Dodge, modelo 1982, tipo camioneta pick up, color amarilla, con placas de circulación LGS-5817 [...] y llegado el día siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, al ver que dicha persona no llevaba su camioneta, esperó, ya que en otras ocasiones se la había

prestado y se la devolvía a los quince o veinte días después, pero el ocho de diciembre de ese 1993 [...] recibió una llamada por vía telefónica por parte del señor Héctor Hernández Guevara, quien le indicó que había tenido un percance automovilístico, que se encontraba lesionado y que fuera a ver lo de la camioneta [...] y al ver que pasaba el tiempo [...] éste optó por iniciar [... la indagatoria] TLA/III/4896/94 de fecha 4 de junio de 1994, por el delito de daño en los bienes, cometido en su agravio y en contra del conductor o propietario del vehículo placas de circulación 800-CXZ ..."

t) En fecha 23 de junio de 1995, el Representante Social acordó girar oficio a la mesa cuarta de trámite del mismo Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, México, a efecto de que se remitiera la averiguación previa TLA/III/4896/94.

u) En fecha 28 de junio de 1995 se hizo constar la recepción de la indagatoria TLA/III/4896/94, de la que se obtuvo la siguiente información:

- En fecha 4 de julio de 1994, el agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de Tlalnepantla, México, dio inicio a la indagatoria de referencia por el delito de daño en los bienes en agravio de Francisco Fuentes Ríos y en contra del conductor y/o propietario del vehículo placas 800CXZ.

- En la misma fecha se recabó la declaración del señor Francisco Fuentes Ríos, mismo que exhibió diversos documentos que acreditaban la propiedad a su favor del vehículo marca Dodge, tipo pick up, modelo 1982, número de serie L2-33515, motor hecho en México, con placas de circulación LGS-5817; dándose fe de los anteriores documentos.

- En fecha 4 de julio de 1994, el agente del Ministerio Público asienta razón, misma que entre otras cosas, señala: "... se recibe y agrega a las presentes actuaciones copia fotostática de reporte número 00827 que hace la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlalnepantla, por medio del cual ponen a disposición de esta Representación Social dos vehículos, el primero con placas de circulación LGS5817 de la marca Dodge y el segundo de la marca Volkswagen sedán con placas de circulación 800CXZ, haciendo mención en dicho reporte que los vehículos antes mencionados participaron en un accidente de tránsito resultando dos personas lesionadas ..."

- En la misma fecha se acordó la remisión de la indagatoria de mérito al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, México, para su prosecución y perfeccionamiento legal.

- En fecha 5 de julio de 1994, el Lic. Luis Carlos Díaz García, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa cuarta del Departamento de

Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, México, acordó la recepción de la indagatoria, ordenando su total integración.

- En fechas 13 de julio y 8 de agosto de 1994, el Representante Social hizo constar la comunicación vía telefónica con la Lic. Patricia Ordóñez y P.D. Juana Camacho, agente y secretario, respectivamente, del Ministerio Público adscritas al tercer turno del Hospital de Traumatología de Lomas Verdes, Naucalpan, México, a fin de solicitar información en relación al ingreso de lesionado proveniente de accidente automovilístico, en fecha 7 de diciembre de 1993; mismas que, enteradas del antecedente del caso, negaron que se hubiera iniciado acta alguna por los mencionados hechos.

- Por comparecencia de fecha 22 de agosto de 1994, el señor Francisco Fuentes Ríos solicitó la devolución de su vehículo.

- En fecha 22 de agosto de 1994, el Lic. Luis Carlos Díaz García, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa cuatro del Departamento de averiguaciones previas acordó la devolución del vehículo, "... al no existir inconveniente legal alguno ...", girando el oficio 211-07-1229-94 de la misma fecha, al Director de Seguridad Pública Municipal, Tránsito y Bomberos de Tlalnepantla, México, para que fuera devuelto el automotor al señor Francisco Fuentes Ríos.

- En fecha 23 de agosto de 1994, se acordó la reserva de la indagatoria de mérito.

v) En fecha 29 de junio de 1995, el Representante Social acordó girar el oficio 211-07-1028/95 a la Policía Judicial de la adscripción a fin de que fuera presentado, por una parte, el vehículo Dodge, tipo pick up, con placas de circulación LGS5917 y, por la otra, el señor Héctor Hernández Guevara.

w) En fecha 29 de septiembre de 1995, el agente del Ministerio Público acordó girar el oficio recordatorio 211-07-1658/95 para los efectos descritos en el inciso que precede.

x) En fecha 9 de noviembre de 1995, se hizo constar la recepción del oficio 204-PJ-GIPADS-1217-95 de fecha 4 de octubre de 1995, a través del cual la comisionada al efecto, Antonia Hurtado Gómez informa, exclusivamente por lo que hace al vehículo multicitado, que no obstante que éste se encontraba aún registrado en el libro de gobierno del corralón de Barrientos, no se encontraba físicamente en el lugar, sin tenerse registro de su egreso.

y) En fecha 15 de diciembre de 1995, se giró el oficio 211-07-2254-95 a la Policía Judicial de la adscripción a efecto de presentar ante el Representante Social al señor Héctor Hernández Guevara.

z) En fecha 8 de febrero de 1996, se giró el oficio recordatorio 211-07-274-96, instándose a la Policía Judicial a efectuar la presentación del señor Héctor Hernández Guevara.

18. En fecha 21 de febrero de 1996, mediante comparecencia personal, se comunicó a la quejosa el contenido del informe remitido por esa Procuraduría General de Justicia de esta Entidad Federativa, detallado en el punto que antecede.

19. En fecha 21 de febrero de 1996, la señora Elsa Toledo de Jardón presentó escrito manifestando diversas consideraciones en relación al informe rendido por esa Dependencia.

20. Mediante oficio 2215/96-2 de fecha 8 de marzo de 1996, se solicitó de esa Procuraduría General de Justicia del Estado de México, informe sobre los avances en la integración de la averiguación previa TLA/MD/III/ 1005/93.

21. A través de oficio 213004000/ 1818/96 de fecha 25 de abril de 1996, esa Dependencia envió el informe requerido, agregando copia certificada de los avances correspondientes, de la que se obtuvo:

a) En fecha 27 de febrero de 1996, el Lic. Gerardo Jiménez Guerrero, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa ocho del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, México, hizo constar la recepción de un escrito signado por el Jefe del Depósito Oficial de Vehículos de la misma Ciudad, por el cual informaba que el multicitado vehículo Dogde, pick up, con placas de circulación LGS5817, se encontraba en el corralón a su cargo.

b) En fecha 4 de marzo de 1996, el Representante Social practicó inspección ocular sobre el vehículo multicitado en el depósito oficial de vehículos de Tlalnepantla, México, ordenando la cancelación del oficio a través del cual el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa cuatro del mismo Departamento de Averiguaciones Previas autorizaba la devolución del automotor al señor Francisco Fuentes Ríos [211-07-1229-94 de fecha 22 de agosto de 1994], a fin de que el referido bien quedara a disposición, nuevamente, del Representante de referencia.

c) En fecha 20 de marzo de 1996, se hizo constar que, hasta ese fecha, no se había recibido informe alguno por parte de la Policía Judicial (referente a la presentación del señor Héctor Hernández Guevara).

d) En fechas 20 y 28 de marzo de 1996, el Representante Social acordó citar al señor Francisco Fuentes Ríos, a través de la Policía Judicial, girando los oficios correspondientes a la corporación policiaca.

22. Por oficio 3831/96-2 de fecha 26 de abril de 1996, se hizo del conocimiento de la quejosa el contenido del informe descrito en el punto que antecede.

23. En fecha 13 de mayo de 1996, la señora Elsa Toledo de Jardón presentó escrito exponiendo diversas observaciones en relación al informe rendido por esa Dependencia descrito en el punto 21 que precede.

24. Mediante oficio 5435/96-2 de fecha 17 de junio de 1996, se requirió de usted informe sobre los avances en la integración de la averiguación previa multicitada, así como copia certificada de los mismos.

25. A través de oficio 211-07-1575-96 de fecha 1 de julio de 1996, el Lic. Gerardo Jiménez Guerrero, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa octava del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, México, remitió el informe solicitado, exponiendo:

En fecha ocho de abril del presente año, se anexo a la indagatoria un informe del sexto grupo de la Policía Judicial.

Con fecha nueve de abril de los corrientes, se acordó la citación de la C. Teodora Macías Moreno para que comparezca el 21 de abril de 1996.

En fecha veintidós de abril del año en curso, se recabó comparecencia, previo citatorio, a la C. Teodora Macías Moreno; así mismo con fecha veinticinco de abril de los corrientes se acordó la comparecencia de los CC. José Luis Guevara Vázquez y Gilberta Álvarez Sánchez.

Con fecha quince de mayo del presente año, compareció voluntariamente el C. Héctor Guevara Vázquez., asimismo en esa fecha se entabló comunicación telefónica a servicios periciales a fin de que se trasladaran a esta mesa, para efecto de que enviaran perito en materia de fotografía, para que tomaran las mismas del C. Héctor Guevara Vázquez, en esa fecha se acordó la notificación a la C. Teodora Macías Moreno, para que declare en relación a los presentes hechos y compruebe si el C. Héctor Guevara Vázquez es la persona que vio por última vez a su esposo, misma que deberá presentarse el día siete de junio de este año.

En fecha cuatro de junio de 1996, se giró notificación al C. Jefe de Recursos Humanos de la Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V.; para que notifique al C. Francisco Fuentes Ríos, el cual deberá presentarse el día doce de los corrientes.

Con fecha doce de junio de los corrientes se gira segunda notificación a efecto de que comparecieran lo CC. Teodora Macías Moreno y Francisco Fuentes Ríos, los cuales deberán presentarse el día veintiuno de junio de este año.

Con fecha veintiuno de junio del presente año, en virtud de que no comparecieron los antes citados, se gira tercer citatorio para que se presenten el veintiocho de junio de este año a las dieciséis horas.

En fecha veintiocho de junio de 1996, se acuerda el oficio de presentación a la Policía Judicial a fin de que los presente en días y horas hábiles, sin privarlos de su libertad.

26. Al oficio que antecede se anexó copia certificada de los avances de la averiguación previa TLA/MD/III/1005/93, de la que se obtuvo la siguiente información:

a) En fecha 8 de abril de 1996, el Representante Social hizo constar la recepción de un informe remitido por la Policía Judicial, firmado por los agentes Eliseo Arreola Torres y Ulises Hernández Martínez.

b) En fecha 9 de abril de 1996, el agente de la adscripción acordó citar a la señora Teodora Macías Moreno (esposa del señor Francisco Fuentes Ríos).

c) El día 22 de abril de 1996, se recabó la declaración de la señora Teodora Macías Moreno, misma que, entre otras cosas, manifestó que "... aproximadamente hace dos años ya no vive con su esposo [...] que no ha vuelto a ver a su esposo desde hace un año aproximadamente [... desconociendo] el lugar exacto en donde puede ser localizado ya que uno de sus hijos de nombre Roberto Carlos Fuentes Macías le comentó en una ocasión que su papá tenía una tienda por el rumbo de Santa Cecilia, en Tlalnepantla [refiriendo los familiares directos de su esposo, así como sus domicilios] [...] que sólo en tres ocasiones vio al C. Héctor Hernández Guevara [proporcionando la media filiación de este] ..."

d) En fecha 15 de mayo de 1996, se hizo constar la comparecencia voluntaria del señor Héctor Guevara Vázquez quien, previa identificación, manifestó desconocer la forma en que sucedieron los hechos que se investigaban por "... no ser la persona llamada Héctor Hernández Guevara ..."; recabándose cuatro fotografías de dicha persona a través del área de Fotografía de la Delegación de Servicios Periciales de Tlalnepantla, México.

e) El día 31 de mayo de 1996, el Representante Social acordó citar a la señora Teodora Macías Moreno a fin de que declara sobre la identidad del señor Héctor Guevara Vázquez.

f) En fecha 4 de junio de 1996, se giró notificación al Jefe de Recursos Humanos de la Compañía Hulera Goodyear-Oxo S.A. de C.V. a fin de que, por su conducto, notificara al C. Francisco Fuentes Ríos para el efecto de que compareciera ante el Representante Social el 12 del mismo mes y año a las 16:00 horas.

g) En fechas 12 y 21 de junio de 1996, el agente del Ministerio Público hizo constar el envío de citatorios a los señores Teodora Macías Moreno y Francisco Fuentes Ríos, por segunda y tercera ocasión, respectivamente.

h) En fecha 28 de junio de 1996, el Representante Social acordó girar oficio a la Policía Judicial a efecto de presentar a los señores Teodora Macías Moreno y Francisco Fuentes Ríos ante la agencia, a fin de recabar la declaración correspondiente en torno a los hechos.

II. EVIDENCIAS

1. Oficio 13596 de fecha 11 de mayo de 1995, recibido en este Organismo el día 15 del mismo año, procedente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual el Dr. Enrique Guadarrama López, Director General de Quejas y Orientación de la precitada Comisión remitió a este Organismo el escrito de queja de la señora Elsa Toledo Gutiérrez, por considerar que los hechos que la constituían recaían en la esfera competencial de esta Comisión de Derechos Humanos.

2. Escrito de queja de la señora Elsa Toledo Gutiérrez, en representación de Alejandro Jordán Toledo y María del Refugio Rodríguez Cedillo, a través del cual refirió hechos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos por servidores públicos adscritos a esa Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

3. Oficios 3829/95-2 y 3830/95-2 de fecha 16 de mayo de 1995, por los cuales se comunicó a la señora Elsa Toledo Gutiérrez la recepción y admisión de su escrito de queja.

4. Oficio 3831/95-2 de fecha 16 de mayo de 1995, en el cual se solicitó del Lic. Luis Rivera Montes de Oca, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa TLA/MD/III/1005/93.

5. Oficio CDH/PROC/211/01/1981/95 de fecha 6 de junio de 1995, mediante el cual esa Procuraduría envió copia certificada de las últimas actuaciones practicadas en la averiguación previa TLA/MD/III/1005/93, constante de dos fotocopias.

6. Acta circunstanciada de fecha 10 de julio de 1995, a través de la cual se hizo constar la notificación hecha a la quejosa del contenido del oficio que antecede.

7. Oficio 5543/95-2 de fecha 10 de julio de 1995, por el cual se instó de esa Procuraduría General de Justicia informe detallado sobre los hechos motivo de la queja, así como copia certificada de la indagatoria TLA/MD/III/1005/95.

8. Oficio CDH/PROC/211/01/2612/95 de fecha 28 de julio de 1995, en el cual esa Procuraduría envió copia certificada de las actuaciones practicadas a partir del 23 de junio de 1995 en la averiguación previa de mérito.

9. Oficios 6188/95-2 y 8138/95-2 de fechas 1 de agosto y 28 de septiembre

de 1995, mediante los cuales se comunicó el contenido del oficio que antecede a la quejosa.

10. Oficios 448/96-2 y 1307/96-2 de fechas 12 de enero y 12 de febrero de 1996, a través de los cuales, entre otras cosas, se solicitó informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa TLA/MD/III/1005/93.

11. Oficio CDH/PROC/211/01/737/96 de fecha 15 de febrero de 1996, por el cual esa Procuraduría remitió el informe instado, agregando el similar rendido por el Lic. Gerardo Jiménez Guerrero, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa ocho del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, México.

12. Acta circunstanciada de fecha 21 de febrero de 1996, en la cual se asentó la notificación efectuada a la quejosa respecto del contenido del informe detallado en el punto que antecede.

13. Escrito de fecha 21 de febrero de 1996, mediante el cual la señora Elsa Toledo de Jardón produjo distintas manifestaciones en relación al informe rendido por esa Dependencia.

14. Oficio 2215/96-2 de fecha 8 de marzo de 1996, a través del cual se solicitó de esa Procuraduría General de Justicia del Estado de México, informe sobre los avances en la integración de la averiguación previa TLA/MD/III/1005/93.

15. Oficio 213004000/1818/96 de fecha 25 de abril de 1996, por el cual esa Dependencia envió el informe requerido, agregando copia certificada de los avances correspondientes.

16. Oficio 3831/96-2 de fecha 26 de abril de 1996, en el cual se hizo del conocimiento de la quejosa el contenido del informe descrito en el punto que antecede.

17. Escrito de fecha 13 de mayo de 1996, mediante el cual la señora Elsa Toledo de Jardón refirió diversas observaciones en relación al informe rendido por esa Dependencia contenido en el oficio 213004000/1818/96 que precede.

18. Oficio 5435/96-2 de fecha 17 de junio de 1996, a través del cual se requirió de usted informe sobre los avances en la integración de la averiguación previa multicitada, así como copia certificada de los mismos.

19. Oficio 211-07-1575-96 de fecha 1 de julio de 1996, por el cual el Lic. Gerardo Jiménez Guerrero, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa octava del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, México, remitió el informe solicitado.

20. Copia certificada de la averiguación previa TLA/MD/III/1005/93.

III . SITUACIÓN JURÍDICA

En fecha 7 de diciembre de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito a la tercera mesa de detenidos de Tlalnepantla, México, dio inicio, de oficio, a la indagatoria TLA/MD/III/1005/93, por la posible comisión de los delitos de lesiones (posteriormente se configuró homicidio) y daño en los bienes derivado de la colisión entre los vehículos Volkswagen sedán y Dodge pick up, con placas de circulación 800CXZ y LGS5817, respectivamente; en agravio de Alejandro Jordán Toledo y María del Refugio Rodríguez Cedillo, ocupantes del primero de los automotores mencionados (quienes posteriormente fallecieron), y en contra de quien resultara responsable, recabándose las declaraciones de los oficiales remitentes, practicándose inspección en el lugar de los hechos, dándose fe de los vehículos involucrados y del cuerpo sin vida de la señora María del Refugio Rodríguez Cedillo, recabándose las declaraciones de los señores Fernando y Miguel de apellidos Jordán Toledo, a fin de efectuar la identificación del cadáver; dándose intervención a peritos en criminalística, del servicio médico forense y a la Policía Judicial, a fin de esclarecer los hechos.

En fecha 8 de diciembre de 1993, la indagatoria fue remitida al agente del Ministerio Público adscrito a la mesa ocho del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, México, mismo que, entre otras diligencias, acusó el recibo de las indagatorias LVHT/III/1299/93 y 3a/250/94-01; en fecha 23 de junio de 1995, previa comparecencia voluntaria, recabó la declaración del señor Francisco Ríos Fuentes, propietario de la camioneta Dodge (con placas de circulación LGS5817) involucrada en el percance, quien, además de referir que, según éste, no había participado en los hechos toda vez que un día antes del accidente le había prestado el vehículo a Héctor Hernández Guevara, manifestó que había efectuado denuncia de hechos por daño a los bienes en contra del conductor del otro vehículo objeto del percance (Volkswagen sedán con placas 800CXZ), misma que estaba siendo tramitada ante el Lic. Luis Carlos Díaz García, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa cuarta del propio Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, México, bajo el número de indagatoria TLA/III/4896/94; por lo que, previa solicitud, el Representante Social requirió a su similar antecitado del envío de la averiguación previa en comento, desprendiéndose de sus actuaciones que el agente del Ministerio Público antes mencionado, el día 22 de agosto de 1994, había acordado devolver el vehículo Dodge al señor Francisco Fuentes Ríos, "... al no existir inconveniente legal alguno ...", girándose para el efecto el oficio 211-07-1229-94 de la misma fecha, al Director de Seguridad Pública Municipal, Tránsito y Bomberos de Tlalnepantla, México; situación por la

cual, el día 4 de marzo de 1996, el Representante Social ordenó la cancelación del mismo, a fin de que el referido bien quedara a su disposición nuevamente y previo haberse cerciorado que, no obstante la liberación del vehículo, el mismo aún continuaba en el depósito oficial de vehículos de Tlalnepantla, México.

En la indagatoria a estudio (TLA/MD/III/1005/93) el Representante Social efectuó diversos requerimientos a la Policía Judicial adscrita a la agencia, en el sentido de que se realizara minuciosa investigación sobre los hechos, así como se realizara la presentación de diversas personas (Francisco Fuentes Ríos, Teodora Macías Moreno y Héctor Hernández Guevara); mismos que no fueron cumplimentados con oportunidad.

En fechas 22 de abril y 15 de mayo de 1996, el Representante Social recibió las declaraciones de los señores Teodora Macías Moreno (esposa del propietario del vehículo Dodge) y Héctor Guevara Vázquez (posible conductor del automotor, mismo que aduce confusión en su persona, ya que el nombre del posible responsable es Héctor Hernández Guevara); empero, a más de dos años ocho meses de que fue iniciada la indagatoria TLA/MD/III/1005/93, ésta no ha sido determinada conforme a derecho.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se allegó de las evidencias necesarias, mismas que fueron descritas en el capítulo correspondiente, y realizado el estudio lógico-jurídico respectivo, se concluye que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, violan los derechos humanos de la señora Elsa Toledo Gutiérrez.

En efecto, si bien es cierto el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa tercera de detenidos de Tlalnepantla, México, al momento de dar inicio a la averiguación previa TLA/MD/III/1005/93, practicó las diligencias que a su criterio fueron necesarias para el esclarecimiento de los hechos derivados de la colisión de dos vehículos (Volkswagen sedán y Dodge pick up, con placas de circulación 800CXZ y LGS5817, respectivamente) en donde perdieran la vida los señores Alejandro Jordán Toledo y María del Refugio Rodríguez Cedillo (ocupantes del primero de los automotores mencionados), toda vez que éste recabó las declaraciones de los oficiales remitentes, practicó inspección en el lugar de los hechos, dio fe de los vehículos involucrados y del cuerpo sin vida de la señora María del Refugio Rodríguez Cedillo, recabó las declaraciones de los señores Fernando y Miguel de apellidos Jordán Toledo (sobre la identificación del cadáver), giró oficios solicitando el auxilio de peritos en criminalística y del

servicio médico forense (los cuales rindieron su dictamen en la misma fecha), girando oficio, asimismo, a la Policía Judicial adscrita para que se avocara a la investigación minuciosa de los hechos, todo esto el mismo día; también lo es que desde el día 8 de diciembre del mismo año, fecha en la cual el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa 8 del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, México, hizo constar la recepción de la indagatoria de mérito; como actuaciones tendentes a determinar al presunto responsable de la comisión del ilícito solamente se ha recabado la declaración del señor Francisco Fuentes Ríos, propietario de la camioneta Dodge, efectuada el día 23 de junio de 1995; la correspondiente al cónyuge del mismo, Teodora Macías Moreno, celebrada el 22 de abril de 1996 y la declaración del señor Héctor Guevara Vázquez, llevada a cabo el 15 de mayo de 1996; diligencias éstas que han sido insuficientes para poder llevar a cabo la determinación correspondiente a más de dos años ocho meses de iniciada la indagatoria de mérito, situación que violenta los derechos humanos de la señora Elsa Toledo Gutiérrez.

A mayor abundamiento, es de hacerse notar, por una parte, que desde la fecha de la radicación de la averiguación previa en la mesa 8 del Departamento de Averiguaciones Previas (8 de diciembre de 1993) hasta el día 28 de enero de 1994 (en la que se hizo constar la recepción de la indagatoria LVHT/III/1299/93), no existe constancia de que se haya practicado diligencia alguna; y por la otra, que la indagatoria fue enviada a reserva en fecha 28 de julio de 1994, lo que provocó su inactividad por espacio de tres meses (fue reabierta el 27 de octubre de 1994); además de que del día 23 de noviembre de 1994 (fecha en la que el Representante Social ordenó a la Policía Judicial la presentación del señor Francisco Ríos Fuentes) hasta el 5 de julio de 1995 (día en el que se giró oficio recordatorio a la misma corporación policiaca para que se efectuara la presentación correspondiente), en más de siete meses, se omitió llevar a cabo alguna actuación; habiendo espacios considerables de tiempo entre las diligencias practicadas el 29 de junio de 1995 (fecha en que se giró oficio a la Policía Judicial para la presentación del señor Héctor Hernández Guevara) y el 29 de septiembre del mismo año (se emite oficio recordatorio para los efectos descritos en el renglón precedente), entre éste último día y el 9 de noviembre (fecha en la que se hizo constar la recepción del oficio 204-PJ-GIPADS-1271-95 proveniente de la Policía Judicial), y entre ésta y el 15 de diciembre de 1995 (se ordena a la Policía Judicial presente al señor Héctor Hernández Guevara); situaciones todas éstas que hacen aún más evidente la violación a los derechos humanos de la quejosa.

De las constancias que integran el presente expediente de queja CODHEM/1666/95-2 se desprende inequívocamente que no sólo el agente

del Ministerio Público adscrito a la mesa ocho del Departamento de Averiguaciones Previas, responsable de integrar debidamente la indagatoria TLA/MD/III/1005/93, violó los derechos humanos de la señora Elsa Toledo Gutiérrez, sino, también, los elementos de la Policía Judicial comisionados para dar cumplimiento a los diversos oficios enviados por el precitado Representante Social (adscritos al grupo sexto de Tlalnepantla, México), relativos a la investigación de los hechos y presentación ante el mismo de diversas personas.

Al respecto, es de hacerse notar que el Representante Social envío, según las constancias de la indagatoria de mérito, 16 oficios a la Policía Judicial de la adscripción, en las siguientes fechas:

Fecha	Sentido
7 dic 1993	Realice minuciosa investigación de los hechos (of. 211-07-1852-93)
28 ene 1994	Investigación del conductor/propietario del vehículo Dodge, placas de cir. LGS5817 (of. 211-07-180-94)
18 mar 1994	Recordatorio (sobre la investigación)
28 jun 1996	Presentación de Francisco Fuentes Ríos y Teodora Macías Moreno

Las anteriores solicitudes fueron objeto de cuatro informes por parte de la Policía Judicial adscrita, cuya recepción se hizo constar por el Representante Social en fechas 23 de marzo de 1994, 23 de noviembre de 1994, 9 de noviembre de 1995 y 8 de abril de 1996, de donde puede apreciarse que, no obstante los recordatorios girados, entre uno y otro existen espacios considerables de tiempo (8, más de 11 y 5 meses, respectivamente), además de que, hasta donde se tiene conocimiento, no se ha dado cumplimiento a la solicitud sobre la presentación (o determinación de su existencia, en su caso) del señor Héctor Hernández Guevara (pieza fundamental para el esclarecimiento de los hechos), la cual ha sido instada desde el 29 de junio de 1995, hace más de trece meses; situaciones que coligen que, en el caso, la corporación policiaca no ha efectuado la minuciosa investigación sobre los hechos requerida desde el 7 de diciembre de 1993; situaciones éstas que han impedido que, hasta el momento, se pueda llevar a cabo la determinación correspondiente de la indagatoria, consignando, en su caso, al o los responsables del ilícito cometido en contra de los señores Alejandro Jordán Toledo y María del Refugio Rodríguez Cedillo.

A mayor abundamiento, de los informes descritos en el párrafo que antecede, es de observarse que del contenido del oficio 204-PJ-VI-30/94 (recibido en la agencia el día 23 de marzo de 1994), se informaba que el nombre del propietario de la camioneta dodge involucrada en el percance era el de Ramón Altamirano; sin embargo, en el segundo de los informes, contenido en el oficio PJ-PRES-0794-94 (cuya recepción fue hecha constar el día 23 de noviembre

de 1994), se refería que existía un equívoco en el nombre, ya que el propietario del vehículo no era Ramón Altamirano, sino Francisco Fuentes Ríos; señalándose en el tercero, de número 204-PJ-GIPADS-1217-95, recibido en fecha 9 de noviembre de 1995 (a casi un año de rendido el anterior), que no se había podido localizar el automotor dodge multicitado (posteriormente fue el propio Representante Social el que localizó el automotor de referencia); situaciones que robustecen los razonamientos efectuados en los párrafos precedentes y que evidencian aún más la violación a los derechos humanos de la quejosa.Por último, no pasa desapercibido para este Organismo, que en fecha 22 de agosto de 1994, el Lic. Luis Carlos Díaz García, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa cuatro del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, México, en la indagatoria TLA/III/4896/94 (iniciada el día 4 de julio de 1994 por el delito de daño en los bienes en agravio de Francisco Fuentes Ríos y en contra del conductor y/o propietario del vehículo placas 800CXZ), acordó la devolución del automotor marca Dodge, tipo pick up, con placas de circulación LGS-5817, al señor Francisco Fuentes Ríos, "... al no existir inconveniente legal alguno ..."; en contravención a lo dispuesto por el artículo 40 del Código Penal para el Estado de México.

En efecto, el numeral precitado señala que "En los delitos de culpa los automóviles, camiones y otros objetos de uso ilícito con que se cometa el delito, y sean propiedad del inculpado o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar el pago."

En el caso, no obstante que el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa cuatro del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, México, tuvo conocimiento previo sobre el percance automovilístico en donde se vieran involucrados los automotores descritos, e, incluso, que en el mismo accidente habían resultado lesionadas dos personas, toda vez que así se hizo constar en la indagatoria de referencia (TLA/III/4896/94) en fecha 4 de julio de 1994, al acusarse de recibida la copia fotostática del reporte 00827 emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlalnepantla, México (que en fecha 7 de diciembre de 1993 puso a disposición del agente del Ministerio Público los vehículos multicitados); éste procedió a hacer entrega del vehículo involucrado en el accidente, sin que previamente, por una parte, se llevara a cabo una búsqueda exhaustiva a fin de localizar la averiguación previa que se había instrumentado con motivo del percance (resultaba lógico suponer que tal reporte había dado origen a la indagatoria correspondiente, máxime la existencia de lesionados), para que,

una vez ubicada, se tuvieran los elementos suficientes para resolver sobre la devolución y, por la otra, en caso de levantarse el aseguramiento, condicionar el mismo al otorgamiento previo de fianza bastante para garantizar el pago de la reparación del daño; y al no haberse hecho así, esta situación viola los derechos humanos de la señora Elsa Toledo Gutiérrez.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el Representante Social multicitado haya efectuado dos llamadas vía telefónica (los días 13 de julio y 8 de agosto de 1994) a la agencia del Ministerio Público correspondiente al tercer turno del Hospital de Traumatología de Lomas Verdes, México (contestando la Lic. Patricia Ordóñez y P.D. Juana Camacho, agente y secretario de la misma, respectivamente), haciéndose constar que las mismas habían informado que en fecha 7 de diciembre de 1993 no se había instrumentado acta alguna por los hechos, toda vez que, como se ha hecho mención, el servidor público multicitado debió haber efectuado una búsqueda exhaustiva a fin de localizar las indagatorias TLA/MD/III/1005/93 y LVHT/III/1299/93 iniciadas por los hechos, a fin de acordar la devolución del vehículo multicitado.

En este orden de ideas, resulta manifiesta la negligencia en que incurrieron, por una parte, los agentes del Ministerio Público adscritos a la mesa ocho y cuatro del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, México, así como los agentes de la Policía Judicial encargados de dar cumplimiento a los diferentes oficios de investigación y presentación girados por el Representante Social correspondiente, al provocar, con sus omisiones, la dilación en la procuración de justicia, derecho fundamental considerado en el artículo 21 de nuestra Constitución Política Federal, violentando con la conducta desplegada los derechos humanos de la quejosa, omisiones que cobran mayor relevancia si se considera que la indagatoria de mérito se instrumentó por el delito de homicidio cometido en agravio de los señores Alejandro Jordán Toledo y María del Refugio Rodríguez Cedillo, mismos que en hechos violentos perdieran el más preciado de sus derechos fundamentales: la vida; sin que hasta el momento se haya encontrado respuesta por parte de esa institución que tiene entre sus obligaciones la de procurar una justicia pronta, completa e imparcial.

Por todo lo anterior, se colige que servidores públicos de esa Procuraduría General de Justicia del Estado de México han transgredido los siguientes preceptos legales:

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21. ".... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...."

B) De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 5. "En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen."

Artículo 81. "Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público."

C) Del Código Penal para el Estado de México:

Artículo 40. "En los delitos de culpa los automóviles, camiones y otros objetos de uso ilícito con que se cometa el delito, y sean propiedad del inculpado o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar el pago."

D) De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia:

Artículo 22. "Son atribuciones de la Policía Judicial, las siguientes:

I. Investigar los delitos del fuero común, cometidos dentro del territorio del Estado, bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

II. Cumplir las órdenes de [...] presentación que sean emitidas por las autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público del Estado."

E) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 42. "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;"

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

Artículo 43. "Se incurre en responsabilidad administrativa por el

incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda."

F) Del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México:

Artículo 4. "La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes:"

"II. Investigar hechos delictuosos que le ordene el Ministerio Público."

"VIII. Cumplir las órdenes de presentación que el Ministerio Público le encomiende en la práctica de diligencias de averiguación previa."

Artículo 29. "Los Agentes investigadores tienen las obligaciones y facultades siguientes:

"I. Recibir y dar cumplimiento a las órdenes de investigación, presentación o de otra índole, giradas por el Ministerio Público, así como las que emanen de la autoridad judicial."

En razón de todo lo expuesto esta Comisión de Derechos Humanos respetuosamente formula a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva girar sus instrucciones a quien competa, a fin de que se integre, a la brevedad posible, la averiguación previa TLA/MD/III/1005/93 a que se alude en este documento, para que, en su oportunidad, sea emitida la determinación que conforme a derecho proceda.

SEGUNDA: Se sirva dar vista al Órgano de Control Interno de esa Dependencia, a fin de dar inicio al procedimiento que determine la responsabilidad administrativa de los servidores públicos adscritos a la mesa octava del Departamento de Averiguaciones Previas del Tlalnepantla, México, que tienen a su cargo la integración de la averiguación previa TLA/MD/III/1005/93, por la dilación en su tramitación, a efecto de que, en su oportunidad y de resultar procedente, se impongan las sanciones que conforme a derecho correspondan.

TERCERA: De igual manera, se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda a fin de determinar la responsabilidad administrativa del agente del Ministerio Público adscrito a la mesa cuarta del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, México, por la irregularidad en el cumplimiento de su función pública, al haber efectuado la devolución del vehículo Dodge, pick up, con placas de circulación LGS5817 en la indagatoria TLA/III/4896/94; e

imponer las sanciones que en derecho procedan.

CUARTA: De la misma forma, sirva girar sus instrucciones a fin de dar inicio al procedimiento administrativo que determine la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial comisionados para dar cumplimiento a las órdenes de investigación y presentación giradas por el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa 8 del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, México, en la indagatoria TLA/MD/III/1005/93, según las consideraciones expuestas sobre el caso en este documento, a fin de que se apliquen, en su momento y de resultar procedente, las sanciones que conforme a derecho correspondan.

QUINTA: De acuerdo con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente.

Con fundamento en el mismo precepto legal, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo durante los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad de hacer pública esta circunstancia.

La presente Recomendación, acorde a lo dispuesto por el Artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República y 16 de la Particular del Estado, tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E
DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

RECOMENDACIÓN Nº. 63/96

EXP. No. CODHEM/2236/96-2
Toluca, México, agosto 29 de 1996.

RECOMENDACIÓN EN EL CASO DE LOS SEÑORES JULIA BARRETO CUANDÓN Y OTROS EN REPRESENTACIÓN DE LAS MENORES PATRICIA ESQUIVEL SÁNCHEZ Y OTRAS.

M. EN C. EFRÉN ROJAS DÁVILA.
SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por los señores Julia Barreto Cuandón, Rigoberto Esquivel Gómez y María Guadalupe Cándido Hernández, en representación de las menores Ana Patricia Esquivel Sánchez, Elizabeth González Pérez, Yaneth Chiquito Sánchez, Guadalupe Reyes Vázquez, Areli Arratia Vega, Elen [sic] Ocaña Espinoza y Nohemí Elizabeth [sic] Hernández Díaz, en atención a los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 8 de julio de 1996, este Organismo recibió escrito vía fax procedente de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos de Tepotzotlán, México, mediante el cual el C. Manuel Delgado Zapata, titular de la misma, remitió el escrito de queja de los señores Julia Barreto Cuandón, Rigoberto Esquivel Gómez y María Guadalupe Cándido Hernández, en representación de las menores Ana Patricia Esquivel Sánchez, Elizabeth González Pérez, Yaneth Chiquito Sánchez, Guadalupe Reyes Vázquez, Areli Arratia Vega, Elen Ocaña Espinoza y Nohemí Elizabeth Hernández Díaz.

En el escrito de queja, entre otras cosas, se expone:

"La Sra. Directora del plantel citado [Escuela Secundaria General ES-354-138 'Jesús Reyes Heroles', ubicada en la localidad de Cañada de Cisneros, Tepotzotlán, México] Hortencia Durán Mosqueda y el Sr. Subdirector del plantel, José Luis Delgado Antunes, castigaron a las [...] alumnas [...] obligándolas a repintar baños, por haber escrito palabras soeces (groserías) [trabajo que se llevó a cabo] con pintura de aceite, y thiner, ocasionando intoxicación a grado de

pérdida de conocimiento a más de una alumna, por haber estado expuestas más de una hora y treinta minutos en un lugar con poca ventilación, como lo están estos baños de dicha escuela, y además sin vigilancia de los responsables, por lo cual las alumnas al sentirse mal notificaron al Subdirector, [... mismo que] no accedió a levantarles el castigo hasta que terminaran la labor o el castigo impuesto por él. En el lugar y momento de los hechos ocurridos el día 5 de julio de 1996 se encontraban las siguientes personas que atestiguan los acontecimientos: Sra. Presidente de la Asociación de Padres de Familia, Ma. Guadalupe Cándido Hernández; la Sra. Tesorera de la Asociación de Padres de Familia, Julia Barreto Cuandón; la Sra. María Vega Barreto, del Comité de Pro-construcción de dicha escuela; quienes notificaron a las autoridades de la Escuela Secundaria 138 del mal estado en que se encontraban las alumnas. Dichas autoridades hicieron caso omiso a dicha petición (Directora Hortencia Durán Mosqueda), quien ni se movió del escritorio para atender el caso, que al paso de los minutos se agravó aún más, llegando a casos de llanto, histeria, gritos, desmayos, al ver nosotras las presentes dicho problema, les dimos auxilio, proporcionándoles leche y pidiendo ayuda a los maestros, quienes con burlas sarcásticas se expresaron de la siguiente manera: 'que ya se les iba a pasar el viaje', que no tenían nada, que lloraban porque ya se terminaba el curso, esto fue dicho por: el maestro de educación física; Dr. Francisco Badillo A. y la Trabajadora Social Maestra; Evodia N., y la secretaria, expresándose de la siguiente forma: 'que se lo merecían por groseras' Sra. Patricia N.

.... Hacemos mención que durante todo el curso escolar hemos insistido a la Sra. Directora de la falta de limpieza de los baños y escuela en general a cargo del Sr. Elpidio Romero Montiel; conserje de dicha institución. Dicha persona nunca desempeña sus labores por desempeñar otras labores que no le corresponden por petición de la Sra. Directora."

Entre otras situaciones, solicitó de esta Comisión "Debido a las irregularidades que se han venido presentando y que hasta la fecha se siguen suscitando en dicha Institución Educativa, existe la desconfianza de los padres de familia, hacia estas autoridades, a las que se les pide que las destituyan de su puesto ..."

2. Al escrito, se agregó acta informativa de fecha 6 de julio de 1996 instrumentada ante el C. Delegado Municipal de Cañada de Cisneros, Tepotzotlán, México, por la señora Ma. Guadalupe Candido Hernández y Julia Barreto Cuandón, en sus calidades de Presidenta y Tesorera de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Secundaria "Jesús Reyes Heroles" de la misma localidad, así como padres y madres de la propia Institución Educativa, a fin de hacer constar el problema suscitado el día 5 de julio de

1996 relativo a la intoxicación de las alumnas Ana Patricia Esquivel Sánchez, Elizabeth González Pérez, Yaneth Chiquito Sánchez, Guadalupe Reyes Vázquez, Areli Arratia Vega, Elen Ocaña Espinoza y Nohemí Elizabeht Hernández Díaz.

3. A través de los oficios 6300/96-2 y 6301/96-2 de fecha 9 de julio de 1996, se comunicó a la señora Julia Barreto Cuandón la recepción y admisión del escrito de queja.

4. Por oficio 6302/96-2 de fecha 9 de julio de 1996, se solicitó de esa Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México, informe detallado de los hechos motivo de la queja.

5. En oficio sin número recibido en esta Comisión el 16 de julio de 1996, el C. Manuel Delgado Zapata, Coordinador Municipal de Derechos Humanos de Tepotzotlán, México, envió los originales de los documentos detallados con los números 1 y 2 de este apartado.

6. Mediante escrito hecho llegar vía fax a este Organismo en fecha 18 de julio de 1996, la Profra. Hortencia Durán Mosqueda, Directora de la Escuela Secundaria General ES. 354-138 "Jesús Reyes Heroles", envió los siguientes documentos:

a) Oficio sin número de fecha 13 de julio de 1996, a través del cual la Profesora en cita remitió informe en relación a los hechos motivo de la queja, manifestando:

".... Las alumnas Patricia Esquivel Sánchez, Elizabeth González Pérez, Yaneth Chiquito Sánchez, Guadalupe Reyes Vázquez, Areli Arratia Vega, Helen [sic] Ocaña Espinoza y Nohemí Hernández Díaz, escribieron palabras obscenas en los baños y comprobándose su participación el Subdirector C. José Luis Delgado Antunes, previo citatorios a los padres de familia, en donde se les informó el deterioro causado por sus hijas, quedando en acuerdo en que éstas participaran borrándolo, con base en el compromiso que adquirieron con la institución al inscribirse mediante la solicitud firmada por el padre o tutor en el punto No.8 que establece lo siguiente:

'Pagar los daños y perjuicios', que origine en el edificio escolar, mobiliario o en el material escolar. Y que anexo a esta acta. La Directora Profesora Hortencia Durán Mosqueda al entrar al baño, observó el problema, indicando a la Trabajadora Social, C. Evodia Rivas Mendoza, atendieron a las alumnas [sic], solicitándole al Doctor Francisco Badillo Aguilar, atendiera a las alumnas del problema cuyo diagnóstico se anexa a la presente."

b) Formato referente a una solicitud de inscripción en donde se hacen constar los datos del alumno y de su padre o tutor, responsiva de los mismos por cuanto hace a respetar la reglamentación vigente en la Escuela

Secundaria ES354-138 "Jesús Reyes Heroles", así como 13 puntos referentes a compromisos que el alumno adquiere al ingresar a la precitada Institución Educativa.

c) Constancia médica de fecha 5 de julio de 1996 suscrita por el Dr. Francisco Badillo Aguilar, con cédula profesional 986380 y domicilio en Cañada de Cisneros, Tepotzotlán, México; en la que se anota:

"Por medio del presente documento, comunico a usted haber revisado a las alumnas que adelante mencionaré, diagnosticando que estaban bajo efectos pasajeros de intoxicación leve por haber inhalado la pintura al estar pintando.

Estos efectos no ponen en riesgo considerable la salud ya que fueron pasajeros.

Nombre de las alumnas: Patricia Esquivel Sánchez, Elizabeth González Pérez, Yaneth Chiquito Sánchez, Guadalupe Reyes Vázquez, Areli Arratia Vega, Elen Ocaña Espinoza y Nohemí Hernández Díaz."

d) Oficio sin número de fecha 13 de julio de 1996, dirigido a la Segunda Visitaduría General de este Organismo, a través del cual el Profr. Dídimo Pérez Xochipa, Supervisor General de Educación Secundaria Zona II de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, comunicó, entre otras cosas, que: "En mi calidad de Supervisor y previendo situaciones que pudieran presentarse y poner en riesgo la salud de los alumnos, se indica al personal directivo que por ningún motivo se autorice al personal de la institución hacer uso de sustancias que pudieran poner en peligro la salud de los alumnos, sin antes tomar las precauciones respectivas, ya sean pinturas o sustancias de laboratorio."

7. En fecha 23 de julio de 1996, personal de este Organismo se comunicó, vía telefónica, a la Coordinación Municipal de Derechos Humanos de Tepotzotlán, México, contestando la llamada quien dijo ser Maricela Márquez y en ausencia del titular, se solicitó a la misma, en vía de colaboración, hiciera del conocimiento de los padres de las alumnas involucradas en la queja que éstas últimas deberían presentarse a las oficinas de esta Comisión, a fin de tratar asuntos relacionados con la misma.

8. En fecha 1 de agosto de 1996, este Organismo recibió, vía fax, proveniente de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos de Tepotzotlán, México, los siguientes documentos:

a) Escrito de fecha 29 de julio de 1996, signado por María Guadalupe Candido Hernández, cuyo texto apunta, entre otras cosas, que:

"Como representante de la Asoc. de Padres de Familia me di cuenta que el día 5 de julio, aproximadamente a las 9:30 horas, llamó la Sra. Julia Barreto

Cuandón, a mi y a la Sra. María Vega Barreto, ambas estábamos dialogando en el patio que está enfrente de lo que es la biblioteca y el salón de proyección, para informarnos que unas alumnas estaban intoxicadas con thinner, por estar pintando las puertas de los baños por la parte de adentro.

Me dirigí de inmediato para saber que estaba pasando con las alumnas [... dándome] cuenta que eran siete alumnas las que estaban saliendo de los baños de las mujeres, con ayuda de otras compañeras, porque salían mareadas como borrachitas, llorando algunas, las pasaron al salón inmediato para sentarlas, y luego le pregunté a la maestra Evodia Rivas Mendoza, que era lo que les pasaba y me contestó alterada y un poco enojada que no les pasaba nada, 'que estaban llorando porque ya se terminaba el curso'. Yo no le creí porque las alumnas traían un olor a thinner muy impregnado y comenzaban a llorar mas fuerte, a gritar algunas, como también a querer pelear, a salirse corriendo, al ver que se querían salir algunas, las acompañamos hacia afuera, quedando una de las alumnas acostada en el pasto, porque decía que así se sentía bien y además no la veían sus compañeros. Me dirigí hacia la Dirección, donde estaban el Subdirector José Luis Delgado Antunes, la Directora Hortencia Durán Mosqueda, la Secretaria Ana Patricia Esquivel Sánchez, [... dirigiéndome] a decirles del mal estado de las alumnas, haciendo caso omiso del problema y vociferando [la] señorita secretaria 'que lo merecían por groseras'. Entonces le dije que por qué no les avisaron a sus padres, para que ellos vinieran a despintar las groserías que según ellos decían que las alumnas pintaron, o que pusieran a borrarlas al Sr. Elpidio Romero Montiel quien es el conserje de dicho plantel, no me hicieron caso, ni se movieron de sus asientos y mejor me salí a ver que podía hacer para ayudar a las alumnas, vi al maestro Fco. Badillo Aguilar y le dije que atendiera a las alumnas afectadas y dijo que no tenía nada que ya se les iba a pasar el viaje. Luego, al paso de los minutos, les proporcionaron leche. También algunas alumnas se desmayaron al ir camino hacia el salón, después ya no supe como se fueron a sus casas y quien las acompaño, porque teníamos el compromiso de recibir material para construcción de dos talleres en la escuela y además me tuve que retirar para arreglar asuntos del material recibido en Tepotzotlán. [...] hemos tenido problemas con [el conserje] porque no cumple con sus tareas de limpieza dentro de dicho plantel ..."

b) Escrito de fecha 29 de julio de 1996, suscrito por la señora Patricia Sánchez Acosta, misma que refiere:

"El día 5 de julio salió mi hija a la escuela y me dijo que iba a pintar su butaca, pero ni pintaron butacas si no que las pusieron a pintar los baños con pintura de aceite, y pintaron durante hora y media pero a nosotros no nos avisaron que las iban a poner a pintar y le dijeron al Subdirector que se

sentían mareadas y les dijo que siguieran pintando hasta que terminaran porque si no, no les entregaría sus documentos y siguieron pintando y en un ratito más entró la trabajadora social y sacó a las muchachas muy intoxicadas y empezaron a gritar y a llorar, y una de ellas se desmayó y la que les prestó ayuda fue la Tesorera [de la Asociación de Padres de Familia de la Institución Educativa] Julia Barreto. Le dijeron a la Directora que saliera a ver a las niñas en qué estado estaban y dijo que no tenían nada, que estaban bien, y jamás salió de la Dirección y ni siquiera se paró de su escritorio. Después de dos horas de atender a las niñas, Julia Barreto dijo que ya se podían ir a su casa y mi hija todavía iba muy mareada y me dijo lo sucedido y se acostó a dormir."

c) Escrito de fecha 29 de julio de 1996, firmado por la menor Yaneth Chiquito Sánchez, por el cual manifiesta:

"Ese día íbamos a pintar las butacas del salón y después el Subdirector nos mandó llamar para que pintaramos los baños con pintura de aceite, y después de un rato, mis compañeras y yo empezamos a marearnos y primero entro la Profra. Felipa Guzmán Pacheco y nos dijo sálganse y luego entran por ratitos, nos salimos y luego nos volvimos a meter porque el Subdirector nos dijo métanse todavía no termina su castigo y nosotras nos volvimos a meter y nos volvió a meter, y después de un rato entró la Trabajadora Social, Evodia Rivas Mendoza y el Subdirector salió y le dijo a la Trabajadora Social que se metan todavía no termina su castigo, y la maestra Evodia le dijo ya no se van a meter y el Subdirector se metió enojado a la Dirección y no volvió a salir. Ni él ni la Directora salieron desde que empezó el problema, ni se preocuparon de mis compañeras, ni por mi y luego la maestra Evodia nos metió a un salón y abrió las ventanas y Areli estaba llorando, Elen gritaba, Nohemí también estaba llorando, Patricia no reaccionaba y estaba blanca, Elizabeth fue la menos afectada y yo no reaccionaba y estaba llorando y mi cuerpo no tenía fuerzas y luego la señora Julia Barreto Cuandón fue la que mandó comprar la leche, y yo me acuerdo que tardamos en reaccionar como dos horas ..."

d) Escrito de fecha 29 de julio de 1996, suscrito por la señora María Vega Barreto, a través del cual, entre otras cosas, apunta:

"Siempre llega tarde en la mañana [la Directora del Plantel Educativo], falta por lo menos tres veces a la semana [...], los maestros no la obedecen, faltan mucho y el día 5 de julio yo me encontraba en la escuela y vi cuando pasaron de los baños a 7 niñas totalmente drogadas con el thinner por que las habían puesto a pintar por castigo y sin ninguna vigilancia, al avisarle a la Directora de que estaban intoxicadas no hizo ningún caso y ni salió de la Dirección para ver lo que pasaba, queriendo ocultar lo que pasaba nos dijeron que lloraban

porque el año se había terminado siendo que las niñas [... se desmayaron] ..."

e) Escrito de fecha 29 de julio de 1996, signado por la menor Areli Arratia Vega, por el cual se señala:

"El problema empezó mucho antes casi al inicio del ciclo escolar cuando una muchacha nos [...] acusó de algo que no hicimos, [el Subdirector] nos dijo que habíamos escrito groserías en el baño cuando no era cierto [...] aún así nos dijo que teníamos que pintar los baños pero que nosotras teníamos que comprar la pintura e incluso pagamos 5.00 pesos de cooperación. Se los dimos y paso [...] tiempo cuando el día 5 de julio de 1996 nos dijo que teníamos que pintar los baños, que si no, no nos iba a dar nuestros documentos; le dijimos que sí y nos mandó por brochas a nuestra casa y a 2 las mandó por thinner, llegaron ellas con el thiner y el mismo Subdirector nos preparó la pintura para poder pintar. Ya que estábamos pintando entró la maestra Silvia Martínez y nos dijo que nos apuráramos, porque íbamos a salir mal, entraron [después] varias maestras [... y nos dijeron] que nos saliéramos porque ya estábamos muy mal y sí, nos salimos, y estábamos sentadas cuando pasó el Subdirector y nos dijo 'métanse, todavía no han acabado su castigo' le hicimos caso y nos volvimos a meter. [Posteriormente] se metió la Trabajadora Social Evodia Rivas Mendoza a sacarnos, unas ya estaban desmayadas, nos llevaron a un salón, y ya que estábamos ahí, entraron las señoras del Comité y preguntaron por qué estábamos llorando y le contesto la Trabajadora Social que porque estábamos tristes que porque había acabado el ciclo escolar, ya que las señoras se dieron cuenta de que nos pasaba, nos sobaron la cabeza y mandaron traer leche ..."

f) Escrito de fecha 29 de julio de 1996, signado por la señora Estefanía Vega Barreto:

"El día 5 de julio mi hija se fue a la escuela y me dijo que no iba a llevar uniforme porque iba a pintar su butaca, pero el Subdirector las obligó a pintar los baños con pintura de aceite, no nos aviso a los padres, las obligó a pintar los baños por más de una hora y media, cuando se sintieron mal le dijeron al Subdirector que ya se sentían mal pero él las obligó a terminar de pintar, que si no, no les iba a entregar los papeles. Más tarde la Trabajadora Social, al ver que estaban tan mal, le ayudó a salir de los baños y se la llevó a un salón a tomar aire, al ver algunas señoras del Comité de padres de familia que se encontraban, [éstas] le preguntaron a la Trabajadora Social qué les pasaba y [ésta] les contestó que nada, que estaban llorando por que se terminaba el ciclo escolar. La Presidenta del Comité le fue a informar a la Directora que las niñas estaban muy mal, sin embargo, la Directora ni siquiera se levantó de su escritorio a ver qué les pasaba. Las niñas siguieron muy mal y las que las atendieron fueron las señoras del Comité, [quienes] les

dieron leche, estuvieron ayundándolas por dos horas, más tarde, mi hija llegó a casa y [... me] dijo [...] que se sentía muy mal ..."

9. Mediante oficio EM-205C22/ 0320/96 de fecha 1 de agosto de 1996, el Profr. Héctor C. Ánimas Vargas, Subdirector de Educación Media y Servicios de Apoyo de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, remitió informe en torno a los hechos constitutivos de la queja, apuntando, entre otras cosas que: ".... Según documento de fecha 13 de julio del año en curso, la Profra. Hortencia Durán Mosqueda, Directora del Plantel, levantó ese documento en donde se da fe de la infracción cometida por las menores en los sanitarios del edificio escolar y con fundamento en el compromiso adquirido por los padres de familia en el momento de inscribir al alumno, en la solicitud se establece el reglamento interno por el cual deben de conducirse y en el punto No. 8 que a la letra dice: pagar los daños y perjuicios y demás, con pleno conocimiento de ellos."

Refiriendo además que ".... La C. Evodia Rivas Aguilar, notificó a los directivos de la situación de las menores y determinaron de inmediato que fueran atendidas por el Doctor Francisco Badillo Aguilar, quien dio a conocer el diagnóstico ..."

Solicitando ".... nos permita una prórroga de 15 días naturales a partir de la fecha, en virtud de que los trabajadores involucrados se encuentran en estos momentos en receso vacacional ..."

Al escrito que precede se anexaron, entre otros, los siguientes documentos:

a) Copia del oficio SG-205C22001/ 0135/96 de fecha 29 de julio de 1996, suscrito por el Profr. Silvestre Castillo Hernández, (no se señala su cargo), a través del cual solicita del Profr. Adolfo Ortega Lara, Jefe del Sector número 2 (se omite algún otro dato) realizara investigación en torno a los hechos constitutivos de la queja.

b) El oficio sin número de fecha 13 de julio de 1996, descrito en el punto 6, inciso "d" de este apartado.

c) El informe rendido por la Profra. Hortencia Durán Mosqueda, Directora de la Escuela "Jesús Reyes Heroles", detallado en el punto 6, inciso "a" de este capítulo.

d) El formato referido en el punto 6, inciso "b" de este apartado, requisitado a nombre de las alumnas: Ana Patricia Esquivel Sánchez, Elizabeth González Pérez, Yaneth Chiquito Sánchez, Guadalupe Reyes Vázquez, Areli Arratia Vega, Elen Ocaña Espinoza y Nohemí Elizabeht Hernández Díaz.

10. A través de oficio EM205C2200/ 350/96 de fecha 12 de agosto de 1996, el Profr. Héctor C. Ánimas Vargas hizo llegar a este Organismo información complementaria sobre los hechos constitutivos de la queja, consistente en un convenio interno celebrado en

fecha 9 de agosto de 1996, cuyo texto, entre otras situaciones, apunta:

En Cañada de Cisneros Municipio de Tepotzotlán Estado de México, siendo las 13:15 horas del día 9 de agosto de mil novecientos noventa y seis, en las instalaciones que ocupa la Escuela Secundaria General "Jesús Reyes Heroles", estando presentes como representantes de la Asociación de Padres de Familia la C. María Guadalupe Cándido Hernández, Presidenta [...], y la C. Julia Barreto Cuandón, Tesorera de la mencionada asociación, así como el Profr. Dídimo Pérez Xochipa, Supervisor Escolar de la Zona Nº 11, la Profra. Hortencia Durán Mosqueda Directora del Plantel, manifiestan y desean celebrar por su voluntad el siguiente convenio sujeto a las siguientes: CLÁUSULAS . 1. **Que los maestros reconocen el error cometido por sancionar sin vigilar las actividades realizadas por ellos durante la sanción** que se establece en el punto Nº 8 del acuerdo interno de este plantel. 2. Que los directivos se comprometen a que las actividades de los maestros serán vigiladas más directamente bajo la responsabilidad de la Directora del Plantel. 3. Que ambas partes se comprometen a que el desarrollo de las actividades de la Asociación de Padres de Familia, maestros y autoridades escolares, municipales, etc., adecúen su conducta y participación conforme a su respectiva competencia, respetando los estatutos y reglamentos vigentes. 4. Que los padres de familia se comprometen a una mayor participación con la dotación de los materiales requeridos por los maestros, para que se brinde mayor confianza y apoyo a sus hijos. 5. Que se lleve a cabo en la comunidad escolar los trámites correspondientes ante las autoridades indicadas a fin de contar con los recursos humanos y materiales requeridos por la institución. 6. Que los padres de familia manifiestan que en caso de existir alguna otra falta o error de parte de los maestros, se harán los trámites correspondientes ante las autoridades competentes para que den solución, quitando de su cargo al personal incompetente. 7. Que se comprometen todo el personal de este centro de trabajo a que no habrá represalias alguna en contra de ningún alumno ni padre de familia. 8. ..."

II . EVIDENCIAS

En la presente Recomendación las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 8 de julio de 1996, mediante el cual los señores Julia Barreto Cuandón, Rigoberto Esquivel Gómez y María Guadalupe Cándido Hernández, en representación de las menores Ana Patricia Esquivel Sánchez, Elizabeth González Pérez, Yaneth Chiquito Sánchez, Guadalupe Reyes Vázquez, Areli Arratia Vega, Elen Ocaña Espinoza y Nohemí Elizabeth Hernández Díaz, refirieron hechos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos por servidores públicos adscritos a esa Secretaría de

Educación, Cultura y Bienestar Social de esta Entidad Federativa.

2. Acta informativa de fecha 6 de julio de 1996 instrumentada ante el C. Delegado Municipal de Cañada de Cisneros, Tepotzotlán, México, por la señora Ma. Guadalupe Cándido Hernández y Julia Barreto Cuandón, en sus calidades de Presidenta y Tesorera de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Secundaria "Jesús Reyes Heroles" de la misma localidad, así como padres y madres de la propia Institución Educativa, a fin de hacer constar el problema suscitado el día 5 de julio de 1996 relativo a la intoxicación de las alumnas Ana Patricia Esquivel Sánchez, Elizabeth González Pérez, Yaneth Chiquito Sánchez, Guadalupe Reyes Vázquez, Areli Arratia Vega, Elen Ocaña Espinoza y Nohemí Elizabeth Hernández Díaz.

3. Oficios 6300/96-2 y 6301/96-2 de fecha 9 de julio de 1996, a través de los cuales se comunicó a la señora Julia Barreto Cuandón la recepción y admisión del escrito de queja.

4. Oficio 6302/96-2 de fecha 9 de julio de 1996, por el cual se solicitó de esa Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México, informe detallado de los hechos motivo de la queja.

5. Oficio EM-205C22/0320/96 de fecha 1 de agosto de 1996, por el cual el Profr. Héctor C. Ánimas Vargas, Subdirector de Educación Media y Servicios de Apoyo de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, remitió informe en torno a los hechos constitutivos de la queja.

6. Los siguientes documentos, anexos al informe descrito en el punto que precede:

a) Constancia médica de fecha 5 de julio de 1996 suscrita por el Dr. Francisco Badillo Aguilar, con cédula profesional 986380 y domicilio en Cañada de Cisneros, Tepotzotlán, México, mediante el cual se hizo constar el estado de salud de las menores Ana Patricia Esquivel Sánchez, Elizabeth González Pérez, Yaneth Chiquito Sánchez, Guadalupe Reyes Vázquez, Areli Arratia Vega, Elen Ocaña Espinoza y Nohemí Elizabeth Hernández Díaz.

b) Oficio sin número de fecha 13 de julio de 1996, a través del cual la Profra. Hortencia Durán Mosqueda, Directora de la Escuela Secundaria General ES. 354-138 "Jesús Reyes Heroles" remitió informe en relación a los hechos motivo de la queja.

c) Oficio sin número de fecha 13 de julio de 1996, dirigido a la Segunda Visitaduría General de este Organismo, a través del cual el Profr. Dídimo Pérez Xochipa, Supervisor General de Educación Secundaria Zona II de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, comunicó, entre otras cosas, que se había referido al personal directivo de la Institución Educativa multicitada que

no se autorizaba hacer uso de sustancias que pudieran poner en peligro la salud de los alumnos, sin antes tomar las precauciones respectivas.

7. Escritos de fecha 29 de julio de 1996, signados, en forma independiente, por las personas que a continuación se listan, a través de los cuales se detallaron los hechos constitutivos de la queja:

a) María Guadalupe Cándido Hernández.
b) Patricia Sánchez Acosta.
c) Yaneth Chiquito Sánchez.
d) María Vega Barreto.
e) Areli Arratia Vega.
f) Estefanía Vega Barreto.

8. Oficio EM205C2200/350/96 de fecha 12 de agosto de 1996, por el cual el Profr. Héctor C. Ánimas Vargas hizo llegar a este Organismo información complementaria sobre los hechos constitutivos de la queja.

9. Convenio interno de fecha 9 de agosto de 1996, celebrado en la Escuela Secundaria ES-354-138 "Jesús Reyes Heroles", entre la Asociación de Padres de Familia de la precitada Escuela por conducto de las señoras María Guadalupe Cándido Hernández y Julia Barreto Cuandón, Presidenta y Tesorera de la asociación de referencia; y los Profrs. Dídimo Pérez Xochipa, Supervisor Escolar de la Zona Nº 11, y Hortencia Durán Mosqueda, Directora del Plantel Educativo.

III . SITUACIÓN JURÍDICA

En fecha 5 de julio de 1996, el Profr. José Luis Delgado Antunes, Subdirector de la Escuela Secundaria ES-354-138 "Jesús Reyes Heroles", ubicada en la localidad de Cañadas de Cisneros, Tepotzotlán, México, ordenó a las alumnas adscritas al propio plantel educativo de nombres Ana Patricia Esquivel Sánchez, Elizabeth González Pérez, Yaneth Chiquito Sánchez, Guadalupe Reyes Vázquez, Areli Arratia Vega, Elen Ocaña Espinoza y Nohemí Elizabeth Hernández Díaz, que pintaran el interior de las instalaciones sanitarias de la escuela, esto como medida disciplinaria impuesta por éste, en atención a que las educandas, al parecer, habían escrito "groserías" en dichas instalaciones; por lo que, provistas de los implementos necesarios, entre los que figuraban "pintura de aceite y thiner" (que fueron proporcionados a instancia del servidor público de referencia), las alumnas en cita ingresaron a las multicitadas instalaciones sanitarias a fin de cumplir con el castigo impuesto y, después de un período corto de tiempo, al comenzar a sentir mareos debido a las sustancias tóxicas que desprendían los materiales con los que pintaban, salieron del lugar, empero, el Subdirector multicitado les ordenó que concluyeran la tarea, por lo que ingresaron nuevamente a las instalaciones referidas, permaneciendo en ese sitio durante aproximadamente una hora y treinta minutos, tiempo en el cual las alumnas

mencionadas comenzaron a presentar mareos, a llorar, alterarse e inclusive a perder el conocimiento, por lo que la trabajadora social del plantel les refirió que salieran del lugar, recibiendo la asistencia, entre otros, de las señoras María Guadalupe Cándido Hernández, Julia Barreto Cuandón y María Vega Barreto (Presidente, Tesorero y miembro del comité pro-construcción, respectivamente, de la Asociación de Padres de Familia del plantel educativo), quienes se encontraban presentes en ese lugar.

Acto continuo fueron atendidas médicamente por el Dr. Francisco Badillo Aguilar, quien hizo constar que las alumnas de referencia se encontraban "bajo efectos pasajeros de intoxicación leve por haber inhalado la pintura al estar pintando."

IV. OBSERVACIONES

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se allegó de las evidencias necesarias, mismas que fueron descritas en el apartado correspondiente, y realizado el estudio lógico-jurídico respectivo, se colige que servidores públicos adscritos a esa Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social de esta Entidad Federativa, conculcaron los derechos de las niñas Ana Patricia Esquivel Sánchez, Elizabeth González Pérez, Yaneth Chiquito Sánchez, Guadalupe Reyes Vázquez, Areli Arratia Vega, Elen Ocaña Espinoza y Nohemí Elizabeht Hernández Díaz, alumnas inscritas a la Escuela Secundaria ES-354-138 "Jesús Reyes Heroles", ubicada en la localidad de Cañadas de Cisneros, Tepotzotlán, México.

En efecto, resulta indudable que el ser humano requiere de una enseñanza y guía para adquirir el desarrollo suficiente que le permita valerse por sí mismo, por lo que el aprendizaje implica un proceso complejo y prolongado; constituyéndose la educación como pilar fundamental para moldear y definir la personalidad humana. Si bien es cierto que los padres desempeñan una función decisiva en el proceso educativo del niño, también lo es que esta alta responsabilidad es compartida por el personal que labora en los planteles escolares, quienes en uso de la erudición adquirida en su preparación profesional, dotan al niño de los conocimientos y técnicas necesarios que propicien su desarrollo individual que traerá, consecuentemente, la transformación de la sociedad. De aquí que la educación sea de interés público y el Estado no debe permanecer al margen de su debida impartición.

El niño por su falta de madurez física y mental necesita la orientación y cuidado del maestro, pilar fundamental en el proceso educativo, ya que será éste quien lo guíe en el incremento de su cultura general, quien le permita desarrollar sus aptitudes y su sentido de responsabilidad moral y social, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable, empleando métodos de enseñanza basados en principios

de libertad y responsabilidad, que aseguren la armonía de las relaciones entre educandos y educadores, pero sobre todo con respeto a la dignidad del niño. Las escuelas no sólo tienen por objeto cultivar la inteligencia, la memoria, la imaginación y las potencialidades intelectuales del niño, sino también el debido desarrollo de la conciencia y la moral.

En el caso a estudio, del contenido del informe remitido por la Profra. Hortencia Durán Mosqueda, Directora del plantel educativo de mérito, resulta evidente que las alumnas Ana Patricia Esquivel Sánchez, Elizabeth González Pérez, Yaneth Chiquito Sánchez, Guadalupe Reyes Vázquez, Areli Arratia Vega, Elen Ocaña Espinoza y Nohemí Elizabeth Hernández Díaz, recibieron la indicación por parte del Profr. José Luis Delgado Antunes, Subdirector del la institución, de pintar las instalaciones sanitarias de la Escuela, en su parte interior, derivado de una sanción de carácter disciplinario impuesta por él mismo, proveyéndolas, incluso, de los materiales necesarios para el efecto, entre los que se encontraban pintura elaborada a base de solventes (de "aceite"), así como thinner; sin embargo, es necesario hacer notar que los servidores públicos precitados dejan de cumplir con la máxima diligencia el servicio público encomendado, ocasionando, consecuentemente, la deficiencia en el mismo, por una parte, al haber autorizado que las alumnas de referencia utilizaran materiales tóxicos para llevar a cabo la tarea impuesta, sin la supervisión debida y, por la otra, al permitir que las mismas permanecieran, por aproximadamente una hora y treinta minutos, en un lugar cerrado, con escasa ventilación, contaminado de sustancias tóxicas, ocasionado con su conducta la afectación en la salud de las educandas, manifestada en mareos, llanto, alteración en la conducta y desmayos; estado de salud que fue certificado, en fecha 5 de julio de 1996, por el Dr. Francisco Badillo Aguilar, quien hizo constar, entre otras circunstancias, que las alumnas multirreferidas "... estaban bajo efectos pasajeros de intoxicación leve por haber inhalado la pintura ...". A mayor abundamiento, es necesario apuntar que la Profra. Hortencia Durán Mosqueda, según las manifestaciones de la misma contenidas en un convenio de fecha 9 de agosto de 1996 (descrito ampliamente en el punto 10 del capítulo de "hechos" de este documento), refiere que "... los maestros reconocen el error cometido por sancionar sin vigilar las actividades realizadas ...", situación que robustece las observaciones formuladas.

Asimismo, las afirmaciones contenidas en los párrafos que anteceden se consolidan con las manifestaciones que se contienen en los escritos de fecha 29 de julio de 1996, signados, en forma independiente, por una parte por las señoras María Guadalupe Candido Hernández y María Vega Barreto, integrantes de la Asociación de Padres de Familia de la Institución Educativa, mismas que dieron testimonio de la

forma en que se sucedieron los hechos por haberlos presenciado directamente y, por la otra, por las niñas Yaneth Chiquito Sánchez y Areli Arratia Vega, menores afectadas; de los cuales se desprende, inequívocamente, la violación a los derechos humanos del niño, por la indebida administración de la disciplina escolar, a cargo de la Directora y Subdirector de la Escuela Secundaria multicitada, en perjuicio de las alumnas cuyos nombres han sido referidos al inicio del presente apartado.

En relación a los párrafos precedentes resulta necesario apuntar que si bien es cierto la tarea impuesta devenía de un castigo, también lo es que la administración de la disciplina escolar no debe ir en contra de la dignidad del menor, es decir, ésta debe ser compatible con sus derechos fundamentales, especialmente aquellos que le asisten en su carácter de niño o niña, de conformidad con el punto 2, del artículo 28, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991 y, por lo tanto, conforme al artículo 133 de la Constitución General de la República, Ley Suprema de la Unión; artículo que dispone: "Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención", dignidad humana que se traduce en considerar al niño como un ser con valores, sentimientos, necesidades y derechos que deben ser respetados por los adultos y que, en el asunto que nos ocupa, impiden las medidas disciplinarias que vulneren la salud del menor.

En el mismo orden de ideas, se observa que, en el asunto a estudio, si bien es cierto el artículo 70 del Acuerdo No. 98 relativo al establecimiento de la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria, emitido por la Secretaría de Educación Pública y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 7 de diciembre de 1982, refiere en su fracción VI que serán sancionadas las "Manifestaciones de [...] obscenidad, traducidas en rayado, grabado, pintura o escritura en cualquier parte del edificio ...", también lo es que en ninguna de las fracciones contenidas en el artículo 71 del mismo acuerdo (referentes a las sanciones aplicables a los alumnos) dispone que ésta conducta deba ser castigada en la forma como lo hicieron los directivos de la Escuela de referencia, es más, acorde al artículo 72 del acuerdo en cita "En la aplicación de las sanciones a los alumnos deberá tenerse en cuenta que estén en razón directa de las necesidades que haya de salvaguardar el ambiente de armonía y de trabajo del plantel. Por tanto, no deberán ejercerse con violencia, no constituirán motivo de amenaza, no se les tendrá

como recurso único para lograr la disciplina, ni influirán en las evaluaciones del aprovechamiento escolar"; numerales que no son observados por los Profrs. Hortencia Durán Mosqueda y José Luis Delgado Antunes, Directora y Subdirector de la tantas veces citada Escuela Secundaria "Jesús Reyes Heroles". A mayor abundamiento, es de hacerse notar que la Directora del plantel de mérito, al consentir la sanción disciplinaria a estudio, omite observar adecuadamente lo dispuesto por el artículo 18 del Acuerdo, mismo que refiere que "El director es la máxima autoridad de la escuela y asumirá la responsabilidad directa e inmediata del funcionamiento general de la Institución y de cada uno de los aspectos inherentes a la actividad del plantel", así como el 19 en su fracción III, el cual apunta que corresponde al director: "Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas vigentes relativas al funcionamiento del plantel …"; situaciones todas estas que evidencian, aún más, la violación a los derechos de las menores quejosas.

El razonamiento contenido en el párrafo que antecede tiene su sustento legal en el artículo 3 de la Ley que Crea los Sistemas Educativos Integrados al Estado de México, mismo que dispone que dicho Organismo tendrá entre sus atribuciones: "Planear, desarrollar, dirigir, vigilar y evaluar los servicios de educación básica y normal transferidos, en concordancia con el artículo 3 Constitucional, la ley Federal de Educación, La Ley de Educación Pública del Estado de México, el Plan Estatal de Desarrollo, el programa Estatal de Desarrollo Educativo, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y demás disposiciones, que de manera programada y con base en las políticas, establezcan las autoridades educativas"; tomando en consideración, además, que en el presente asunto los servidores públicos multireferidos se encuentran adscritos a la Escuela Secundaria "Jesús Reyes Heroles", la cual, a su vez, depende del Organismo en cita, por lo que es de colegirse la aplicabilidad, en el caso, del antecitado Acuerdo número 98.

No pasan desapercibidas para esta Comisión, las manifestaciones formuladas por la Profra. Hortencia Durán Mosqueda, contenidas en el informe que hizo llegar a este Organismo, en el sentido de que los padres de familia (tutores en su caso) adquirieron, por escrito, el compromiso con el plantel educativo de "pagar los daños y perjuicios" que causen sus menores en las instalaciones y mobiliario de la Escuela; empero, tal como se refiere, el compromiso de mérito fue consentido por quien tiene bajo su responsabilidad la dirección del menor, personas que, en todo caso, responderán por los daños causados. En este sentido, lo procedente era hacer del conocimiento de los padres o tutores de las alumnas los daños y perjuicios causados por éstas, requiriendo el resarcimiento correspondiente, para que, en su caso,

fueran éstos y no las menores, los encargados de pintar las instalaciones sanitarias (o, en su caso, proporcionaran las alternativas consecuentes para el efecto), máxime la naturaleza tóxica del material a utilizar; situación que no se hizo, ya que, en lugar de esto, se sancionó disciplinariamente a las educandas, haciendo consistir el castigo precisamente en realizar la actividad multireferida.

En el orden de ideas descrito, la conducta desplegada por los Profrs. Hortencia Durán Mosqueda y José Luis Delgado Antunes, Directora y Subdirector de la Escuela Secundaria ES-354-138 "Jesús Reyes Heroles", ubicada en la localidad de Cañadas de Cisneros, Tepotzotlán, México, contraviene, asimismo, lo mandado por los artículos 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; por lo que procede dar inicio al procedimiento correspondiente que determine la responsabilidad administrativa de los mismos, conforme a las formalidades al efecto dispuestas por el Ordenamiento Jurídico precitado.

De todo lo observado y evidenciado, se desprende que servidores públicos adscritos a esa Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México, transgredieron los siguientes preceptos legales:

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 3. "La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia." (párrafo segundo).

"II. El criterio que orientará a la educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los perjuicios."

"c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos."

B) De las Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos:

a) Declaración de los Derechos del Niño:

Principio 2.

"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la

ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño."

Principio 7.

"El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres." (párrafos segundo y tercero).

b) Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 3.

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Artículo 19.

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."

Artículo 28.

"2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención."

Artículo 29.

"1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;"

"d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz,

tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena."

Artículo 32.

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social."

C) De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 5. "En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen."

D) De la Ley de Educación Pública del Estado de México

Artículo 10. "La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es proceso que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre con un sentido de solidaridad social."

Artículo 11. " La educación que impartan el Gobierno del Estado, los Municipios y los particulares con reconocimiento oficial de validez de estudios en cualesquiera de sus tipos o modalidades, se ajustarán a los principios enunciados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Educación, la Constitución Política del Estado y los Ordenamientos Específicos que para la educación pública se dicten, y tendrá las siguientes finalidades:

I. Promover el desarrollo armónico de la personalidad, para que se ejerzan con plenitud las capacidades humanas..."

Artículo 33. "El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores; desarrollará la capacidad y las aptitudes de los educandos para aprender por sí mismos y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas."

E) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 42. "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o

comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;"

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

Artículo 43. "Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda."

En razón de todo lo expuesto esta Comisión de Derechos Humanos respetuosamente formula a usted, señor Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva ordenar a quien corresponda, el inicio del procedimiento administrativo a efecto de determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos adscritos a la Escuela Secundaria ES-354-138 "Jesús Reyes Heroles", ubicada en la localidad de Cañadas de Cisneros, Tepotzotlán, México, por los abusos cometidos durante el proceso de enseñanza, según el contenido de este documento, imponiendo, de resultar procedente, las sanciones que conforme a derecho correspondan.

SEGUNDA: De acuerdo con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente.

Con fundamento en el mismo precepto legal, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo durante los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en

libertad de hacer pública esta circunstancia.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado "B", de la Constitución General de la República y 16 de la Particular de esta Entidad Federativa, tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E
DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

RECOMENDACIÓN Nº. 64/96

EXP. No. CODHEM/1961/95-2
Toluca, México, agosto 30 de 1996.

RECOMENDACIÓN EN EL CASO DE LOS SEÑORES NICOLÁS RAMÍREZ SERRANO Y GERARDO DE ÁVILA GÓMEZ.

LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por Nicolás Ramírez Serrano, en representación del señor Gerardo de Ávila Gómez, en atención a los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 5 de junio de 1995, el señor Nicolás Ramírez Serrano, presentó escrito de queja, manifestando: "... el día 18 de mayo de 1995 el agente de la Policía Judicial de apodo 'chiquillo' adscrito al Grupo Tenango del Valle [quien] ... al revisar el vehículo Ford Topaz, modelo 1986, con placas PFN 3221 del Estado de Michoacán [lo retuvo] ... posteriormente trasladaron a mi empleado [de nombre Gerardo de Ávila Gómez] a las galeras de dicha Dependencia [a quien] ... torturaron, preguntándole y cuestionándole del vehículo antes mencionado, mismo a quien dejaron dos días en las galeras de la guardia de la Policía Judicial; posteriormente me presenté para saber el motivo de la detención, contestándome que eran instrucciones de la Lic. Judith López González y de Carlos Marín Islas, [con quien] ... he tenido problemas personales ... solicitando la libertad de Gerardo de Ávila Gómez y hasta el viernes por la tarde lo pusieron en libertad, [situación] ... inconstitucional, ya que me despojaron sin motivo alguno de mi vehículo ... [respecto del vehículo] tengo documentación notarial para acreditar la propiedad y la respuesta ha sido negativa, ya que son instrucciones, sin excepción alguna, de no regresarme mi vehículo ... [solicitando] que se me devuelva mi vehículo ..."

2. A su escrito, el quejoso agregó, entre otros, copias simples de los siguientes documentos:

a) Testimonio Notarial instrumentado ante el fe del Lic. Miguel Ángel Antonio

Gutiérrez Ysita, Notario Público Número 1 de Tenancingo, México, bajo número de acta 25.211, volumen CCCXLV, del año de 1995, haciendo constar la declaración voluntaria del señor Nicolás Ramírez Serrano, en unión de dos testigos, en el sentido de haber extraviado la factura que amparaba la propiedad del vehículo Ford Topaz, 4 puertas, modelo 1986, número de serie AL92CE-15098, número de motor 15098, número de Registro Federal de Automóviles 7955800.

b) Acta informativa de fecha 2 de junio de 1995, levantada ante la presencia del Oficial Conciliador y Calificador de Tenancingo, México, mediante la cual se hizo constar las comparecencia del señor Nicolás Ramírez Serrano, quien manifestó haber perdido la factura número 1328 B, y el tarjetón del vehículo Ford Topaz, 4 puertas, modelo 1986, número de serie AL92CE-15098, número de motor 15098, número de Registro Federal de Automóviles 7955800.

c) Constancia de fecha 1 de junio de 1995, expedida por Auto Productos S.A. de C.V., a través de la cual se señala que el vehículo Ford Topaz, 4 puertas, modelo 1986, número de serie AL92CE-15098, número de motor 15098, número de Registro Federal de Automóviles 7955800, fue vendido el día 3 de enero de 1986 al señor Francisco R. Ballesteros.

3. Mediante los oficios 4407/95-2 y 4406/95-2 de fecha 5 de junio de 1995, se comunicó al quejoso la recepción y admisión de su escrito de inconformidad.

4. A través del oficio 4387/95-2 de fecha 5 de junio de 1995, se solicitó al Lic. Luis Rivera Montes de Oca, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, informe detallado de los hechos motivo de la queja, así como copias certificadas de la averiguación previa TOL/MD/III/390/95.

5. Por oficio CDH/PROC/211/01/2035/95 de fecha 13 de junio de 1995, el Lic. Luis Rivera Montes de Oca remitió el informe instado, señalando que el señor Gerardo de Ávila Gómez "... estuvo a disposición del C. agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de detenidos de esta Ciudad Capital, por el término de 24 horas en tanto se resolvía su situación jurídica, sin vulnerar, por ningún motivo, sus derechos fundamentales ... asimismo, puede apreciarse que el vehículo relacionado con los hechos no es posible, por el momento, dejarlo en posesión del quejoso, toda vez que el señor Ramírez Serrano no ha acreditado, debidamente, la propiedad del mismo."

A su informe, la autoridad señalada como responsable agregó copia simple de la indagatoria TOL/MD/III/390/95, de la que se obtuvieron los siguientes datos:

a) En fecha 18 de mayo de 1995, a las 14:30 horas, el Agente Investigador de

la Policía Judicial adscrito a esa Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Víctor Aranda Vázquez, a través del oficio sin número de la misma fecha, puso a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de detenidos de esta Ciudad, Lic. Sergio Fco. Maya Schuster, al señor Gerardo de Ávila Gómez, así como a un vehículo Ford Topaz, modelo 1985, color café claro, con placas de circulación PEN-3321, número de serie AL92CE-15092, número de Registro Federal de Automóviles 7220202; denunciando hechos presuntamente constitutivos de delito, iniciándose la indagatoria TOL/MD/III/390/95.

b) En su declaración, el agente policiaco, señaló, entre otras: "Que el motivo de su comparecencia en el interior de estas oficinas de Representación Social ... es con la finalidad de manifestar, [identificándose] ... con su credencial expedida a su favor ... número 253, expedida ... por la Procuraduría General de Justicia, la cual contiene una fotografía a colores y que concuerda con la fisonomía del declarante, con vigencia de 1995 ... expedida a su nombre y que lo acredita con el cargo de agente Investigador ... y en segundo lugar, una vez que ha acreditado plena y legalmente su calidad de servidor público, ratifica en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición ... de una sola foja útil ... aclarando que en el momento del aseguramiento de dicha persona fue en flagrante delito, porque iba conduciendo dicho vehículo, y que estos hechos ocurrieron aproximadamente a las 12:55 horas del día de hoy ... únicamente le mostró la credencial ya mencionada [identificación a nombre del Lic. Nicolás Ramírez Serrano, número 020, con vigencia del año de 1993, que lo acreditaba como agente del Ministerio Público de la propia Procuraduría General de Justicia] y le dijo el C. Gerardo de Ávila Gómez que el propietario de dicho vehículo es el Lic. Nicolás Ramírez Serrano, y que es todo lo que tiene que declarar ..."

c) El oficio sin número, de fecha 18 de mayo de 1995, mediante el cual el agente investigador Víctor Aranda Vázquez pone a disposición del Representante Social al señor Gerardo Dávila Gómez, así como al vehículo que conducía, refiere: "... me permito dejar a su disposición en el sótano de esta Procuraduría, el vehículo marca Ford Topaz, modelo 1985, color café claro, con placas de circulación PEN-3321, con número de serie AL92CE-15092, con R.F.V. 7720202."

Continúa indicando: "Hago de su conocimiento que al ir circulando sobre la vialidad Pino Suárez, a la altura del Hípico, le indiqué al conductor del vehículo antes mencionado, que se orillara, ya que únicamente tenía el engomado 92 y portaba placas del Estado de Michoacán, por lo que al descender el conductor de nombre Gerardo de Ávila Gómez, de 19 años, con domicilio en Rosa 15 Izcalli Toluca, nos manifestó que el vehículo antes

mencionado era propiedad del Lic. Nicolás Ramírez Serrano, para lo cual nos mostró una credencial expedida por el Gobierno del Estado de México, con No. 020, con vigencia de 1993, la cual lo acredita como Ministerio Público, el cual sabe que está inscrito en el Centro de Justicia de Atlacomulco. Por lo cual el suscrito se avocó a llamar a dicho Centro de Justicia, en donde nos manifestaron que dicha persona se encontraba dado de baja, ignorando la fecha. Todo esto tras previa identificación del suscrito agente investigador."

d) El mismo día 18 de mayo de 1995, el Representante Social dio fe ministerial de la credencial del agente policiaco Víctor Aranda Vázquez, descrita en el inciso "b" de este apartado.

e) A través del oficio 211-07-814/995 de fecha 18 de mayo de 1995, el Lic. Sergio Fco. Maya Schuster, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa tercera de detenidos de esta Ciudad, solicitó al Director de la Policía Judicial, realizara investigación sobre los hechos, específicamente el modus vivendi del señor Gerardo de Ávila Gómez, la forma en que ocurrieron los hechos y si "... el vehículo de motor fedatado en actuaciones se encuentra reportado como robado o no."

f) Por oficio sin número de fecha 19 de mayo de 1995, el agente investigador de la Dirección de la Policía Judicial, Edgar Morales Rodríguez, enteró al Representante Social de las investigaciones practicadas, manifestando, entre otras, que: "... el día de ayer, jueves 18 de los corrientes, al estar laborando [el señor Gerardo de Ávila Gómez] le mencionó su prima que requería algunas mercancías para su negocio, por lo que se le proporcionó la unidad de la marca Ford Topaz, modelo 1985, con placas de circulación PEN-3321 del Estado de Michoacán, de color almendra, y del cual sabe que el propietario es el señor Lic. Nicolás Ramírez Serrano, y al dirigirse a esta Ciudad a bordo de dicho vehículo, fue interceptado por elementos de la Policía Judicial ... haciéndoles mención que el vehículo no era de su propiedad, revisando algunos papeles que se encontraban dentro del mismo ... los cuales procedieron a verificar el vehículo trasladándolo hasta estas oficinas y procediendo a ponerlo a disposición del Ministerio Público, ya que no contaba con la documentación necesaria para acreditar la propiedad del mismo, asimismo, nos entrevistamos con el Lic. Nicolás Ramírez Serrano ... el cual nos manifestó ... que efectivamente cuando es necesario se la presta a Gerardo de Ávila Gómez, ya que éste se dedica a ayudarle ..."

g) El día 19 de mayo de 1995, a las 3:40 horas, el Representante Social recabó la declaración del señor Gerardo de Ávila Gómez, quien manifestó, entre otras, lo siguiente: "... que trabaja como ayudante en el Restaurante llamado 'Las Canastas', que se ubica en la calle de Ocampo número 107, de Tenancingo, Estado de México, mismo

que es propiedad de su prima ... de nombre Beatriz Garcés Gómez, y está asociada en el negocio de los restaurantes [sic] con el Lic. Nicolás Ramírez Serrano ... y resulta que para realizar algunas compras, le son facilitados los vehículos tanto propiedad de su prima como del Lic. Nicolás Ramírez y el día ... 18 de mayo de 1995 ... su prima le solicitó que viniera a esta Ciudad de Toluca, México, por mercancía como son: servilletas, vasos, papel higiénico, jabones y otros, por lo cual se dirigió a esta Ciudad en el vehículo ... marca Ford Topaz, color almendra ... al parecer de modelo 1985 ... el cual sabe que es del Lic. Nicolás Ramírez, y siendo aproximadamente las 12:55 ... horas ... fue interceptado por elementos de la Policía Judicial quienes le solicitaron la documentación del vehículo por lo que ... buscó en su guantera encontrando una credencial del Lic. Nicolás Ramírez Serrano ..."

h) En fecha 19 de mayo de 1995, los peritos médicos, Ana Miriam González Fernández y Héctor Hernández Martínez, a través de certificado médico de estado psicofísico, hicieron constar que el señor Gerardo de Ávila Gómez no presentaba "... huellas de lesiones recientes al exterior."

i) El mismo día 19 de mayo de 1995, el Lic. Jesús González Lujano, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa primera de detenidos de esta Ciudad, acordó: "Visto el estado de las presentes, desprendiéndose de las constancias que la integran que por el momento no se reúnen los elementos del artículo 16 Constitucional para proceder penalmente en contra del C. Gerardo de Ávila Gómez, toda vez ... que no existe en su contra imputación exacta sobre la comisión de algún ilícito, en consecuencia y para no conculcar sus garantías individuales, permítasele retirar de estas oficinas ..."

6. Mediante los oficios que a continuación se listan, se solicitó a esa Procuraduría General de Justicia del Estado de México, informe sobre los avances en la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/390/95:

a) 5087/95-2 de fecha 23 de junio de 1995.

b) 6258/95-2 de fecha 2 de agosto de 1995.

c) 7764/95-2 de fecha 20 de septiembre de 1995.

d) 8939/95-2 de fecha 17 de octubre de 1995.

e) 9330/95-2 de fecha 30 de octubre de 1995.

f) 9597/95-2 de fecha 7 de noviembre de 1995.

g) 9696/95-2 de fecha 13 de noviembre de 1995.

h) 9927/95-2 de fecha 21 de noviembre de 1995.

i) 10536/95-2 de fecha 6 de diciembre de 1995.

j) 483/96-2 de fecha 15 de enero de 1996.

k) 966/96-2 de fecha 29 de enero de 1996.

l) 1510/96-2 de fecha 15 de febrero de 1996.

m) 2300/96-2 de fecha 11 de marzo de 1996.

n) 4613/96-2 de fecha 21 de mayo de 1996.

o) 5058/96-2 de fecha 3 de junio de 1996.

7. A través de los oficios que prosiguen, esa Dependencia remitió los informes solicitados en los atentos que preceden, anexando copias simples de las actuaciones referentes a los avances en la integración de la averiguación previa TOL/MD/III /390/95:

a) CDH/PROC/211/01/2344/95 de fecha 5 de julio de 1995, al cual se anexó el informe rendido por la agente del Ministerio Público adscrita a la mesa octava del Departamento de Averiguaciones Previas de esta Ciudad, por el cual enteró: "... en la indagatoria compareció el C. Nicolás Ramírez Serrano, mismo que a la fecha ha exhibido tres facturas de diferentes vehículos ... [por lo que] no ha acreditado debidamente la propiedad del ... vehículo ..."

b) CDH/PROC/211/01/3121/95 de fecha 5 de septiembre de 1995, al cual se agregó el similar formulado por la Representante Social referido en el punto anterior, en el que se comunicó, entre otras, que: "... se libró atento oficio a la Dirección de la Policía Judicial de esta Ciudad para que procedan investigar todo lo relacionado con el vehículo ... hasta la fecha ... no se ha dado cumplimiento al oficio mencionado. Por otra parte, se dio fe de los documentos exhibidos por el Lic. Nicolás Ramírez Serrano, en su última comparecencia ... acordándose que no era procedente hacer la devolución ... puesto que no acreditó la propiedad del mismo ... se recibió ... el amparo número 292/95-II promovido por el mismo Lic. Nicolás Ramírez Serrano el cual fue contestado debidamente ..."

c) CDH/PROC/211/01/3566/95 de fecha 3 de octubre de 1995, que contiene anexo el informe rendido por la agente del Ministerio Público adscrita a la mesa octava del Departamento de Averiguaciones Previas de esta Ciudad, por el cual participó: "... Se recibió en fecha 29 de septiembre de 1995, la notificación de la sentencia pronunciada en el juicio de amparo número 292/95-II, promovido por Nicolás Ramírez Serrano, en donde [sic] se sobresee ... el juicio ... se solicitó un informe y copias certificadas de la documentación que soporta las placas de circulación PFN-3221 ... que corresponden al

vehículo relacionado con la presente indagatoria, informe solicitado al C. Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Michoacán, así también se citó al Lic. Nicolás Ramírez Serrano para que comparezca ante estas oficinas ... a efecto de acreditar debidamente la propiedad del vehículo ..."

d) CDH/PROC/211/01/4234/95 de fecha 16 de noviembre de 1995, mediante el cual se hizo saber: ".. que la última [de las actuaciones] es de fecha 15 de noviembre del presente año, consistente en hacer constar la falta de interés jurídico del C. Nicolás Ramírez Serrano, quien ha sido citado a través de un tercer telegrama a comparecer para acreditar la propiedad del vehículo relacionado con la indagatoria en estudio."

e) CDH/PROC/211/01/474/96 de fecha 29 de enero de 1996, al que fue agregado el similar emitido por la Representante Social responsable de la integración, a través del cual noticia: "En fecha 24 de enero del año en curso comparece el C. Nicolás Ramírez Serrano, quien solicita se le deje en depósito el vehículo relacionado con la indagatoria arriba listada, manifestando que él es el único propietario y poseedor del mismo, comprometiéndose a presentar a sus testigos para corroborar su dicho [para] el día dos de febrero del presente año, acordándose de conformidad su petición."

De las actuaciones que se agregaron al oficio precitado, se obtuvieron los siguientes datos:

- En fecha 24 de enero de 1996 compareció el señor Nicolás Ramírez Serrano ante el agente del Ministerio Público referido, solicitando la devolución de su vehículo, argumentando la posesión del mismo, motivo por el cual solicitó se le dejara en depósito el bien de referencia; petición que fue acordada favorablemente.

- Por oficio 211-07-101-96 de fecha 24 de enero de 1996, la Representante Social solicitó, del encargado de Grúas León, la devolución del vehículo multicitado a favor del señor Nicolás Ramírez Serrano.

f) CDH/PROC/211/01/961/96 de fecha 27 de febrero de 1996, al que se agregó el remitido por la Representante Social multireferida, comunicándose que: "... el C. Nicolás Ramírez Serrano ... [presentó] sus testigos que corroboran su dicho en fecha 2 de febrero del presente año ..."

g) CDH/PROC/211/01/1361/96 de fecha 20 de marzo de 1996, por el cual se refirieron los mismos datos señalados en el inciso precedente.

h) 213004000/2506/96 de fecha 7 de junio de 1996, al que se anexó el similar rendido por la agente del Ministerio Público responsable de la integración de la indagatoria, exponiendo que "... la averiguación previa ... fue remitida a

la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, en fecha 3 de abril del presente año, a través del número de oficio 211-07-520-96 ...."

Al oficio que precede se agregó copia certificada de la averiguación previa multireferida (TOL/MD/III/390/95), de donde se obtuvo el siguiente dato:

- En fecha 3 de abril de 1996, la Representante Social determinó: "Visto lo actuado y habiendo realizado un estudio minucioso de las constancias que integran la presente indagatoria, entre otras, la declaración del remitente Víctor Aranda Vázquez, el oficio de puesta a disposición, de lo que se desprende que fue realizado el aseguramiento de Gerardo de Ávila Gómez y el vehículo tripulado por éste, sin orden alguna y sin que acreditaran, previa su investigación, anomalía en la tenencia de dicho vehículo, por lo que en concepto del suscrito pudieran incurrir servidores públicos en la comisión de algún delito debido a la conducta desplegada y descrita con antelación, por lo tanto, con atento oficio remítase a la presente indagatoria al C. Director de Responsabilidad Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a efecto de que se avoque al conocimiento e investigación de los presentes hechos y en su oportunidad resuelva de acuerdo a lo que conforme derecho proceda ..."

8. En fecha 13 de marzo del año que transcurre, compareció el señor Nicolás Ramírez Serrano ante este Organismo, produciendo diversas manifestaciones en relación al procedimiento de la queja interpuesta.

9. Mediante oficio 5423/96-2 de fecha 14 de junio de 1996, se solicitó de esa Procuraduría General de Justicia remitiera copia certificada de la averiguación previa que, en su caso, se hubiese iniciado con motivo de la remisión de la indagatoria TOL/MD/III/390/95 a la Dirección de Responsabilidades de esa Dependencia, según el contenido del informe descrito en el inciso "h" del punto 7 que precede.

10. A través de oficio 213004000/ 2865/96 de fecha 26 de junio de 1996, esa Procuraduría remitió copia certificada de la averiguación previa TOL/DR/I/391/96, de la que se obtuvieron los siguientes datos:

a) En fecha 29 de abril de 1996, el Lic. Ramiro Serrano López, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa primera de la Dirección de Responsabilidades, acusó de recibo el oficio 211-07-520-96, de fecha 3 de abril del mismo año girado por su similar adscrita a la mesa ocho de la Dirección General de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, mediante el cual le remitía la indagatoria TOL/MD/III/390/95; dando inicio a la indagatoria TOL/DR/I/391/96, ordenando "... la práctica de todas y cada una de las diligencias necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos que se investigan."

b) En fecha 3 de junio de 1996, el Representante Social resolvió reservar las diligencias de averiguación previa, toda vez que, acorde a su criterio, "... de las mismas no resultan de momento suficientes elementos que ameriten el ejercicio de la acción penal, aunque posteriormente pueden allegarse nuevos datos ..."

11. Por oficios 6633/96-2 y 7293/96-2 de fechas 16 de julio y 6 de agosto de 1996, se solicitó de usted informe sobre los avances en la integración de la averiguación previa TOL/DR/I/391/96.

12. En oficio 213004000/3493/96 de fecha 12 de agosto de 1996, se envió el informe requerido, agregándose copia certificada de la averiguación previa TOL/DR/I/391/96, de la que se obtuvo la siguiente información:

a) En fecha 6 de agosto de 1996, el personal responsable de la integración de la indagatoria de mérito acordó la reapertura de la misma, para "... su prosecución y perfeccionamiento legal."

b) En la misma fecha, el Lic. Roberto Sánchez Aguilar, nuevo titular de la mesa primera de la Dirección de Responsabilidades, determinó archivar la averiguación previa, ya que, según su criterio "... la determinación de fecha 3 de abril del año en curso dictada por la C. Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa octava del Departamento de Averiguaciones Previas de esta Ciudad [...] tomando como punto primordial para su remisión [...] la conducta desplegada por parte del remitente Víctor Aranda Vázquez, elemento de la Policía Judicial del Estado de México, en el aseguramiento del C. Gerardo de Ávila Gómez, así como del vehículo de motor relacionado con los hechos, en consecuencia, a criterio del suscrito, dicha conducta no es constitutiva de ilícito alguno, toda vez que el C. Víctor Aranda Vázquez, en ejercicio de sus funciones, no se excedió en las mismas, ni realizó dolosamente un hecho arbitrario o indebido, ya que oportunamente puso a disposición de la autoridad ministerial competente al mencionado Gerardo de Ávila Gómez, así como al multicitado vehículo de motor relacionado con los hechos, en razón de la dudosa procedencia de dicho automóvil, así como por el hecho de encontrarse en propiedad del detenido una credencial expedida a nombre de un servidor público Lic. Nicolás Ramírez Serrano, quien había fungido como agente del Ministerio Público de esta Procuraduría; situación que se corrobora durante las subsecuentes diligencias de averiguación previa, ya que en principio no se acreditó debidamente la propiedad de dicho vehículo y, con posterioridad, sí se hizo pero a través de testimonio notarial y testigos de posesión, obteniendo así, finalmente, la devolución del vehículo el Lic. Nicolás Ramírez Serrano ..."

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja de fecha 5 de junio de 1995, mediante el cual el señor Nicolás Ramírez Serrano manifestó hechos por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos adscritos a esa Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

2. Oficios 4407/95-2 y 4406/95-2 de fecha 5 de junio de 1995, a través de los cuales se comunicó al quejoso la recepción y admisión de su escrito de inconformidad.

3. Oficio 4387/95-2 de fecha 5 de junio de 1995, por el cual se solicitó al Lic. Luis Rivera Montes de Oca, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, informe detallado de los hechos motivo de la queja, así como copias certificadas de la averiguación previa TOL/MD/III/ 390/95.

4. Oficio CDH/PROC/211/01/2035/95 de fecha 13 de junio de 1995, por el cual el Lic. Luis Rivera Montes de Oca remitió el informe instado, acompañando copia simple de la indagatoria TOL/MD/III/390/95.

5. Los oficios que a continuación se listan, en los cuales se solicitó a esa Procuraduría General de Justicia del Estado de México, informe sobre los avances en la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/ 390/95:

a) 5087/95-2 de fecha 23 de junio de 1995.

b) 6258/95-2 de fecha 2 de agosto de 1995.

c) 7764/95-2 de fecha 20 de septiembre de 1995.

d) 8939/95-2 de fecha 17 de octubre de 1995.

e) 9330/95-2 de fecha 30 de octubre de 1995.

f) 9597/95-2 de fecha 7 de noviembre de 1995.

g) 9696/95-2 de fecha 13 de noviembre de 1995.

h) 9927/95-2 de fecha 21 de noviembre de 1995.

i) 10536/95-2 de fecha 6 de diciembre de 1995.

j) 483/96-2 de fecha 15 de enero de 1996.

k) 966/96-2 de fecha 29 de enero de 1996.

l) 1510/96-2 de fecha 15 de febrero de 1996.

m) 2300/96-2 de fecha 11 de marzo de 1996.

n) 4613/96-2 de fecha 21 de mayo de 1996.

o) 5058/96-2 de fecha 3 de junio de 1996.

6. Los oficios que prosiguen, mediante los cuales esa Dependencia remitió los informes solicitados en los atentos que preceden, anexando copias simples de las actuaciones referentes a los avances en la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/390/95:

a) CDH/PROC/211/01/2344/95 de fecha 5 de julio de 1995.

b) CDH/PROC/211/01/3121/95 de fecha 5 de septiembre de 1995.

c) CDH/PROC/211/01/3566/95 de fecha 3 de octubre de 1995.

d) CDH/PROC/211/01/4234/95 de fecha 16 de noviembre de 1995.

e) CDH/PROC/211/01/474/96 de fecha 29 de enero de 1996.

f) CDH/PROC/211/01/961/96 de fecha 27 de febrero de 1996.

g) CDH/PROC/211/01/1361/96 de fecha 20 de marzo de 1996.

h) 213004000/2506/96 de fecha 7 de junio de 1996.

7. Acta circunstanciada de fecha 13 de marzo de 1996, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del señor Nicolás Ramírez Serrano ante este Organismo, así como las manifestaciones que el mismo produjo en relación al procedimiento de su queja.

8. Oficio 5423/96-2 de fecha 14 de junio de 1996, a través del cual se solicitó de esa Procuraduría General de Justicia remitiera copia certificada de la averiguación previa que, en su caso, se hubiese iniciado con motivo de la remisión de la indagatoria TOL/MD/III/390/95 a la Dirección de Responsabilidades de esa Dependencia.

9. Oficio 213004000/2865/96 de fecha 26 de junio de 1996, por el cual esa Procuraduría remitió copia certificada de la averiguación previa TOL/DR/I/391/96.

10. Oficios 6633/96-2 y 7293/96-2 de fechas 16 de julio y 6 de agosto de 1996, mediante los cuales se solicitó de usted informe sobre los avances en la integración de la averiguación previa TOL/DR/I/391/96.

12. Oficio 213004000/3493/96 de fecha 12 de agosto de 1996, a través del cual se envió el informe requerido, agregándose copia certificada de la averiguación previa TOL/DR/I/391/96.

13. Copias simples de la averiguación previa TOL/MD/III/390/95.

14. Copia certificada de la averiguación previa TOL/DR/I/391/96.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En fecha 18 de mayo de 1995, aproximadamente a las 12:55 horas, al ir circulando a bordo de un vehículo marca ford topaz, color café claro, con placas de circulación PEN-3321; sobre la vialidad Pino Suárez, a la altura del lugar conocido como el "Hípico", el señor Gerardo de Ávila Gómez fue interceptado por el agente de la Policía Judicial Víctor Aranda Vázquez, adscrito al Grupo Tenango del Valle, México, aduciéndose como motivo que el vehículo "... únicamente tenía el engomado '92 y portaba placas del Estado de Michoacán ...", obligando al conductor a presentarle los documentos que amparaban la legal circulación y, posteriormente, la propiedad del automotor, y, al no hacerlo a satisfacción del elemento policiaco, fue privado de su libertad y puesto a disposición, conjuntamente con el vehículo que conducía, del agente del Ministerio Público adscrito a la mesa tercera de detenidos de esta Ciudad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/III/390/95.

Al día siguiente, el 19 de mayo de 1995, sin precisarse la hora, el Representante Social adscrito a la primera mesa de detenidos de esta localidad, acordó poner en libertad al señor Gerardo de Ávila Gómez, cuenta habida que, previo el análisis de las constancias del caso, en su juicio no se reunían los elementos indispensables para proceder penalmente en contra de la persona referida.

En fecha 25 de mayo de 1995, ante la presencia de la agente del Ministerio Público adscrita a la mesa octava del Departamento de Averiguaciones Previas de esta Ciudad, compareció el señor Nicolás Ramírez Serrano, a fin de solicitar la devolución del vehículo descrito en el primer párrafo de este apartado, lo que fue acordado favorablemente hasta el 24 de enero de 1996, toda vez que la persona de referencia, en sus diversas comparecencias ante la Representante Social, no comprobaba fehacientemente la propiedad del automotor, aduciendo haber extraviado la documentación original que lo acreditaba con ese carácter.

En fecha 3 de abril de 1996, la Representante Social determinó remitir a la Dirección de Responsabilidades de esa Procuraduría, la indagatoria de mérito, ya que, a su criterio, la conducta desplegada por el agente de la Policía Judicial Víctor Aranda Vázquez, posiblemente era constitutiva de delito, por lo que, previo el acuse de recibo, en fecha 29 de abril de 1996 el Lic. Ramiro Serrano López, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa primera de la precitada Dirección dio inicio a la indagatoria TOL/DR/I/391/96 a fin de esclarecer los hechos; empero, sin llevar a cabo diligencia alguna, el día 3 de junio de 1996, éste resolvió el envío a reserva de la averiguación previa de referencia, toda vez que, en su criterio, de momento no resultaban elementos suficientes que ameritaran el ejercicio de la acción penal.

En fecha 6 de agosto de 1996, el Lic. Roberto Sánchez Aguilar, titular de la mesa primera de la Dirección de Responsabilidades, acordó la reapertura de la indagatoria, determinando su archivo, ya que, en su criterio, la conducta desplegada por el agente de la Policía Judicial, Víctor Aranda Vázquez, no era "... constitutiva de ilícito alguno ..."

IV. OBSERVACIONES

El estudio lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CODHEM/1961/95-2, permite concluir que servidores públicos adscritos a esa Procuraduría General de Justicia del Estado de México, violaron los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad del señor Gerardo de Ávila Gómez.

En efecto, esta Comisión estima que la detención del señor Gerardo de Ávila Gómez, realizada por el agente de la Policía Judicial Víctor Aranda Vázquez, adscrito al Grupo Tenango del Valle, México, fue efectuada sin haberse reunido los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 152 y 153 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, esto es, sin que mediara orden expedida por autoridad competente, ni flagrancia o cuasiflagrancia y sin que hubiera sido precedida por denuncia o acusación.

Ciertamente, como se desprende de la declaración del agente de la policía judicial que rindiese en fecha 18 de mayo de 1995, agregada en la averiguación previa TOL/MR/III/390/95 y del oficio de la misma fecha a través del cual dicho servidor público puso a disposición del Representante Social al señor Gerardo de Ávila Gómez, la detención del mismo se llevó a cabo cuando conducía un vehículo Ford Topaz, con placas de circulación PEN-3321, sobre la vialidad Pino Suárez, a la altura del paraje conocido como el "Hípico", procediendo el elemento policiaco a indicar "... al conductor del vehículo mencionado, que se orillara ...", aduciendo como motivos "... que únicamente traía el engomado '92 y portaba placas del Estado de Michoacán ...", procediendo, sin orden de autoridad competente, a inspeccionar el bien que poseía en esos momentos el particular, obligándolo a que le mostrara la documentación que amparaba la circulación del vehículo, así como su propiedad legal y, al no haberlo hecho a satisfacción del agente, fue privado de su libertad y puesto a disposición de la Representación Social.

Asimismo, en la declaración que dicho elemento policiaco rindió ante el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa tercera de detenidos, éste trató de justificar sus actos aduciendo que "... el aseguramiento de dicha persona fue en flagrante delito, porque iba conduciendo dicho vehículo ..."

Al respecto, es menester recordar que la flagrancia se concretiza ante la presencia de hechos punibles, en los que el autor es sorprendido; refiere la

etapa de comisión u omisión por la que atraviesa necesariamente todo delito consumado o en grado notorio de ejecución. La flagrancia existe cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerlo, es una característica externa resultante de una relación circunstancial del delincuente con el hecho delictivo; elementos estos que de manera alguna se surten en el caso, toda vez que el ir conduciendo un vehículo con engomado no vigente de ninguna manera es una conducta típica penalmente sancionada, mucho menos flagrante; en todo caso, puede constituirse como infracción a las leyes de tránsito y que puede ser sancionada administrativamente por la autoridad correspondiente, acorde a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México y sus Ordenamientos Reglamentarios.

A mayor abundamiento, tal es la inexistencia de la flagrancia a que hace alusión el agente policiaco, que el agente del Ministerio Público del conocimiento, mediante acuerdo de fecha 19 de mayo de 1995, determinó dejar en libertad al quejoso habida cuenta a que los hechos por los que fue puesto a su disposición resultaron ser no constitutivos de delito, situación que obviamente desvirtúa la flagrancia, pues es éste el presupuesto imprescindible para la existencia fáctica de aquélla.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción; principio de legalidad que deja de observar, con la conducta desplegada, el servidor público de referencia, al atribuirse funciones que legalmente corresponden a otras autoridades.

Fundamentalmente, las atribuciones de los elementos que integran este cuerpo policiaco se encuentran contenidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como por el Reglamento de la Policía Judicial de esta Entidad Federativa y, ninguno de sus numerales faculta al agente investigador Víctor Aranda Vázquez para llevar a cabo el acto que realizó en perjuicio del señor Gerardo de Ávila Gómez, en el sentido de haberle indicado detuviera el vehículo que conducía y coaccionarlo para que le mostrara la documentación que amparaba la legal circulación y propiedad del automotor; premisas que permiten concluir que la conducta desplegada por el servidor público, por lo que hace a la privación de la libertad del quejoso y el aseguramiento del bien que poseía, puede encuadrar en la hipótesis legal prevista por el artículo 139 del Código Penal vigente en esta Entidad Federativa, que dispone: "Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y destitución del cargo e inhabilitación de tres meses a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que en razón de sus funciones y

excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido."

Como puede apreciarse del precepto antes transcrito, se infiere que los elementos del tipo penal son, esencialmente, los siguientes:

a) El agente activo es un servidor público. En el caso, se acredita plenamente que el C. Víctor Aranda Vázquez es una persona que, en el momento de los hechos, se desempeñaba como agente investigador de la Policía Judicial, toda vez que, entre otras, así lo refirió dicho servidor público al rendir su declaración ante el Representante Social en fecha 18 de mayo de 1995, bajo la indagatoria TOL/MD/III/390/95.

b) La conducta debe ser realizada en razón de las funciones del servidor público. De las constancias que, asimismo, obran agregadas en la indagatoria de mérito, se llega a la conclusión de que, evidentemente, el agente activo del ilícito se encontraba desempeñando la función pública que tiene encomendada al momento de privar de la libertad al quejoso y asegurar el bien que en esos momentos éste poseía.

c) Que el servidor público se exceda en el ejercicio de sus funciones. En el caso, el agente investigador Víctor Aranda Vázquez privó de su libertad al pasivo Gerardo de Ávila Gómez, por el hecho de que el vehículo que éste conducía "... únicamente traía el engomado 92 y portaba placas del Edo. de Michoacán ..." y sin que en esos momentos el quejoso haya acreditado, a satisfacción del servidor público de mérito, la legal propiedad del vehículo que conducía (Ford Topaz con placas de circulación PFN3221); actuación que, como ya se ha hecho mención en párrafos precedentes, no encuentra sustento legal alguno, máxime la inexistencia previa de orden de autoridad competente y fuera del supuesto de flagrancia o cuasiflagrancia; situación que hace evidente que el servidor público de referencia se excedió en el desempeño de la función pública que tiene encomendada.

d) Que realice, dolosamente, un hecho arbitrario o indebido. En el asunto a estudio, es evidente la inadecuación que se surte entre el acto emitido por el agente de la Policía Judicial y lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 152 y 153 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; toda vez que, como ya se ha hecho alusión, en el caso no mediaba orden expedida por autoridad competente, ni flagrancia o cuasiflagrancia, menos denuncia o acusación previa que justificara la privación de la libertad del quejoso por parte del servidor público multireferido. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Sustantiva Penal vigente en esta Entidad, en el caso se surte el dolo toda vez que el agente activo sabía o conocía lo que realmente ejecutaba, a lo que se sumó,

en seguida, un querer (volición) que se tradujo en la decisión de realizar la acción positiva (privar de la libertad al pasivo, así como asegurar el automóvil que conducía), causándose, en consecuencia, el resultado querido o aceptado.

Las anteriores afirmaciones tienen su sustento en las actuaciones que integran la averiguación previa TOL/MD/III/390/95 y, en especial, de la declaración que en fecha 18 de mayo de 1995 rindiera el agente de la Policía Judicial Víctor Aranda Vázquez ante el Representante Social, así como la declaración que por su parte rindió Gerardo de Ávila Gómez, de fecha 19 del mismo mes y año.

A mayor abundamiento, resulta indispensable referir que, además del tipo genérico de abuso de autoridad a que se alude en el párrafo que antecede derivado de la privación de la libertad del quejoso; la actividad positiva desplegada por el servidor público encuadra en el ilícito previsto por la fracción VIII del artículo 139 de la Ley Dispositiva Penal vigente en esta Entidad Federativa.

En efecto, el agente activo, Víctor Aranda Vázquez, sin contar con orden alguna emitida por autoridad competente, obligó al pasivo, Gerardo de Ávila Gómez, a que le presentara la documentación que, por un parte, acreditara la legal circulación del vehículo que conducía y, por la otra, que amparara que la persona de mérito era el propietario del automotor de referencia, incluso, procediendo a inspeccionar el bien que en esos momentos el quejoso poseía; actividad positiva que se colige de la multireferida declaración rendida por el multicitado servidor público de fecha 18 de mayo de 1995, al manifestar que éste llevó a cabo el "aseguramiento" porque "... únicamente le mostró la credencial ya mencionada y le dijo que [...] el propietario de dicho vehículo es el C. Nicolás Ramírez Serrano ...", además de que en el oficio de la puesta a disposición se agrega "... que al ir circulando sobre la vialidad Pino Suárez, a la altura del Hípico, le indiqué al conductor del vehículo antes mencionado, que se orillara, ya que únicamente traía el engomado 92 y portaba placas del Edo. de Michoacán, por lo que al descender el conductor [...] nos manifestó que el vehículo antes mencionado era propiedad del Lic. Nicolás Ramírez Serrano, para lo cual nos mostró una credencial expedida por el Gobierno del Estado de México ..."; situación que se corrobora con la declaración que por su parte rindiera el quejoso el día 19 de mayo de 1995, en el sentido de que "... fue interceptado por elementos de la Policía Judicial quienes le solicitaron la documentación del vehículo, por lo que [...] buscó en la guantera encontrando una credencial del Licenciado Nicolás Ramírez Serrano [... preguntándole] a quién pertenecía dicho vehículo ..."

En este orden de ideas y acorde a los razonamientos expuestos en los párrafos precedentes, grave resulta que el Lic. Roberto Sánchez Aguilar,

agente del Ministerio Público adscrito a la mesa primera de la Dirección de Responsabilidades de esa Procuraduría haya considerado que la conducta desplegada por el agente policiaco no haya sido constitutiva de delito, ordenando, consecuentemente, el archivo de la indagatoria; toda vez que, como se ha referido con antelación, existen evidencias suficientes para tener por acreditado los elementos que integran el tipo genérico de abuso de autoridad (por lo que hace a la privación de la libertad y del bien que poseía el quejoso), así como el correspondiente al artículo 139 fracción VIII del Código Sustantivo de la materia (en cuanto a que se obligó al señor Gerardo de Ávila Gómez a presentar los documentos del vehículo, inspeccionándose el mismo).

Es de hacerse notar que el Representante Social considera que "... el C. Víctor Aranda Vázquez, en ejercicio de sus funciones, no se excedió en las mismas, ni realizó dolosamente un hecho arbitrario o indebido ..." porque este "... oportunamente puso a disposición de la autoridad ministerial competente al mencionado Gerardo de Ávila Gómez, así como al multicitado vehículo de motor relacionado con los hechos, en razón de la dudosa procedencia de dicho automóvil, así como por el hecho de encontrarse en propiedad del detenido una credencial expedida a nombre de un servidor público Lic. Nicolás Ramírez Serrano ...", razones únicas que motivaron la determinación a archivo de la indagatoria TOL/DR/I/391/96.

Al respecto, es de observarse que el agente del Ministerio Público realiza una indebida apreciación de la actividad positiva desarrollada por el agente de la Policía Judicial, toda vez que el comportamiento que violentó la norma penal no se hizo consistir en el hecho de que éste haya puesto, con oportunidad, tanto al quejoso como al vehículo asegurado a disposición de la autoridad competente, sino en el hecho de haber privado ilegalmente de la libertad (y del bien que poseía) al señor Gerardo de Ávila Gómez y, asimismo, de haberlo obligado a presentar los documentos que amparaban la legal circulación y propiedad del automotor, inspeccionando el bien poseído, sin que hubiese habido un señalamiento o denuncia que le imputara algún delito; situaciones éstas que fueron las que precisamente omitió analizar debidamente el Representante Social al momento de emitir su determinación. Por lo que hace a la "dudosa procedencia" del automóvil, así como el hecho de que fue encontrada en posesión del quejoso una credencial que acreditaba a Nicolás Ramírez Serrano como servidor público adscrito a esa Procuraduría, es necesario advertir que éstas no son razones suficientes para privar de la libertad a persona alguna (salvo, lógicamente, en los casos previstos por la ley), pues de manera contraria se infringiría lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República;

tal como fue expuesto en los párrafos primero al sexto de este apartado, a los cuales es necesario remitirse en obvio de repeticiones.

Es pertinente aclarar, que si bien es cierto conforme al punto Décimo Séptimo del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos celebrado el 28 de abril del año en curso, deben ser desestimadas las quejas que se interpongan en contra de resoluciones que emita la Representación Social respecto al no ejercicio de la acción penal o desistimiento de la instancia a fin de que éstas sean combatidas ante el órgano jurisdiccional correspondiente y según el procedimiento que determine la ley secundaria; también lo es que, conforme a lo señalado en dicho punto, éste entrará en vigor cuando inicie su vigencia el procedimiento que al respecto señale la ley reglamentaria del párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución General de la República, por lo que al no haberse expedido aún el ordenamiento de referencia, ésta situación justifica el pronunciamiento de esta Comisión en el asunto a estudio.

No pasan desapercibidas para esta Comisión de Derechos Humanos las manifestaciones producidas por el señor Nicolás Ramírez Serrano contenidas en su escrito de queja en el sentido de que, por un lado, el señor Gerardo de Ávila Gómez fue sometido a tortura cuando permaneció en detención en las instalaciones de esa Procuraduría General de Justicia y, por otro, que la agente del Ministerio Público le había negado la devolución del vehículo que conducía la persona referida en el momento de ser privada de su libertad; empero, este Organismo no produce observación alguna al respecto, toda vez que, en primer lugar, en el caso no se evidencían elementos que hagan suponer que la persona antes mencionada haya sido sometida a cualquier forma de tortura y, en segundo término, el vehículo que fue puesto a disposición de la Representación Social fue devuelto al quejoso en fecha 24 de enero de 1996, previa la cumplimentación de los requisitos del caso.

Visto lo anterior, se desprende que servidores públicos adscritos a esa Procuraduría General de Justicia del Estado de México, transgredieron los siguientes ordenamientos jurídicos:

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." (párrafo segundo).

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia,

domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

B) De los Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México:

a) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

b) Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 7.

"Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes fijadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios ..."

C) De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 5. "En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen."

Artículo 81. "Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público."

Artículo 137. "Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales."

Artículo 143. "Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos."

D) Del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 139. "Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y destitución del cargo e inhabilitación de tres meses a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que en

razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido.

Comete asimismo el delito de abuso de autoridad, el servidor público o miembro de los cuerpos policiacos ... que incurra en alguna de las infracciones siguientes:"

"VIII. Cuando sin orden de autoridad competente, obligue a los particulares a presentar documentos o realice la inspección en bienes de su propiedad o posesión, "

E) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

Artículo 42. "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;"

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"

Artículo 43. "Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".

Es por lo anteriormente expuesto que esta Comisión de Derechos Humanos le formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia de la Entidad, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda, sea revocada la determinación de archivo dictada en la averiguación previa TOL/DR/I/391/96, a fin de que se realice un estudio integral de las constancias de dicha indagatoria y se emita, en su oportunidad y previas las diligencias que en su caso considere necesarias, nueva determinación con estricto apego a derecho.

SEGUNDA: Se sirva ordenar a quien competa el inicio del procedimiento administrativo que determine la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que intervinieron

en la determinación de la averiguación previa TOL/DR/I/391/96, por la irregularidad en el desempeño de su función pública y, de resultar procedente, imponer las sanciones a que haya lugar conforme a derecho.

TERCERA. De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de la presente Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Con fundamento en el mismo precepto legal, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado "B", de la Constitución General de la República, y 16 de la Particular del Estado, tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E
DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Eventos

Acciones realizadas en apoyo a la Unidad Nacional Contra la Violencia

El 6 de junio de 1996, el Lic. Jorge Madrazo Cuéllar, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al presentar el Sexto Informe Anual de Actividades de dicho Organismo ante el C. Presidente de la República y los CC. Representantes de H. Congreso de la Unión, hizo un llamado a todos los mexicanos a construir una UNIDAD NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA, convocando al gobierno y la sociedad civil en su conjunto, a implementar acciones que contribuyan a combatir y reducir la violencia; considerando que la anticultura de la violencia penetra en nuestros hogares y en nuestras familias alterando la convivencia y afectando los valores, nuestras tradiciones y los cimientos de nuestra idiosincrasia.

Por la importancia que representa esta convocatoria, a continuación se transcriben textualmente tanto el mensaje del Lic. Jorge Madrazo, como el llamado de C. Presidente de la República en apoyo a la conformación de la Unidad Nacional Contra la Violencia:

Propuesta del Lic. Jorge Madrazo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

La tarea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no puede quedar circunscrita a la solución de las quejas que los particulares presentan o de aquellas iniciadas de oficio. La institución debe también preocuparse por estudiar las causas y razones que generan violaciones a los derechos fundamentales.

En este sentido, puede decirse que son varias las causas que provocan transgresiones a los Derechos Humanos. Sin duda, la subcultura de la violencia es una de ellas.

Con inusitada frecuencia, los mexicanos nos hemos venido enterando de hechos violentos que arrojan lamentables saldos de pérdidas de vidas, con su proliferación de viudas y huérfanos, personas lesionadas, familias destrozadas, hogares abandonados, menores golpeados, mujeres maltratadas, patrimonios agotados, servicios médicos saturados, cárceles sobre pobladas, desplazamientos de población, individuos que viven bajo amenaza e intimidación, así como impunidad, por sólo señalar algunos.

De enorme preocupación resultaría el que paulatinamente empezáramos a acostumbrarnos a estos fenómenos, y que perdiésemos nuestra capacidad de asombro y de rechazo a expresiones que profundamente nos lastiman como comunidad organizada.

Por ello, consideramos que es este el momento de llamar a todos los mexicanos a construir una **UNIDAD NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA,** *mediante una convocatoria, como ésta, dirigida a las personas individualmente consideradas y a las colectividades a las que pertenecen; al gobierno, a la sociedad y a los partidos políticos; a cónyuges, padres e hijos; a patrones y trabajadores; a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios; a profesores y estudiantes; a las instituciones de educación básica, media y superior; a conductores y transeúntes; a las iglesias, los sindicatos, los organismos gremiales, las agrupaciones de empresarios y los bancos; a los empleados encargados de hacer cumplir la Ley, a las demás instancias públicas de defensa de los derechos de la persona y a los Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos; a los escritores, periodistas e intelectuales; a los directores de periódicos, revistas y medios electrónicos de comunicación.*

No nos cabe ningún titulo personal ni mucho menos algún mérito para articular esta propuesta; la formulamos con el exclusivo respaldo de la causa de los Derechos Humanos, que es la causa a la que servimos; la presentamos como mexicanos convencidos que es indispensable transcender lugares comunes y avanzar en el terreno de las realizaciones tangibles, y bajo la convicción de que por encima de los intereses personales y de grupo está el supremo interés de México.

Todos y cada uno de nosotros, en los muy distintos lances de nuestra vida cotidiana, podemos hacer algo por abatir y reducir la violencia. Es posible que cada día seamos un poco más capaces de resolver de manera pacífica nuestros conflictos y controversias y actuar con menos agresividad y sin dañarnos unos a otros, en el seno de nuestras familias, en el centro de trabajo, en la calle; en el complejísimo contexto de las relaciones interpersonales. La violencia no es consustancial al ser humano; es una expresión cultural y, por ello, no es una quimera, una utopía, una ingenuidad, el confrontarla y buscar realistamente reducirla a lo que debe ser su notable excepcionalidad. Todos juntos podemos hacerlo.

La anticultura de la violencia penetra a nuestros hogares y a nuestras familias alterando la convivencia y afectando los valores, las tradiciones y los cimientos de nuestra idiosincrasia. Entra sin pedir permiso, tira la puerta, se mete por la ventana y por la antena; se ubica en cualquier parte y a cualquier hora. Nuestro niños y jóvenes son fáciles presas de la confusión cuando lo bueno se identifica con la agresión, con la rutina sangrienta, con la transgresión a la Ley, con el abuso del poderoso, con la exaltación de lo arbitrario y con la apología de delito. Muchos menores y jóvenes terminarán su jornada diaria impregnados con los mensajes de la violencia.

Todos, enfrente de los medios de comunicación, estamos ante el riesgo de aparecer dispuestos a aceptar que hasta el más grande amor termine a balazos; que el respeto feneció; que la tolerancia es un mito; que la solidaridad es inexistente; que cultura y

civilización son conceptos que ya no refiere el diccionario. Estamos a tiempo; hagamos algo.

No faltarán quienes quieran ver en esta convocatoria lo que no es; en este sentido, no es un programa encubierto de censura, no es petición para claudicar principios, ni para dejar de expresar lo que se cree, ni para impedir la expresión de las demandas, ni para renunciar a la crítica o a la información de lo que efectivamente sucede. No es tampoco una campaña moralina.

Una campaña por la no violencia es, al mismo tiempo, exigencia para generar y facilitar las condiciones que nos permitan, a todos, vivir mejor; significa encarar la pobreza y el hambre, el reparto equitativo de la riqueza, el impulso al desarrollo colectivo; significa alentar la legalidad, la libertad, la justicia y la democracia. Una campaña contra la violencia es exigir a todos los empleados y servidores encargados de hacer cumplir la Ley que al emplear la fuerza pública lo hagan dentro de los límites que las leyes prevén, y no caigan en el abuso de autoridad y en la arbitrariedad.

Una campaña en favor de la no violencia es ser eficiente y honesto en la persecución de los delitos y es, también, garantizar la seguridad pública con respeto a los derechos individuales.

La convocatoria es una apelación a la conciencia y su adhesión sólo puede ser el resultado de la autonomía de la voluntad; por ello, debe ser absolutamente libre y espontánea.

Digamos todos que sí es posible trascender a Hobbes a través de Rousseau; inyectemos a nuestro pacto social la frescura de las convicciones de la convivencia pacífica, del respeto que nos debemos como semejantes, y de todas las ideas y principios que han permitido la conservación de la especie. Iniciemos pues una aventura horizontal hacia la paz sin establecer prelaciones y condicionantes; hagámoslo todos, hagámoslo juntos ya.

A fin de construir la **UNIDAD NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA,** *la primera acción que sugerimos es muy simple, apenas embrionaria, y consiste en transmitir, por todos los medios posibles, a todos quienes integramos nuestra aldea nacional, un mensaje para practicar la no violencia.*

Una hoja de papel con una leyenda así y adherida a la ventana de nuestra habitación; un cartel en algún muro de fábrica; un poster en la oficina; un anuncio en la calle; un letrero en el pizarrón de la escuela; un mensaje en la casa ejidal; un volante en el Metro; una calcomanía en el vehículo; una inserción en los periódicos y en las revistas; un impacto en la televisión, una emisión en la radio. Busquemos así que la memoria se actualice y tenga un efecto multiplicador que nos permita avanzar hacia metas más ambiciosas. Alcancemos así consensos sobre algo en lo que sanamente nadie puede estar en desacuerdo.

A partir de este mínimo inicial, que cada uno de nosotros agregue lo que esté en su mano ofrecer. Algunos podrán mucho y otros poco, pero todos podremos dar algo, y así, el todo que se llama México y los mexicanos saldremos ganando.

Nada nos limita para que desde hoy retomemos la aventura de la convivencia pacífica pero, durante los próximos días, la Comisión Nacional buscará que los destinatarios de este llamado se sumen a la causa, que es y deberá ser siempre la causa de todos.

Llamado del Presidente de la República, Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, para el apoyo a la constitución de la Unidad Nacional Contra la Violencia

La Comisión Nacional de Derechos Humanos y los organismos homólogos que funcionan en todos los Estados de la República, constituyen el sistema de Ombudsman más grande del mundo. Esto refleja la firme determinación de los mexicanos, de avanzar a una plena vigencia del Estado de Derecho, y al fortalecimiento de la defensa de los derechos humanos.

Toda la capacidad, toda la energía que hoy se entrega al combate a la injusticia, la necesitamos para construir el desarrollo justo, estable, equitativo y de oportunidades que anhelamos para nuestra patria. Por eso recojo con el mayor interés el llamado que aquí se ha hecho para una Campaña Nacional de Unidad Contra la Violencia. En la violencia, en la intolerancia, en la prepotencia, en la ira y en el rencor, se incuba la división entre los mexicanos.

La violencia no es buena para nadie. La violencia se alimenta de sí misma, y para erradicarla es preciso actuar desde su origen.

Vamos a seguir actuando con firmeza en el combate a las causas profundas de la violencia, en lo económico, en lo político, en lo social y en lo cultural.

El Gobierno de la República no va a retroceder en este camino. Todos los mexicanos, empezando por las autoridades y desde luego, incluyendo a todas las organizaciones políticas y sociales, debemos fortalecer la vías del diálogo y la conciliación y el respeto a los demás, y la defensa pacífica de nuestros derechos.

Todos unidos debemos cerrar firmemente las puertas a la violencia en la familia en nuestras relaciones personales, en nuestras relaciones sociales y en las actividades políticas.

Cotidianamente se transmite, se reproduce y se exalta una cultura de la violencia que reduce o anula el valor de la vida y muestra actos de violencia como medios normales para alcanzar bienestar, riqueza, poder y, absurdamente, aún justicia.

La sociedad mexicana debe apelar a la conciencia y a la responsabilidad de los medios de comunicación masiva, para que encuentren las vías idóneas para un uso positivo y autorregulado que evite seguir alentando la cultura de la violencia. Su contribución será invaluable para fortalecer en los futuros ciudadanos su rechazo a la violencia y su disposición al esfuerzo pacífico como único medio legítimo de progreso.

Históricamente México se ha distinguido por su indeclinable defensa de la paz entre las naciones y entre los individuos.

Hoy necesitamos fortalecer en la conciencia y en la práctica este principio.

La Unidad Nacional Contra la Violencia dará un empuje decisivo a la cultura de respeto al Estado de Derecho y a la dignidad e integridad de las personas.

La Unidad Nacional Contra la Violencia, estoy seguro, encontrará eco en todos los ámbitos de nuestra sociedad y en los tres órdenes de Gobierno.

Hoy hemos escuchado una prueba más de que en México se avanza y se está arraigando en el respeto a los derechos humanos.

Felicito cordialmente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a su Consejo y a los organismos homólogos en todo el país por su dedicación y su contribución al fortalecimiento de esa cultura contra la violencia.

Acciones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en apoyo a la Unidad Nacional Contra la Violencia

Con el objeto de contribuir a la conformación de la Unidad Nacional Contra la Violencia, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México contrató la elaboración de 1,000 Botones tipo prendedor, con la leyenda ***"Contra la Violencia, el Respeto a los Derechos Humanos"*** estampando el logotipo de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos; de igual manera, se realizó la edición de 10,000 calcomanías adheribles con la leyenda ***"Contra la Violencia, el Respeto a los Derechos Humanos"*** estampando el logotipo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Estos botones y calcomanías están siendo distribuidos entre los diversos sectores gubernamentales, sociales e instituciones académicas, con fin de fomentar e

incrementar la lucha contra la violencia entre los individuos y grupos sociales, pugnando por una cultura de paz y el respeto a los derechos humanos.

Botón Prendedor

Calcomanía adherible

Conferencia: "La Filosofía de la No Violencia, Sostén de la Defensa de los Derechos Humanos"

Como parte del programa iniciado en favor de la Unidad Nacional Contra la Violencia, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México solicitó la participación del Dr. Juan María Parent Jacquemín, Director del Centro de Estudios de la Universidad Autónoma del Estado de México, para exponer la Conferencia ***"La Filosofía de la No Violencia, Sostén de la Defensa de los Derechos Humanos"***.

El evento se llevó a cabo el día 30 de agosto de 1996, en el Salón de Usos Múltiples de este Organismo, con motivo de realización de la Octava Jornada de Capacitación para Coordinadores Municipales de Derechos Humanos.

Al evento asistieron 50 Coordinadores Municipales de Derechos Humanos, quienes se comprometieron a implementar acciones para combatir y evitar la violencia y promover la cultura de paz y el respeto a los derechos humanos en sus respectivas municipalidades.

Por la importancia y contenido de la Conferencia del Dr. Parent, se transcribe su texto en el capítulo de *"Doctrina"* de esta publicación bimestral.

Otros Eventos de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos

a) Servidores públicos

Eventos	Aforo	Municipios
Julio		
Municipales 6	488	Tepotzotlán, Toluca, Aculco y Atlacomulco
PGJ 5	50	Nezahualcóyotl
Custodios 6	63	Toluca
CMDH 1	40	Toluca
Agosto		
Municipales 12	248	Temoaya, San Mateo Atenco, Zinacantepec, Toluca
PGJ 7	102	Toluca Nezahualcóyotl
Custodios 4	37	Toluca
CMDH 1	50	Toluca

b) Grupos Vulnerables

Eventos	Aforo	Municipios
Julio		
Discapacitados 1	300	Texcaltitlán

Eventos	Aforo	Municipios
Indígenas 15	611	Ixtlahuaca
Agosto		
Tercera Edad 2	230	Toluca
Indígenas 19	1,392	San Felipe del Progreso

c) Sector educativo y sociedad civil

Eventos	Aforo	Municipios
Julio		
Estudiantes 1	60	Toluca
Asociación Civil 5	210	Toluca
Agosto		
Asociación Civil 6	230	Toluca

d) Sector Rural

Durante el bimestre julio-agosto se difundió la Cultura de los Derechos Humanos al Sector Rural del Estado, principalmente a Delegados Municipales, Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales, integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana del Medio Rural, Ejidatarios Campesinos y Pequeños Propietarios Rurales.

Mes de Julio:

Municipios atendidos: 9
Número de Eventos: 11
Asistentes: 809 personas

Desglose:

Tlatlaya (Delegación Peña del Órgano), San Salvador Atenco, Chicoloapan, Villa de Allende (Delegaciones de Bosencheve, Savana y Madroño), Chiautla (Delegación de Ocopulco), San Martín de las Pirámides, Tonatico, Apaxco y Melchor Ocampo.

Mes de agosto

Municipios atendidos: 9
Número de Eventos: 16
Asistentes: 1,185 personas

Desglose:

San José Villa de Allende (Delegación de San Juan), Tlalmanalco, Cocotitlán, Tezoyuca, Tepetlaostoc, Tlatlaya (Delegación Cheroque los Naranjos), Papalotla, Acambay (8 Delegaciones) y Chimalhuacán.

Divulgación Social

Durante el bimestre julio-agosto se dio cobertura a los eventos siguientes:

Información divulgada durante el mes de julio:

- Conferencia del Lic. Adolfo Hernández F. " Salud y Derechos Humanos" en el DIFEM.

- Conferencia "Los Derechos de las Personas con VIH Sida", dictada en el Hospital Adolfo López Mateos, por parte del Lic. Eduardo San Miguel Aguirre, Asesor del Secretario Ejecutivo de la C.N.D.H.

- Conferencia "Naturaleza Jurídica de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico", dictada por el Subcomisionado Nacional de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico en el auditorio de el Diforama.

- Se difundieron un total de 92 notas informativas: 15 derivadas de boletines, 25 de entrevistas y 52 de notas informativas independientes sobre Derechos Humanos, de las cuales 23 se publicaron en diarios locales y 69 en diarios a nivel nacional. Además se lleva a cabo un

monitoreo radiofónico y televisivo de medios electrónicos a nivel estatal y nacional, fueron difundidas 5 notas informativas en medios radiofónicos locales.

Durante este mes se emitieron 9 boletines de prensa, relacionados con:

- Recomendaciones 23, 24, 25, y 26 , de las que las primeras 3 fueron a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la restante a la SECYBS.

- De las 130 visitas realizadas a las Cárceles Municipales de los 122 Municipios.

- Informa que a un año y medio de haber reformado la Ley Orgánica Municipal 80 Ayuntamientos Mexiquenses han creado sus respectivas Coordinaciones Municipales.

- El correspondiente a las recomendaciones 27, 28, 29, y 30 .Inauguración del seminario "Conferencia dictada por el Lic. Adolfo Hernández Figueroa "Salud y Derechos Humanos" en el auditorio del DIFEM.

- Recomendaciones 31, 32, 33, y 34 formuladas a la Procuraduría de Justicia del Estado de México debido al incumplimiento de órdenes de aprehensión.

- En respuesta a las observaciones hechas por la CODHEM para mejorar las condiciones de la Cárceles Municipales, 21 de los inmuebles han sido totalmente remodelados.

- Conferencia "El Derecho a la salud y las Personas con VIH /SIDA" en el Hospital Adolfo López Mateos del ISEM.

- Conferencia "Naturaleza Jurídica de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico" en el DIFORAMA.

- Seminario "La Función de la Policía y el Respeto a los Derechos Humanos", impartido a 45 Policías de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

- Curso-Taller "Los Derechos Humanos y el Derecho a la Protección de la Salud", impartido a las integrantes de la Asociación de Médicas Mexiquenses, A. C.

- La clausura del Seminario " Los Derechos Humanos y la Seguridad Publicada ", impartido a 250 servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

- Participación de la Dra. Mireille Roccatti, en el seminario "Mujer, Política, Educación y Medio Ambiente", realizado en Tlalnepantla de Baz.

- El Seminario " Los Derechos Humanos y el Derecho a la Salud", impartido al personal médico y de enfermería de la Clínica-Hospital ISSSTE, Delegación Estado de México.

- La conferencia "El Combate a la Tortura en México", impartida por la Dra. Mireille Roccatti, a jóvenes de el Municipio de Nezahualcóyotl.

- El Cuarto Encuentro de la Tercera Edad, organizado conjuntamente entre la Comisión de Derechos Humanos, el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, la Asociación de Médicos del ISSEMYM, la Barra de Enfermeras del Estado de México, A.C. y el Comité Pro Derechos Humanos de la Tercera Edad de Toluca.

- La conferencia "La Filosofía de la No Violencia, Sostén de la Defensa de los Derechos Humanos". expuesta por el Dr. Juan María Parent Jacquemín, en el Salón de Usos Múltiples de la CODHEM.

- Se difundieron 115 notas informativas: 28 derivadas de boletines, 25 de entrevistas y 64 de notas informativas independientes sobre Derechos Humanos, de las cuales 35 se publicaron en diarios locales y 29 en diarios a nivel nacional. Además se llevó a cabo un monitoreo radiofónico y televisivo de medios electrónicos a nivel estatal y nacional; también fueron difundidas 10 notas informativas en medios radiofónicos locales.

Durante el mes de Julio se concedieron 5 entrevistas por radio.

Durante el mes de agosto se emitieron 11 boletines de prensa, se envió información con relación a:

- Boletín correspondiente a la conferencia del Subcomisionado de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

- Recomendaciones 36,37,38,39 y 40, referentes a las Cárceles Municipales de La Paz, Calimaya, Tenango del Valle, Jocotitlán , y Metepec respectivamente.

- Seminario " La Función de la Policía y el Respeto a los Derechos Humanos"

- Inauguración del seminario "Derechos Humanos y el Derecho a la Salud".

- Conferencia Magistral de la Dra. Mireille Roccatti en el Ciclo de Actualización Profesional, organizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho.

- Conferencia " Combate a la Tortura en México", expuesta en el Salón Azul del palacio municipal de Ciudad Nezahualcóyotl.

- Recomendaciones 42, 43, 44, 45, 46, 47, respecto al estado que guardan las cárceles municipales de Santa Cruz Atizapán, El Oro, Jaltenco, Almoloya del Río, Nextlalpan y Tultitlán.

- Taller "Los Derechos Humanos y el Derecho a la Salud" impartido a la Asociación de Médicas Mexiquenses.

- Clausura del seminario " Derechos Humanos y Seguridad Pública.

- Recomendaciones 48, 49, 50, y 51, dirigidas a la PGJEM y a la SECYBS.

- Cuarto Encuentro de la Tercera Edad, organizado por la CODHEM.

- Durante el mes de agosto se concedieron dos entrevistas por radio.

Doctrina

"Derechos Humanos y Cultura de Paz"*

Por el Lic. Jorge Madrazo,
Presidente de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos

Debo iniciar mi participación en este Ciclo Permanente de Actualización Profesional, organizado por el Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, A.C. y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dedicado al análisis de algunos de los principales aspectos de la agenda actual de los Derechos Humanos, señalando que no es casual o caprichoso que este primer panel gire en torno de la paz y los derechos fundamentales de los gobernados, o para ser más claro, de la relación que existe entre la presencia de una determinada subcultura de violencia y la afectación de los Derechos Humanos.

El 6 de junio próximo pasado, con motivo de la presentación del informe anual de labores del OMBUDSMAN nacional, ante el titular del Poder Ejecutivo, los representantes del órgano legislativo y, en general, ante la opinión pública mexicana, señalamos que el trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no podía quedar restringido a lograr la solución de las múltiples quejas, particulares y concretas, que a diario se nos presentan, sino que resultaba indispensable investigar e identificar las causas o razones estructurales que generaban patrones sistemáticos de transgresión a los Derechos Humanos.

Señalamos entonces que la subcultura de la violencia era uno de esos factores que de manera importante estaba generando violaciones a los Derechos Humanos de los gobernados, tanto en su ámbito individual cuanto colectivo.

No es difícil encontrar en nuestra realidad cotidiana los datos que soportan la afirmación antes referida.

***** *Texto de la Ponencia presentada el 13 de agosto de 1996, dentro del Ciclo Permanente de Actualización Profesional organizado por el Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, A.C. y la Comisión Nacional de Derechos Humanos; en el Centro Médico Siglo XXI.*

Efectivamente, basta una simple mirada a los medios de comunicación, impresos o electrónicos, para percatarnos de la inusitada frecuencia con la que se informa de conflictos que se traducen en pérdidas de vidas humanas con su proliferación de viudas y huérfanos; de hechos en que personas resultan lesionadas, de familias destrozadas, hogares abandonados, menores golpeados, mujeres maltratadas, patrimonios agotados, servicios médicos saturados, cárceles sobrepobladas, desplazamientos de comunidades, amenazas, impunidad y corrupción, por sólo señalar algunos.

Para la nación mexicana, que comprende a su Estado y a su sociedad, resulta imprescindible abandonar esta trayectoria, detener el derrotero y revertir ese estado de cosas.

No sólo estamos preocupados por la frecuencia con la que se presentan estos hechos violentos, sino porque su repetición constante podría ocasionar el que paulatinamente empezáramos a acostumbrarnos a estos fenómenos y que perdiésemos nuestra capacidad de asombro y de rechazo ante expresiones que profundamente nos lastiman como comunidad organizada.

El gran peligro, a mi modo de ver, está en que la repetición constante de hechos violentos se interioricen y produzca un patrón de conductas, actitudes, hábitos, costumbres, habilidades y antivalores, cuyo núcleo esté representado por la violencia; es decir, el reto está en impedir la formación de una cultura de violencia.

Como sociedad, nuestra ruta debe llevarnos a la meta exactamente opuesta, es decir, a la construcción de una auténtica cultura de paz.

Según Felipe Mc Gregor, fundador, por cierto, de la Pontificia Universidad Católica del Perú y colaborador de la UNESCO, la paz es un conjunto dinámico, un tejido de relaciones en las naciones y entre las naciones. * Este singular tejido se construye con el respeto a los valores humanos del Otro o de la comunidad familiar, local, regional, nacional o internacional. Las diversas declaraciones de Derechos Humanos de la primera, segunda y tercera generación enuncian estos valores humanos. Todo conflicto violento, en especial los conflictos armados, dice Mc Gregor, atropellan esos valores, los que también son atropellados por las estructuras violentas de la sociedad.

***** *Felipe Mc Gregor, "Cultura de Paz: Su historia y sus mecanismos psicológicos y sociales", en la revista Cultura de Paz, abril-junio 1996, Año 2, No. 8, pag. 4.*

Siguiendo esta línea de pensamientos, no es difícil llegar a la conclusión de que en el aseguramiento y fortalecimiento de la paz se consigue mediante el respeto y la tutela efectiva de todos los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente.

De ahí que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su segundo considerando, haya establecido que el desconocimiento o el menosprecio de los derechos del hombre, han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad.

Con razón expresa la UNESCO que el objetivo de una cultura de paz es asegurarse que los conflictos inherentes a las relaciones humanas se resuelvan de manera no violenta, basándose en los valores tradicionales de la paz.*

La construcción de una cultura de paz debe partir de la clarificación de varias premisas en las que ha de sustentarse, entre ellas se cuentan las siguientes:

a) La violencia no es consubstancial al ser humano, es una expresión cultural, y por ello no es una ingenuidad el confrontarla y reducirla a lo que debe ser su notable excepcionalidad.

   En este sentido, la declaración sobre la Violencia de Sevilla de 1986, *Año Internacional de la Paz,* apuntó: "Es científicamente incorrecto decir que la guerra u otro comportamiento agresivo está genéticamente programado en nuestro ser", y más adelante continúa diciendo: "La aparición de la guerra moderna ha sido el recorrido del camino que va desde la primacía de factores emocionales y de motivación a veces llamados 'instinto', a la supremacía de factores cognoscitivos"**

   Esta misma premisa se refleja en la propia Carta Constitucional de la UNESCO que señala: "ya que la guerra nace en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres en donde hay que erigir los baluartes de la paz".

b) Una segunda premisa, que no puede perderse de vista, es que la existencia del conflicto y de la controversia ha estado y estará siempre presente en el marco de las relaciones interpersonales, intercomunitarias e internacionales. Sin embargo, ante la presencia del conflicto inevitable, no puede caerse en el fatalismo de que éste sea resuelto violentamente, sino por el contrario, en la convicción inconmovible de que las controversias pueden y deben ser resueltas a través de métodos pacíficos.

***** *UNESCO, Hacia una cultura global de paz, Manila, Filipinas, noviembre, 1995.*

****** *Declaración sobre la Violencia, Sevilla, 16 de mayo de 1986.*

c) Una tercera premisa es que la cultura de paz sólo puede estar basada en los valores universales del respeto a la vida, la libertad, la justicia, la solidaridad, la tolerancia y la igualdad entre hombres y mujeres.

d) Una cuarta premisa fundamental consiste en que la cultura de paz debe basarse en un modelo de desarrollo económico que integre el concepto de desarrollo humano sustentable, es decir, que como enuncia la UNESCO, "no hay paz duradera sin desarrollo sostenible, un desarrollo endógeno que extirpe las raíces de la frustración y la radicalización de la pobreza y la exclusión".*

Debe tenerse presente que la cultura de paz no es ni un momento, ni un acto, ni siquiera una sucesión de hechos y eventos, sino que es un proceso, un proceso que es menester construir, un proceso continuamente inacabado, que como dice el mismo organismo intergubernamental citado, irá siempre de lo simple a lo complejo, de lo común a lo diferente, se iniciará con un marco conceptual básico de referencia y de la práctica extraerá los elementos para precisar aún más lo conceptual.

Este proceso debe impregnar los otros procesos y proyectos nacionales y debe ser coherente con los mismos. Como dice Francisco José Lacayo, "la construcción de una cultura de paz es un proyecto estratégico".**

Por otro lado, es incuestionable que la cultura de paz como proyecto nacional estratégico, sólo puede construirse mediante el método de la concertación entre los diferentes sectores de la sociedad. Utilizar la concertación no quiere decir que deba homogeneizarse la sociedad ni hacer desaparecer las diferencias y los conflictos, sino supone que este proyecto, sin identificarse con los intereses de ningún sector, asuma la esencial de cada uno y los trascienda. Por su parte, esa concertación metodológica sólo puede fundarse en el diálogo, en la negociación y en la tolerancia.

La cultura de paz, como forma de convivencia sociocultural y política debe estar caracterizada por lo siguiente:

a) Por la superación de la pobreza y particularmente de la pobreza extrema;

b) Por la contienda frontal, sistemática y privilegiada a la injusta distribución del ingreso y la riqueza;

***** *Federico Mayor, Declaración del Director General, Año Internacional para la Erradicación de la Pobreza, 1996.*

****** *Francisco José Lacayo, "Procesos humanistas de educación y culturización", pag. 6. Ponencia presentada en el Foro Iberoamericano de Ombudsman (Defensores y Procuradores y Comisionados) sobre Derechos Humanos y Cultura de Paz, Antigua Guatemala, junio de 1996.*

c) Por la existencia de modelos de desarrollo económico que partan de la práctica del desarrollo humano sustentable;

d) Por una eficaz y eficiente procuración y administración de la justicia;

e) Por el imperio permanente de la Ley y el desechamiento del Estado de Derecho ocasional, eventual o intermitente;

f) Por la práctica y la experiencia del método de solución pacífica de los conflictos;

g) Por la vigencia plena de todos los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos;

h) Por la práctica permanente de una democracia formal y real, y la existencia de una ciudadanía democrática definida por la participación efectiva de todos y a todos los niveles de la organización social;

i) Por la presencia de una nueva forma de relación con la naturaleza que garantice su conservación y la renovación de los recursos naturales;

j) Por la convicción de que el objeto final y esencial de la seguridad nacional es la seguridad de las personas, de los individuos y de los ciudadanos en el ejercicio pleno de sus derechos.

México y muchos otros países del mundo requieren de construir el proceso de cultura de paz y de institucionalizarlo, es decir y citando nuevamente a Francisco Lacayo, de convertirlo en una nueva forma de convivencia social que se traduzca en leyes, normas, acuerdos, tratados, hábitos, costumbres, institucionales y hasta sentido común, así como en los valores, los conceptos, las actitudes, las destrezas, las habilidades propias de esa nuevas cultura de paz.*

Quiero pensar que, a partir de todo lo dicho hasta ahora, queda claro la relación entre *OMBUDSMAN,* Derechos Humanos y Cultura de Paz y, por ende, puede quedar más clara la razón de ser de este primer panel.

Efectivamente, la búsqueda de la paz, de una parte, y el desarrollo y respeto de los Derechos Humanos, de la otra, son íntimamente interdependientes y ejercen influencia entre sí. Para el que esto habla, la relación es tan estrecha que hace

***** *Id. Ibidem.*

unos pocos días expresé que cultura de Derechos Humanos y cultura de paz son una misma cosa.

De ahí también debe desprenderse que si nuestra cultura nacional de Derechos Humanos es frágil e incipiente, también lo es nuestra cultura de paz.

Como quiera, es indispensable trascender las palabras y los lugares comunes y buscar aterrizar en la zona de las realizaciones tangibles.

Para ello, el *OMBUDSMAN* nacional de México está trabajando en dos proyectos específicos. El primero, relacionado exclusivamente con México, consiste en la creación de la **Unidad Nacional contra la Violencia**. El segundo, de cobertura Iberoamericana, consiste en su participación en la Red Iberoamericana de *OMBUDSMAN* para la cultura de paz, que se desarrolla en conjunción con la UNESCO.

Permítanme ustedes, en adelante, referirme brevemente a estos dos esfuerzos.

El 6 de junio de 1996, como ya lo mencioné, llamamos a todos los mexicanos a construir una **Unidad Nacional contra la Violencia**, mediante una convocatoria dirigida a las personas individualmente consideradas y a las colectividades a las que pertenecen; al gobierno, a la sociedad y a los partidos políticos; a cónyuges, padres e hijos; a patrones y trabajadores; a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios; a profesores y estudiantes; a las instituciones de educación básica, media y superior; a conductores y transeúntes; a las iglesias, los sindicatos, los organismos gremiales, las agrupaciones de empresarios y los bancos; a los empleados encargados de hacer cumplir la Ley, a las ONGS, los escritores, periodistas e intelectuales; a los directores de periódicos, revistas y medios electrónicos de comunicación.*

La convocatoria es una apelación a la conciencia de todos y llama a una adhesión libre, voluntaria y espontánea, proponiendo como primer paso, el más simple de todos; sencillamente, transmitir, por todos los medios posibles, a todos quienes integramos nuestra aldea nacional, un mensaje para practicar la no violencia.

***** *Jorge Madrazo, discurso de presentación del Informe Anual de la CNDH, mayo 1995-mayo 1996, el 6 de junio de 1996.*

Este primer paso coincide con el programa que al efecto ha sugerido y diseñado la UNESCO, que precisamente consiste en propagar un mensaje de paz y hacer que los individuos y las comunidades tomen conciencia de su propia contribución.*

Quiero hacer propicio este momento para dejar testimonio de agradecimientos a quienes de manera muy espontánea respondieron a nuestro llamados, ellos son: El Arzobispado de México, la Comunidad Judía de México, el periódico *El Sol de México,* el periódico *El Universal,* el Consejo Nacional de la Publicidad, Radio 13, la Secretaría de Educación Pública, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la Dirección General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, la Confederación Nacional Campesina, la Universidad Intercontinental, el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y, desde luego, el CONEPOD.

Muchos más mexicanos deben sumarse a esta convocatoria, pero voluntad de quienes de manera tan libre ya lo han hecho, nos llena de entusiasmo y optimismo.

La **Unidad Nacional contra la Violencia** no es un programa exclusivo de la CNDH.

La institución a la que represento, lo único que ha querido hacer es dejar sembrada la idea y satisfacer de esta manera la responsabilidad social y nacional a la que está llamada. Que no se diga en el futuro que, habiendo advertido los problemas, no hicimos lo que nos correspondía por buscar resolverlos.

La Unidad Nacional contra la Violencia no puede verse como una estructura orgánica, porque no lo es; se trata de un programa de funcionamiento horizontal que está abierto a todos y debe ser propiedad de todos, porque de todos es la obligación de desterrar la violencia y forjar la cultura de paz.

Hemos dicho en repetidas ocasiones que la convocatoria de 6 de junio de 1996 no es un programa encubierto de censura; no es petición para claudicar principios; ni para dejar de expresar en lo que se cree; ni para impedir publicitar las demandas,

***** *Programa Cultura de Paz de la UNESCO, Foro Internacional sobre Cultura de Paz, San Salvador, febrero de 1994.*

renunciar a la crítica o a la información de lo que efectivamente sucede. Hemos dicho que tampoco es una campaña moralina.*

De los medios electrónicos de comunicación requerimos su comprensión y su participación entusiasta y activa, hoy todavía preocupantemente tibia. Ciertamente, buscamos no juzgar sino entender, pero no podemos menos que advertir cómo la violencia penetra a nuestros hogares y a nuestras familias alterando la convivencia y afectando los valores, las tradiciones y los cimientos de nuestra idiosincrasia. Entra sin pedir permiso, tira la puerta, se mete por la ventana y por la antena; se ubica en cualquier parte y a cualquier hora. Nuestros niños y jóvenes son fáciles presas de la confusión cuando lo bueno se identifica con la agresión, con la rutina sangrienta, con la transgresión a la Ley, con el abuso del poderoso, con la exaltación de lo arbitrario y con la apología del delito. Muchos jóvenes, fatalmente, terminan su jornada diaria impregnados con los mensajes de violencia.**

Frente a los medios de comunicación, estamos ante el riesgo de aparecer dispuestos a aceptar que hasta el más grande amor termine a balazos; que el respeto feneció; que la tolerancia es un mito; que la solidaridad es inexistente.

La **Unidad Nacional contra la Violencia** tiene como uno de sus enemigos más visibles a la **incredulidad**; adversarios son los incrédulos que piensan que Rousseau no sirve para trascender a Hobbes y admiten la violencia como fatalidad y con una resignación apátrida.

Todos, absolutamente todos podemos hacer algo contra la violencia, y lo podemos desarrollar en la vida de pareja, en la familia, la fábrica, el ejido y la escuela; lo podemos hacer en la calle y en la oficina. Lo puede y debe hacer el gobierno, el policía, el agente del ministerio público, al alcaide y el carcelero. Tenemos que llegar a consensos sobre un mínimo en el que nadie, sanamente, puede estar en desacuerdo.

El segundo esfuerzo realizado por la CNDH tiene que ver con su participación en la Red Iberoamericana de *OMBUDSMAN* para la Cultura de Paz, prevista en la

---

***** *Jorge Madrazo, loc. cit.*

****** *Ibidem.*

Declaración de Antigua, Guatemala, sobre Derechos Humanos y Cultura de Paz, suscrita por 7 Defensores del Pueblo el pasado 30 de junio de 1996.*

La Red a la que aludimos parte de la conveniencia de integrar un movimiento internacional que, por medio del intercambio y contribución mutua de experiencias, facilite el cambio cultural de actitudes de violencia y exclusión como solución de divergencias, hacia actitudes de diálogo, tolerancia, consenso y participación.

Es de destacarse que la referida Declaración de La Antigua será presentada a la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado, a celebrarse en la República de Chile, en octubre del presente año, como un aporte a la agenda de trabajo.

Para terminar esta intervención, quiero señalar que al igual que Don José Ayala Laso, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, estoy convencido de que pronto estaremos viviendo una época en la que se dará el retorno hacia el humanismo, hacia una concepción antropocéntrica de la sociedad, en la que la dignidad del ser humano debe ser la verdadera medida de todas las cosas.

Y concluyo citando a Federico Mayor: "Desde ahora la arcaica cultura de la violencia y de la guerra, debe ceder el paso a la cultura de paz. En ella, el culto a la fuerza y la apología de la competición serán sustituidos por la aparición de nuevos horizontes de solidaridad humana, la epopeya cotidiana de la libertad y de la justicia, la emoción de la convivialidad que engloba, a la vez, a los seres de todas partes y a las generaciones venideras".**

***** *Foro Iberoamericano de Ombudsman (Defensores y Procuradores y Comisionados) sobre Derechos Humanos y Cultura de Paz, Antigua Guatemala, junio de 1996.*

****** *Federico Mayor, en la revista Cultura de Paz, julio-septiembre, 1996, Año 2, No. 9, pag. 2.*

"La Filosofía de la No Violencia, Sostén de la Defensa de los Derechos Humanos"*

Dr. Juan Ma. Parent Jacquemín
Director del Centro de Estudios de la
Universidad Autónoma del Estado de México.

Los Derechos Humanos son una dimensión de la ética. Sin embargo, requieren del brazo secular así como de las instituciones y procedimientos claros porque son éstos una ayuda para su defensa, pero este apoyo positivo y autoritario no lo es todo. Una exigencia presente a través de toda la filosofía de la no-violencia es la que demanda tanto a las estrategias políticas como a las leyes positivas que no sean juzgadas nunca solamente de acuerdo a un criterio de eficacia. La mejor ley no es la que es más fácil de aplicar, sino aquella que nos acerca más a la verdad. Algunos afirman que los Derechos Humanos caerían fácilmente en la figura de las buenas intenciones sin el recurso legal. Si esta afirmación es cierta, desde un punto de vista, no lo es siempre. En efecto, algunos creen aún que la no-violencia sólo dispone de la fuerza del ejemplo y del ideal y por consiguiente no tiene la fuerza suficiente para vencer a los poderosos que se aprovechan de la inercia, como si la no-violencia fuera inacción o pasividad. Existe una defensa de los Derechos Humanos que necesariamente se produce sin depender de los artificios legales. Es lo que deberemos mostrar el día de hoy y en particular demostrar que la no-violencia es acción y justamente lo contrario de la inercia.

Una problemática excesivamente simplificada que reduce los Derechos Humanos a una mera defensa de ciertos individuos afectados en su integridad por alguna autoridad policiaca, no permite captar en su raíz las tendencias a la barbarie propias de esta época. "El espacio público se está vaciando de toda deliberación verdadera, de toda confrontación abierta para llenarse de seudodiscursos ideográficos y sobre todo de política como prescripción y como administración" (Vincent, Critique du travail, p.11). Hace unos días leíamos la dramática historia de la niña Nuk, lacandona de 14 años asesinada por su marido amante. Un comentarista terminaba la narración afirmando: "Independientemente de cómo evolucione, el expediente

* *Conferencia expuesta durante la Octava Jornada de Capacitación de Coordinadores Municipales de Derechos Humanos, realizada en el Salón de Usos Múltiples de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el día 30 de agosto de 1996.*

que narra la muerte de la niña Nuk vuelve a confirmar el deficiente trabajo que hace nuestro sistema de impartición de la justicia y la importancia que están teniendo las ONG" (Organismos no gubernamentales) (Sergio Aguayo, "La niña lacandona", *La Jornada*, 23 de octubre de 1993, p.7).

No basta con reconocer los derechos, cosa que la ley escrita hace hasta cierto punto, sino también deben precisarse las condiciones de su puesta en vigor. En otros términos, los Derechos Humanos deben colocarse dentro de una cultura. Y aquí es donde empieza la verdadera labor de la defensa de los Derechos Humanos.

La primera tarea educativa es la de crear la convicción social profunda y difundida de la utilidad y del valor de tales derechos. La ética es despreciada por una porción de la población y reina cierto escepticismo en torno a la tradición moral que hemos heredado, porque cierto liberalismo cultural tilda de anticuada una postura que incluye en su cuadro axiológico las reglas morales de todos los tiempos. La responsabilidad personal está comprometida con el auge de la liberación del hombre que declina cuando declina esta convicción. La desaparición de un derecho (pensemos en el derecho al trabajo ante el aumento del desempleo, el derecho a la libre expresión cuando estamos agobiados por el cinismo de los noticieros, el derecho a la salud cuando aumenta el cólera o el sida) es la degradación de la ciudadanía entendida como cualidad del habitante de una nación.

Los límites de los Derechos Humanos no están determinados; porque inicialmente fueron elaborados en el orden político (siglo XVII y hasta la Revolución Francesa). Por otra parte, en el mundo de la tecnociencia no existen límites y podemos disponer de las cosas sin fin. Así es como debe replantearse toda la filosofía de nuestra relación con el mundo. El conflicto, por consiguiente, es más de poder que de saber. En otras palabras, deberemos estar preparados para enfrentarnos a lo inherentemente impredecible, a lo persistentemente inesperado y Clausewitz, el mayor estudioso de la guerra (es lo que más se asemeja a la no-violencia activa), afirma: "Pero todos estarán de acuerdo con nosotros en que los límites, que sólo existen en una inconsciencia de lo que es posible, una vez derribados, son difíciles de erigir nuevamente". Y también el psicoanálisis freudiano nos enseña que una puerta derribada (en el inconsciente) no vuelve a cerrarse.

Ahora empezamos a ver cómo los Derechos Humanos más que una doctrina o un sistema legal que fácilmente los transformaría en una ideología, son un estilo cultural y político, una manera de ser democrática.

Ante las manipulaciones genéticas, por ejemplo, se impone una visión planetaria de los Derechos Humanos. Por eso su defensa se coloca en un nivel microscópico si nos limitamos a las violaciones individuales cuando se trata de proteger la misma

existencia y la supervivencia del género humano. Y si nos asomamos al ecocidio que estamos viviendo, la misma reflexión se impone. El liberalismo nos hizo creer que teníamos en nuestras manos todo poder para imponer al mundo nuestra voluntad que aparece en todos los lugares donde domina el pensamiento occidental, sin descartar otras razones por las que estamos acabando nuestro entorno.

El reconocimiento de la dignidad de todos los hombres es la fuente de la paz y de la justicia: es la base ética de la defensa de los Derechos Humanos. Esta dignidad está pisoteada por una sociedad excesivamente compleja, pero también muchas veces por una actitud personal o de grupo que no ha tomado en consideración esta dimensión y se encierra en el egoísmo. La UNESCO afirmaba: "Toda la problemática de los Derechos Humanos está ligada al conjunto de los grandes problemas que enfrenta la humanidad. Los Derechos Humanos son indivisibles, pero son también indisociables de las aspiraciones mayores de nuestro tiempo. Conviene, por consiguiente, vigilar constantemente para hacer tomar conciencia de los vínculos que unen los Derechos Humanos, el desarrollo, la paz, el desarme y muchas otras cuestiones" (*Voix multiples*, p.232).

Para hacer válida esta vigilancia, uno de estos derechos es el de saber. ¿Cuántas veces hemos sido violados en nuestra falta de acceso a los documentos administrativos, cuántas veces ha sido violada nuestra vida privada? ¿Por qué no nos dejan abrir ciertos archivos? No tenemos derecho a recibir una respuesta oficial, la administración pública tampoco rectifica sus errores. Pero el ciudadano no conoce la existencia de estos derechos y tampoco existe la defensa legal real, no libresca o administrativa, para obtener las respuestas exigidas con derecho. Tenemos derecho de hablar, de escribir, es cierto, pero también el derecho de ser escuchado. Este círculo que se establece así, muestra la especificidad de una sociedad democrática. Lefort manifiesta: "Contornear el poder del Estado mediante la reivindicación de los derechos es la vía para requerir su legitimidad" (Lefort, Claude. *La communication*, p.38). Se tratará de organizar la solidaridad y volver a decir a todos los poderes sus límites y su finalidad que es el servicio del hombre, es organizar el derecho a mirar cómo se nos gobierna. El poder sobre todo cuando es monárquico como entre nosotros no instaura los Derechos Humanos; es el pueblo el que debe afirmarlos. Estamos ante la presencia de la conciencia que Sócrates definía como el tábano del Estado. La toma de conciencia perturba el establecimiento del poder. Es el modo de llevar el conflicto hacia una nueva integración. La toma de conciencia individual y social produce un estado de alerta, hace funcionar nuestra imaginación, nos hace curiosos (para siempre)* aptos para explorar todas las múltiples posibilidades. El poder requiere de control y eficiencia, la conciencia quiere perder los controles, busca la libertad de moverse donde el

espíritu la lleva, explora nuevas formas de existencia que pueden encontrarse lejos de las fronteras del conocimiento adquirido.

La filosofía de la no-violencia consiste en la persecución tranquila e irresistible de la verdad. Para lograr este objetivo la obediencia consciente y voluntaria debe preceder cualquier acción. Por eso esta filosofía es una respuesta global a la complejidad de nuestra sociedad actual. Aún cuando sus orígenes se remontan siglos atrás, su actualidad podría residir en ser la respuesta idónea a las circunstancias que vivimos ahora. Recordemos algunos nombres de los actores más importantes de esta filosofía: Buda, Jesús, Lao-Tse, Jean Huss, Francisco de Asís, George Fox, William Penn, Tolstoi, Gandhi, Martin Luther King, Lanza del Vasto o César Chávez recién fallecido.

La condición inicial para optar y desarrollar en sí esta filosofía, garante de una defensa eficaz de los Derechos Humanos, es la simplicidad de vida. La revolución social difícilmente cambia las conciencias, pero el cambio en las conciencias sí produce una revolución cultural. Ya Marcuse lo indicaba en los años sesenta: el futuro de la humanidad exige que los más ricos dejen algo de su riqueza y, más adelante, esta frase se convirtió en el lema: la cultura de la frugalidad.

"La no-violencia no es una virtud monacal destinada a procurar la paz interior y a garantizar la salvación individual, sino una regla de conducta necesaria para vivir en sociedad, ya que asegura el respeto a la dignidad humana y permite que progrese la causa de la paz, según los anhelos más fervientes de la humanidad (...) Si se acepta la no-violencia como ley de vida, afectará a todo el ser y no sólo a unos cuantos actos aislados" (Gandhi. *Tous les hommes sont frères*, pp. 133-134). Traducido en una actitud práctica significa que aquel que adopta este sentido de la vida como orientación existencial recuerda que su oponente es un ser humano y que puede tener buenos sentimientos como es la compasión o el sentido de la justicia o también el respeto a la verdad. El método no-violento consiste en hacer brotar estos sentimientos; mediante la actitud amistosa y la buena voluntad, espera producir la confianza y el respeto en su adversario. Se trata de conscientizar al responsable de la injusticia. La acción no-violenta interpela lo que hay de razonable en todos los seres humanos. Es una apuesta sobre la capacidad de los hombres de hacerse razonables. Y si es una ley injusta la que sostiene la injusticia, habrá que desobedecer esta ley. Me refiero a Tomás de Aquino (IIa IIae, q.96, a4): las leyes injustas, puesto que llegan a ser actos de violencia, no son obligatorias en conciencia; sin embargo, en su gran prudencia, el Aquinense agregaba: sí, serían obligatorias en conciencia si su observancia es necesaria para evitar el escándalo o las perturbaciones públicas. Martin Luther King tomaba el mismo argumento cuando invitaba a sus seguidores a aceptar la cárcel cuando debían desobedecer una ley injusta, para demostrar su respeto por la noción misma de la ley. Algunos

hablarán de ingenuidad: afirmar tal, es la señal de la pérdida de la fe en el hombre. El hombre por pecador, por débil, por torcido que sea tiene conciencia. Perder la fe en la conciencia humana es alejarse de toda posible interacción constructiva. Lo único que no puede perderse en las mayores crisis sociales es la certeza de que el ser humano tiene conciencia, que es su característica distintiva y el principio de cualquier encuentro. Este reconocimiento inicial me permitirá descubrir en mí las desviaciones que me impiden ver en el otro esta nota esencial.

La no-violencia es una palabra de fe y de experiencia, no es un argumento indiscutible. La fe en el hombre como única vía de establecimiento de relaciones fructíferas entre nosotros. Recordemos entonces algunas de las convicciones que alimentan la conciencia del defensor de los Derechos Humanos. (1) Hay algo bueno en todo hombre; (2) todos los seres humanos están dotados de razón y de conciencia, por consiguiente, el diálogo es factible; (3) todo hombre puede hacer el mal, es capaz de hacer el mal; y adelantando reflexiones estratégicas: (4) la no-violencia se enfrenta al mal con toda la fuerza del espíritu; (5) la no-violencia no busca la destrucción del hombre responsable de la injusticia, sino su participación en hacer justicia. No podemos alcanzar un estado de no-violencia, es obvio, sólo tendemos a ser menos violentos. Es una voluntad, que siempre deberá perfeccionarse, estar listos para la deliberación, la elección de medios morales y para conducir la acción en todas las situaciones concretas de la vida que reclamen esta postura.

Asumimos la racionalidad del hombre aún cuando reconozcamos áreas amplias de no-racionalidad en sus motivaciones o en su conducta. Asumir que el hombre puede actuar razonablemente es empezar a orientar las acciones y a conducir los conflictos en una nueva dirección.

De nuevo, la no-violencia es un *habitus* bueno porque el que intenta honrar la no-violencia desarrolla la fuerza de su razón y de su voluntad para moralizarse, moralizando el medio. La adquisición de esta disposición habitual (habitus) es fruto de una educación. Hablamos de virtud, no de ciencia, porque tiene por meta la acción moral, no el conocimiento intelectual. Una anécdota ilustrará esta situación. Jean Goss uno de los grandes propagadores de esta filosofía imponía siempre a su auditorio la condición de que al terminar su charla se llevaría a cabo una acción inmediata y solicitaba a los que no quisieran participar en ella, se retiraran de la sala antes de que empezara su exposición. Activo, el defensor de los Derechos Humanos, debería ser siempre un buscador de acciones inmediatamente aplicables al medio en el que se desenvuelven los oyentes de tales mensajes.

Las otras virtudes morales que son la justicia, el valor y el dominio de sí reciben el influjo de la no-violencia como virtud primera que les da los medios para realizarse.

¿Qué decir de la justicia como virtud si no existe el medio para ejercitarla? ¿Qué significa el valor, si no hay ocasión de demostrar su existencia en mi voluntad y en mi conciencia? ¿El dominio de sí, acaso significa algo si no se practica en los encuentros diarios con la violencia estructural e individual que nos acosa permanentemente?

Los que dudan de este proceder no tienen ninguna experiencia de ella. La fuerza de la no-violencia reside en derribar todos los seudoabsolutos. Es la de ajustar los medios al fin. Lo que se mide por la eficacia, la técnica, la economía, la estrategia, la política y hasta la ciencia, son del orden de los medios y tienen un valor propio que es relativo, secundario y meramente práctico. Lo absoluto y primordial no se aplica sino a las acciones personales y libres. Hannah Arendt habla de este poder. La palabra y el acto deben estar unidos. Las palabras no pueden estar vacías, los actos no pueden ser brutales. Cuando las palabras no sirven para encubrir las intenciones, sino para revelar la realidad, cuando los actos no sirven para destruir sino para establecer relaciones y crear realidades nuevas, entonces sí estamos ante la no-violencia activa. Eso no puede llamarse, recalca la filósofa, resistencia pasiva. Es éste uno de los medios más activos porque no es posible oponerse a él mediante una lucha que implicaría derrota o victoria, sino sólo con masacres que dejan al triunfador vencido también, porque no alcanza la victoria, ya que no es posible reinar sobre muertos. Satyagraha, en sánscrito, ofrece una alternativa superior a la guerra para resolver los conflictos.

El método del que estamos hablando consiste en la mayor parte de los casos en centrar el conflicto y en quedarse en el objeto de este conflicto. La escalada entre adversarios puede degenerar en otro conflicto muy alejado del objeto real. Basta observar las demandas que leemos en los periódicos o en las pancartas de los manifestantes en nuestras calles. Su acción pretende ser sin violencia, notemos la diferencia en el vocablo, pero su ignorancia de la filosofía de la no-violencia les hace cometer este error fatal para cualquier proceso de transformación que consiste en formular diez, doce o más demandas a la vez. Este es el camino ideal para hacer degenerar el conflicto y no obtener a la postre ningún beneficio y ciertamente no haberse acercado a la verdad para mayor justicia. Una campaña de acción no-violenta debe darse un objetivo claro, preciso, limitado y posible que pueda ser alcanzado en un breve término. Pero tampoco se queda en la superficialidad de la ocasión. Cualquier acción de esta índole debe situarse en el interior de un análisis global de la sociedad y el objetivo puntual debe estar integrado a un proyecto político, también global.

La no-violencia jamás impide la toma de conciencia, sino que abre al conocimiento; en segundo término, nos dice Rollo May (Power, p.112), no renuncia jamás a la responsabilidad --y aquí puede explicitarse esta fórmula: la no-violencia no es sólo

la negativa ante el uso de la violencia, sino que es también la negativa a echarse atrás ante la violencia-- y en tercer lugar su propósito no es nunca el buscar un beneficio propio sino el de la comunidad, sea ésta la nación, sea el grupo social objeto de la lucha emprendida. Es importante subrayar la segunda condición mencionada: el ser humano cabalmente desarrollado como persona, defensor de los Derechos Humanos, de la justicia y del amor, no da la espalda a la violencia. Está presente ante ella y la reduce, la convierte, la elimina. No se trata de negar la existencia de los conflictos, sino muy por lo contrario, se trata de ponerlos en evidencia y resolverlos de manera "civilizada". Nuestra cultura nos lleva a negar los conflictos: "Aquí no pasa nada" o a ocultarlos o a posponer su manifestación explosiva. Este es el camino erróneo que sólo nos conduce a un vivir más pobre, a una vida más pálida hecha de mediocridades y de dimisiones. Socialmente desarrolla un sistema de injusticias que se suman unas a otras hasta crear el estado de frustración o de cinismo que debemos reconocer entre nosotros.

Esta es la toma de conciencia, éste es el conocimiento. El reconocimiento de los conflictos, sean éstos interpersonales, sociales o políticos, es el primer paso hacia la no-violencia. Reconocer que granaderos erguidos delante de la marcha de los trabajadores del azúcar, como lo vimos en los periódicos de finales de octubre, es una situación de conflicto; desgraciadamente nuestras mentes acostumbradas a las violencias de opereta que nos presentan las series televisivas han despuntado nuestra agudeza mental. El despertar a la no-violencia es la toma de conciencia de la violencia como realidad radicalmente contraria a las exigencias de la razón.

Veamos la solución pensada por muchos: la violencia como respuesta a la violencia. Sartre en un tiempo así creía conducir la revuelta estudiantil del 68. Contrariamente a lo esperado, la violencia que oponemos a un adversario finalmente es un baluarte que lo protege ante la exigencia de un examen concienzudo de sus actos por su propia conciencia. Con la violencia alejamos el momento de esta toma de conciencia que es el paso inicial para cualquier acción racional y razonable. La misma arma no crea preguntas, no crea dudas, no crea conciencia. Seguimos en el mismo esquema en el que nos encontramos seguros.

Pero la sola razón no es suficiente para asegurar a la población lo que necesita. Habrá sufrimientos, porque el sufrimiento es mucho más convincente y más poderoso que la ley del más fuerte para convertir al adversario que sin él no oiría la voz de la razón. Cito: "El autosufrimiento es efectivo hasta donde demuestra sinceridad y penetra dentro de las defensas racionalizadas del oponente" (Bondurant, *Conquest*, p.228). Sabemos cómo somos capaces de estas defensas que todo lo racionalizan y nos crea escudos impenetrables al amor, al convencimiento, a la entrega. La no-violencia es conocida por sus cualidades espirituales más que por su "razón". Es admitido que esta doctrina es racional y

razonable, pero también se observa que los argumentos de razón difícilmente producen adeptos a la no-violencia. El sacrificio de los deseos personales también tiene sentido para que todos los hombres puedan ser libres y no es sólo una acción táctica. El entrenamiento a esta acción implica el tratar de desempañar un servicio regular para los demás y para el mundo.

El masoquismo está lejos del no-violento activo. Tiene cuidado de no atraer hacia sí cualquier prueba; más aún, a menudo está preparado para rehusar lo que se parecería demasiado a un castigo, como sería el pago de una multa por una acción demostrativa de la justicia o en demanda de la paz.

Me atrevo a caminar en un campo minado: para alcanzar algún éxito en este proceso es preciso reconocer y valorar al ser humano como ser espiritual. Es, por lo demás, la base de cualquier ética. No hay vida moral posible si no reconocemos y hacemos vivo el espíritu para que guíe nuestras acciones.

No somos ingenuos, ni cobardes: denunciamos y hacemos patente esta situación de barbarie que apuntábamos en el inicio. Es imposible ser a la vez cobarde y no-violento o de otra forma, "no se puede ser no-violento de verdad y permanecer pasivo ante las injusticias sociales" (Gandhi. *Tous les hommes sont frères*, p.131). Sartre afirmaba en su introducción al libro de Fanon *Los condenados de la tierra*: "si el régimen todo y hasta sus ideas sobre la no-violencia están condicionadas por una opresión milenaria, su pasividad no sirve sino para alinearla del lado de los opresores". Todo está dicho en esta frase: ser pasivo es estar del lado de los opresores; ser pasivo es ser opresor aún sin quererlo. Las violaciones a los Derechos Humanos son en general actos violentos, entendido este concepto como agresión a la dignidad de la persona que ésta es la definición inicial de la violencia tal como la entendemos. No es preciso haber llegado a los extremos de los golpes físicos y de la muerte para hablar de violencia. La violencia nace desde el primer momento en el que es afectada nuestra dignidad como seres humanos. Esta convicción es la que debe penetrar gracias a la educación, en las mentes de todos. Sin esta convicción, sin esta fortaleza interior, no progresa la cultura, no prospera la civilización. Una sociedad de seres genuflexos no es un pueblo, no es una nación, es cuando mucho una tropa de esclavos. Debemos combatir el mal dejando de participar en la acción del malhechor de una manera directa o indirecta, sin esperar que el culpable haya tomado conciencia de su iniquidad. El no-violento apunta hacia la conciencia y utiliza la calma contra los furiosos, la provocación contra los complacientes, la agresión contra cualquier injusticia ajena, el escándalo de la verdad contra la indiferencia. Debemos acordarnos que la injusticia es extensa. La acción se lleva a cabo a la luz del día porque la honradez y la verdad tienen su propia fuerza. Los procedimientos son limpios. Se mantiene una invariable buena voluntad hacia el opositor que nunca será humillado, sólo se tratará de dar con su

conciencia. Se trata también de abrir los oídos que permanecen cerrados a la violencia. Por eso lo hemos anotado, el sufrimiento propio puede imponerse para lograr que se entienda. La tensión debe eliminarse. La acción deberá desdramatizar la situación porque en medio de la contracción y del miedo es difícil encaminarse hacia el diálogo. En esta acción se investiga y se comprueba la existencia de hechos que constituyen la injusticia específica. La verdad así descubierta se presenta a los responsables de la injusticia. Seguirá la negociación, jamás el regateo, de una solución justa.

Podemos observar y confirmar así lo que es patente en muchas mentes que se han acercado a esta filosofía. La no-violencia tiene una dimensión religiosa porque su auténtica naturaleza trasciende las formas humanas de poder. Y aquí es preciso recalcar que por una forma de poder auténticamente no-violento encontramos decenas de otras que se reclaman del mismo principio que son espurias. El engaño es fácil porque la línea divisoria entre una forma y la otra es extremadamente delgada.

Una de las características de la acción no-violenta es el rechazo a la clandestinidad. Hay una incompatibilidad de naturaleza entre la no-violencia y la clandestinidad. Esta pretende crear una protección en torno a sí, la no-violencia desecha esta protección; su estrategia se despliega en pleno día, en plena luz, a la vista de todos y frente a los obstáculos. Sin embargo, habría que hacer mención de una excepción a este principio: un poder excesivamente represivo a veces obliga a adoptar otras tácticas, pero no es el lugar para desarrollar esta faceta menor y excepcional del proceso.

Ante la violación de los Derechos Humanos, la no-violencia denuncia las reacciones individuales de autocompasión, de amargura, de apatía, de silencio o de fatalismo. Son actitudes y reacciones inadecuadas y, hasta podemos afirmarlo, inmorales contra la opresión y el irrespeto de la dignidad. El hombre no tiene derecho de doblarse ante la opresión individual o social. La lucha por la dignidad implica por consiguiente todos estos elementos constitutivos de la filosofía y de la estrategia no-violenta: la educación a la dignidad, al respeto que nos debemos a nosotros mismos, a la filosofía moral, a la estrategia y a las tácticas, implica la acción política y llega hasta la capacidad de dialogar, debatir, pelear por la verdad y la justicia. Son éstas las únicas formas morales y efectivas que nos permitirán triunfar sobre la opresión. Gandhi también lo afirma: "La no-violencia supone ante todo que el hombre sea capaz de pelear. Pero, al mismo tiempo, debemos consciente y deliberadamente reprimir todo deseo de venganza" (*Tous les hommes*, p.178). La educación o el aprendizaje a esta filosofía de la vida se inicia en el sentimiento personal de nuestra responsabilidad en una injusticia dada: cuando sostenemos esta injusticia (¿qué decir de la corrupción a todos los niveles, desde la mordida?),

cuando somos cómplice de esta injusticia o cuando aceptamos beneficios de esta injusticia (para los estudiantes universitarios, ocupar el lugar de otro y vivir en la holgazanería). El aprendizaje empieza al rehusarnos a colaborar con cualquier violencia o injusticia y no ser cómplices por medio del silencio.

"La fuerza de disuasión más eficaz es la que se manifiesta en una comunidad de hombres y de mujeres inteligentes y valerosos, habituados a reflexionar y a conformar sus actos a los imperativos de su conciencia" (René Coste, Examen..., *Justice dans le monde*, p.306). La primera posición y en ella empieza la acción social y política, porque la política no es un asunto meramente electoral, es la reflexión y el análisis crítico comunitario. Consecuentemente nacerá la costumbre, apoyada por los pares, de actuar de acuerdo a los dictados de la conciencia iluminada por el debate y la información.

La estrategia tiende por consiguiente a crear una relación de fuerzas que constriñe al adversario al diálogo. La puerta queda abierta de tal suerte que es posible graduar el combate para alcanzar esta negociación. La meta no es humillar al adversario, habrá que insistir en ello, sino suprimir la injusticia que entretiene. Y una reflexión de psicología social: "si el enemigo se da cuenta de que Usted no tiene ni la más remota intención de levantar la mano contra él, ni siquiera para salvar la propia vida, perderá el gusto de matarlo" (Denegri, *La No-violencia*, p.65). Si la presentación de la verdad al causante de la injusticia no es convincente, se apela a la opinión pública y se ofrecen nuevas negociaciones. Si aún así no se obtiene la respuesta justa, se aplican las técnicas de resistencia y de lucha. Tema, éste último, que no trataré ahora porque rebasa los límites conceptuales de esta charla.

Preguntémonos, si aun es necesario, ¿de dónde saca su fuerza la estrategia de la no-violencia?

Es una fuerza a la larga efectiva e irresistible porque rehusa engañar, odiar y matar. Sus tres armas esenciales son las siguientes: la energía verdad: que es la búsqueda de la verdad, su comunicación y su vivencia; la energía amor: que se combinan con la más firme oposición al mal; la energía sufrimiento: que es la capacidad de sufrir la violencia sin infligir violencia, no por impotencia. Se explica así. Cuando pudiendo responder a la violencia con la violencia, deliberadamente, con firme dominio de sí mismo y valor moral no se responde con violencia, se practica la búsqueda de la verdad, incompatible con la cobardía o el temor. La línea divisoria entre la violencia defensiva, que sí es aceptada hasta por los más radicales, y la violencia agresiva es muy tenue. Por lo que tratar de violencia es siempre un riesgo que puede tomarse sólo entre personas suficientemente preparadas para no dejarse llevar por la espiral de la violencia.

Una de las causas sociales y psicológicas principales de la violencia es el miedo. El miedo a perder los bienes materiales o los bienes espirituales como una manera de ver el mundo que rige nuestras decisiones frente a otra manera de ver el mundo que nos obligaría a cambiar hasta nuestra cultura (el caso vivido entre nosotros por varios años ha sido la presencia del socialismo ante la visión capitalista o individualista); el miedo a la inseguridad que surge del enfrentamiento a seres o situaciones demasiado diferentes como es la diferencia racial o la diferencia cultural (¿no tienes miedo al estar entre campesinos, me decía una citadina empedernida?), la diferencia religiosa: entrar en un templo de carismáticos cristianos o en el templo de San Juan Chamula. Existe también el miedo a sí mismo compuesto del sentimiento de inferioridad o de incompetencia. Pero el miedo fundamental es el temor a la muerte. Gandhi decía: "lo mismo que hay que aprender a matar para practicar el arte de la violencia, también hay que prepararse a morir para entrenarse a la no-violencia". Temible para muchos, este planteamiento ocupa sin embargo el centro del desarrollo del hombre cuando pretende alcanzar su nivel de persona capaz del encuentro con el otro y con Dios. Tal encuentro y tal realización sólo se dan cuando en algún momento del proceso dialogamos con nuestro destino y con nuestra propia muerte.

Es altamente conmovedor observar como nuestros conciudadanos no han palpado la latente violencia de nuestro mundo, de nuestro sistema económico y social, de nuestras costumbres. Basta con abrir el periódico de cualquier día para observar las fotografías de los actos violentos que ocurren en nuestras calles, no en las de Africa del Sur o del Perú. No, las calles de México, las calles de nuestras ciudades están repletas de manifestaciones de violencia en la mayor parte de los casos en respuesta a esta violencia institucional. En estos tiempos, por otra parte, los conflictos están a la orden del día porque el potencial tecnológico nos ofrece más razones de temor que de esperanza. Las teorías sociales y políticas se enfrentan a una grave responsabilidad: encontrar las soluciones al conflicto. No se trata de elaborar sistemas teóricos en los que la meta final es la eliminación del conflicto sino de construir un modo de conducir el conflicto cuando se levanta: es decir ser constructivos y no destructivos.

Bibliohemerografía consultada

- Ansbro, John J. *Martin Luther King Jr: El desarrollo de una mente*, México, Publigrafics, 1985.
- Arendt, Hannah. *La condition de l'homme moderne*, Londres, Calmann-Lévy, Presses pocket, 1983.
- Arias, Gonzalo. *La no-violencia, arma política*, Barcelona, Nova Tierra, 1976.
- Aurenche, Guy. "Signification éthique des droits de l'homme" in *Approches*, 1984, No.43.
- Bondurant, Joan V. *Conquest of violence: the gandhian philosophy of conflict*, Berkeley, University of California Press, 1964.
- Bourg, Dominique. "Droits de l'homme et écologie", in *Esprit*, octubre 1992, No.10.
- Clément, Marlène, Henri Fronsac et Pie-Raymond Regamey, O.P. *Non-violence et objection de conscience*, Tournai, Casterman, 1962.
- Cornavin, Thierry. "Théorie des drois de l'homme et progrès de la biologie", in *Droits*, Revue Française de théorie juridique, 1985, No.2.
- Coste, René. "Examen critique de la notion de guerre juste", in *Justice dans le monde*, tome IX, 1967-1968, marzo 1968.
- Degregori, Pedro Mario. *La "no-violencia" violenta*, Buenos Aires, Paidos, 1973.
- Delvaux, Paul. "Analyse lexicale de la Déclaration", in *Droits*, Revue Française de théorie juridique, 1985, No.2.
- Ferry, Luc y Alain Renaut. "Droits libertés et drois créances", in *Droits*, Revue française de théorie juridique, 1985, No.2.
- Filliozat, Vincent. "La non-violence, une stratégie pour l'écologie", in *Alternatives non violentes*, dic. 1991, No. 81.

- Gandhi. *Todos los hombres son hermanos*, Madrid, Sígueme, 1973.

- Garrigues, Juan Miguel. "La nature du droit selon la doctrine catholique", in *Droits*, Revue Française de théorie juridique, 1985, No.2.

- Haskins James. *Resistance: Profiles in Non-Violence*, Garden City, N.York, Doubleday, 1970.

- Krams-Lifschitz, Anne. "Dégénérescence et personne" in Novaes, Simone. *Biomédecine et devenir de la personne*, Paris, Esprit/Seuil, 1991.

- Labrusse-Riou, Catherine. "L'homme à vif: biotechnologie et droits de l'homme" in *Esprit*, nov. 1989, No. 11.

- Lecocq P. in Dabezies, P. *Teología de la violencia*, Salamanca, Sígueme, 1970.

- Lestavel, J. "Cent ans de théories et de réalisations communautaires" in *Approches*, 1989, No.64.

- Martin, Xavier. "Nature humaine et code napoléon", in *Droits*, Revue française de théorie juridique, 1985, No.2.

- May, Rollo. *Power and Innocence: A Search for the Sources of Violence*, N.York, Norton, 1972.

- Mongin, Olivier y J.L. Schlegel. "La personne à l'âge de l'individu", in *Esprit*, Enero 1989, No.1.

- Morange, Jean. *Las libertades públicas*, México, F.C.E., 1981.

- Muller, J.M. *Léxique de la non-violence*, Saint Etienne, IRNC, 1988, No.68.

- Roche, Agnès. "Essai sur les fondements éthiques de l'écologisme", in *Alternatives non violentes*, dic. 91, No.81.

- Sartre, Jean-Paul. in Fanon, *Los condenados de la tierra*, México, FCE, 1965.

- Schlegel, J.L. "Touvier: quelques questions" in *Esprit*, febrero 1992, No.2.

- Sémelin, Jacques. "La non-violence une nécéssité historique?", in *Esprit*, Dic. 1981, No. 12.

- Thibaut, Paul. "L'élite, le peuple, la démagogie", in *Esprit*, junio 1988,
  No. 6.

- Thibaut, Paul. "Voyage pontificaux", in *Esprit*, 1987, No.12.

- Tournes, H. "Les drois de l'homme dans les Eglises", in *Lettre*, Junio-julio 1986, No.332.

- Truche, Pierre. "La notion de crime contre l'humanité", in *Esprit*, mayo 1992, No.5.

- UNESCO. *Voix multiples, un seul monde*; communication et société aujourd'hui et demain, Paris, UNESCO, 1980.

- Vaillant, Fr. *La non-violence*; essai de morale fondamentale, Paris, Le Cerf, 1990.

- Vincent, Jean-Marie. *Critique du travail*; le faire et l'agir, Paris, PUF, 1987.

Legislación

"DECLARACIÓN SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL PROGRESO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO EN INTERÉS DE LA PAZ Y EN BENEFICIO DE LA HUMANIDAD"*

La Asamblea General,

Tomando nota de que el progreso científico y tecnológico se ha convertido en uno de los factores más importantes del desarrollo de la sociedad humana,

Tomando en consideración que el progreso científico y tecnológico, al tiempo que crea posibilidades cada vez mayores de mejorar las condiciones de vida de los pueblos y las naciones, puede en ciertos casos dar lugar a problemas sociales, así como amenazar los Derechos Humanos y las libertades fundamentales del individuo,

Tomando nota con inquietud de que los logros científicos y tecnológicos pueden ser utilizados para intensificar la carrera de armamentos, sofocar los movimientos de liberación nacional y privar a personas y pueblos de sus Derechos Humanos y libertades fundamentales,

Tomando nota también con inquietud de que los logros científicos y tecnológicos pueden entrañar peligros para los derechos civiles y políticos de la persona o del grupo y para la dignidad humana,

Tomando nota de la urgente necesidad de utilizar al máximo el progreso científico y tecnológico en beneficio del hombre y de neutralizar las actuales consecuencias negativas de algunos logros científicos y tecnológicos, así como las que puedan tener en el futuro,

Reconociendo que el progreso científico y tecnológico reviste gran importancia para acelerar el desarrollo social y económico de los países en desarrollo,

---

* *Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de noviembre de 1975.*

Consciente de que la transferencia de la ciencia y la tecnología es uno de los medios principales de acelerar el desarrollo económico de los países en desarrollo,

Reafirmando el derecho de los pueblos a la libre determinación y la necesidad de respetar los derechos y las libertades humanas y la dignidad de la persona humana en condiciones de progreso científico y tecnológico,

Deseando promover la aplicación de los principios que constituyen la base de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados,

Proclama solemnemente que:

1. Todos los Estados promoverán la cooperación internacional con objeto de garantizar que los resultados del progreso científico y tecnológico se usen en pro del fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, la libertad y la independencia, así como lograr el desarrollo económico y social de los pueblos y hacer efectivos los derechos y libertades humanas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

2. Todos los Estados tomarán medidas apropiadas a fin de impedir que los progresos científicos y tecnológicos sean utilizados, particularmente por órganos estatales, para limitar o dificultar el goce de los Derechos Humanos y la libertades fundamentales de la persona consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales pertinentes.

3. Todos los Estados adoptarán medidas con objeto de garantizar que los logros de la ciencia y la tecnología sirvan para satisfacer las necesidades materiales y espirituales de todos los sectores de la población.

4. Todos los Estados deben abstenerse de todo acto que entrañe la utilización de los logros científicos y tecnológicos para violar la soberanía y la integridad territorial de otros Estados, intervenir en sus asuntos internos, hacer guerras de agresión, sofocar los movimientos de liberación nacional o seguir políticas de discriminación

racial. Estos actos no sólo constituyen una patente violación de la Carta de las Naciones Unidas y de los principios del derecho internacional, sino que además representan una aberración inadmisible de los propósitos que deben orientar al progreso científico y tecnológico en beneficio de la humanidad.

5. Todos los Estados cooperarán en el establecimiento, el fortalecimiento y el desarrollo de la capacidad científica y tecnológica de los países en desarrollo, con miras a acelerar la realización de los derechos sociales y económicos de los pueblos de esos países.

6. Todos los Estados adoptarán medidas tendientes a extender a todos los estratos de la población los beneficios de la ciencia y la tecnología y a protegerlos, tanto en lo social como en lo material, de las posibles consecuencias negativas del uso indebido del progreso científico y tecnológico, incluso la utilización indebida para infringir los derechos del individuo o del grupo, en particular en relación con el respeto de la vida privada y la protección de la persona humana y su integridad física e intelectual.

7. Todos los Estados adoptarán las medidas necesarias, incluso de orden legislativo a fin de asegurarse de que la utilización de los logros de la ciencia y la tecnología contribuya a la realización más plena posible de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo idioma o creencias religiosas.

8. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces, incluso de orden legislativo, para impedir y evitar que los logros científicos se utilicen en detrimento de los derechos Humanos y las libertades fundamentales y la dignidad de la persona humana.

9. Todos los Estados adoptarán medidas, en caso necesario, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes que garantizan los derechos y las libertades humanos en condiciones del progreso científico y tecnológico.

"DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA PAZ"*

La Asamblea General,

Reafirmando que el propósito principal de las Naciones Unidas es el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales,

Teniendo los principios fundamentales del derecho internacional establecidos en la Carta de las Naciones Unidas,

Expresando la voluntad y las aspiraciones de todos los pueblos de eliminar la guerra de la vida de la humanidad y, especialmente, de prevenir una catástrofe nuclear mundial,

Convencida de que una vida sin guerras constituye en el plano internacional el requisito previo primordial para el bienestar material, el florecimiento y el progreso de los países y la realización total de los derechos y las libertades fundamentales del hombre proclamados por las Naciones Unidas,

Consciente de que en la era nuclear el establecimiento de una paz duradera en la Tierra, constituye la condición primordial para preservar la civilización humana y su existencia,

Reconociendo que garantizar que los pueblos vivan en paz es el deber sagrado de todos los Estados,

1. *Proclama solemnemente* que los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz;

2. *Declara solemnemente* que proteger el derecho de los pueblos a la paz y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado;

* **Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 12 de noviembre de 1984*

3. *Subraya* que para asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz se requiere que la política de los Estados esté orientada hacia la eliminación de la amenaza de la guerra, especialmente de la guerra nuclear, a la renuncia del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y al arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

4. *Hace un llamamiento* a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales para que contribuyan por todos los medios a asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz, mediante la adopción de medidas pertinentes en los planos nacional e internacional.

"DECLARACIÓN DE ANTIGUA GUATEMALA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y CULTURA DE PAZ"*

Los Ombudsman de Argentina, Costa Rica, El Salvador, España, Guatemala, México y Puerto Rico:

Deseando promover la aplicación de los principios que constituyen la base de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y de otros principios internacionales relacionados con los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos;

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su segundo considerando establece que "El desconocimiento y menosprecio de los derechos del hombre han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad";

Conscientes del compromiso adquirido como Ombudsman (Procuradores, Comisionados, Proveedores de Justicia, Defensores de Derechos y Presidentes de Comisiones de Derechos Humanos), organizados como Federación Iberoamericana para defender los derechos humanos y reafirmando nuestra fe en los principios de paz, dignidad y valor de la persona humana y de justicia social;

Recordando que la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -UNESCO-, declara: "Que, puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz" y teniendo en cuenta que la paz debe basarse en la solidaridad, respeto y comprensión mutua de la humanidad;

---

* *Declaración suscrita por los Procuradores, Comisionados, Proveedores de Justicia, Defensores de los Derechos Humanos y Presidentes de Comisiones, durante la celebración del Foro Iberoamericano del Ombudsman sobre* **"Derechos Humanos y Cultura de Paz",** *realizado en la Ciudad de Antigua Guatemala, Guatemala, el 30 de junio de 1996.*

Convencidos que la búsqueda de la paz, de una parte, y el desarrollo y respeto de los derechos humanos, de la otra, son íntimamente interdependientes y ejercen influencia entre sí. Convencidos además que hombres y mujeres sólo pueden satisfacer plenamente sus aspiraciones en un orden social justo y por consiguiente, que es de vital importancia el desarrollo y respeto de los derechos económicos, sociales y culturales para contribuir a la construcción de la paz;

Conscientes de que la educación en derechos humanos y Cultura de Paz es de vital importancia para alcanzar el respeto a los valores de las diferentes culturas, para posibilitar la convivencia pacífica, la armonía social y la efectiva participación en el desarrollo de la democracia;

Teniendo presente la Declaración y el Programa de Acción de Viena sobre Derechos Humanos aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena junio de 1993), el Plan de Acción Mundial sobre la Educación para los Derechos Humanos y la Democracia, aprobado por el Congreso Internacional sobre Educación para los Derechos Humanos y la Democracia (Montreal marzo de 1993), y el Plan de Acción para el Decenio de las Naciones Unidas para la Educación en la esfera de los Derechos Humanos (1995-2005), como esfuerzos importantes de dar respuesta al desafío de fomentar la paz, los derechos humanos, la democracia y el desarrollo;

Tomando en cuenta las recomendaciones de la 44 Reunión de la Conferencia Internacional de Educación sobre Educación para la Paz, los Derechos Humanos y Democracia, celebrada en Ginebra en octubre de 1994;

Reconociendo la contribución de la UNESCO al Diálogo Intercultural a la Cooperación y a la Integración Regional de América Latina y el Caribe y valorando la filosofía y contenido del Programa de Cultura de Paz, recomendado por el Consejo Ejecutivo de la UNESCO y aprobado en su XXVII Conferencia General;

Considerando que de acuerdo con el artículo 7o. inciso d) de los Estatutos de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Proveedores de Justicia, Comisionados o Presidentes de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos, uno de los objetivos de la Organización es precisamente la de mantener relaciones de colaboración con instituciones y organismos internacionales e intergubernamentales como la UNESCO;

Recordando la UNESCO que los *Ombudsman* son instituciones que tienen experiencia en la expansión y fortalecimiento de la Cultura de Paz, misma que cumplen en sus labores cotidianas de atención a quejas, así como de difusión,

divulgación y capacitación y que esta experiencia debe ser enriquecedora y útil para los fines de la UNESCO; y

Teniendo en cuenta que con este encuentro la UNESCO valora y apoya el movimiento iberoamericano de los Ombudsman debido a su importancia en la preservación y consolidación del Estado de Derecho y conservación de la paz, labores que desarrollan con independencia y autonomía;

Proclaman la siguiente:

"Declaración sobre Derechos Humanos y Cultura de Paz"

1.La construcción y fortalecimiento de la Cultura de Paz implica el conocimiento, respeto, protección y desarrollo de los Derechos Humanos: tanto los civiles y políticos, como los derechos económicos, sociales y culturales y los de la tercera generación, sin distinción alguna. Asimismo, es necesario promover mediante la educación en derechos humanos una actitud permanente y natural de respeto a los valores y principios de los derechos humanos.

2.La construcción de una cultura de paz requiere una acción continua y positiva de los Estados y de los pueblos, dirigida a la prevención de conflictos, la eliminación de amenazas varias a la paz, el respeto por el principio de la renuncia al uso de la fuerza, la solución de conflictos y el arreglo pacífico de las controversias, la tolerancia, el desarme y el desarrollo económico y social duradero.

3.El ejercicio de la libertad de opinión, de expresión y de información, como parte integrante de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, constituye un factor esencial para el fortalecimiento de la cultura de paz. En sus tareas cotidianas, los medios de comunicación de masas deben hacer todos los esfuerzos para contribuir eficazmente a esforzar la idea de la paz, la promoción de los Derechos Humanos, el establecimiento de un orden económico justo y equitativo al respecto por la diversidad de las culturas y evitar la incitación a la guerra.

4.La plena participación y el fortalecimiento de las mujeres es esencial para el desarrollo de una cultura de paz. La historia social, la exclusión, la marginación y la discriminación han impuesto a las mujeres una serie de desafíos y desventajas.

La superación intelectual y cultural de tantos obstáculos sitúan a la mujer como copartícipe fundamental para la construcción de una Cultura de Paz basada en el respeto y valoración de sus derechos humanos.

5.Observamos con beneplácito el esfuerzo de la UNESCO en una nueva concepción intelectual de la paz, que asumida como Cultura de Paz potencialice los valores universales fundamentales de: respeto a la vida, la libertad, la justicia social, la solidaridad, la tolerancia y la equidad: así como la igualdad entre mujeres y hombres, el respeto a los derechos de las niñas y niños, los de las personas pertenecientes a minorías y los de las poblaciones indígenas y poblaciones desarraigadas.

6.Para darle permanencia a una Cultura de Paz, es necesario que los Estados y los pueblos adopten medidas concretas para eliminar el hambre y la malnutrición y para lograr que las necesidades humanas básicas sean satisfechas. Asimismo, es necesario terminar cuanto antes con el analfabetismo existente.

7.La Cultura de Paz y los Derechos Humanos solo serán posibles en el marco de la aplicación de los principios democráticos de justicia, equidad, libertad y solidaridad como lo establece el preámbulo de la Constitución de la UNESCO, y no en la aplicación o imposición de modelos ajenos al contexto cultural e histórico de los pueblos.

8.La inversión de recursos humanos o materiales para la construcción de una Cultura de Paz debe ser por lo menos tan grande como el de la guerra, a fin de eliminar la ventaja comparativa de esta última; en tal sentido, para lograr construir una Cultura de Paz, es necesario apoyar iniciativas destinadas a lograr el control del comercio de armas, a reducir los presupuestos militares y a utilizar dichos recursos en educación, salud, y en beneficio del desarrollo de otros derechos económicos, sociales y culturales. Nunca ha sido tan urgente la necesidad de limitar, y a la larga, poner término a la producción de armamentos.

9.Cultivar valores que favorezcan la paz, los derechos humanos y la democracia representa un desafío esencial para la educación. La educación debe desarrollar la capacidad de resolver los conflictos con métodos no violentos. Por consiguiente, debe promover el desarrollo de la paz interior en la mente de los estudiantes para que puedan asentar con mayor firmeza los dotes de tolerancia, solidaridad, voluntad de compartir y atención hacia los demás. La educación debe enseñar a los ciudadanos a proteger el patrimonio cultural, a proteger el medio ambiente y a adoptar métodos de producción y pautas de consumo que conduzcan al desarrollo social. También es necesario que promueva el equilibrio y la armonía entre los valores individuales y los colectivos.

10.La Cultura de Paz es un proceso humano que se desarrolla en la práctica colectiva y la vivencia de los Derechos Humanos. Los *Ombudsman* de Iberoamérica, apreciando los conceptos filosóficos que orientan el programa de Cultura de Paz de la UNESCO, consideran, en su doble misión de promotores y defensores de los derechos humanos, la conveniencia de integrar un movimiento internacional que, por medio del intercambio y contribución mutua de experiencias, facilite el cambio cultural de actitudes de violencia y exclusión como solución de divergencias, en actitudes de diálogo, tolerancia, consenso y participación.

Para el efecto acordamos la creación de la "Red Iberoamericana de *Ombudsman* para la Cultura de Paz", cuyos objetivos sean aprobados en la próxima reunión de la Federación Iberoamericana de *Ombudsman.*

11.Los *Ombudsman* de Iberoamérica valoramos la cooperación técnica de la UNESCO para poder incorporar en las estrategias de educación, formación y promoción de los derechos humanos los objetivos del Plan de Acción en favor del Programa.

12.Consideran que, como parte de la formación de una Cultura de Paz, debe tenerse siempre presente que el papel de las fuerzas armadas debe estar circunscrito a la preservación de la seguridad democrática. Asimismo, que la función de seguridad pública y persecución de los delitos corresponde a las corporaciones policiacas civiles. En todos los casos los ejércitos deben estar supeditados a la autoridad civil que emana de las leyes fundamentales de los Estados Nacionales de la región.

13.Los *Ombudsman* de Iberoamérica acuerdan publicar esta Declaración, en cada uno de sus países y darle la mayor difusión posible, con el objeto de impulsar así, la campaña pública en favor de la Cultura de Paz. Agradecen a la UNESCO que publique un volumen que contenga las ponencias, deliberaciones y conclusiones, así como la presente Declaración, dándole la mayor difusión posible entre instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales, instituciones gubernamentales y organismos intergubernamentales.

14.Presentar esta Declaración a la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado a celebrarse en la República de Chile en octubre del presente año, como un aporte a la agenda del trabajo.

15.Hacer público su más enérgico rechazo a las amenazas de muerte que grupos fascistas han hecho a Procuradores de Derechos Humanos de la región, especialmente en contra de la Dra. Victoria Marina de Avilés, Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador.

16.Finalmente, Los *Ombudsman* de Iberoamérica expresan su profundo agradecimiento a la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -UNESCO-, por la iniciativa y realización de este importante evento. De manera especial, los *Ombudsman* de Iberoamérica expresan su agradecimiento al Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala y al Pueblo de Guatemala, por la hospitalidad demostrada durante la realización del Foro.

Antigua Guatemala, Patrimonio Cultural de la Humanidad, a 30 de junio de 1996.

Dr. Jorge Luis Maiorano
Defensor del Pueblo de
ARGENTINA

Dr. Rodrigo Alberto Carazo Zeledón
Defensor de los Habitantes de
COSTA RICA

Dra. Victoria Marina de Avilés
Procuradora para la Defensa de los
Derechos Humanos de
EL SALVADOR

Dr. Fernando Alvarez de Miranda
Defensor del Pueblo de
ESPAÑA

Dr. Jorge Mario García Laguardia
Procurador de los Derechos Humanos
de GUATEMALA

Dr. Jorge Madrazo
Presidente de la Comisión Nacional de
Derechos Humanos de MEXICO

Dr. R. Adolfo de Castro
Ombudsman de
PUERTO RICO

Dr. Federico Mayor Zaragoza
Director General de la
UNESCO

Bibliografía

Textos adquiridos durante el bimestre julio-agosto

INFORMES

INFORME ANUAL 1995,
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TABASCO
179 p.

GACETAS

GACETA No. 6 DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL
Junio 1996, 80 p.

GACETA No. 7 DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL
Julio 1996, 136 p.

GACETA No. 9 DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE
Mayo 1996, 58 p.

REVISTAS

CRÓNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO
Revista cuatrimestral, diciembre 1995-marzo 1996, Vol. 10/96, 40 p.

REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA 95
Tomo I Enero-Marzo

Memoria del Foro Nacional sobre Procuración y Administración de Justicia 1995-2000
Imprenta Aldina, Rosell y Sordo Noriega, S. de R.L., diciembre 1995, 379 p.

REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA 95
Tomo II Abril-junio

Memoria del Foro Nacional sobre Procuración y Administración de Justicia 1995-2000
Imprenta Aldina, Rosell y Sordo Noriega, S. de R.L., diciembre 1995,892 p

REVISTA TRIMESTRAL DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE AGUASCALIENTES
68 p.

REVISTA DE DERECHOS HUMANOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SONORA
Abril 1996, 198 p.

VARIOS

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
Instituto Electoral del Estado de México
Mayo 1996, 186 p.

COMPENDIO INFORMATIVO PGR
Organo de Difusión de la Procuraduría General de la República
Talleres Gráficos de México, junio 1996, 88 p.

CONTROL GUBERNAMENTAL No. 9
Gobierno del Estado de México
Secretaría de la Contraloría
Chimal Editores, S.A. de C.V, Julio 1996, 273 p.

CUISSET, ANDRÉ
La Experiencia Francesa y la Movilización Internacional en la Lucha contra el Lavado de Dinero

Procuraduría General de la República
Servicios de Cooperación Técnica Internacional de la Policía Francesa en México
Talleres Gráficos de México, mayo 1996, 255 p.

ESTADÍSTICAS DE MORTALIDAD FETAL
Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
Talleres Gráficos del INEGI, junio de 1996, 14 p.

EXPEDIENTE MOUSSAVI
Procuraduría General de la República
Diciembre 1993, 121 p.

HIDALGO RIESTRA, CARLOS LIC.
La Cirugía Transexual y su Impacto en los Derechos Humanos
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco
67 P.

LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE MÉXICO
Poder Legislativo
32 p.

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO
Poder Legislativo
García San Juan Impresores, Abril 1996, 38 p.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Procuraduría General de la República
Talleres Gráficos de México, mayo 1996, 57 p.

REGLAMENTO INTERIOR Y MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
Gobierno del Estado de México, Secretaría de la Contraloría
Talleres de Chimal Editores S.A. de C.V., Julio 1996, 148 p.